



**UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CHIAPAS**



FACULTAD DE DERECHO CAMPUS III

TESIS
**DERECHO DEL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA DEL
CONTRIBUYENTE POR SUELDOS Y SALARIOS EN
CHIAPAS, MÉXICO.**

**PARA OBTENER EL TITULO DE
DOCTOR EN DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

MTRO. ENRIQUE ERIBERTO MORALES OZUNA

DIRECTOR DE TESIS

DR. GONZALO CÓPORO QUINTANA

San Cristóbal de Las Casas. Chiapas. Septiembre 2018



**UNIVERSIDAD
AUTONOMA DE CHIAPAS**



FACULTAD DE DERECHO CAMPUS III

T E S I S

**DERECHO DEL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA DEL
CONTRIBUYENTE POR SUELDOS Y SALARIOS EN
CHIAPAS, MÉXICO.**

**PARA OBTENER EL TITULO DE
DOCTOR EN DERECHOS HUMANOS**

PRESENTA

MTRO. ENRIQUE ERIBERTO MORALES OZUNA

DIRECTOR DE TESIS

DR. GONZALO CÓPORO QUINTANA

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas. Septiembre 2018



Universidad Autónoma de Chiapas
Facultad de Derecho, Campus III
COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO

San Cristóbal de Las Casas, Chiapas
05 de septiembre de 2018
Oficio No. CIPFDPT/186/18

ASUNTO: Se libera y autoriza
imprimir tesis.

C. MTRO. ENRIQUE ERIBERTO MORALES OZUNA
CANDIDATO A DOCTOR EN DERECHOS HUMANOS
PRESENTE.

Por este medio, me permito notificarle que los Sinodales titulares y suplentes han emitido su voto aprobatorio, por lo que me permito **LIBERAR** su trabajo de Tesis para que proceda a la impresión de la misma y continúe con los trámites correspondientes.

Sin otro particular, quedo de usted.

ATENTAMENTE
"POR LA CONCIENCIA DE LA NECESIDAD DE SERVIR"

DR. ELICEO MUÑOZ MENA
Coordinador de Investigación y Posgrado



COORDINACIÓN DE INVESTIGACIÓN Y POSGRADO
CAMPUS III
San Cristóbal de Las Casas,
Chiapas

C.c.p. Expediente.



Agradecimientos

Institucionales:

A la Facultad de Derecho Campus III de la UNACH y a la Coordinación de Investigación y Posgrado.

Al Consejo de Ciencia y Tecnología del Estado de Chiapas. COCYTECH por su invaluable apoyo para ver materializada esta investigación.

Académicos:

Al Dr. Gonzalo Coporo Quintana.

A la Dra. Consuelo Elizabeth Ruiz Sánchez.

Al Dr. Miguel Ángel de Los Santos Cruz.

Personales:

A Dios por sobre todas las cosas.

A Lorena; mi esposa.

A Larissa y Alexa; mis hijas.

A mis padres; Lupita y Patricio.

A mis hermanas; Lulú, Yeri y Brenda.

A mi inseparable hermano y compadre; Carlitos.

Con especial agradecimiento al Dr. Alejandro Martín García.

“Los derechos humanos no se violan solo por el terrorismo, la represión, tortura o asesinato, sino por estructuras económicas injustas que crean enormes desigualdades.”

Papa Francisco.

INTRODUCCIÓN.....	01
-------------------	----

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DEL DERECHO DEL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA

1 La asistencia pública como precursora del mínimo vital	22
1.1 Civilizaciones de Oriente Medio y Europa.	
1.1.1 Mesopotamia. Siglo XVIII a.C.....	26
1.1.2 El Antiguo Egipto.....	29
1.1.3 Rentas de la ciudadanía en Roma.....	33
1.1.4 Esbozos en la Edad Media.....	37
1.2 Precolombinos.	
1.2.1 Imperio Inca.....	44
1.2.2 Mesoamérica.....	46
1.2.2.1 México en tiempos de la colonia.....	49
1.3 Primeras legislaciones como freno a las imposiciones tributarias	
1.3.1 Inglaterra.....	52
1.3.2 Francia.....	58
1.3.3 México.....	62
Cierre del capítulo.	71

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO Y SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS ECONOMICOS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS CONTRIBUYENTES

2 Base filosófica iusnaturalista.....	73
2.1 Principios Tributarios y su culmen en el derecho al mínimo vital.....	77
2.2 Concepto del mínimo vital de subsistencia.....	115
Cierre del capítulo.	118

CAPITULO III
CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS,
SOCIALES Y CULTURALES QUE FUNDAMENTAN EL MÍNIMO VITAL
DE SUBSISTENCIA Y SU ADOPCIÓN EN MÉXICO.

3 Principales instrumentos Universales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fundamentan el mínimo vital de subsistencia.....	123
3.1 Principales instrumentos Regionales de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que garantizan el mínimo vital de subsistencia.....	137
3.2 Tratados Internacionales de Derechos Económicos y Sociales ratificados por México.....	143
3.3 La obligatoriedad de los Instrumentos Internacionales sobre el Derecho al mínimo vital de subsistencia y su incorporación al derecho interno de los Estados Parte.....	148
3.4 Cortes Nacionales y su pronunciamiento respecto del principio del Derecho al mínimo vital.....	160
3.4.1 Paradigma Neo Constitucional.....	162
3.4.2 Neo-institucionalismo.....	165
a.- Corte Constitucional de Colombia.....	175
b.- Corte Constitucional Argentina.....	178
c.- Tribunal Constitucional Alemán.....	178
d.- Tribunal Constitucional Español.....	179
e.- Corte Constitucional Mexicana.....	181
Cierre del capítulo.....	198

CAPITULO IV
ADOPCIÓN CONVENCIONAL EN CHIAPAS.

4.1 Época Colonial.....	200
4.2 Época Independentista.....	204
4.3 Época Porfiriana.....	205
4.4 Época Revolucionaria.....	206
4.5 Época Posrevolucionaria.....	209
Cierre del capítulo.....	220

CAPÍTULO V
EL EMPLEADO FORMAL Y SU DERECHO HUMANO AL MÍNIMO
VITAL DE SUBSISTENCIA.

5	Materialización del cumplimiento del Estado mexicano para garantizar el mínimo vital de subsistencia al asalariado formal a través de prestaciones económico-sociales	223
5.1	Restricciones económico-institucionales al concepto de salario mínimo que garantiza el cumplimiento del Derecho al mínimo vital de subsistencia, la justicia redistributiva y el desarrollo de las personas.	236
5.2	Restricciones fiscales-institucionales al concepto de salario mínimo, los conceptos que garantizan el cumplimiento del Derecho al mínimo vital de subsistencia, la justicia redistributiva y el desarrollo de las personas.	246
5.3	Puntos de encuentro económico-fiscales de afectación a la justicia redistributiva y el desarrollo del asalariado formal, sin la protección del Derecho Humano al Mínimo Vital de subsistencia. Datos de México.	273
5.4	Condición crítica del asalariado formal en Chiapas sin el Mínimo Vital de Subsistencia.	282
5.5	Materialización del cumplimiento del Estado mexicano para garantizar el mínimo vital de subsistencia al asalariado formal a través de mecanismos procesales.	301
5.5.1	Nacionales	301
5.5.2	Internacionales	310
	Cierre del capítulo.	317

CAPÍTULO VI
UNA NUEVA IDEA DE CONTRIBUCIONES CON PERSPECTIVA DE
DERECHOS HUMANOS.

6	Efecto económico y procesal de las normas fiscales en México	321
6.1	Discriminación indirecta institucional y económica.	323
6.2	Discriminación por trato diferenciado jurídico.	337
	Cierre del capítulo.	342
6.3	Reflexiones finales.	344
6.3.1	Reforma al 31 Fracción IV Constitucional Mexicana.	349
6.3.2	Reforma al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo.	351
6.3.3	Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta.	352
	Conclusiones	353
	Bibliografía	369

INTRODUCCIÓN

El derecho al mínimo vital es uno de los derechos humanos poco conocidos en México y en Chiapas, pero tiene un gran impacto de garantía en la justicia y dignidad de las personas, y de respeto al no afectar particularmente en los contribuyentes, porque incide de manera directa en sus condiciones de vida. La poca difusión y aplicación del Derecho al Mínimo Vital se debe a que establece una relación justa en los impuestos que los ciudadanos deben pagar, lo cual genera animadversión en la estructura social sobre todo entre los grupos de más Altos y Bajos ingresos.

Como Derecho Humano es una garantía esencial reconocida nacional e internacionalmente en los ordenamientos jurídicos, habiendo nacido del Derecho Natural el cual su máxima utilidad está en la de otorgar parámetros de convivencia para que podamos vivir como seres humanos. Sin este Derecho Natural no podemos cultivar ni ejercer plenamente nuestras cualidades, nuestra inteligencia, talento y espiritualidad.¹

Este derecho, partiendo de la teoría de clasificación más aceptada llamada “teoría generacional”, basada en el propio lema de la

¹ Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, <http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/ESCRIndex.aspx>, Diciembre del 2013.

Revolución Francesa de 1789 (*liberté, égalité, fraternité*). Corresponde a los derechos de la segunda generación, a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.²

Estos Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen como origen el Preámbulo de La Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (DUDH, en lo sucesivo) se habla de la "*dignidad intrínseca (...) de todos los miembros de la familia humana*", y luego afirma en su artículo 1º que "*todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos*".³

Cabe hacer mención que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tienen de manera singular sus propios instrumentos internacionales, tales como: El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el regional, -el cual compete a México- a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Protocolo de San Salvador (1988). De lo

² Por ello la llamada primera generación corresponde a los derechos civiles y políticos, la segunda a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y la tercera a los derechos de solidaridad y medio ambiente. Algunos autores contemplan incluso la existencia de una cuarta generación, que correspondería a los derechos consecuentes y concomitantes a todo el *habeas data* y a los medios de acceso a la información, como el internet. Cfr. KUNICKA-MICHALSKA, K. V., *Derecho al Medio Ambiente como Derecho Humano de Tercera Generación*. Viena, 1992., publicado en la Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, n° 22, México, 2006.

³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, en <https://www.un.org/es/documents/udhr/>, diciembre 2013.

anterior es importante señalar que existe una armonización de estos derechos en cada uno de los Tratados, Pactos o Convenios celebrados para garantizar el cumplimiento de estos derechos de segunda generación, desde la perspectiva muy propia que cada instrumento aborde, demostrando así la gran importancia y relevancia al tema de la protección del derecho a lo económico y social como uno de los puntos medulares para poder garantizar y/o respetar los Derechos que cada Tratado, Pacto o Convenio tutelen en materia propia.⁴

De lo anterior estos Tratados Internacionales en materia económica y social han sido la base para crear nuevos paradigmas de relación del Estado Social de Derecho, al pactarse obligaciones de respetar y garantizar su cumplimiento, al ir reduciendo el amplio poder que el

⁴ Principales Instrumentos Internacionales que incluyen Derechos Económicos, Sociales y Culturales: Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965) Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

Convención sobre los Derechos del Niño (1989).

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

Principales instrumentos regionales que incluyen Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990).

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África (2003).

Estado tiene en el ámbito de aplicación normativa. Incluir el marco de los derechos humanos económicos y sociales ayuda a la consecución del propósito en una doble dirección: En primer lugar, apoyando la selección de los campos a ser evaluados en una perspectiva no solamente positivista, y estas normas de esencia humana ahora es expresada en una norma jurídicamente sancionada. Y, en segundo lugar, por la forma como están especificados algunos de ellos y precisados en sus desarrollos normativos, aportando criterios para identificar, dentro de la información disponible, aquellos límites o deficiencias del Estado en su actuar.

Esta obligatoriedad del Estado hacia la sociedad se cumple bajo distintas formas, debiendo garantizar individual y colectivamente⁵, y lo que puede ser reclamado por los individuos y las colectividades en su formulación concreta generalmente señalan los medios para obtener realizaciones como en el espacio de bienes y servicios: el derecho a asistir a establecimientos de educación hasta determinada edad, a ser atendido en las instituciones de salud, a tener los servicios de la seguridad social o una vivienda digna. Aunque los derechos sociales no son de aplicación inmediata y su cumplimiento está condicionado a los recursos y formas institucionales para cumplirlos,

⁵ Cfr. SAURA ESTAPÀ, Jaume, Papeles el tiempo de los derechos. La exigibilidad jurídica de los Derechos Humanos: especial referencial a los derechos económicos, Sociales y culturales (DESC), Facultad de Derecho. Universitat de Barcelona, *Institut de Drets Humans* de Catalunya, n. 2, 2011.

señalan metas sociales en la perspectiva de la satisfacción de tales necesidades.

El alcance del principio de derecho al mínimo vital en materia contributiva juega un papel por demás importante al proteger esa parte del ingreso del asalariado al no exceder las retenciones de impuestos, ingreso mínimo que es necesario para la obtención de los medios mínimos de subsistencia, para así poder alcanzar esas realizaciones que el Estado contempla como obligaciones de garantizar a los ciudadanos.

En Alemania, España, Colombia y Argentina a través de sus Tribunales Constitucionales, se ha señalado que el Derecho al Mínimo Vital es una exigencia constitucional en aplicación del principio de capacidad contributiva que el mínimo vital familiar esté exento del pago de impuestos, motivo por el cual ha sostenido que la renta necesaria para alimentar a una familia no es una renta disponible; así como los bienes indispensables para la realización de los fines propios de la persona dignos de acción tutelar positiva por parte de los poderes públicos (como la protección a la familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada), exige analizar conforme al derecho al mínimo vital, si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente no puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria. Entonces, las personas que apenas

disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica de tributar.⁶

En México el derecho al mínimo vital de subsistencia ha tenido una vertiente principal en el marco del desarrollo económico social implementado a través de programas o paquetes económicos en materia de salud, alimentación, educación, vivienda, etc., y están dirigidos a aquellos grupos sociales vulnerables, con la característica principal de ser a “fondo perdido” –es decir, no se exige una comprobación del uso o fin último que los ciudadanos ejercen del recurso al acceder a estos programas de apoyo económico, ya que la finalidad es la de alcanzar estándares mínimos de vida digna–.

Estos programas se plasman en el Plan Nacional de Desarrollo en México, dado que es el documento rector del Ejecutivo Federal en el que precisan los objetivos nacionales, estrategias y prioridades del desarrollo integral y sustentable del país,⁷ cuyas vertientes sociales

⁶ RENTERIA ARAUJO, Jaime Dr. Magistrado Ponente, radicación T-552/04, fecha 1 de junio de 2004. Corte Constitucional de Colombia. En www.corteconstitucional.gov.co/. Fecha de consulta noviembre 12 2013.

⁷ Se elabora dentro del primer semestre del sexenio de cada gobierno federal y su validez finaliza con el período constitucional que corresponda. De forma oficial, el primer Plan Nacional de Desarrollo fue presentado por Miguel de la Madrid para el período 1963 - 1968; aunque el primer Plan Sexenal fue presentado por Lázaro Cárdenas del Río para el período 1934 - 1940. Instituto Nacional de Administración Pública, Revistas de Administración Pública número 55/56 de 1983 México, D.F.

señaladas anteriormente descansan en los ejes principales de este documento,⁸ por lo que adquieren una dimensión no sólo de exigibilidad, sino además de hacerlos justiciables conforme a los referentes del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), el Pacto de San José (naciente de la Convención Americana de Derechos Humanos) y el documento adicional denominado Protocolo de San Salvador,⁹ – de todos estos documentos el Estado Mexicano es parte, estando obligado a garantizar y respetar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.–

Dentro del Plan Nacional de Desarrollo se aplican programas de políticas públicas de derecho social como SOLIDARIDAD, SEDESOL –hace algunas décadas; más recientemente PROGRESA, OPORTUNIDADES, VIVIR MEJOR, VIVIR SIN HAMBRE–, etc.,

⁸ Plan Nacional de Desarrollo. Ejes del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: México en Paz, México Incluyente, México con Educación de Calidad, México Próspero, México con Responsabilidad Global. En <http://pnd.gob.mx/> fecha de consulta abril 2014.

⁹ Cfr. Convención Americana de Derechos Humanos, Adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) ENTRADA EN VIGOR: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. DEPOSITARIO: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones). TEXTO: Serie sobre tratados, OEA, N° 36. REGISTRO ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17955. En [www.http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm](http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm). Fecha de consulta 25 de marzo 2014.

lo cual se han creado con la finalidad de combatir carencias de pobreza, siguiendo ocho indicadores:

- 1.- Ingreso per cápita;
- 2.- Educación promedio por hogar;
- 3.- Acceso a los servicios de salud;
- 4.- Acceso a la seguridad social;
- 5.- Calidad y número de habitaciones por hogar;
- 6.- Acceso a los servicios básicos (agua, luz, drenaje...);
- 7.- Alimentación; y
- 8.- Cohesión y degradación social.

Sin embargo, como resultado de éstos programas, en el bienio 2008-2010 se registró un aumento en el porcentaje de población en márgenes de pobreza—que incrementó del 44.5% a 46.2% (48 millones a 52 millones de personas) —. La proporción de personas en situación de pobreza extrema se mantuvo en el citado bienio 2008 y 2010—al ser de 10.6% y 10.4% respectivamente, es decir 11.7 millones de personas¹⁰—, situación por demás desconcertante, ya que los mismos indicadores establecen que se gasta el 58% del total programable de ingresos públicos en los 8 rubros enumerados anteriormente.

¹⁰ Consejo de Derechos Humanos. Informe Nacional presentado con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 17° periodo de sesiones. Ginebra, 21 de octubre a 1 de noviembre 2013.

Conforme a la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en Honduras, México y Venezuela, la pobreza se ha ido incrementando a un ritmo anual de entre un 2% y un 5%, precisó el organismo.¹¹

Detalla que la pobreza en México avanzó de 51.6% de la población del país en 2012 a 53.2% en 2014, mientras que la indigencia creció 0.6%, al afectar a 20.6 por ciento, señalando que el aumento de la pobreza en México es algo más estructural que coyuntural, porque hay erosión de los salarios mínimos y una alta tasa de natalidad entre la población marginada y que ésta ha seguido creciendo con referentes en años subsecuentes.¹²

Con estos datos se percibe claramente que la protección del derecho al mínimo vital ha sido insuficiente a través de políticas públicas de desarrollo económico en los programas anteriormente descritos. Y que como probable causa es el salario mínimo por debajo de los indicadores mínimos para cubrir las necesidades primarias, además como agravante a esta situación, es que estos salarios están gravados de impuestos, siendo uno de los ingresos que el Estado percibe bajo

¹¹ Comisión Económica para América Latina y el Caribe, CEPAL en <http://www.cepal.org/es/sedes-y-oficinas/cepal-mexico> fecha de consulta junio 2017.

¹² BÁRCENA, Alicia, Secretaria Ejecutiva de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en <http://www.cepal.org/es/sedes-y-oficinas/cepal-mexico>, fecha de consulta junio 2017.

los rubros de contribuciones, productos, derechos y aprovechamientos—todos ellos enmarcados en el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación con el fin de cubrir los gastos públicos. –

Si bien es cierto que es obligación Constitucional de todo ciudadano contribuir al gasto público, la gravedad radica en que las más altas percepciones del Estado provienen de aquellos ciudadanos contribuyentes con menos ingresos, además de ser contribuyentes por sueldos y salarios, respecto de las personas morales con actividades empresariales. Según el reporte de recaudación 2012 de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; es decir, de los trabajadores que ganaron entre 01 y hasta 10 salarios mínimos entregaron al fisco 8,679.5 millones de pesos –convirtiéndose en el rango salarial que más aporta a los ingresos del gobierno. –¹³

Recapitulando, los ciudadanos con más alta vulnerabilidad económica son los que más han aportado (y siguen aportando) al fisco, con lo que se viola plenamente los principios constitucionales de proporcionalidad y equidad de la Constitución,¹⁴ entre otros, como consecuencia se tiene que en México son los pobres son los que

¹³ Óp. Cit. BÁRCENA, Alicia, Secretaria Ejecutiva de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en <http://www.cepal.org/es/sedes-y-oficinas/cepal-mexico> p. 02

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma publicada DOF 24-02-2017. Artículo 31, fracción IV

sostienen los pobres, situación injusta en la cual cabría muy oportunamente la premisa de Tomás de Aquino: “sólo el impuesto justo genera el deber moral de pagarlo.”¹⁵

Por lo tanto se llega a la consecuencia medular de distinguir un nuevo principio paradigmático que nos ayuda a distinguir plenamente que la capacidad tributaria no es igual a la capacidad económica del contribuyente.

Siendo necesario investigar la afectación económica del contribuyente por sueldos y salarios por la falta de aplicación del Derecho Humano del Mínimo Vital en cuanto a la aplicación de retenciones que aminoran su ingreso por sueldos y salarios, conforme al artículo 94 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (ISR). Además de conceptos que las leyes de la materia (Ley del Seguro Social, LSS; Ley Federal del Trabajo, LFT; y demás correlativas), las cuales disponen del pago de prestaciones sociales mínimas, en el ánimo de incrementar el ingreso del trabajador, incluso varios de ellos exentos de impuestos por retención en base al ingreso gravable que perciben los trabajadores, estos son: a) Primas de antigüedad, indemnizaciones, otros pagos por retiro y los obtenidos del Sistema de Ahorro para el Retiro, b) Gratificaciones, primas vacacionales o dominicales y PTU de trabajadores, c) Los percibidos por concepto de alimentos por las

¹⁵ Vid nota no. 6.

personas físicas que tengan el carácter de acreedores alimentarios en términos de la legislación civil aplicable. RF-4/06/09; entre otros conceptos.

De todo lo anterior el propósito es investigar ¿por qué el exceso de retenciones a un asalariado afecta el derecho humano al mínimo vital del contribuyente?, ¿Por qué a pesar de existir legislaciones que obligan el pago de prestaciones a los asalariados este es inoperante para alcanzar una línea de bienestar real mínima digna?, ¿De qué forma agrava la situación económica del contribuyente por sueldos y salarios, al no contar el esquema tributario un concepto de exención basado en el principio de subsistencia mínima?, ¿Por qué no se aplica directamente en el ingreso el concepto de exención del mínimo vital de subsistencia, para disminuir las retenciones que el contribuyente aporta bajo el régimen de sueldos y salarios?, ¿Cuáles son las causas que influyen para que los mecanismos de recaudación estén diseñados a obtener más contribuciones sobre el régimen que implica ser más vulnerable económicamente y no proporcionalmente sobre los grandes consorcios empresariales residentes en México? Y por último ¿Será viable una reforma Constitucional, laboral, de seguridad social y fiscal respecto de incorporar el Principio del Mínimo Vital de Subsistencia?

Cuestionamientos que no solo deben abordarse desde las teorías clásicas de los principios de las contribuciones de Adam Smith, Adolf

Wagner, o del propio derecho fiscal; si no desde la perspectiva del derecho humano de desarrollo pleno con autosuficiencia económica y por supuesto una vida digna de calidad.

Avanzando en este contexto es propio considerar como un planteamiento hipotético la forma en que debiera darse una aplicación de exención en conceptos de ingresos gravables constituido bajo el principio del mínimo vital de subsistencia, el poder adquisitivo de este ingreso percibido será menos afectado por las retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, por lo que se podrían cubrir de manera más satisfactoria las necesidades básicas de sustento enmarcadas en los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (alimentación, vestido, salud, educación y vivienda), de los trabajadores que están bajo el las prestaciones sociales del IMSS, marco legal del apartado “A” Ley Federal del Trabajo sin depender del otorgamiento de programas sociales.

Explorando este planteamiento central, será necesario realizar los mecanismos propios de determinación del entero federal por concepto de retenciones a los sueldos y salarios conforme al procedimiento que legal que estipulen los ordenamientos de la materia. Con el objetivo de identificar el modelo de actuación de las tarifas, cuotas y porcentajes en función a su cumplimiento de proporcionalidad y equidad.

De la exploración anterior se podrá concluir si el ingreso real, -no mínimo legal- es verdaderamente solvente para la satisfacción de los mínimos necesarios de sustento, dada la afectación económica del contribuyente por sueldos y salarios; por la falta de aplicación del Derecho Humano al Mínimo Vital. Siendo además por demás relevante la singular característica como contribuyente ubicado en un rango parcelario de sujeto pasivo con deficiencias bastante visibles económicas, como lo es el sector laboral y reiterando que incongruentemente son los que más contribuyen al fisco.

En consecuencia, se considera como propuesta en el primer capítulo la trascendencia de la asistencia social como precursora del Principio del Derecho del Mínimo Vital de Subsistencia como componente para el desarrollo económico y social, un recorrido histórico corto pero substancioso de las formas no institucionales de aminorar las cargas fiscales contra las impositivas en el ánimo de auto proteger su mínimo vital de subsistencia en épocas de tiempo como las civilizaciones de Oriente Medio y Europa y precolombinos hasta llegar a las primeras legislaciones como freno a las imposiciones tributarias, en Inglaterra, Francia y México a través de la doctrina constitucional y jurisprudenciales.

En el capítulo segundo se da relevancia al origen de los principios dogmáticos tributarios desde su base filosófica *ius* naturalista, sus principales exponentes, así como su culmen en el principio del

mínimo vital de subsistencia y construcción del concepto doctrinal y jurisprudencial.

En el capítulo tercero, se explorara la convencionalidad de los derechos económicos, sociales y culturales que fundamentan el mínimo vital de subsistencia y su adopción en México, el pronunciamiento de Cortes Nacionales respeto del principio del Derecho al mínimo vital, advirtiendo que todo este engranaje puede visualizarse desde el paradigma Neo Constitucional y ejecutado a través de la creación de nuevas instituciones o Neo institucional. Armonización convencional que se aterriza en el ámbito Constitucional Chiapaneco. Punto desarrollado en el capítulo cuarto.

En el capítulo quinto se plantean todas aquellas disposiciones normativas como institucionales que plantean el cumplimiento de un ingreso mínimo digno y de protección de garantías individuales, sin embargo es menester demostrar si el Estado cumple o no su obligación de garantizar y respetar el derecho humano al mínimo vital elaborando un análisis a las disposiciones legislativas para cumplir con la garantía del Derecho al Mínimo Vital de Subsistencia y hasta cierto punto advertir la falta del cumplimiento que existen en las restricciones legales a los conceptos que garantizan el cumplimiento del Derecho al mínimo vital de subsistencia, con base en la justicia redistributiva y el acceso al desarrollo de las personas, los mecanismos fiscales de control restrictivo, la inequidad y desproporcionalidad de tasas, cuotas

y tarifas, obteniendo como resultado probar que en México existe discriminación fiscal como consecuencia de gravar más las rentas de trabajo que a las rentas de capital, violando con ello el derecho a la justicia redistributiva y el desarrollo de los ciudadanos.

Se comprobara con los resultados de datos obtenidos en el desarrollo de ejemplos de determinación de contribuciones en base a la LISR vigente para el año 2016, su contraste con instituciones de investigación económica y social tanto oficiales como no gubernamentales, desde las variables de líneas de bienestar , logrando encontrar el punto de incidencia del exceso de retenciones a los sueldos en una vida digna del sujeto de estudio, su afectación del sueldo a contribuyentes por sueldos y salarios por carecer de concepto del derecho al mínimo vital en sus conceptos de ingresos para cubrir incluso una canasta básica mexicana.

Para concluir el capítulo sexto se desarrolla una discusión de resultados, donde la principal determinación es denostar el sesgo en las construcciones legales que incentivan las rentas de capital sobre la del trabajo, generando con ello una discriminación institucional de tipo indirecta, para lo cual se verterá una opinión a través de una reflexión final proponiendo una nueva construcción de idea de impuestos con enfoque de derechos humanos en base a la propuesta de la necesidad imperante de reformar el artículo 31 fracción IV de la

Constitución, el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo y de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CAPÍTULO I

PRINCIPIO DEL DERECHO DEL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA

El principio del Derecho al Mínimo Vital de Subsistencia no es un concepto puro, sino que se compone de varios elementos como la proporcionalidad, equidad, justicia, dignidad, todos estos conceptos con la perspectiva de proteger o incentivar la asistencia social y, aunque pareciera algo novedoso, la asistencia social ha tenido un uso bastante semejante de su función desde las primeras civilizaciones hasta la actualidad, incluso habiendo trascendido desde la mera obligación de garantizar este mínimo vital hasta la de respetarlo vía disminución de las contribuciones fiscales, inicialmente tributos o impuestos, como veremos más adelante.

De aquí parte la muy necesaria e inevitable importancia de realizar un recorrido histórico del concepto y su aplicación, puntualizando el uso que ha tenido en la asistencia social, la cual tiene como objetivos:

La ayuda a individuos, familias, comunidades y grupos de personas socialmente en desventaja económica, así como la contribución al establecimiento de condiciones que mejoren el funcionamiento social y que prevengan el desastre. Actualmente pueden ser privadas o públicas, que se dedican a labores de asistencia

social, asistir a cualquiera que tenga dificultad en ajustarse a su entorno económico y social debido a su pobreza, enfermedades, deficiencias o desorganización social, personal o familiar; asimismo, participar en la formulación de bienestar social y de programas preventivos.¹⁶

Como origen prominente de otorgar el mínimo vital de subsistencia a los más vulnerables económica y socialmente. Es, por supuesto, un derecho que en la actualidad se ha vinculado insoslayablemente al Derecho Social, siendo entendido éste de diferentes maneras “Castán y Bonnacase sostiene -siguiendo la teoría aristotélica- que todo derecho es social, por lo que esta división es una tautología; Geny afirma que es una especie de derecho natural y un ideal; Gurvitch lo considera como el conjunto de leyes protectoras de las clases económicamente débiles, etc.”¹⁷ si bien resalta y se adopta hoy en día el criterio de Lucio Mendieta, el derecho social: “es el conjunto de leyes que establecen principios y procedimientos protectores de las personas, grupos y sectores sociales integrados por individuos

¹⁶ MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, *El derecho social*, Porrúa, México, 1980, p. 7

¹⁷ Ídem p. 85

económicamente débiles, con objeto de lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.”¹⁸

Desde los comienzos de la historia, desde la perspectiva de la “naturaleza buena del hombre”¹⁹, encontramos reseñable el que haya existido el pensamiento de ayuda humanitaria y altruista a los más pobres, necesitados y desvalidos, siendo ésta asumida por la familia²⁰, tribu o clan, teniendo como principal motivación estos vínculos de unión, o inclusive asequible a aquellos que no pertenecían a su núcleo parental, como actos de auto protección y preservación de la especie.

Este “acto caritativo” nace, en principio, por impulsos humanitarios tan supremos como el sentido del deber, la lealtad o la solidaridad, siendo todos ellos elementos básicos de la asistencia social, como uno de los primeros intentos de compartir, hecho que probablemente se haya dado cuando algún hombre ofreció a otro el alimento que podría haber consumido solo.

Este hecho pudiera tener múltiples perspectivas de análisis desde el punto de vista de la conducta de la organización social, dado que

¹⁸ Ídem p. 87.

¹⁹ Cfr. YARZA, Ignacio, *La racionalidad de la ética de Aristóteles. Un estudio sobre Ética a Nicómaco*, EUNSA, Pamplona, 2001, p. 56.

²⁰ Cfr. DE LA BIGNE DE VILLENUEVE Marcel. “*Teoría del Origen Familiar del Estado*,” edit. Recueil Sirey, 1919, en www.googlebooks fecha de consulta enero 2017

representa una preocupación por el bienestar ajeno, cualquiera que haya sido su motivación, y que posteriormente se fue estableciendo a través de normas morales y religiosas, al menos como pautas de regulación del comportamiento, trascendiendo en adelante al legislarse en edictos, códigos o inclusive leyes (como el caso de la antigua Roma), con la finalidad de proteger los insumos básicos de vida a los integrantes de la sociedad en condiciones de precariedad, con la finalidad de aminorar desigualdades económicas, bajo el principio elemental de “*justicia social*.”²¹

Es ahí donde radica la importancia de realizar un referente histórico, desde el contexto de asistencia y formas de ayuda, donde podríamos apreciar la acción humanitaria del hombre, máxime si éstas tuvieron como función el hecho de soslayar las cargas tributarias como medios para contrarrestar o hacer por lo menos más soportable estas cargas, las cuales iban desde meros caprichos hasta las más inhumanas como la esclavitud de hombres, mujeres y niños, para ser usados en trabajos forzados, abusos sexuales o para sacrificios a sus dioses, etc.

²¹ La expresión "justicia social" (*giustizia sociale*) fue acuñada por el sacerdote jesuita italiano Luigi Taparelli, en el libro *Saggio teoretico di dritto naturale, appoggiato sul fatto* (“Ensayo teórico del derecho natural apoyado en los hechos”), publicado en 1843 en Livorno, Italia. Cfr. BEHR, Thomas C., *Luigi Taparelli on the Dignity of Man*, Barcelona, E-aquinas - Instituto Santo Tomás de la Fundación Balmesiana, septiembre de 2003.

Bajo esta tesitura, las formas y métodos de contribuciones del sometido hacia el vencedor fue evolucionando conforme a los sistemas tributarios con cada época económica, política y social, hasta institucionalizarse a la par de conformaciones de Estados democráticos, con base en sus regímenes internos de políticas públicas, sustentadas en legislaciones y materializadas con aparatos orgánicos, e incluso hasta la adhesión en Tratados Internacionales y armonizados en Planes Nacionales de Desarrollo, como lo es el caso de México.

1. La asistencia pública como precursora del mínimo vital

Para cometer con la propuesta originada en el preámbulo que antecedió, la historia de los impuestos se va configurando con el origen de la propiedad privada, dónde el ser humano se da cuenta, de una nueva forma de poder,²² ya no la del más fuerte sobre el débil,

²² El término poder, como sinónimo de fuerza, capacidad, energía o dominio, puede referirse a: La capacidad de hacer o ser algo; la capacidad de ejercer un dominio hegemónico sobre uno y/o varios individuos; La habilidad de influir sobre uno y/o varios individuos. Indica la autoridad suprema reconocida en una sociedad. En política y sociología, el poder puede ser percibido ocasionalmente como hegemónico y autoritario, aunque el ejercicio del poder de una manera o de otra es aceptado en todas las sociedades humanas. Ha existido cierto debate sobre cómo definir exactamente poder, por lo que diversos autores han propuesto definiciones diferentes. Una definición clásica propuesta por M. Weber es la siguiente: Por poder se entiende cada oportunidad o posibilidad existente en una relación social que permite a un individuo cumplir su propia voluntad. DIAZ de LEÓN, Laura Páez, La Teoría Sociológica de Max Weber , Ensayos y Textos, Universidad Autónoma de México, México 2001, pág. 90

sino desde aquel que comienza a hacer más afortunado en comenzar a acumular bienes con base en el sometimiento para obtenerlos.

Lo anterior con base en la teoría del origen violento del Estado²³, desde una organización social impuesta por un grupo vencedor al vencido. Estructura que tiene como fin primordial reglamentar su dominación sobre aquel que ha sido derrotado, defendiendo su autoridad y superioridad contra revueltas interiores y ataques exteriores, además de tener por objetivo la explotación económica del vencido.

Una forma de denotar su superioridad era el subyugamiento y explotación a través de diversas formas, la cual para nuestro tema abordaremos la aplicación de edictos para la tributación, así como los castigos por su incumplimiento extremadamente rigurosos, auspiciado por un control directo que hacían tanto sacerdotes como soberanos, por lo tanto pensar en la idea de defraudación de impuestos era impensable o mínima, trayendo consigo consecuencias radicales hasta el grado de perder la vida los tributantes.

Como fundamento de la idea anterior es menester señalar que los primeros modelos tributarios aparecieron en Egipto, China y

²³ Cfr. JELLINEK Georg, *“Teoría general del Estado”*, Colección Política y Derecho, Sección de obras de política y de derecho, Traducido por Fernando de los Ríos Urruti, edit., Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2000

Mesopotamia. Textos muy antiguos en escritura cuneiforme –de hace aproximadamente cinco mil años– señalaban que “*se puede amar a un príncipe, se puede amar a un rey, pero ante un recaudador de impuestos, hay que temblar*”.²⁴ Los babilonios y asirios, después de cada campaña militar en la que resultaban vencedores, levantaban monumentos indicando a los vencidos sus obligaciones económicas contraídas.²⁵ En China, Confucio fue inspector de hacienda del príncipe Dschau en el estado de Lu en el año 532 a.C.²⁶ Encontramos otro referente en el Nuevo Testamento de la Biblia, donde aparece la figura de ‘recaudador de impuestos’ en la persona de Mateo, siendo este puesto algo detestable y poco santo, como lo manifestaban los primeros discípulos de Jesús de Nazaret cuando iba a comer en casa del ‘publicano’.²⁷

De lo anterior, se visualiza que esa forma de tributar es totalmente vertical, (es decir de quien ostenta el ejercicio de poder sobre los

²⁴ GÓMEZ VELÁZQUEZ Gerardo Jacinto, et al, “*TRATAMIENTO FISCAL DE LAS ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN*”, eumed.net, México 2010, p.10

²⁵ Ídem p. 2.

²⁶ WOLPIN Samuel, “*Lao Tse y su tratado sobre la virtud del Tao: Tao Te Ching*” edit. Kier, Buenos Aires, Argentina 2003, pág. 160

²⁷ BIBLIA DE JERUSALÉN, *Evangelio de Mateo*, Capitulo 9, v. 9, Editores Bíblicos, México, 2002.

sometidos) dada la obligatoriedad de la contribución, sin tener por ello ningún beneficio equivalente por el hecho de pagar con los tributos.²⁸

De la idea que antecede de denostar la manera coercitiva y forzosa de tributar (la cual en la actualidad perfectamente encuadraría en una violación de Derechos Humanos) como en tantas obras y estudios de contribuciones se han realizado únicamente de manera aislada, es decir solo se han estudiado las formas y sistemas de tributos y contribuciones. La propuesta es elaborar un recorrido histórico consistente en establecer la relación entre la obligación impuesta de tributar y la asistencia social desde una perspectiva coyuntural, en el ánimo de poder observar cómo ambas han ido acompañándose en el devenir de los tiempos y no verse de forma aislada.

Pretensión de desarrollo paradigmática para poder visualizar el cambio de uso de figuras (las cuales se desarrollaran en los temas subsecuentes) que nacieron de entre los pobladores en beneficio mutuo, y que éstas se fueron transformando como principio de políticas públicas a los más pobres, hasta su evolución moderna al condicionarlo en forma de subsidios y por supuesto ya desde el

²⁸ Cfr. KUZNET Simón, DALTON Hugh, Teoría del beneficio equivalente, en ARRRIJOJA VIZCAINO Adolfo, “Derecho Fiscal” Edit. Themis, S.A. De C.V., 21 Edi. México, 2010.

reconocimiento de Derechos Humanos Económicos y Sociales como tal.

La razón central de abordar paralelamente la ayuda mutua y las imposiciones de tributos de soberanos a súbditos, radica en que, esas maneras de ayuda asistencial mutua sin lugar a dudas tenía la función de proteger los bienes e insumos mínimos de subsistencia económica familiar o individual, es decir: su mínimo vital de subsistencia.

1.1 Civilizaciones de Oriente Medio y Europa.

1.1.1 Mesopotamia. Siglo XVIII a.C.:

Uno de los primeros vestigios de asistencia social –ya en su forma de derecho de garantizar bajo esta idea los componentes mínimos de vida– fueron las reformas hechas por Uruk Agina (o Urukagina, rey de Lagash) en el 2350 a. C.,²⁹ planteando la abolición del despotismo de los palacios y sus funcionarios, regulando las tasas impositivas de los habitantes en conceptos que estaban gravados –como los matrimonios, divorcios, entierros, etc.–, favoreciendo con ello a las clases más desprotegidas –incluso se eliminaron deudas generadas por usura, preocupándose por mejorar la condición de los esclavos y liberando a algunos de ellos–.

²⁹ GAUDEMET, Jean, en *The Justice of Constantine: Law, Communication and Control Law and society in the ancient world*. John Noël Dillon. University of Michigan Press, 2012.

Todo esto supuso una forma de justicia social en formas de construcción de gobiernos monárquicos, que sirve de referencia a sus sucesores, en el ánimo de reducir la tensión general que existía debido al modelo de organización el cual propiciaba el enriquecimiento abusivo a costa de los demás, por medio de los impuestos tan elevados, expropiando los bienes a los templos y habitantes—, provocando un empobrecimiento progresivo de la población.

Así, se pusieron en marcha edictos legales con el fin de regular mejor las propiedades asignadas a los templos y al pueblo; con lo muy probablemente se mejoró la economía, en especial la de los más desfavorecidos. Las formas en que iban a recaudar las contribuciones las autoridades monárquicas y religiosas quedan establecidas en reglamentos más claros y precisos en lo que habría de llamarse actualmente el “Código de Urukagina”³⁰ de esta manera:

“Eliminación de los impuestos sobre el oráculo (la gente consultaba el oráculo antes de emprender un negocio), la reducción del 50 por ciento de las tarifas de los funerales, eliminación del pago de los divorcios con las mismas condiciones de disolución: adulterio y desórdenes dentro de la

³⁰ DRAPKIN S Israel Dr. “Los «Códigos» pre-hamurabicos” Profesor Emérito de Criminología de la Universidad Hebrea de Jerusalén, Madrid, España, 1982 pág. 334

familia; supresión de prioridades y prebendas del clero, la devolución del patrimonio del Templo que era explotado como propiedad privada, condonación de deudas para todas y todos los ciudadanos privados de la libertad por esa causa, liberación de falsos acusados de robo y asesinato.”³¹

También se reguló el pago salarial en especie³² con el fin de disminuir las brechas de desigualdades económicas –como reminiscencia a las primeras ideas de dignidad y de derechos inherentes a la esencia del ser humano–.

Con lo anterior es claro que se preponderan a las mayorías y sus necesidades sobre las minorías, justificando así la preponderancia de otorgar lo mínimo vital para subsistir, así como disminuir las cargas tributarias.³³

³¹ MARTOS RUBIO, Ana. “*Breve Historia de los Sumerios*” Edit. Nowtilus, España 2012, pp. 36-37

³² El salario en especie es un tipo de retribución que no aumenta la capacidad económica del trabajador, aportando únicamente beneficios mínimos con el fin de mantener cautivo al trabajador y conseguir mejores resultados en la empresa a bajo costo.

³³ Capítulo que en su obra Ana Martos Rubio denominaría como “La primera reforma social en la historia”

Para cierre de este esbozo de la cultura sumeria, no se podría pasar por alto uno de los primeros códigos, con origen en el derecho consuetudinario: el Código de Hammurabi,³⁴ haciendo una recopilación de todas las leyes anteriores del imperio babilónico antiguo (heredero del imperio acadio, que mezcló las tradiciones sumerias y las acacias, de origen semita). Aunque queda claro que este no fue el primero, y que existieron otros no menos importantes aunque tal vez menos famosos.

1.1.2 El Antiguo Egipto

En el Antiguo Egipto, una forma común de tributar era por medio del trabajo físico, forma bajo la cual lograron construir la pirámide del rey Keops en el año 2,500 a.C., misma que duro veinte años, participando aproximadamente unas 100,000 personas que acarreaban materiales desde Etiopia³⁵. Así, se ha encontrado una inscripción de una tumba de Sakkara, con una antigüedad de aproximadamente 4,300 años, que trata de una declaración de impuestos sobre animales, frutos del campo y esclavos. Por análogos textos, sabemos que el pueblo tenía que arrodillarse ante los cobradores de impuestos del faraón, ante quienes además de presentar su declaración tenían que pedir gracias.

³⁴ ELLUL, Jacques, *Historia de las instituciones de la Antigüedad*, Aguilar, Madrid, 1970; igualmente, vid. HUMBERT, J., *Institutions Politiques et Sociales de l'Antiquité*. Paris, 1994, y EHRENBERG, *Ancient Society and Institutions*, Oxford, 1966.

³⁵ GRIMAL, Nicolás, *Historia del antiguo Egipto*, edit., Akal, Madrid, 2004, p. 232.

Las piezas de cerámica en ese entonces se usaban como recibos de impuestos. Coetáneamente, en la isla mediterránea de Creta, el rey Minos recibía también seres humanos como tributo.³⁶

En contraposición a esas cargas tributarias excesivas, se encuentra un antecedente importante de ayuda al pobre, plasmado en el código egipcio de *Boccharis*, quien reinó alrededor del 715 a.C., y en el de Hermópolis, con una fecha aproximada del siglo III a.C.³⁷ En el contexto socio-político-religioso del Egipto antiguo el faraón era la ley; sin embargo, no gobernaba arbitrariamente sino que seguía principios fundamentales de orden moral, representados por ‘*maat*’,³⁸ y esperaba de aquellos en quienes delegaba su poder que fueran fieles

³⁶ Ídem p. 4.

³⁷ Ibídem p. 23.

³⁸ Se creía que el Faraón poseía el poder del *maat*, el cual era el *ka* (la energía motriz y anímica) del faraón. Este poder encontraba su personificación en la diosa *Maat* protectora de la estabilidad, la verdad, el orden y la justicia. El término es difícil de traducir porque incluye muchos conceptos cuya extensión es tan amplia como el ámbito de la protección que la diosa *Maat* brindaba. Originariamente, *maat* designaba el concepto de orden como base del mundo y de la sociedad humana. Orden y armonía en las relaciones entre los diferentes elementos que constituyen el universo y la vida humana han sido siempre importantes en el concepto de *maat*. Esta armonía incluye la cohesión indispensable para mantener la estructura o la forma del universo y de la sociedad. L. Ramlot compara la posición central que tiene *maat* en la civilización egipcia con la importancia del logos en el pensamiento griego; para ello, vid. LICHTHEIM, Miriam, *Maat in Egyptian Autobiographies and Related Studies*, Orbis Biblicus et orientalis, Vandenhoeck & Ruprecht, 1992, pp. 18-53.

a estos principios, además de las tradiciones que los faraones del pasado habían establecido.

Estas tradiciones quedaban plasmadas también en las tumbas faraónicas y de altos funcionarios, como los visires o sacerdotes, cuyas inscripciones autobiográficas destacan valores inherentes a la humanidad que indican la justicia y el apoyo a los pobres, como forma de justicia y asistencia social. Ejemplo de ello es Nefer-Seshem-Re, llamado *Sheshi*, jefe de los sacerdotes de la pirámide del rey Teti, aproximadamente en la segunda mitad del siglo XXIV a.C.:

Yo dije la verdad y practiqué la justicia (...). Yo ejercí la equidad porque busqué lo que resulta bueno para los humanos. Hice de juez entre hermanos de manera que hicieran las paces. Yo hice todo lo posible para salvar al débil de la mano del poderoso. Yo di pan al hambriento, vestido al desnudo. Yo ayudé a pasar el río al que no tenía barca. Yo di una tumba al que no tenía hijos. Yo honré a mi padre, fui dulce con mi madre. Yo crié a sus hijos. Estas son las palabras de aquél cuyo nombre es Sheshi.³⁹

³⁹ BAINES, John, *Society, Morality and Religious Practice. Religion in Ancient Egypt: Gods, Myths, and Personal Practice*, ed. B. E. Shafer, Ithaca/Londres, Cornell University Press, 1991, pp. 34.

Y tal vez el caso más emblemático el de “*Abrek*”, como visir de Egipto, a quien el faraón encomendó la tarea de recaudar la quinta parte de producción de los campos de trigo durante siete años de abundancia y posteriormente repartirlo los posteriores siete años al pueblo, donde pronosticaban que éstos últimos serian tiempos de escasez y hambruna de manera eminente y faustuosa, hechos ocurridos durante la dinastía XVIII del Faraón Akenatón de Egipto⁴⁰:

“(…) Ponga encargados al frente del país y exija el quinto a Egipto durante los siete años de abundancia. Ellos recogerán todo el comestible de esos años buenos que vienen, almacenarán el grano a disposición de Faraón en las ciudades, y lo guardarán. De esta forma quedarán registradas las reservas de alimento del país para los siete años de hambre que habrá en Egipto, y así no perecerá el país de hambre.”⁴¹

Así, se ve claramente la acción de quien ostenta el poder dinástico de proteger a los pobres a través de una política pública de recaudar una parte de la producción en forma de tributo, pero con la finalidad de subsidiarla al pueblo, con el objetivo de garantizar el mínimo de

⁴⁰ Ídem p. 3.

⁴¹ BIBLIA DE JERUSALÉN, *óp. cit.*, Génesis, Capítulo 41, vv. 1-57.

sustento de abastecimiento del grano –que era la base de la alimentación egipcia y los territorios vecinos–.

1.1.3 Rentas de la ciudadanía en Roma.

Egipto y Roma tomaron los impuestos como una forma de sujeción y dominio sobre los pueblos vencidos; de ello, el Imperio Romano cobraba fuertes tributos a sus colonias, situación que permitió que por mucho tiempo los ciudadanos romanos no pagaran impuestos.

Cayo Octavio César (más conocido por su sobrenombre, Augusto), en Roma, decretó un impuesto del uno por ciento sobre los negocios globales llamado ‘centésima’, y así sucesivamente cada emperador fue decretando tipos de impuestos diversos –y por cierto gravosos–. Pero el antecedente importante antes de Augusto, fue una legislación en la que se usan esos recursos obtenidos de los impuestos para implementar un programa de política pública en materia económica emprendido por Cayo Sempronio Graco en el año 73 a.C.,⁴² siendo en

⁴² Tuvo su origen prominentemente en la doctrina de los estoicos, principalmente de los filósofos Bloasio de Cumes y el retórico Diófanes de Mitilde, formadores de los hermanos Tiberio (164-133 a.C.) y Cayo Graco (154-121 a.C.). Ambos hermanos nacieron de la unión de una familia de origen plebeyo por parte de su padre (de la gens Sempronio) y otra de origen patricio, la de su madre, los Escipiones (de la gens Cornelia), ambas perteneciente a la *nobilitas* romana; y que fueron educados por los preceptores estoicos. Vid. ROLDÁN HERVÁS, *Contraste político y finanzas públicas y medidas sociales: la lex frumentaria de Cayo Sempronio Graco*, Memorias de Historia Antigua. Formas de Intercambio durante la antigüedad. Instituto De Historia Antigua, Universidad de Oviedo, Servicio de publicaciones, Oviedo, España, 1980, p. 89.

cierta medida una solución al desabasto de alimentos, en especial el trigo –debido a problemas urbanos, en una coyuntura particularmente alarmante con una plaga de langostas en años anteriores que había devastado las cosechas de grano de una de las principales provincias frumentarias del norte de África, y aunado a ello que Sicilia no se había recuperado del trauma de las guerras serviles–.

Así, Cayo Graco, obliga por primera vez en la historia de Roma, en base a la *lex Sempronia frumentaria*,⁴³ a regular de modo permanente las distribuciones de trigo a la población ciudadana, a precio reducido y de forma periódica, con cargo al erario público.⁴⁴

La trascendencia de esta ley es que marca la idea de un subsidio sobre el precio fijado del trigo con cargo al erario público, es decir, un precio social por debajo del normal en el mercado garantizando así a la población más pobre el mínimo vital de subsistencia en la obtención del grano –debido a las circunstancias de escasez, que originaba que el precio de mercado en Roma experimentara fuertes fluctuaciones, dependiente no sólo de las condiciones naturales, magnitud de las

⁴³ Ídem p. 6.

⁴⁴ Ídem p. 5. Los importes de cuanto ascendían las cantidades referentes al reparto mensual de trigo no son exactos, pero algunos datos arrojan que al precio estable de 6 1/3 ases por modio (8,75 litros) pero se desconoce a ciencia cierta la cantidad máxima por individuo, que se ha supuesto, por leyes del mismo tipo de asistencia social frumentarias posteriores, de cinco modios al mes, así como el número real de beneficiarios, del que, en principio, no parece excluido ningún ciudadano, con independencia de sus medios de ingreso o a la actividad que se dedicara.

cosechas, costos del transporte, etc., sino también de la manipulación de los mercaderes que podían crear una carestía artificial de grano con objeto de subir los precios-. Por ello, aun desconociendo el alcance real del precio oficial instaurado por Cayo Graco –que generalmente se calibra en la mitad o un tercio por debajo del precio medio del mercado–,⁴⁵ ya el mero hecho de que fuese fijo y regular era una medida de protección para el ciudadano pobre contra el impacto de las fluctuaciones de mercado y del aprovechamiento usurero de los mercaderes.

Otro antecedente romano relevante fue el sistema alimenticio a fines del siglo I d. C., instituido por el emperador Marco Nerva (96 -98)⁴⁶. Éste tenía el objetivo de ayudar a los estratos más pobres de la población y asegurar la buena nutrición de los niños, además de crear un fondo para quienes necesitaban préstamos de bajo interés. Antes de Nerva algunos romanos ricos habían aplicado aisladamente un sistema de ayuda similar; sin embargo, lo relevante es que se introduce el carácter institucional de la ayuda, por ejemplo:

- LA *ANNO*NA. Consistía en distribuir cantidades regulares de trigo entre el pueblo que, conforme a la *Lex Octavia* era a precio reducido

⁴⁵ ALFOLDY Géza, “*Historia Social de Roma*”, versión española de Víctor Alonso Troncoso; Título original: *Römische Sozialgeschichte*, 3ª. reimpresión en Alianza Universidad, Alianza Madrid, 1996.

⁴⁶ Ídem p. 7.

para los pobres, e incluso con la *Lex Clodia* se estableció gratuito para los pobres.⁴⁷

- EL *CONGLARIO*: era una asistencia extraordinaria en alimentos básicos e incluso cierta cantidad de dinero a modo de subsidio.⁴⁸
- LA *ALIMENTA PUBLICA*: fue implementado para los niños hasta los once años y para las niñas hasta los catorce, considerando también a los menores provincianos fuera de Italia.

Existía también lo que hoy llamaríamos responsables o agentes de la beneficencia, a quienes se denominaba *questores alimentorum* –que dependían de los *praefecti alimentorum*, y éstos, a su vez, de los *procuratores alimentorum*–.⁴⁹

Sin embargo, estas ayudas tenían también un componente político tendiente a evitar las revueltas del pueblo y consolidar una determinada dinastía en el poder entre Cayo, su primo Marco de Nerva contra Druso⁵⁰; toda vez que los campesinos estaban con un alto

⁴⁷ Ídem p. 7.

⁴⁸ Ibídem p. 9.

⁴⁹ Ibídem p. 53.

⁵⁰ La disputa por el poder entre Graco y el tribuno M. Livio Druso, tuvo su culmen cuando Cayo que se encontraba en África, vuelve rápidamente a Roma, confiando que su prestigio y el cariño que le había demostrado hasta ese momento el pueblo, harían que las cosas cambiaran y la plebe confiara plenamente en él. La realidad es que Druso había seducido al pueblo mediante los halagos y las falsas promesas a través de la modificación de leyes como la *Sempronia* que amplía muchísimo más que la propuesta por Cayo Graco, pero que en realidad era imposible de cumplir.

VIANNA Ana. Mesa: Historia Antigua Estudios sobre Agro y Ruralidad. III

empobrecimiento en Italia en los siglos II y I, por varias causas: las guerras continuas de los siglos III y II, los impuestos elevados para mantener al aparato militar, el gran incremento de la mano de obra esclava y la entrada de trigo barato de los territorios conquistados en contraste por el encarecimiento del trigo provocado por la devastación de Sicilia.⁵¹ Con esta situación, los grandes propietarios rurales aprovecharon estas circunstancias para comprar las tierras a sus vecinos itálicos o romanos, empobrecidos, poseedores de pequeñas parcelas.

1.1.4 Esbozos en la Edad Media

En la edad media había una clasificación de impuestos estratificada, de abajo hacia arriba: los plebeyos y siervos al señor feudal y este último a la corona: Los vasallos⁵² tenían que cumplir con dos tipos de

Jornadas de Investigación – II Jornadas de Extensión Universidad de la República Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación Depto. De Historia Universal – Historia Antigua Investigación: Historia Agraria Romana – “Tiberio y Cayo Graco: su lucha por la reforma agraria” Noviembre 2010.

⁵¹ Ídem p. 4.

⁵² Los vasallos solían ser señores, es decir, gente poderosa (tanto nobles como clérigos) que estaban al servicio de otros señores igualmente poderosos. Así, hasta los propios reyes podían llegar a ser vasallos del emperador o del Papa, e incluso de otros reyes. Un ejemplo claro serían los reyes de Inglaterra, que desde el siglo XI fueron vasallos de los reyes de Francia. A todo este conglomerado de relaciones entre señores podemos llamarlo sistema feudo – vasallático, y que consistía en lo siguiente: Un noble se hace vasallo de otro, normalmente más poderoso, y se compromete a ayudarlo cuando lo necesite. En la guerra sobre todo. A cambio el señor más poderoso, entrega a su vasallo un feudo. El feudo solía ser una extensión de tierra, que incluía un castillo, y una serie de zonas para el cultivo, en donde vivían

impuestos: los primeros eran prestaciones de servicios personales y los otros de tipo económico, liquidables en dinero o en especie. Los de servicios personales radicaban en prestar el servicio militar, que consistía en acompañar a la guerra al señor feudal, obligación que se fue reduciendo con el paso del tiempo hasta que en el siglo XIII sólo era necesario acompañarlo hasta los límites de determinada región, no muy lejana, y por cuarenta días únicamente.⁵³

Como parte del tributo en servicios personales, los siervos⁵⁴ cultivaban las tierras de su señor ciertos días a la semana, con sus manos o con la fuerza de trabajo de sus animales de carga o con ambos. En esta época, los obligados a pagar tributo pagaban tasas de rescate, produciéndose así una transmutación de un servicio por un pago,⁵⁵ consistentes en el pago de determinadas cantidades con el propósito de suprimir servicios personales o en especie; con el tiempo

campesinos en pequeñas aldeas. Todo esto es lo que daba el señor a su vasallo a cambio de su fidelidad. Cfr. DE AQUINO Tomas, *“Tratado del gobierno de los príncipes,”* traducido por Don Alonso Ordoñez, Madrid, España imprenta de Benito Cano, 1786, pg. 158.

⁵³ Cfr. FERRER, MalloI, *et al.*, *Negociar en la edad media*. Consejo de Investigaciones Científicas. Departamento de estudios medievales, Barcelona, 2005.

⁵⁴ Eran los campesinos quienes vivían en aldeas dentro de las tierras feudales y alrededor del castillo. Otros vivían directamente en la casa del señor feudal, haciendo tareas domésticas. Los siervos, las más de las veces, vivían en una situación cercana a la esclavitud. Cfr. VALDEÓN, Julio, SALRACH, José María y ZABALO, Javier (1987). *“Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos.”* Edit. Labor, Barcelona España. 1992

⁵⁵ Ídem p. 112.

se fueron sustituyendo los servicios personales por prestaciones en dinero, con lo que nacieron los diferentes tipos de impuestos⁵⁶.

Existía, además, un impuesto que gravaba la propiedad territorial, que también consistía en una talla en madera. Un ejemplo de ello es el que se cobraba en la ciudad de Languedoc Francia: el tributo gravaba solamente el inmueble sin importar la situación económica del propietario. Para tal fin, sólo se contaba como base un catastro que se iba renovando cada treinta años, el cual tomaba tres tipos de tierra según su fertilidad.⁵⁷

Todo contribuyente sabía de antemano lo que tenía que pagar, pero si no estaba de acuerdo en el reparto, tenía derecho a que se le comparara su cuota con la del otro vecino de la comarca, elegido por él mismo – lo que se podría llamar ahora “derecho de igualdad proporcional”–.

Otro impuesto era el de *la mano muerta*, que consistía en el derecho que tenía el señor feudal de adjudicarse de los bienes de los difuntos cuando estos morían sin dejar hijos o intestados. Los colaterales

⁵⁶ Los impuestos en especie consistían en la entrega de los productos de la tierra como gallinas o cera; también se recibían derechos en metálico o en granos por cada cabeza de ganado, buey, carnero, puerco o cabra. Otro derecho en especie consistía en que los labriegos estaban obligados a cocer pan en el horno del señor, a moler su trigo en el molino señorial, y a pisar las uvas en su lagar, lo que generaba ganancias al señor feudal en derechos por el uso de sus instalaciones. A estas contribuciones se las denominó “*banalidades*,” porque se instituyeron por medio de Bando, Pregón o Edicto. El clero recibía un impuesto en especie en forma de vino.

⁵⁷ Ídem p. 127.

podían pedir la herencia con el permiso del señor feudal, pero siempre y cuando pagaran un rescate muy elevado (que se le llamaba *derecho de relieve*). El señor también se adjudicaba de los bienes de los extranjeros que morían dentro de su territorio.

El diezmo formaba parte de los impuestos de la Iglesia, mismo que consistía en pagar el contribuyente la décima parte de todos sus productos.

Además de los anteriores, los cuales se podrían denominar “reales” y administrativos⁵⁸, todavía existieron otros más aberrantes, crueles e inhumanos que recaerían sobre lo que la doctrina denominaría “personales”: como el “derecho de toma” –que consistía en que el señor feudal podía obtener todo lo necesario de sus siervos para condicionar su castillo, pagando por ello el precio que él mismo fijara– y el *derecho de pernada* –que consistía en el derecho que tenía el señor feudal sobre la virginidad de las hijas de los vasallos antes de que éstas

⁵⁸ Se cobraban además derechos por el tránsito de mercancías, por pasar muelles, por pasar las puertas de las poblaciones, etc. Las mercancías tenían una tarifa dependiendo de la calidad de las mercancías y se cobraban los derechos en dinero o en especie. Ejemplo de este tipo de impuesto es el que se cobraba en la ciudad de San Owen, en Inglaterra, en el cual todo mercader foráneo que la cruzara (o sus alrededores) para vender mercancías tenía que pagar una libra de pimienta; de igual manera a todo aquel que ingresara a París por la entrada del Petit Châtellet, tenía que cantar una canción y los que traían monos amaestrados tenían que hacer trabajar a sus animales delante del recaudador. Actualmente los peajes y las alcabalas se han convertido en impuestos de importación o exportación. LITTLE, Lester K., y ROSENWEIN, Bárbara H., “*La edad media a debate*,” AKAL, Madrid, 2003, p.208.

contrajeran matrimonio, o en la primera noche de éste “derecho de *prima notte*” –⁵⁹

Con todos los ejemplos anteriores nos queda claro que en la Edad Media las contribuciones que se cobraban llegaron a ser humillantes, indignas e intolerables, no solo por ser impuestas obligatoria y arbitrariamente, sino por ser violatorias de la dignidad humana. Pero si los impuestos eran así, los castigos por el incumplimiento eran totalmente deshumanizados, crueles y degradantes –encarcelamientos en la torre de los castillos o en calabozos húmedos, oscuros, sucios, infestado de roedores e insectos; en casos más graves o reincidentes utilizaban cámaras de tormento, sin embargo tal vez el peor de todos era el privar de la libertad esclavizándolos en las galeras de barcos mercantes–.⁶⁰

Para entender la generalidad de la idea de cómo se gestaban las cuestiones tributarias, Jean-Baptiste Colbert acuñó una frase bastante gráfica de cómo se deberían construir los impuestos: “*el sistema fiscal debía estar tan sencillamente organizado que todos lo pudieran entender y pocos dirigir*”.⁶¹

⁵⁹ Ídem p. 10.

⁶⁰ Ídem p. 10.

⁶¹ BAPTISTE COLBERT Jean, (Reims, 29 de agosto de 1619 – París, 6 de septiembre de 1683) fue ministro del rey de Francia Luis XIV. Excelente gestor, desarrolló el comercio y la industria con importantes intervenciones del Estado. Su

Estas formas de tributar dañaba notablemente la economía de todos aquellos que únicamente tenían como medio de vida su fuerza de trabajo; sumado a todo ello, las enfermedades que se expandían, el mismo modelo económico medieval diseñado a mantener la estructura de poder económico y de gobierno, más las condiciones de sancionar las faltas, puestas ahora a la luz de los derechos humanos, las encontramos plenamente violatorias y en su momento generaron un crecimiento de pobreza.

En efecto, el problema de la pobreza se convirtió en un fenómeno social que adquirió una magnitud creciente; sin embargo, la concepción del pobre cambia, ya no es considerado sólo como el necesitado al que hay que ayudar, sino que agravando su situación económica convino a ser estigmatizado como un revoltoso y hasta un criminal potencial, como lo explica Ander Egg, “(...) en el siglo XII comenzó a producirse un cambio en el tratamiento de la pobreza, siendo considerada desde un plano moral y religioso pasando a tener una consideración social”.⁶²

Sin duda alguna, el estudio de la pobreza es importante; sin embargo, cabe señalar que lo que se quiere resaltar es el concepto de ayuda

nombre va unido a una determinada política: el llamado ‘colbertismo’, y como un antecesor del dirigismo.

⁶² ANDER, Egg, Ezequiel Ander, “*Diccionario de trabajo social*”, Lumen, 2da Ed, 1995, p. 224.

asistencial y sus formas para disminuirla, como la contraparte de ir aminorando las condiciones de penuria económicas y sociales de la época provocada en parte por los abusos excesivos de los impuestos. Para ello esta ayuda pública se otorgaba de dos formas; la primera a título personal –a través de la limosna que se entregaban en hospitales, monasterios, asilos–, y la segunda a cargo de las congregaciones religiosas –las cuales instituyeron hospitales, en conjunto a los monasterios, así como la ayuda recíproca entre ellas como corporaciones nacientes dedicadas a la asistencia social.-⁶³

De lo anterior provino una corriente del pensamiento humanista, destacando Juan Luis Vives; éste mantuvo una estrecha relación personal y de pensamiento con Thomas Moore (Tomás Moro) y Erasmo de Rotterdam, quienes fijaron una posición en contra de las arbitrariedades y abusos de la época en agravio de los más necesitados, e incluso la del clero que, aunque apoyaba a la asistencia, también se beneficiaba de los cobros por indulgencias, diezmos y otros conceptos, imbuido totalmente también en el sistema político-económico feudal.⁶⁴

⁶³ LITTLE, Lester K., y ROSENWEIN, Barbara H., *op. cit.*, p. 10.

⁶⁴ ANDER, Egg Ezequiel Ander, *op. cit.*, p. 11.

1.2 Precolombinos

1.2.1 Imperio Inca

El pago de tributos en el pueblo inca constaba de entregar lo que se producía al gobernante (o dios rey); posteriormente los funcionarios administraban las cosechas en los almacenes para dar lo necesario para la subsistencia de los súbditos. Los registros los llevaban en un sistema de cuerdas anudadas por colores (dependiendo del impuesto) llamadas ‘*quipos*’, las cuales se anudaban conforme a los importes, siendo éste mecanismo de control tributario bastante complicado, ya que requería especialistas denominados ‘*quipos-camayos*’,⁶⁵ lo que podríamos llamar actualmente asesores fiscales.

Dentro de los claroscuros que posee toda civilización en el mundo, esta cultura nos proporciona un claro ejemplo de la idea de subsistencia comunitaria, armoniosa, preocupada por su entorno ecológico, desde una filosofía de vida donde el bien común es superior al particular, y donde, por lo tanto, al más necesitado se le otorga más beneficios, logrando equilibrar las desigualdades y eliminando, si no en su conjunto por lo menos en una parte, la pobreza del imperio y las cargas excesivas tributarias, a través del trabajo, así, sin más ánimo

⁶⁵ PÄRSSINEN, Martti, *¿El nuevo Tiwanaku? Hacia una comprensión multidisciplinaria sobre las secuencias culturales post-tiwanacotas de Pacasa, Bolivia*. En Ana María Lorandi, Carmen Salazar-Soler, Nathan Wachtel. Los Andes: 50 años después (1953-2003) - Homenaje a John Murra (1 edición). Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003, pp. 229–280.

de lucro, se busca obtener el beneficio recíproco en el momento que se solicite.

Para ello emplearon un modelo económico basado en una correcta administración de la mano de obra y de los recursos, haciendo efectiva una distribución equitativa de la producción agrícola en favor del pueblo –a la cual denominaron ‘complementariedad ecológica’–,⁶⁶ aunando también el sistema de propiedad y trabajo donde las tierras eran comunales. Cada familia tenía sus tierras para cultivarlas y alimentarse, y las familias más numerosas recibían mayor cantidad de tierras, aplicándose el principio más elemental de la justicia como proporcionalidad⁶⁷, tratando igual a los iguales y desigual a los desiguales.

⁶⁶ Ídem p. 12.

⁶⁷ “El principio de proporcionalidad es un concepto jurídico de ascendencia germana que aparece en la jurisprudencia constitucional de España y de casi todos los países de América Latina (además de la de otros Estados miembros de la Unión Europea y de países tales como Canadá y Sudáfrica). El principal papel que desempeña es el de criterio para determinar el contenido de los DERECHOS FUNDAMENTALES que resulta vinculante para los poderes públicos. El uso de este principio se ha ido extendiendo al examen de las intervenciones legislativas, administrativas, judiciales y de los particulares sobre todos los derechos fundamentales, en el que su tercer elemento, es decir, la ponderación, se ha vuelto casi imprescindible.” Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. En <http://diccionario.pradpi.org/> fecha de consulta diciembre 2016.

Ésta se realizaba a través de figuras tan representativas como la ‘*minka*’,⁶⁸ –consistente en la ayuda a huérfanos, discapacitados, ancianos en actividades agrícolas...– y la ‘*mita*’ –forma que se empleaba para denominar lo que en la actualidad podríamos llamar “de obra pública”, como puentes, caminos, etc., siendo obligados a cumplir esta disposición los hombres adultos casados entre 18 y 50 años–.⁶⁹

Otra figura interesante (por la participación de la mujer) era la ‘*chunga*’,⁷⁰ en la que las mujeres estaban encargadas de ayudar en casos de desastres naturales. Tal vez la más representativa era el ‘*ayni*’, que por sus características pareciera estar vigente hasta nuestros días: una ayuda vecinal que consistía en labores del campo y construcción de viviendas, con la característica que el beneficiario de esta ayuda era quien otorgaba los alimentos y quedaba obligado moralmente a devolver esa ayuda.

1.2.2 Mesoamérica

En el México precolombino, los tributos consistían en bolas de caucho, aves y reptiles exóticos, así como hombres para sacrificios en rituales a Quetzalcóatl en los que se les extraía vivos el corazón,

⁶⁸ Ídem p. 13.

⁶⁹ Ídem p. 22.

⁷⁰ *Ibidem* p. 54.

matizando que desde su perspectiva religiosa era algo común para la época, e incluso también peticiones caprichosas como el rey Azcapotzalco pedía a los aztecas que aparte de las cosechas de flores y frutos, le llevaran también una garza y un ave de corral echada sobre sus huevos, de tal manera que al recibirlos estuvieran picando el cascarón.⁷¹

El cobrador de impuestos, llamado ‘*calpixqui*’, llevaba a modo de distintivo una vara y un abanico en una mano y con la otra se dedicaban al cobro de tributos. Imponían fuertes cargas a los pueblos vencidos, exigiendo artículos procesados como las telas, infinidad de objetos, productos naturales como el algodón y los metales preciosos, etc., situación que quedó asentada en los códices pre y post cortesianos y el Mendocino.⁷²

De esta situación difícil para los pobres al cumplir con el pago de los tributos, por lo poco que les quedaba de recursos para su subsistencia, también existían formas de asistencia social para solventar sus necesidades. Así, Moisés González Navarro⁷³ divide la historia de la

⁷¹ GONZÁLEZ NAVARRO, Moisés, *La pobreza en México*, El Colegio de México, México, 1985, p. 7.

⁷² *Ibidem* p. 8.

⁷³ González Navarro propone también un quinto período para entender la asistencia en el México de hoy. Este nuevo período va aparejado al modelo neoliberal de sociedad y de cultura, y a la resistencia creciente al mismo, tentativamente a partir de 1982. Vid. *óp. cit.*, p. 14.

asistencia social en el México en cuatro períodos: un primer período que denomina ‘originario’, ubicado en la época prehispánica; el segundo periodo, visto desde la vertiente de la caridad en el siglo XVIII, con la idea de altruismo y generosidad entre la época de la colonia hasta inicios de la reforma; un tercer momento es llamado ‘asistencia empírica’, adjetivo que usa para denotar el inicio de la separación de la iglesia con el Estado, momento que cataloga desde la reforma hasta el periodo revolucionario de 1910; el cuarto y último período es el plenamente secularizado, de asistencia laica y científica, base de la beneficencia moderna que parte de la revolución hasta la fecha.

Abordando el primer periodo propuesto por Navarro, se contempla la figura que se ha mantenido por siglos el ‘*tequiyotl*’, ‘*tequio*’ o ‘*faina*’,⁷⁴ trabajo de responsabilidad moral, de manera obligada y rígida en su cumplimiento, organizado por roles de turnos, con el fin de no aminorar las cosechas de las chinampas. Una parte de esa producción se almacenaba en bodegas del pueblo, y se tenía como reserva en caso de desgracia ocasionada por una sequía, helada, terremoto, o bien alguna plaga; en tales casos la reserva se distribuía a los necesitados.⁷⁵

⁷⁴ *Ibíd*em p. 87.

⁷⁵ GUERRA, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995, p. 140.

Otro componente importante y que parece coincidentes con las otras culturas coetáneas era su relación social de tipo solidaria, ya sea para salir adelante frente a los excesos del emperador o para emprender laborales que de manera individual no se podría, por lo que la participación de todo un barrio o ‘*calpulli*’ era necesaria.⁷⁶

En el caso de las comunidades indígenas, la fuerza de los lazos internos es la garantía de su misma existencia y tiene raíces que se remontan a los tiempos precolombinos. El *calpulli* azteca, a la vez barrio territorial y linaje, con su jerarquía interna, su mansión común para las fiestas y las ceremonias religiosas, sus tierras comunales, su propio contingente en el ejército, era ya un agrupamiento humano de fuerte coherencia.⁷⁷

1.2.2.1 México en tiempos de la colonia

Este periodo –que duró alrededor de 300 años– se distinguió por lo confuso del sistema de recaudación colonial, con fuertes figuras creadas como el quinto real en los principales puertos, el impuesto de murallas en Veracruz, el de loterías, el de almoforifazgo, el de

⁷⁶ SEJOURNÉ, Laurette, *Historia de América Latina*, volumen I, Siglo XXI, México, 1982; y DUSSEL, Enrique, *Historia de la Iglesia en América Latina*, M. Negro, España, 1983.

⁷⁷ Ídem p. 14.

almirantazgo en favor al almirante de Castilla y alcabalas –impuesto que gravaba el paso de las mercancías de una provincia a otra–. Un gravamen que ha perdurado hasta ahora pero con otro nombre, es el impuesto de caldos, denominado en la actualidad Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (IEPS). En la colonia solamente gravaba a los vinos y aguardientes; en el México actual este impuesto grava una cantidad mucho mayor de productos.

Este sistema poco claro provocó que no se obtuvieran los importes deseados de ingresos, y mucho menos se logró el desarrollo económico de la Nueva España, aun a pesar de contar también con contadores, supervisores y ejecutores para realizar las funciones de cobro.⁷⁸

El conde de Revillagigedo,⁷⁹ virrey de la Nueva España decía respecto a la recaudación destinada a la real hacienda, que para evitar la complicación y confusión de su manejo, debía llevarse con mejor

⁷⁸ Entre España y la Nueva España hubo un gran intercambio de mercancías, lo que ahora llamamos importación-exportación. Los productos importados de España consistían en vino, aceite, lencería, vajillas, jarcias, papel, objetos de hierro, vinagre, aguardiente, jabón, entre otros. La Nueva España exportaba oro, plata, grano o cochinilla, azúcar, y cueros sin contar una gran diversidad de productos más. Por su parte, España estableció que la colonia sólo podía exportar y negociar con la metrópoli, lo que limitó su capacidad de realizar comercio y restringió su desarrollo económico. Vid. JOAQUIN Ortega María Teresa, coord., *Origen y evolución de la hacienda en México, siglos del XVI al XX*. Memorias del Simposio realizado del 27 al 30 de septiembre de 1989, El Colegio Mexiquense, A.C., Universidad Iberoamericana, Instituto de Antropología e Historia. 1990.

⁷⁹ Ídem p. 16.

orden y mayor claridad. Que era imposible que el contribuyente tuviera noticia de cada uno de sus derechos, o saber claramente lo que debe contribuir, cómo y por qué razón debe hacerlo, si no se le informaba y orientaba en tal acción. Esta idea era lamentable, al dejar en estado de indefensión del contribuyente, siguiendo la anteriormente citada filosofía económica de Colbert.

De este esbozo histórico podríamos concluir que lo que se ha mencionado hace ver la imperiosa necesidad de formular la protección de las personas a través de los derechos civiles y políticos como garantía de los estados nacionales con sus conciudadanos, lo cual implicó romper el orden monárquico, semicolonial, imperial, etc., en los que la asistencia social hasta ahora ha jugado varios papeles: uno, la contención de inconformidades; dos, la caridad a los pobres para aminorar esas cargas sociales desde la horizontalidad mutua y recíproca de ayuda; y tres, la redistribución de las ganancias sociales obtenidas de las cargas impositivas, en favor de los más necesitados vía programas de asistencia social, y que es desde esta figura de donde parte la importancia de los “tributos”, por la forma de usar los recursos, ahora llamados “recursos públicos”.

1.3 Primeras legislaciones como freno a las imposiciones tributarias.

De las cargas tributarias excesivas e inhumanas impuestas y de las paliaciones para aminorar el daño patrimonial y personal de los

mínimos de subsistencia, ciertamente, ese acompañamiento de la asistencia social como paliativas contra la pobreza y, por supuesto, contra los excesos en el cobro de impuestos no fue suficiente. Por ello, como veremos más adelante, surgieron movimientos sociales ya plenamente en contraposición a las cargas tributarias, siendo más claros los vestigios de los primeros derechos humanos para los contribuyentes.

Dicho lo anterior, el principio del derecho al mínimo vital como definición que englobará esa asistencia social no estaba definida como se ha estado haciendo estos últimos años; sin embargo, comienza a trascender a la materia fiscal, presentándose como una barrera al legislador, a fin de limitar el ejercicio de la potestad tributaria atendiendo a la potencialidad de cada contribuyente para cumplir con la obligación de contribuir. En esa medida el mínimo vital se configura como un principio que orienta el actuar de los imperios, monarquías y Estados.⁸⁰

1.3.1 Inglaterra:

El primero de estos movimientos tuvo como acto final la firma el día 15 de junio de 1215 de la *Carta Magna Libertatum*, impuesta por los

⁸⁰ BERNAL LADRON DE GUEVARA, Diana, *Los Derechos Humanos del Contribuyente*, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en www.prodecon.gob.mx. Fecha de consulta: 20 octubre 2014.

nobles al Rey Juan I de Inglaterra, en la que se previó que: “*no scutage not aid shall be imposed on our kingdom, unless by common counsel of our kingdom*”.⁸¹ (No se impondrá derecho de escudo ni subsidio en nuestro reino a menos que sea por el consejo común de nuestro reino).

Este documento nace de un compromiso político forzado por los nobles anglosajones –constantemente oprimidos por la nobleza normanda que dominaba Inglaterra desde el ascenso al trono de Guillermo I el Conquistador, primero de la dinastía normanda–. Tras rechazar el rey Juan su primera redacción (los *Artículos de los Barones*), los nobles normandos, hartos de los desatinos reales – como la derrota de Bouvines frente a los franceses en 1214 o la excomunión del propio Juan en 1209 –, se alzaron en armas y tomaron prisionero a Juan y le exigieron acceder a sus peticiones.

Tras otorgar la cédula bajo coacción, en cuanto hubo restablecido su poder Juan rompió su palabra con autorización del Papa, dejando sin efecto la cédula. De este modo, sólo estuvo vigente durante tres meses, si bien sería enmendada y repuesta en vigor, por tiempos acotados y en parte de su contenido, por los reyes sucesivos, quedando únicamente la parte que reconocía una serie de derechos colectivos de naturaleza procesal a los nobles ingleses –como no detenerles sin

⁸¹ SÁNCHEZ, Juan Manuel Ángel, *Principios constitucionales de las contribuciones*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2013, p. 2.

causa o no condenarles hasta que fueran juzgados por un tribunal formado por sus pares (sus iguales, es decir, otros nobles del Reino) – . Los plebeyos y demás del sistema feudales siguieron quedando a la buena voluntad de su señor feudal.

Posteriormente en este país nació una nueva figura denominada Subsidios o Renta condicionada⁸². La cual tuvo su origen en 1795, en

⁸² Es necesario considerar las formas en las cuales esas necesidades básicas se pueden solventar para poder alcanzar ese mínimo vital de subsistencia.

Una de ella es con cargo al erario público, cuya definición es: “el ingreso pagado por el estado a cada miembro de pleno derecho de la sociedad o residente, incluso si no quiere trabajar de forma remunerada, sin tomar en consideración si es rico o pobre, o dicho de otra forma, independientemente de cuáles puedan ser las otras posibles fuentes de renta, y sin importar con quién conviva”.

En los distintos modelos de financiación de la Renta Básica hay variaciones de cuantía, de edades, importe otorgado según la edad, de inclusión o no de los menores, etc. Pero en todos los casos se trata de una cantidad monetaria o en especie que recibirían los ciudadanos individualmente o por familia y universalmente condicionado a determinados niveles de pobreza, los cuales son plasmados en el PND de cada Estado.

Tiene características importantes, como la de no discriminar la condición de género o preferencias sexuales de pareja en convivencia doméstica; su aplicación es laica, por lo que no importa la religión que se profese, es incondicional y por lo tanto universal, en este sentido.

Cuenta con ventajas como el costo de administración mínimo, además le reviste a un Estado democrático políticamente, entre otros.

Este subsidio es subrogado por el Estado a los empleadores, que en el caso de México –de acuerdo con su régimen fiscal tributario– pueden ser tanto personas físicas como personas morales. Este mecanismo es costoso y complicado de llevar a cabo bajo el sistema de nóminas que el empleador maquila y registra; sin embargo, es una medida de protección salarial, ya que el Estado otorga un importe de ayuda asistencial al aparato laboral en el sistema de contratación formal, inclusive aminorando la cargas fiscales por retenciones de prestaciones sociales y las propias que gravan la renta del trabajador.

el condado de *Berkshire*, en *Speenhamland*. Se estableció un subsidio para aquellos que laboraran en las nacientes industrias, con la condición de revisar que sus ingresos estuvieran por debajo de un promedio mínimo de la población inglesa, determinado por el precio de mercado del pan y el número de miembros de su familia. A este episodio se le conoce como los “Acuerdos de *Speenhamland*.”⁸³

La trascendencia está en la nueva forma de asistencia subsidiada, tal asistencia social radicada en que ya no solo a quien plenamente no tiene ninguna forma de ingreso –como los casos anteriormente citados en referencia a romanos o egipcios–. Ahora el subsidio de subsistencia mínimo se condiciona por primera vez, al enmarcarlo en una nueva categoría de pobres: “la de los trabajadores que a pesar de tener un empleo no ganaban un salario suficiente para mantener a su familia”.⁸⁴

Podemos expresarlo técnicamente de la siguiente manera: el tipo impositivo marginal que se aplica a cada unidad monetaria que no sea la del subsidio condicionado es en muchos casos del 100%, es decir, se pierde una unidad monetaria de prestación por cada unidad monetaria de ingreso salarial que se pueda obtener, con lo que se cumple el principio de proporcionalidad: a mayor ingreso menor subsidio, y viceversa

⁸³ GORDON, Scout, *Historia y Filosofía de las Ciencias Sociales*, Ariel, Barcelona, 1995, p. 210.

⁸⁴ RODRÍGUEZ CABALLERO, Juan Carlos, *La economía laboral en el período clásico de la historia del pensamiento económico*. Tesis Doctoral en la Universidad de Valladolid, Facultad De Ciencias Económicas y Empresariales, 2003. Accesible en <http://www.eumed.net/tesis/>. Tesis doctoral. 2004.

Sin embargo, este modelo de renta básica ha tenido severas críticas, dado que fomenta el parasitismo; al ser universal no afronta de manera eficaz la lucha contra la pobreza, convirtiéndose únicamente en paliativo, y como es con carga al erario público sin ningún procedimiento de retroalimentación o comprobación en el uso último del beneficiario se convierte altamente costoso su otorgamiento, por lo que el Estado se obliga a incrementar los impuestos u otras fuentes de financiamiento público. Por la parte política se ha visto en la práctica que es muy vulnerable de convertirse en un clientelismo asistencial, corrompiendo y dañando el aparato democrático.

Esta forma actualmente se da a través de una renta condicionada, utilizando el mecanismo de subsidio para otorgarla, y con lineamientos muy concretos para su financiamiento. Tiene ventajas como aquella que se da en el empleo formal, y no es acumulativo el subsidio condicionado. Este subsidio tiene también como característica el de ser complementario a una renta ya existente y tiene un tope establecido en ley. Es el caso de México el del subsidio a los salarios, regulado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, como ejemplo. El fraude de aprovecharse indebidamente del beneficio o de caer en un paro injustificado de poder laborar es nulo, e incluso la elusión fiscal por la percepción de los beneficios –fiscales o de otro tipo– se halla condicionada a la verificación por parte de las

autoridades de la suficiencia de los ingresos recibidos dentro del mercado laboral de tipo ya antes mencionado formal.

Con este tipo de subsidios condicionados, la renta básica no constituye un techo, sino que define sólo un nivel básico a partir del cual las personas pueden acumular cualquier otro ingreso.

Posteriormente la *Ley Speenhamland* sufrió reformas, hasta llegar a la de 1839, en la cual se produjeron algunos cambios en sus características esenciales –por la revolución industrial, el crecimiento de la población y las frecuentes crisis económicas del primer tercio del siglo XIX, dando lugar a un gran aumento en la mendicidad–. Esto incrementó grandemente los costos del sistema de ayuda legal de la época.⁸⁵

Los economistas de la época criticaron este sistema de ayuda asistencial establecido, siendo los principales expositores Robert Malthus y David Ricardo, citándola éste último como la “*perniciosa*

⁸⁵ Este subsidio en un principio se veía como un buen modelo de contrarrestar la pobreza de los trabajadores, pero lamentablemente generó inmigraciones campesinas a las ciudades industriales en mayor cantidad, cuando la demanda de mano de obra también incrementaba; sin embargo, en tiempo de bajas en la producción, éstos tenían que regresar a sus pueblos ya sin el mucho apoyo de la comunidad, o quedarse en la ciudad, pero sin la ayuda del subsidio económico, incrementando la pobreza generada ahora por el desempleo. Esta situación que se estaba gestando en Inglaterra fue motivo de discusiones en el Parlamento y medios publicitarios ingleses, en cuanto a la necesidad de reformarse estos subsidios en base a si realmente eran convenientes los apoyos que otorgaba la ley de pobres, durante las tres primeras décadas del siglo XIX.

tendencia de las leyes de pobres”,⁸⁶ en el capítulo que dedicó a los “Salarios en sus Principios.” Otro economista destacado que analizó con más detalle la cuestión de las leyes de los pobres fue Nassau William Senior, compartiendo la misma posición que Edwin Chadwick, de la comisión parlamentaria que investigó el problema en 1832.⁸⁷ La participación de Senior jugó un papel importantísimo en la redacción del Informe de la Ley de los Pobres de 1834, la cual decantó el mismo año que se formularon los debates, en la Ley de Enmienda a la Ley de Pobres o Nueva Ley de los Pobres.⁸⁸

1.3.2 Francia:

Entre la Carta “*Magnum Libertatum*” (1215) y los “Acuerdos de *Speenhamland*, (1836). Se gestó de manera intermedia en 1789 la Revolución Francesa, donde se plasmarían cambios profundos y estructurales, donde plenamente se le confrontara el actuar de las monarquías lamentablemente a través de la fuerza, hechos que cobraron la muerte de alrededor cuarenta mil franceses.⁸⁹ Dando

⁸⁶ HIMMELFARB, Gertrude, *Comisión de la Ley de Pobres de 1905. La idea de la Pobreza. Inglaterra a principios de la era industrial*, Fondo de Cultura Económica, México, 1988, p.184.

⁸⁷ RODRÍGUEZ CABALLERO, Juan Carlos, *op. cit.*, p. 58.

⁸⁸ Ídem p. 59.

⁸⁹ PIERRE ANQUETIL, Louis y SARRUT, Germain, *Historia de Francia: desde los tiempos más remotos*, Volumen 3, Biblioteca Universal /publicada bajo la dirección de Ángel Fernández de los Ríos: Ediciones populares: *Historia de Francia: desde los tiempos más remotos*, Semanario Pintoresco Español (Madrid),

origen una de la más moderna y aún vigente forma de gobierno contractual (convenio social), además de la creación de la división de poderes: ejecutivo, legislativo y judicial.⁹⁰

Este sistema convencional y contractual de Estado, plantea la obligación de garantizar un mínimo de bienes indispensables para la subsistencia de los súbditos, ahora ciudadanos, o de aquellos quienes cedieran su libertad para regirse bajo el nuevo principio de supraordinación –“El Estado como persona jurídico-política y sus órganos de autoridad, por un lado, y el gobernado, por el otro⁹¹”-, y construir un nuevo paradigma de contribuir a esta nueva forma de administración pública para sufragar los gastos y cubrir las necesidades de los integrantes de un Estado como pueblo, regidos esta vez desde una perspectiva de supra coordinación fiscal. Entendido este principio como el vínculo normado no por la fuerza si no por el consenso y sanción de ceder un derecho individual de los sujetos físicos o morales dentro de su condición de gobernados, de tipo económico en favor de las mayorías.

Estab. Tip. del Semanario Pintoresco Español y de la Ilustración, a cargo de G. Alhambra, 1852. Universidad Complutense de Madrid, 24 octubre 2008, p. 325.

⁹⁰ Cfr. ROUSSEAU Juan Jacobo, “*El Contrato Social*”, Universidad Autónoma de México, México, D.F. 2004

⁹¹ Derecho constitucional, Universidad de La Habana. Facultad de Derecho, Cuba. Ministerio de Educación Superior, pp. 329-331

La ‘Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano’, aprobada por la Asamblea Nacional Francesa el 26 de agosto de 1789, estableció en el artículo 1 fracción XIII, que “para el mantenimiento de la fuerza pública y para los gastos de administración, resulta indispensable una contribución común; ésta debe repartirse equitativamente entre los ciudadanos, proporcionalmente a su capacidad.”⁹² De esta forma se incorpora el principio de generalidad, es decir, se postula la obligación de todos los integrantes de la sociedad a pagar impuestos, con lo que se tutelan por vez primera los derechos fundamentales de los contribuyentes.

El principio de generalidad contributiva implica que “no haya discriminaciones arbitrarias a la hora de imponer los tributos, y que éstos alcancen a todos aquellos comprendidos en las mismas circunstancias.”⁹³

Lo cual no expresa que todos los ciudadanos deben contribuir al gasto público, ni todos en la misma proporción, sino que todos aquellos que encuadren en los supuestos del hecho generador económico que la

⁹² Revista Perseo, Programa Universitario de Derechos Humanos, UNAM, número 2, abril de 2013 en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/?p=28>. Fecha de consulta: 20 de diciembre de 2013.

⁹³. MENDEZ MORENO, Alejandro, “*Derecho financiero y tributario. Parte general: lecciones de cátedra*” edit. Lex Nova, Valladolid España, 2008 pág. 81

norma fiscal las tipifique, soporten la imposición sin excepciones injustas.

De igual forma, en el propio documento se consagran el derecho de comprobar la necesidad de la contribución pública, de aceptarla libremente, de vigilar su empleo y de determinar su cuota, su base, su recaudación y su duración, contemplándose a la par el derecho de la sociedad de pedir cuentas de la gestión de todo agente público.

Es en este momento en el que los impuestos se le denominarán ‘contribuciones’, ya que dejan de ser un tributo o impuesto arbitrario –conceptos y formas desde el sometimiento y la violencia– y pasan a ser una ‘contribución’,⁹⁴ realizada a través de un pacto o contrato social en la creación de un Estado de derecho. Este sistema lo adoptarán varios Estados democráticos en su proceso de consolidación política.

La citada declaración francesa sirvió de base para la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de la cual se desprenden los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (DESC), siendo considerados como fundamentales para el fortalecimiento de la dignidad humana frente a la actuación del Estado.

⁹⁴ Una contribución son las prestaciones en dinero o en especie que el Estado exige en ejercicio de su poder de imperio con objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines. Vid. DE LA GARZA, Sergio Francisco, *Derecho Financiero Mexicano*, Porrúa, México, 2012, p. 228.

La Declaración Universal de Derechos Humanos es adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), del 10 de diciembre de 1948, y en el artículo 22 dicta que:

Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.⁹⁵

1.3.3 México:

México con la influencia contractual francesa, comienza a plasmar el nuevo modelo de las contribuciones desde la perspectiva de la igualdad, libertad y propiedad. Principios que son vertidos en el documento referencial en los ‘Sentimientos de la Nación’, expuesto por Don José María Morelos y Pavón el día 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo. El cual es considerado uno de los textos políticos mexicanos más importantes, al nivel del conjunto de ideas expresadas, con los documentos en consecuencia de la Guerra de Independencia

⁹⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe (OREALC/UNESCO). Santiago, Chile; 10 de diciembre de 2008, p. 3.

de los Estados Unidos (la llamada Carta de Virginia), así como en la Revolución Francesa (la citada Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano)⁹⁶.

De los veintitrés puntos de los que consta el documento, reproducimos el que versa en materia tributaria, en el cual describe la situación de agobio que vivían ante las imposiciones tributarias de la época:

Artículo 22º Que se quite la infinidad de tributos, pechos e imposiciones que nos agobian, y se señale a cada individuo un cinco por ciento de semillas y demás efectos u otra carga igual, ligera, que no oprima tanto, como la Alcabala, el Estanco, el Tributo y otros; pues con esta ligera contribución, y la buena administración de los bienes confiscados al enemigo, podrá llevarse el peso de la guerra y honorarios de empleados. Chilpancingo, 14 de septiembre de 1813. José María Morelos.⁹⁷

⁹⁶ Asistieron al Congreso de Anáhuac doce delegados en representación de las provincias, entre ellos: José María Cos, Andrés Quintana Roo, Carlos María Bustamante, Ignacio López Rayón, José María Liceaga, Sixto Verduzco y el propio Morelos. El 14 de septiembre de 1813, día en que se instaló el primer parlamento constituyente, Morelos pronunció en el discurso inaugural los Sentimientos de la Nación. Vid. JOAQUIN Ortega María Teresa, coord. *Origen y evolución de la hacienda en México, siglos del XVI al XX, óp. cit.*, p. 16.

⁹⁷ Cfr. GALEANA Patricia Direc. Gral., y FERNÁNDEZ DELGADO Miguel Ángel, *Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos Antología*

Para México, la evolución histórica del tema procede inicialmente en materia de contribuciones de la Constitución del Cádiz el primer documento formal en el que se señalan y establecen los orígenes del artículo 31 fracción IV de la Constitución, ya que desde el siglo XIX se gestaban aunque imperfectos en dicho artículo los principios de proporcionalidad, de equidad, de destino y de legalidad. A la letra, el texto actual reza:

Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.⁹⁸

El 22 de octubre de 1814 el Supremo Congreso Mexicano publicó el *Decreto Constitucional* de Apatzingán, rubricado por José María Liceaga, José María Morelos, José María Cos y Remigio de Yarza con la firme idea de “fijar la forma de gobierno que debe regir los pueblos de América, mientras que la nación libre de enemigos que la oprimen,

Documental, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México 2013

⁹⁸ Vid nota no. 14.

dicta su Constitución”.⁹⁹ En relación a las contribuciones, manifiesta literalmente lo siguiente:

Capítulo V

De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos.

Capítulo VI

De las obligaciones de los ciudadanos.

Artículo 41. Las obligaciones de los ciudadanos para con la patria son: entera sumisión a las leyes, un obediencia absoluto de las autoridades constituidas, una pronta disposición a contribuir a los gastos públicos, un sacrificio voluntario a bienes y de la vida cuando sus necesidades lo exijan. El ejercicio de estas virtudes forma el verdadero patriotismo.¹⁰⁰

El 18 de diciembre de 1822, el emperador Agustín I de Iturbide emite el Reglamento Provisional del Imperio Mexicano, que señala lo siguiente:

⁹⁹ Cfr. GALEANA Patricia Direc. Gral., y FERNÁNDEZ DELGADO Miguel Ángel, Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos Antología Documental, *op. cit.*, p. 20.

¹⁰⁰ Ídem p. 20.

Artículo 15. Todos los habitantes del imperio deben contribuir en razón de sus proporciones, a cubrir las urgencias del Estado.¹⁰¹

Esta evolución histórica al artículo 31, fracción IV Constitucional, como mecanismo de freno ante las imposiciones arbitrarias, una vez que también como facultad del Estado puede crear cualquier contribución a fin de cubrir el gasto público¹⁰², libertad amplísima que deber ser vigilada y por supuesto regida bajo los principios constitucionales crear una contribución con cargo al erario público, de los cuales enlistamos los más importantes:

- a) Establece la obligación para todo mexicano de contribuir a los gastos públicos.
- b) Reconoce el derecho de la Federación, del Distrito Federal o del Estado y del Municipio en que resida el contribuyente a percibir contribuciones.
- c) Las contribuciones deben estar establecidas en ley.
- d) Se deben destinar para cubrir los gastos públicos, y

¹⁰¹ Ídem p. 20.

¹⁰² Cfr. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Óp. Cit., De las Facultades del Congreso Artículo 73. El Congreso tiene facultad: (...) VII. Para imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto.

e) Deben ser equitativas y proporcionales.

Por lo tanto, del contenido de la fracción IV del Artículo 31 Constitucional, se puede observar la existencia de los siguientes Principios:

a) Principio de Generalidad.

El principio de generalidad como característica de toda norma, es su aplicación sin distinción de ningún componente para que pueda ser aplicada auto-aplicativamente, es decir la norma en su construcción tiene por regla ser general, abstracta e impersonal

b) Principio de Obligatoriedad.

Todo mexicano está obligado a contribuir al gasto público, el ciudadano se somete bajo el impero atributivo del Estado, bajo el pacto o contrato social entre el ciudadano y el Estado convencional.

c) Principio de Reserva de Ley.

Implica la exclusividad de legislar en materia tributaria al Estado, salvo la excepción del Ejecutivo Federal mediante el Decreto Delegado, a ejemplo de ello en México en el Código

de Elecciones y Participación Ciudadana¹⁰³ en su artículo 620, excluye tajantemente el hecho de recurrir a las figuras de plebiscito o consulta popular para la creación, reforma, abroga o derogación en materia tributaria.

d) Principio de vinculación con el gasto público.

El de vinculación al gasto público, este establece que cada concepto de impuesto o ingreso que perciba el Estado tendrá como finalidad cubrir las necesidades de los ciudadanos, necesidades planteadas en metas y objetivos dentro del Plan Nacional de Desarrollo, así como su ejecución en el Presupuesto de Egresos de la Federación para cada ejercicio fiscal.

e) Principios de Proporcionalidad y Equidad.

La proporcionalidad se realiza a través de la aplicación de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado

¹⁰³ Código de Elecciones y Participación Ciudadana. Última reforma publicada en el p.o. núm. 117. De fecha 30 de junio de 2014 decreto número 521. Código publicado en el periódico oficial del estado núm. 112 de fecha 27 de agosto de 2008.

cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. La Equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etc., debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.¹⁰⁴

f) Principio de Legalidad,

Implica el hecho de que el Estado no puede realizar ninguna actuación sin que este explícitamente normado, por tanto aquí aplicaría otro principio de “*nulle impuesto sine legere*” es decir si un impuesto no está en ley sería nulo el requerimiento de pago con cargo a los contribuyentes.

¹⁰⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL 389728. 275. Pleno. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo I, Parte SCJN, Pág. 256.

g) El de supremacía de Ley,

El ordenamiento y supeditación de las normas por orden jerárquico, comenzando por la Constitución y Tratados Internacionales, art. 133 Constitucional, siguen en orden descendiente a los Códigos, Leyes Generales, Reglamentos, Resoluciones, Circulares y Criterios. Decreto Ley con autorización Constitucional Art 29 del Código Fiscal de la Federación¹⁰⁵ (en adelante CFF), Decreto Delegado con autorización del Congreso artículo 131 del CFF, Reglamentos, conforme al artículo 39 frac. II CFF y artículo 89 fracción I de la Constitución mexicana.

Posteriormente se encuentran las Resolución particulares conforme a los artículos 34, 36 y 36-bis del CFF, la Resolución miscelánea con fundamento en el artículo 33 fracción I, inciso g del CFF, así como los Criterios de carácter interno de autoridades a: Particulares conforme al artículo 33 penúltimo párrafo del CFF, las consultas de la Dependencia con base en el artículo 35 del CFF con la emisión de ccriterios No Vinculativos.

¹⁰⁵ Código Fiscal de la Federación. Publicado en el diario oficial de la federación el 31 de diciembre de 1981. Texto vigente última reforma publicada DOF 09-12-2013

En este numeral constitucional y por supuesto contractual francés del artículo 31 fracción IV, se ven plasmados los principios generados desde un iusnaturalismo puro de Tomas de Aquino, y por supuesto sobre las bases que Adam Smith y autores similares, los cuales abundarían muchísimos años adelante. Principios que se desarrollaran en el siguiente capítulo para conocer su génesis como recursividad del derecho natural cuando el contractual ha sido rebasado en la actualidad.

Cierre del Capítulo

Hemos esbozado un breve un recorrido de las formas de tributar, ubicándola desde las teorías de la creación del Estado: familiar, violenta y convencional, donde además se fueron describiendo formas de actos caritativos desde las primeras formas de organización del hombre, su uso como paliativo a la pobreza y al daño por exceso de los tributos, fenómeno visto como lacerante de la dignidad del hombre y en consecuencia inhumanos. Actos reminiscentes de los principios de proporcionalidad y generalidad como bases primigenias de distribuir de manera equilibrada y justa los bienes patrimoniales económicos, sociales y culturales del hombre viviendo en sociedad, y por tanto contruidos en función de salvaguardar el mínimo vital de subsistencia consistente en sus alimentos obtenidos a través de la agricultura, ganadería y pesca o sus bienes patrimoniales contra los excesos fiscalizadores.

Todo lo anterior en el ánimo de que muy probablemente se han desarrollado análisis separados de los impuestos, así como de las formas de organización social económica, en diversas épocas y culturas del hombre; sin embargo no le resta trascendencia dado el hecho de haber realizado un entramado desde la perspectiva horizontal, la cual retoma su significado en el hecho de percibir como las formas tributarias forzosas eran aminoradas por la buena disposición del colectivo, hasta su adopción plena en forma vertical con la evolución cambiante del Estado a través de la historia hasta nuestros días en su relación de forma enhiesta frente a sus gobernados.

CAPITULO II PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO TRIBUTARIO Y SU IMPORTANCIA PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS CONTRIBUYENTES.

2 Base filosófica iusnaturalista

En el capítulo anterior se pudo observar como surgieron por lo menos dos principios esenciales –generalidad y proporcionalidad-, además de la construcción del artículo 31 fracción IV mexicano con principios constitucionales en materia tributaria, como antecedente de protección del mínimo vital para subsistir al no despojar excesivamente de sus recursos reales y personales al contribuyente.

Por tanto es necesario observar el origen y evolución de estos principios, así como su perspectiva inherente al iusnaturalismo; por ello se inicia en éste capítulo con la justificación del porque estos principios tienen que estar vistos desde ese enfoque humanista, que si bien no están en contraposición de la regulación impero atributiva, vinculante y coactiva de los gobernados para el cumplimiento de obligaciones, si plantea un referente de regulación y control contra abusos, y excesos del Estado, el cual pueda legislarse en un conjunto de normas que regulen la conducta del ser humano viviendo en sociedad, por ejemplo, al imponer la obligatoriedad de dar o hacer determinadas cosas (pagar un impuesto, cumplir el servicio militar,

prácticas de auditorías); que nos indica cómo debemos realizar ciertos actos, aunque no tengamos la obligación de hacerlos (matrimonio, testamento); que establece que actos están prohibidos, so pena de sanción (robo, hurto, homicidio)¹⁰⁶; etc.

De esa regulación social de la conductas del ser humano frente al Estado, el cual como se ha dicho en el párrafo anterior tiene obligaciones de hacer, no hacer, de dar e incluso tolerar como es el caso de inspecciones, revisiones y auditorias. La comprensión del concepto del Mínimo Vital de Subsistencia, no se puede entender únicamente desde la perspectiva iusformalista,¹⁰⁷ lo anterior en función de que la evolución de las contribuciones iniciadas en sistemas de cargas impositivas por medio de la fuerza y la violencia, a la construcción de un estado social y democrático contractual

¹⁰⁶ Cfr. GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo “*Filosofía del Derecho*”. Edit. Porrúa México, 2004.

¹⁰⁷ El iusformalismo –derivación del iusnaturalismo– clasifica al Derecho como una norma vigente o formal, y es en esta segunda vertiente en la que el mínimo vital pasa a ser plenamente exigido al Estado ya obligado. El Iusrealismo –avance del iuspositivismo– lo estudia y comprende como un hecho eficaz o real, por lo que en suma sería la concepción de un derecho ideal, formado por un derecho natural –o intrínsecamente justo–, por un derecho vigente –o formalmente válido–, y por un derecho eficaz –o realmente aplicado, cumplido y observado en la sociedad–. Vid. FIERRO ALVÍDREZ, Felipe de Jesús, *Introducción al Estudio del Derecho*. Editorial Palibrio, E.U.A. 2014, p. 574. Afirma que el iusformalismo es una corriente del positivismo nacida en el siglo XIX, en la que se le da preponderancia a lo que esta tácitamente expresado en la norma. Vid. HIERRO, Liborio, *Realismo jurídico*, en *El Derecho y la Justicia*. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía 11, CSIC/BOE/Trotta, Madrid, 1996, p. 77. Mantiene el autor que el iusrealismo es una corriente creada en el siglo XX, que fue decayendo tras la II Guerra Mundial.

plasmados ya propiamente en un Constitucional, solamente podemos entenderla en razón de la evolución misma del pensamiento humano en su relación económica política y social, pero sobre todo en bases universales imprescriptibles e inalienables del derecho, toda vez que el Mínimo Vital de Subsistencia está construido en base de la dignidad, justicia y libertad humana; conceptos trascendentes necesarios basados en el Iusnaturalismo,¹⁰⁸ como esencia inherente al valor natural o justo del propio ser humano y por lo tanto plenamente justificable el hecho de poder elevar a rango de Derechos Humanos la protección contra excesos y abusos del Estado en materia tributaria.

Hecha la salvedad anterior para establecer una justificación del porque los principios iniciadores del Mínimo Vital de subsistencia hasta construirse en uno propio, debe visualizarse desde el iusnaturalismo,¹⁰⁹ es menester desarrollar los conceptos centrales que

¹⁰⁸ AYUSO, Miguel, *El derecho natural hispánico: pasado y presente*, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, España, 2001, pp. 771. El Iusnaturalismo se basa en la idea de Derecho Natural desarrollada por Platón (aproximadamente en el siglo IV a.C.), particularmente en sus Diálogos *República* y *Leyes*. Aristóteles, por su parte, en su *Ética a Nicómaco*, distingue entre la justicia legal o convencional y la justicia natural; esta última hace referencia a aquello “*que en todo lugar tiene la misma fuerza y no existe porque la gente piense esto o aquello*”. Aristóteles insiste en que las leyes naturales no son inmutables –pues en la propia naturaleza humana hay cambios naturales debido a principios internos de desarrollo–, y que el ser humano tiene como rasgo fundamental la racionalidad –que permite indagar en la vida característicamente humana–.

¹⁰⁹ Enciclopedia Jurídica Online Gratis: Española, Mexicana, Argentina, etc., en www.leyderecho.org, fecha de consulta enero 2017

sirve a la construcción filosófica del derecho humano al mínimo vital, el cual estaría basado en tres aspectos:

Primero, en su valor justo o natural, el que da la pauta para calificarlo de Derecho Humano, ya que protege plenamente los mínimos necesarios de vivir de manera transversal, sean primarios, (biológicos), secundarios (económicos, sociales y culturales) o terciarios (medio ambiente, comunicaciones, seguridad, paz), y universal, ya que se asume sin distinción de género, raza, credo y edad.

Segundo, este derecho inherente a la esencia del ser humano actualmente se ha ido constituyendo como norma vigente o formal, al ir armonizando principios y valores como la dignidad humana,¹¹⁰ la asistencia social, la justicia distributiva, un estado de derecho y libertad,¹¹¹ reflejándolos en las constituciones y leyes internas de los Estados.

¹¹⁰ FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, *Dignidad de las personas, derechos fundamentales, justicia constitucional*, Dykenson, Madrid, 2008. Afirma el autor que podemos aceptar que el valor del ser humano es de un orden superior con respecto al de los demás seres del universo. Y a ese valor lo denominamos "dignidad humana". La dignidad propia del hombre es un valor singular que fácilmente puede reconocerse. Lo podemos descubrir en nosotros o podemos verlo en los demás. Pero ni podemos otorgarlo ni está en nuestra mano retirárselo a alguien. Es algo que nos viene dado. Es anterior a nuestra voluntad y reclama de nosotros una actitud proporcionada, adecuada: reconocerlo y aceptarlo como un valor supremo (actitud de respeto) o bien ignorarlo o rechazarlo.

¹¹¹ CARMONA CUENCA, Encarna, *Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas*, ISSN-e 1699-7026, Nº. 2, 2006 (Ejemplar dedicado a: Los derechos sociales), pp. 172-197.

Tercero, se decanta del aspecto anterior, al realizar evaluaciones de su aplicación como aquel hecho eficaz o real, debido a que el mínimo vital exige confrontar la realidad de vida económica del ser humano con los valores y fines de los derechos sociales, siendo necesario realizar una evaluación de las circunstancias en cada caso concreto de la persona, pues a partir de tales elementos es que su contenido se ve definido, al ser contextualizado con los hechos. Es decir, se particulariza esa transversalidad y universalidad en cada asunto determinado, y todos estos forman parte de una misma noción universal del Derecho.

Una vez que se ha planteado el carácter humano y natural de los principios que deben ser parámetro de actuación del Estado, debe quedar claro que su rango de actuación es de un máximo universal, por ser fuentes primordiales del derecho, además de unidades axiomáticas universales y eternos de justicia, los cuales se desarrollan a continuación.

2.1 Principios Tributarios y su culmen en el derecho al mínimo vital.

Hemos de partir del punto de vista esbozado por Tomas de Aquino, con los cuatro pilares sobre las cuales se debe proponer todo sistema fiscal y del cual se desprendieron otros principios los cuales se podría decir que en suma sería salvaguardar el mínimo vital, dada su

naturaleza en función de proteger el mínimo de sustento con el que los ciudadanos deben de contar para contribuir a un erario público en un Estado moderno—.

Para iniciar plantea Tomas de Aquino cuatro principios fundamentales para realizar esta hipótesis:

- a) La causa final: para empezar, el impuesto sólo es legal cuando se ordena al bien común.
- b) La causa eficiente: los representantes de la sociedad que consideran y aprueban la creación del deber son los que fueron escogidos por la sociedad, ya que, legalmente, son los que tienen el poder de implantarlo, tomando como base previa las debidas garantías jurídicas para establecerlo.
- c) La causa material: es la previa existencia de una realidad económica que indica la capacidad de recaudación: el impuesto grava la renta de quien tiene la capacidad económica suficiente para responder ante tal obligación—ya que es la única garantía de que sea factible la recaudación—.
- d) La causa formal: el pago del impuesto debe estar asociado directamente a la capacidad de pago del contribuyente. Este

principio constituye el requisito básico de la justicia del impuesto.¹¹²

Estos principios que han influido no sólo a los más grandes tratadistas de la materia sino también en las legislaciones y constituciones vigentes en la mayoría de los países occidentales, se complementan con otros, elaborados posteriormente por la doctrina, como es el caso de los principios de la imposición enunciados por Adam Smith, en la Riqueza de las naciones; Adolfo Wagner en su obra Tratado de las Ciencias de las Finanzas,¹¹³ los propuestos por Harold M. Sommers en su libro titulado Finanzas Públicas e Ingreso Nacional,¹¹⁴ y aquellos expuestos por el notable tratadista alemán Fritz Neumark en su obra Principios de la Imposición.¹¹⁵

Estos autores, con las diferencias particulares de cada uno sobre cómo postular estos principios, coinciden plenamente en otorgar al sujeto pasivo o contribuyente todas las facilidades administrativas y económicas que garanticen el pleno ejercicio de la contribución, y que el Estado pueda allegarse de los recursos necesarios para su ejercicio, coincidiendo

¹¹² Vid nota no. 6.

¹¹³ WAGNER, Adolfo, citado en FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas*, Porrúa, México, 2010, pág. 233.

¹¹⁴ SOMMERS, Harold M., citado en ARRIOJA VIZCAÍNO, Adolfo, *Derecho Fiscal*. Themis, México, 2000, p. 209.

¹¹⁵ NEUMARK, Fritz, *Principios de la Imposición*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1994, p. 24.

planamente con la manifestación del derecho al mínimo vital en materia fiscal hasta el punto de representar la consecuencia lógica del principio de capacidad contributiva la cual dicta que debe ser gravada aquella parte de la riqueza a la que se le han restado los gastos y costos de fuentes productivas.¹¹⁶

Para proseguir en este orden de ideas, una vez que ya se hizo la pertinente aclaración del origen de estos dogmas en materia tributaria propuesta por Tomas de Aquino, retomaremos los que acuño Adam Smith¹¹⁷ en el ánimo de referir los principios elementales Constitucionales a los que han de sujetarse todas las normas jurídico-tributarias, con objeto de integrar un orden legal justo que aliente la productividad, el esfuerzo y la imaginación creativa como fuentes de riqueza. Estos principios son en un resumen comparativo:

¹¹⁶ Cfr. REVILLA de la TORRE, Jorge Luis, *La necesidad de implementar el concepto del derecho al mínimo vital en la legislación tributaria mexicana*, Publicaciones de los becarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, n° 84, año 2012, p. 4.

¹¹⁷ Cfr. SMITH, Adam, *An inquiry into the nature and causes of the Wealth of Nations*. The University of Chicago Press, Chicago, 1976, pp. 350-351.

Cuadro 01. Comparativo de principios dogmáticos coincidentes en el efecto propicio para enterar contribuciones sin la afectación del contribuyente.

TOMAS DE AQUINO	ADAM SMITH	CONSTITUCIONALES
a) <u>La causa formal</u> : el pago del impuesto debe estar asociado directamente a la capacidad de pago del contribuyente. Este principio constituye el requisito básico de la justicia del impuesto.	a) Principio de Justicia o Proporcionalidad;	a) Principios de Proporcionalidad y Equidad.
b) <u>La causa material</u> : es la previa existencia de una realidad económica que indica la capacidad de recaudación: el impuesto grava la renta de quien tiene la capacidad económica suficiente para responder ante tal obligación—ya que es la única garantía de que sea factible la recaudación—.	d) Principio de Comodidad, y b) Principio de Economía.	b) Principio de Capacidad Contributiva.
c) <u>La causa eficiente</u> : los representantes de la sociedad que consideran y aprueban la creación del deber son los que fueron escogidos por la sociedad, ya que, legalmente, son los que tienen el poder de implantarlo, tomando como base previa las debidas garantías jurídicas para establecerlo.	c) Principio de Certidumbre o Certeza;	c i) Principio de Legalidad c ii) Principio de Generalidad c iii) Principio de Obligatoriedad.
d) <u>La causa final</u> : para empezar, el impuesto sólo es legal cuando se ordena al bien común.		d) Principio de vinculación con el gasto público.

Fuente: elaboración propia en base a las obras principales de los autores principios dogmáticos de la contribuciones.

a) **Principio de Justicia o Proporcionalidad.**

El punto donde ambos principios coinciden está en dar a cada quien lo que le corresponde, como una somera justificación de hilar ambos conceptos. Hecha la salvedad no hemos de obviar la raíz histórico-filosófica de este concepto, sin abundar demasiado, se podría dividir en tres grandes etapas, siendo la primera cosmocéntrica, que abarca los clásicos griegos —Sócrates, Aristóteles, Platón—; la segunda etapa sería la teocéntrica, que inicia con los Estoicos y el Cristianismo —

propiamente con los evangelios y epístolas de San Pedro, San Pablo, la Patrística encabezada por San Agustín y posteriormente los escolásticos con Tomas de Aquino, Tomas Moro y Erasmo de Rotterdam, entre otros–, y como etapa tercera la antropocéntrica, con René Descartes como iniciador del Racionalismo.¹¹⁸

De esta última etapa se despliegan diferentes corrientes, como la del Naturalismo en la obra de Thomas Hobbes, el Economicismo Liberal de John Locke, la de la voluntad popular –o más conocida como Contractualismo– con Juan Jacobo Rousseau y Emmanuel Kant; el Positivismo de Saint-Simón –que desarrolló a profundidad Augusto Comente–, que decantó en el Utilitarismo de Jeremy Bentham, el Sociologismo con Léon Duguit, el Juridicismo, con Hans Kelsen y Norberto Bobbio, y, por último, el Realismo Jurídico con Ronald Dworking, solo por mencionar someramente a algunos que han vertido desde cada perspectiva una noción del concepto de ‘justicia’,¹¹⁹

Aristóteles y Tomas de Aquino plateaban simple y llanamente que la justicia era un componente esencial de la felicidad del hombre y una

¹¹⁸ RUIZ RODRÍGUEZ, Virgilio, *Historia, Filosofía y evolución de los Derechos Humanos*, Diplomado en Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, noviembre 06 del 2012.

¹¹⁹ ROSALES ESSER, Juan Pablo, *Semblanza Histórica de la Filosofía del Derecho. Lecciones Propedéuticas*, Editorial Arte Profesional, Caracas, 2012, pp. 245.

virtud necesaria para vivir en armonía. Para ellos un hombre justo es sinónimo de hombre feliz. Pero esta virtud se materializa en los principios de equidad y proporcionalidad, como mecanismo incólume de vivir la justicia.

Podemos plantear también esta idea desde su contraparte, no solo de quien actúa desde lo justo, sino de quien es beneficiado por la justicia –como singular componente del mínimo vital de subsistencia, ya que una de las finalidades al otorgar ese mínimo “justo” de subsistencia, también colocará al hombre en un estado de mayor plenitud, la felicidad.-

Para Agustín de Hipona este concepto tiene un doble significado: por un lado es una virtud moral, y además es el principio definitorio del derecho o la regla de las relaciones intersubjetivas. “La justicia es Dios; la justicia auténtica sólo puede nacer de la voluntad de Dios, y ella está presente en la ley eterna, la justicia es la perfección del hombre, la virtud universal en cuanto principio de armonía del alma humana”¹²⁰.

Esta idea de justicia propuesta como sinónimo de felicidad –lo armonioso y legítimo–, encuentra su aplicación por excelencia en la justicia distributiva. Como antecedente, ponemos a consideración un

¹²⁰ DE HIPONA, Agustín, *La ciudad de Dios*, Editorial San Pablo, México, 2001, pp. 745.

ejemplo –por demás virtuoso– de cómo aplicar ésta desde la perspectiva del pensamiento del Evangelista Mateo, quien bajo inspiración divina, planteó una parábola donde un patrón paga lo mismo a los que trabajaron todo el día y a los que trabajaron solo una hora:

(...) Habiéndose ajustado con los obreros en un denario al día, los envió a su viña. Salió luego hacia la hora tercia y al ver a otros que estaban en la plaza parados, les dijo: “Id también vosotros a mi viña, y os daré lo que sea justo”. Y ellos fueron. Volvió a salir a la hora sexta y a la nona e hizo lo mismo. Todavía salió a eso de la hora undécima y, al encontrar a otros que estaban allí, les dice: “¿Por qué estáis aquí todo el día parados?” Dícenle: “Es que nadie nos ha contratado.” Díceles: “Id también vosotros a la viña”. Al atardecer, dice el dueño de la viña a su administrador: “Llama a los obreros y págales el jornal, empezando por los últimos hasta los primeros”. Vinieron, pues, los de la hora undécima y cobraron un denario cada uno. Al venir los primeros pensaron que cobrarían más, pero ellos también cobraron un denario cada uno. Y al cobrarlo, murmuraban contra el propietario,

diciendo: “Estos últimos no han trabajado más que una hora, y les pagas como a nosotros, que hemos aguantado el peso del día y el calor”. Pero él contestó a uno de ellos: “Amigo, no te hago ninguna injusticia. ¿No te ajustaste conmigo en un denario? Pues toma lo tuyo y vete. Por mi parte, quiero dar a este último lo mismo que a ti (...)”.¹²¹

Esa forma de proceder constituye la base de justicia distributiva que, desde Dios está confrontada con la del hombre –y esta última muchas veces genera millones de personas pobres e indigentes–; Dios, en cambio, se rige por el principio que todos tengan vida digna y en abundancia, yendo muchísimo más allá de los principios terrenales de la equidad y proporcionalidad planteado por Platón –de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales–. Este tipo de justicia Divina trata a todos por igual de manera excelsa.

Ahora bien, desde la equidad y proporcionalidad terrenales en las cuales se debe desarrollar esta justicia distributiva, Hobbes y Rousseau la proponen como la acción en función de los principios básicos que los individuos han elegido racionalmente como componente de ese contrato social.¹²²

¹²¹ BIBLIA DE JERUSALÉN, *óp. cit.*, Evangelio de San Mateo, Cap. 20, vv. 1-16.

¹²² ROUSSEAU, Jean Jacques, *El contrato social*, Editor e-artnow, 2014, pp.204

De los teóricos convencionales del Estado Hobbes y Rousseau, mas actualmente en los años 70`s bajo esta misma perfectiva del Estado como proveedor de bienes y servicios y gendarme de seguridad de los ciudadanos, John Rawls establece que la finalidad de la justicia distributiva es el medio por el cual las instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales, y determinar la distribución de las ventajas derivadas de la cooperación social. De ahí parte la base para la propuesta definitoria de este concepto desde un criterio liberal contractual –que es el que más aplicaría a un Estado Convencional actual–:

La justicia es el criterio que regula la conducta de los individuos en sus relaciones mutuas. Es el núcleo esencial del concepto de pueblo y de Estado. Para que haya derecho tiene que haber justicia; la justicia es la base del derecho, el derecho la base del pueblo, y el pueblo la base del Estado, de donde se deduce que el fundamento del Estado es la justicia, el cual es el obligado desde un principio moral y posteriormente legal de garantizar o respetar esta justicia.¹²³

¹²³ RAWLS, John, *Teoría de la justicia*, trad. de María Dolores González. Título original: A Theory of Justice 1971, The President and Fellows of Harvard College.

En Rawls esto se explica conforme a que cada persona ha de tener un derecho igual al sistema más amplio de las libertades básicas, compatible con un sistema similar de libertad para todos, y que:

“las desigualdades económicas y sociales han de ser estructuradas de manera que sean para el mayor beneficio de los menos aventajados, de acuerdo con un principio de ahorro justo, y para que las cargas y las funciones sean asequibles a todos, bajo las condiciones de una justa igualdad de oportunidades”.¹²⁴

Según este supuesto, se distingue entre los aspectos del sistema social que definen y aseguran libertades básicas iguales para todos, y los aspectos que especifican y establecen desigualdades económicas y sociales. Las libertades básicas se dan a través de su propia enumeración, comenzando por las más importantes, como la libertad política (el derecho a votar y a desempeñar cargos públicos); la libertad de expresión y de reunión; la libertad de conciencia y de pensamiento; la libertad personal, que incluye la libertad frente a la opresión psicológica, la agresión física y la integridad de la persona, el derecho a la propiedad personal y la libertad respecto al arresto y

Publicado por The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 2ª edición en español, 1995, 6ª reimposición, 2006.

¹²⁴ Ídem. p. 25

detención arbitrarios, tal y como está definida por el Estado de derecho. Según el primer principio, todas estas libertades han de ser iguales.

El segundo principio se aplica a la distribución del ingreso y la riqueza, y al diseño de las organizaciones e instituciones que hagan uso de las diferencias de autoridad y de responsabilidad. La distribución del ingreso y de las riquezas no tiene por qué ser igual, pero ha de ser ventajoso para todos; lo mismo que los puestos de autoridad y responsabilidad han de ser accesibles a todos.

Además, los dos principios han de disponerse en un orden que da prioridad al primero sobre el segundo, lo cual significa que las violaciones de las libertades básicas iguales, protegidas por el primer principio, no pueden ser justificadas ni compensadas mediante mayores ventajas sociales y económicas, ni mediante apelaciones a la razón del Estado. De todos modos, la distribución de la riqueza y de los puestos de autoridad ha de ser congruentes con las libertades básicas y la igualdad de oportunidades, que se inscribe en una concepción más general de la justicia.

Como resultado de lo anterior Rawls propone el '*principio de diferencia*', considerando que las desigualdades y las expectativas más elevadas de quienes están mejor situados sólo son justas si mejoran la situación de los miembros menos favorecidos de la

sociedad; sin embargo, Michael Walzer opina que para ello en la actualidad se debe exigir una regulación por parte del Estado, dándose el riesgo de que el monopolio o el predominio se trasladen al poder político, lo que obliga a establecer barreras constitucionales, distribuyendo y contrapesando los diversos poderes y funciones.

Walzer señala tres principios, para el buen funcionamiento de la justicia distributiva en una sociedad abierta: “el intercambio libre, el merecimiento abierto y las necesidades vistas en función de las circunstancias de cada esfera”.¹²⁵

Para el autor Robert Nozick se manifiesta en desacuerdo con Rawls y Walzer, formulando su teoría retributiva de la justicia, proponiendo el ‘principio de diferencia’ de Rawls es inaceptable desde la premisa: “¿Debe una familia dedicar sus recursos a maximizar la posición del hijo menos talentoso, retrasando a sus otros hijos hasta que haya mejorado la posición del hijo menos afortunado? Pues aún sería menos indicada tal política en el plano general de un Estado bien ordenado”.¹²⁶

Nozick parte de que los menos dotados no deberían aprovechar parte de lo que generan los más dotados, porque el problema está,

¹²⁵ WALZER, Michael, *Pensar políticamente*, Paidós, Barcelona, 2010, p.182.

¹²⁶ NOZICK, Robert, *Anarquía, Estado y utopía*, FCE, México, 1988, p. 233.

precisamente, en cuánto más querrían recibir unos y cuánto menos quisieran dar los otros.

Del ‘principio de diferencia’ de Rawls, y de la contraparte de Nozick, el economista Friedrich Hayek,¹²⁷ de tendencia liberal capitalista, mantiene la idea de que en una sociedad con este modelo económico libre, la condición de quienes se hallan en peor situación socioeconómica mejoraría más que en ninguna otra estructura institucional, de modo que será el tipo de sociedad que mejor habría de satisfacer el principio de justicia, en el sentido de la diferencia de Rawls.

Este sistema económico descrito por Hayek, más una forma de gobierno democrático pareciera ser la atmosfera más adecuada de materializar el *corpus iuris* de los Derechos Humanos; de ahí la importancia de plantear la justicia distributiva bajo estos ambientes.

Existe también la dificultad en la praxis de estos principios, ya que de no existir pautas para la reparación o la nueva distribución, pueden

¹²⁷ Vid. VON HAYEK Friedrich August. (8/05/1899-23/03/1992) fue un filósofo, jurista y economista de la Escuela Austríaca, discípulo de Friedrich von Wieser y de Ludwig von Mises. Es conocido principalmente por su defensa del liberalismo y por sus críticas a la economía planificada y socialista que, como sostiene en *Camino de servidumbre*, considera un peligro para la libertad individual que conduce al totalitarismo. Fue galardonado con el Premio Nobel de Economía en 1974. Vid. ESCALER, Karin, *La filosofía de Friedrich August von Hayek*, FISICC-IDEA, Facultad de Ingeniería de Sistemas y Ciencias de la Computación, Universidad de Galileo, Guatemala, C.A. 1995.

alcanzar el mayor grado de injusticia y arbitrariedad. Se puede, igualmente, entrar en un debate interminable acerca de si la distribución de la riqueza, de los ingresos, de las recompensas, de las ayudas, etc., debe hacerse según el mérito, según el trabajo, según las necesidades o según los servicios prestados.

Nozick propone una solución a ello con la fórmula que reza: “*Dé cada quien como escoja, a cada quien como es escogido*”,¹²⁸ partiendo de la premisa de que el individuo tiene la capacidad de decisión volitiva, obligada a ser racional, haciéndolo en medio de una jungla de valores y preferencias individuales. Un Estado de bienestar que quiera responder a las exigencias de la justicia distributiva de Rawls necesita poner en relación los objetivos de la política social del bienestar con las aspiraciones y preferencias de los miembros de la sociedad.

Ese fue el tema que abordó Amartya Sen sobre la elección colectiva y el bienestar social,¹²⁹ donde expone los valores, no ya de los individuos y sus preferencias, sino de la propia economía del bienestar y su sistema democrático de toma de decisiones, pronunciándose dentro de la concepción igualitaria de la justicia por una igualdad de capacidades, como dimensión de la igualdad de oportunidades, así

¹²⁸ NOZICK, Robert, *op. cit.*, p. 27.

¹²⁹ Cfr. SEN, Amartya, *La idea de la justicia*, Taurus, México, 2010.

como por un concepto de la calidad o nivel de vida, preferible a la igualdad del bienestar.

Así, se puede concluir que sin lo justo es prácticamente imposible eliminar brechas de desigualdades aunque se aplique un mínimo vital de subsistencia en la mejor de las intenciones para mejorar la calidad y nivel de vida que postulasen, en materia de acceso a los derechos mínimos que garanticen el pleno desarrollo, la convivencia armoniosa, integra y digna del ser humano viviendo en sociedad.

De acuerdo a este principio los ciudadanos de cada Estado deben contribuir al sostenimiento del Gobierno en una proporción cercana a su capacidad particular; con ello se plasma la protección del mínimo vital de subsistencia, al no gravar a nadie de forma injusta.¹³⁰

b) Principio de comodidad, economía y capacidad contributiva

El principio de comodidad dispone que todo impuesto debe cobrarse en el tiempo y de la forma que sean más cómodos para el contribuyente, lo cual significa que los plazos y fechas deben fijarse de modo que a los contribuyentes les resulte práctico y poco gravoso el cumplir con su obligación tributaria.

¹³⁰ Cfr. FLORES ZAVALA, Ernesto, *Finanzas Públicas Mexicanas*, Porrúa, México, 1995, p. 137.

Ahora bien, una vez establecidos el tiempo, modo y lugar más idóneo para cumplir con las obligaciones de todo contribuyente, es necesario establecer los parámetros de cuantía para su determinación, la cual para Tomas de Aquino le llamo Causa Material, Adam Smith le denominaría principio de economía. Ambos coinciden en el hecho de que “Para que un impuesto justifique su existencia debe ser productivo y de gran rendimiento, por lo tanto, los recursos que salen del bolsillo del contribuyente y las que percibe el Estado deben ser mínimas.”¹³¹ O como certeramente lo esclarece el cuadro inicial de este apartado, para que sea realmente posible y factible la recaudación.

Por lo tanto es claro que el principio de la causa material como el de economía, tratan sobre los costos que a la administración pública puede incurrir al implementar una contribución, pudiendo ser el importe de recaudación dañado por un alto costo burocrático de control administrativo.

La justificante de reunir estos tres principios, tanto de comodidad, economía con el de capacidad contributiva o material de Tomas de Aquino, por parte del contribuyente; es que si el Estado plantea un postulado donde se deben fijar parámetros cualitativos de los medios,

¹³¹ Citando a Luigi Einaudi, sostiene que “cuando el costo de la recaudación excede del 2% del rendimiento total del impuesto, éste es incosteable”, en MARGAIN MANAUTOU, Emilio, *La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano*, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1967, p. 109.

tiempos y formas de contribuir así como los cuantitativos respecto del costo beneficio de recaudación, luego entonces como efecto reflejo también se debe de tomar en consideración que la creación de un impuesto basado en la capacidad tributaria particular del ciudadano no debe de ir más allá de su capacidad económica real de subsistencia.

Para lo anterior es necesario plantear el enfoque de los dos primeros principios (comodidad y economía), con un último referente de capacidad contributiva en igualdad de circunstancias cuantitativas del contribuyente para no incurrir en tres vertientes de posible daño:

- 1.- El cumplimiento de efectuar controles o mecanismos administrativos obligatorios por ley altamente costosa y poco accesible de facilidad en el uso para su cumplimiento.¹³²
- 2.- La existencia de impuestos opresivos, gravosos y empobrecedores que desalienten al contribuyente.
- 3.- Las multas y penas en que incurren los ciudadanos al intentar evadir sin éxito sus obligaciones fiscales, pueden con frecuencia arruinarlos.

Como se dijo, el punto primero va en relación de otorgar los medios de tiempo, modo y lugar para cumplir con los impuestos, para el

¹³² Ejemplo de este punto seria la reforma fiscal para el ejercicio 2014, la cual impone la obligación de llevar un sistema de control administrativo contable electrónico, desde el mero hecho de emitir comprobantes digitales CFDIS. Art. 29-A y 30 del Código Fiscal de la Federación para el ejercicio 2014 y ss.

segundo y el tercer punto es necesario recurrir al enfoque humanista para poder comprender que la capacidad contributiva no siempre va resultar en igualdad de circunstancias que la capacidad económica, toda vez que la última debe partir de una economía “*más humana, más solidaria, capaz de contribuir a desarrollar la dignidad de los pueblos*”,¹³³ la cual se debe sujetar al análisis de partes no separadas, como si no tuvieran nada que ver la económica con la contributiva, sino en las relaciones básicas de los diferentes componentes que configuran la estructura económica de un contribuyente en su calidad de persona.

El análisis cuantitativo es necesario para entender el funcionamiento de un modelo económico desde sus costos y su estructura, pero no es suficiente, lo que determina que tengamos que acudir al análisis cualitativo para entender holísticamente la situación de descompensación económica de los grupos más vulnerables, es decir analizar la calidad de vida de los contribuyentes. Enfoque que parece bastante adecuado para investigar esa afectación directa de la disminución del poder adquisitivo por detrimento del ingreso, sobre todo desde la substancia de los Derechos Humanos, del cual nos

¹³³ SAN PEDRO SÁENZ, José Luis, *Economía Humanista, algo más que cifras*, Editorial De Bolsillo, Barcelona, España, 2010, pp. 251

propone otras circunstancias económicas que tienen referéndum en la dignidad del ser humano.

Joseph Lebret promueve el uso de esta disciplina de manera cooperativa al servicio de un mejor destino para el mundo, y aborda la necesidad de articular las medidas económicas, sociales y culturales en un todo, acercándose paulatinamente a una concepción integral del desarrollo. Lebret construyó este pensamiento a partir de las vivencias realizadas al compartir de manera directa las necesidades de los hombres y sus comunidades, y de participar activamente en las tareas organizativas en marinos franceses.¹³⁴

En Latinoamérica –y muy puntualmente en Brasil, Colombia, Venezuela, y otros países como Vietnam, Senegal y el Líbano–, propone temas de desarrollo concretos, logrando elaborar un amplio rango de herramientas innovadoras para la investigación y la puesta en marcha de un desarrollo integral y armonioso, dando cuerpo a una visión fundacional de la Economía Humana al pretender el desarrollo de todo el Hombre y de todos los Hombres, que se aplica particularmente en el IRFED (*Institut International de Recherche et*

¹³⁴ LEBRET, Louis Joseph, *Homenaje a L. J. Lebret*, Universo, Universidad de California, digitalizado en 2009, en www.googlebooks.com, Fecha de consulta 16 de diciembre 2013. Sacerdote francés dominico. Fundador del movimiento Economía y Humanismo en 1941. Fue director de investigaciones del *Centre National de la Recherche Scientifique* de París.

de Formation Education et Développement),¹³⁵ que creó en 1958 para sostener sus acciones en el eje Norte-Sur.

Para el derecho al mínimo vital tiene bases perfectamente cimentadas en la económica humanista, donde es inmanente el desarrollo del individuo, además de ser necesaria su coexistencia de forma conmutativa con el derecho al desarrollo, y que para estos autores va más allá colocándolo bajo el adjetivo de ser integral ya que este es por virtud el derecho de toda persona de poder acceder a participar en el proceso de obtener una parte equitativa en los beneficios proporcionados por el mismo al Estado, o de respetárselo al no afectarle con gravámenes gravosos de contribuciones.¹³⁶

El derecho al desarrollo y el derecho al mínimo vital de subsistencia tienen conexiones múltiples con todos los Derechos Humanos, pero

¹³⁵ El IRFED - *Institut International de Recherche et de Formation Education et Développement*, Francia. Tiene por vocación de abrir vías nuevas en la investigación, la formación y la acción; tiende a valorizar la dimensión humana en el desarrollo económico y social, favoreciendo la participación responsable de los actores de base y dando todas las claves de análisis necesarias a la comprensión de las relaciones norte/sur. Esta vocación se expresa mediante todas las investigaciones, acciones y estudios con vistas de la mayor participación de los grupos humanos en el desarrollo, que se involucran en la puesta en obra y en el diagnóstico de los proyectos de desarrollo a escala local, regional, nacional e internacional; proceden a la difusión de ideas y de informaciones sobre la solidaridad internacional.

¹³⁶ BONI ARISTIZÁBAL, Alejandra, *et. al.*, *La cooperación internacional para el desarrollo*. Edición revisada, Cuadernos de Cooperación para el Desarrollo No. 1, Centro de Cooperación al Desarrollo Editorial, Universitat Politècnica de València, 1ª. edición, 2010, p. 125.

están especialmente unidos para el reconocimiento de la aplicación efectiva de los DESC (Derechos Económicos, Sociales y Culturales) sin discriminación alguna, teniendo como conector principal la salvaguarda y el ofrecer condiciones de una vida digna al ser humano.

De ahí parte el hecho de analizar esta correspondencia, ya que al estar otorgando el mínimo vital de subsistencia se estará por efecto contribuyendo al desarrollo de los ciudadanos, como preámbulo de justificación de engarzar estos dos conceptos y por supuesto su fundamento jurídico.

Este fundamento legal del derecho al desarrollo está en la dignidad de la persona humana establecido en el artículo 2 de la *Declaración sobre el Progreso y el desarrollo en lo Social*, proclamada por la Asamblea general de las Naciones Unidas en su Resolución 2542 (XXIV), el 11 de Diciembre de 1969.¹³⁷ El progreso social y el desarrollo en lo social se fundan en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana.

El origen inmediato del derecho al desarrollo se sitúa en la etapa posterior a la segunda guerra mundial. Es en 1944 con la incorporación de la Declaración de Filadelfia que se proclama que "todos los seres humanos, sea cual fuere su raza, su creencia o su sexo,

¹³⁷ *Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social*, Organización de las Naciones Unidas, en: www.ohchr.org/spanish/law/progreso.htm. Fecha de consulta: agosto 2014.

tienen el derecho de perseguir su progreso material y su desarrollo espiritual en libertad y en dignidad, con seguridad económica e igualdad de oportunidades".¹³⁸

En 1948 con motivo de la Declaración Universal casi la totalidad de los Estados del mundo, subrayan la importancia que debía concederse a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Ahora bien se abre un paréntesis sobre el tema hasta 1954 en que la Comisión de Derechos Humanos termina la elaboración de los primeros instrumentos internacionales vinculantes, los que son remitidos al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, (en adelante por sus siglas en inglés ECOSOC) para su posterior elevación a la Asamblea General.¹³⁹

¹³⁸ La Declaración de Filadelfia, promulgada en 1944, es la actual carta de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Tiene cuatro principios fundamentales: 1. El trabajo no es mercancía; 2. La libertad de expresión y de asociación es esencial; 3. La pobreza en cualquier lugar constituye un peligro para la prosperidad en todas partes; y 4. La guerra contra las carencias se debe desatar con vigor implacable.

¹³⁹ El Consejo Económico y Social se ocupa de los problemas económicos, sociales y ambientales del mundo. El Consejo, uno de los órganos constituyentes de las Naciones Unidas que figuran en la Carta, fue establecido en 1946 y es el foro en que esas cuestiones se examinan y debaten y en el que se formulan recomendaciones de política. En ese sentido, el Consejo tiene una amplia responsabilidad respecto del 70% aproximadamente de los recursos humanos y financieros de todo el sistema de las Naciones Unidas, incluidos 14 organismos especializados, 9 comisiones orgánicas y cinco comisiones regionales. En <http://www.un.org/es/ecosoc/> . Fecha de consulta: 10 de mayo de 2014.

Con los antecedentes remotos e inmediatos citados, es a partir de 1960, especialmente a partir de las resoluciones 1514 (XV), 1515 y 1522, cuando empieza a elaborarse lo que ha recibido la denominación de Derecho Internacional del Desarrollo, como un importantísimo sector del derecho de las Naciones Unidas.¹⁴⁰

En lo que se refiere a América, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos de 1970, en su artículo 26, señala la necesidad de lograr un desarrollo progresivo de los derechos económicos, sociales y culturales, para lo que compromete a los Estados parte a adoptar las providencias necesarias a fin de hacerlos efectivos mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica.

En 1981 el ECOSOC convoca a un grupo de expertos gubernamentales sobre el derecho al Desarrollo, a los que se les encomendó la tarea de estudiar el alcance y el contenido del Derecho al Desarrollo y los medios más eficaces para garantizar la realización en todos los países de los derechos económicos, sociales y culturales proclamados en diversos instrumentos internacionales. Debían prestar especial atención a los obstáculos con los que se encontraban los países en vías de desarrollo. Entre 1981 y 1984, este grupo de trabajo

¹⁴⁰ La Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas 1710, XVI, del 19 de Diciembre de 1961 proclama el Primer Decenio para el Desarrollo. La *Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados*, aprobada por Resolución 3281, XXIX, de 12 de Diciembre de 1974, constituye un importante evento en relación a la evolución de este derecho.

redactó textos que fueron aprobados, como la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, el 4 de diciembre de 1986.

Si bien en distintos instrumentos se encontraban plasmados derechos vinculados a la protección de la salud, la educación, al trabajo, a una alimentación adecuada, al desarrollo de una vida plena y digna, es recién a partir de 1981, como hemos señalado, cuando el ECOSOC encomienda concretamente el estudio y análisis del derecho al desarrollo.

Simultáneamente todas estas observaciones tienen un sentido de correspondencia con el mínimo vital de subsistencia, debido a que si el derecho al desarrollo es presupuesto necesario de la realización de los demás derechos, el derecho al mínimo vital es la consecuencia de la realización de todos los derechos civiles y políticos, de los derechos económicos sociales y culturales y demás generaciones de Derechos Humanos.

En cuanto a los individuos, se destaca los derechos de que protegen el trabajo, la protección de la familia, la propiedad individual y colectiva, la no discriminación institucional –consistente en la que se propicia de un sector económico de la población sobre otro–, el respeto a las diferencias, el derecho a la educación y a la protección y conservación de todas las manifestaciones culturales.

En cuanto a los Pueblos se vincula a derechos tales como el derecho de autodeterminación, el derecho al control de todos sus recursos, al reconocimiento igualdad y soberanía, el derecho a la paz, etc.

El derecho al mínimo vital, en consecuencia, es una serie de derechos que se pueden sintetizar, partiendo de la clasificación de Funge, en el derecho al desarrollo integral humano, y por parte de la Declaración sobre el Progreso y el desarrollo en lo Social –proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2542 (XXIV) de 11 de Diciembre de 1969– el derecho de desarrollo político, el derecho al desarrollo económico y el derecho al desarrollo cultural.

Así lo reconocen –al menos en parte– las letras a) y b) del Artículo 2: el desarrollo en lo social se funda y se funde en el respeto de la dignidad y el valor de la persona humana, y deben asegurar la promoción de los Derechos Humanos y la justicia social, lo que requiere:

A. (...) La eliminación inmediata y definitiva de todas las formas de desigualdad y de explotación de pueblos e individuos, de colonialismo, de racismo y de toda otra política e ideología contrarias a los principios y propósitos de las Naciones Unidas.

B. El reconocimiento y la aplicación efectiva de los derechos civiles y políticos y de los derechos económicos, sociales y culturales sin discriminación alguna.¹⁴¹

El derecho al desarrollo económico comprende, a su vez, “el derecho de cada pueblo a mantener su actual forma de organización económica, el derecho de cada pueblo a modificar, si lo desea, su modelo económico, el derecho a establecer las relaciones comerciales y financieras que estime convenientes, el derecho a la igualdad de oportunidades, el derecho a la vivienda, el derecho a disfrutar de los servicios de salud, el derecho a la protección contra el hambre, el derecho a disponer de los propios recursos naturales, el derecho a la justa distribución de las riquezas.”¹⁴²

Esta relación intrínseca se debe a que el derecho al mínimo vital es la plataforma inicial mínima que debe contener la vida del ser humano para superar las carencias del subdesarrollo a continuación se

¹⁴¹ Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/.../INST%2015.pd, fecha de consulta 17 de diciembre 2013.

¹⁴² En el artículo 1.2 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, se firma: “Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional, basada en el principio de beneficio recíproco, así como en el derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia”.

proponen dos visiones de esas variables que puedan hacer más íntegro el desarrollo humano:

Para el chileno Marcel Claude, el mínimo vital debe tener tres principios básicos, los cuales son:

“a. Económicos: crecimiento económico, eficiencia y rentabilidad; b. Ecológicos: integridad de ecosistemas, diversidad biológica, ordenamiento de recursos y sociales; c. Sociales: participación, movilidad social, cohesión social, identidad cultural, equidad y reducción de la pobreza”.¹⁴³

Por lo tanto, desde esta perspectiva el principio dogmático tributario de la finalidad o económico se eleva a rango de derecho humano a través del principio del mínimo vital de subsistencia toda vez que la construcción e implementación de un concepto impositivo deberá contener mínimamente los tres incisos de Marcel Claude, de lo contrario en alguna u otra forma estará dañando el desarrollo económico individual del contribuyente e incluso de cualquier ciudadano.

¹⁴³ CLAUDE, Marcel, *Una vez más la miseria, ¿Es Chile un país sustentable?*, LOM, Santiago de Chile, 1997, p. 41.

Mario Bunge va más allá, y propone cinco áreas al plantear su propio concepto de desarrollo de una sociedad, las cuales se enumeran: 1. La biológica, 2. La económica, 3. La política, 4. La cultural y 5. La integral y las mismas se fundan en la concepción particular que se tenga de la sociedad.¹⁴⁴

Bunge afirma que una noción correcta de este concepto estaría dada por una síntesis de los puntos parciales del biologismo, del economicismo, del politicismo y el culturalismo, es decir, una concepción integral de la sociedad y del desarrollo:

i).- La concepción biológica del desarrollo consiste en un aumento del bienestar y una mejora de la salud como resultado de una mejor nutrición, de un mejor alojamiento, vestimenta, hábitos de convivencia, etc. Pero ésta es una mirada parcial del problema, ya que no se puede ignorar que la desnutrición crónica –que afecta a tantos países del Tercer Mundo, como a grupos marginales del Primero–, tiene otras varias de análisis, como la educación alimentaria, el agotamiento por depredación de los recursos y la falta de planificación holística del Estado, dando como resultado una inequitativa distribución de los recursos.

¹⁴⁴ Cfr. BUNGE, Mario, *Ciencia y Desarrollo*, Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina, 1980, pp. 134.

ii).- La concepción económica identifica al desarrollo con el crecimiento económico, que se suele igualar con frecuencia a la industrialización y por ende a la captación más de recursos para el erario público vía impuestos. Este derecho es necesario pero tampoco es suficiente; además, hay que tener en cuenta que puede resultar una concepción peligrosa, ya que puede destruir a las demás –puesto que en aras del desarrollismo económico se imponen sacrificios al nivel de vida, a la cultura y a la vida política–, constituyendo, al decir de Bunge, una verdadera "aberración" ya que la economía debiera ser un medio y no un fin.

iii).- La concepción política del desarrollo consiste en la expansión de la libertad, en el efectivo aumento y progresivo afianzamiento de los Derechos Humanos y políticos. El progreso político, si bien importante y necesario, no basta; de nada sirven los derechos políticos si faltan los medios económicos y culturales para ejercerlos.

iv).- La concepción cultural iguala al desarrollo con el enriquecimiento de la cultura y la difusión de la educación. Esta concepción, si bien es importante, también es deficiente, pues un escolar en ayunas no aprende bien o un adulto desocupado o sobrecargado de trabajo no asiste a eventos culturales; es decir, entonces, que el desarrollo cultural no es pleno si no va acompañado del desarrollo biológico, económico y político.

Cada uno de estos cuatro conceptos tiene algo de verdad, pues no hay desarrollo sin progreso biológico, económico, político y cultural. El desarrollo auténtico y sostenido debe ser integral, pues en él conviven, se enriquecen y complementan las cuatro concepciones antes expuestas.

Más aún, cada una de ellas es condición de las demás, no se puede alcanzar un satisfactorio nivel de desarrollo sacrificando uno de estos aspectos. Es así entonces que un plan razonable de desarrollo debe incluir medidas para promover el progreso simultáneo de los sistemas biológico, económico, político y cultural.

En cuanto a su naturaleza es preciso señalar que el derecho al desarrollo constituye un derecho de segunda generación, al igual que el mínimo vital, hoy sin lugar a dudas protagonistas de la preocupación internacional debido a la necesidad de garantizar y respetar el incremento de índices adecuados de vida digna entre los países en vías de desarrollo.

Bunge, un tanto en contraposición al primer principio propuesto por Rawls, considera que los derechos biológicos, económicos y sociales deberían estar en el primer orden de importancia, ya que son un componente esencial de los Derechos Humanos –dado que después de los derechos a la protección de la vida debe de estar los que la hagan sustentable, y posteriormente los que regulen el marco de

organización o régimen de orden político y culturales, toda vez que serviría de muy poco tener la libertad de ir a elegir representantes a cargos de elección popular el día de mañana, si los ciudadanos no cuentan con el pan, la salud, educación, vivienda, etc., digna para hoy.

Titulares del derecho.

A su vez el sujeto titular del derecho al desarrollo –y, en consecuencia, del mínimo vital– a nivel macro, son tanto los individuos como los pueblos y los Estados, ya que estos derechos intentan proteger las prerrogativas de los individuos y los pueblos al desarrollo, con la clara comprensión de que es imposible pensar en un respeto a los derechos fundamentales si no se encuentran asegurados los derechos básicos, y con ellos las condiciones para que un Estado y su población se desarrollen dignamente.

La creación de condiciones nacionales e internacionales propicias para un real desarrollo es una responsabilidad de los Estados –como principal sujeto pasivo–, la comunidad internacional y de todos los pueblos, individuos y grupos. En la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Derecho al Desarrollo, de diciembre de 1986, se afirma que es el Estado el que tiene el deber primordial de crear condiciones que favorezcan la realización del derecho al desarrollo, así como la obligación de adoptar medidas individuales y colectivas con las cuales formular políticas adecuadas de desarrollo

internacional; también señala la necesidad de generar acciones sostenidas que promuevan un desarrollo más rápido de los países en vías de desarrollo.

De la anterior clasificación macro, categorizándolo al nivel de sujeto de investigación como contribuyente, sin lugar a dudas aplica con mayor pertinencia, toda vez que son los que sostienen los subsidios de renta básica universal y los gastos de todo el erario público y aun los reales y personales para la continuidad de sus actividades comerciales y de servicios.

Objeto del Derecho al desarrollo.

Hay que mencionar, además, que el objeto del derecho al desarrollo viene determinado por el objeto de los derechos comprendidos dentro del mismo:

- El objeto de todos y cada uno de los derechos civiles y políticos:

La vida.

La integridad psicofísica.

La participación política.

- El objeto de todos y cada uno de los derechos económicos, sociales y culturales:

El trabajo.

La propiedad.

La cultura.

- El objeto de todos y cada uno de los derechos de tercera generación:

La autodeterminación.

El medio ambiente sano.

La paz.

Necesidades básicas insatisfechas.

Desde este marco, también se debe atender ¿qué son, y desde dónde parten las necesidades básicas del ser humano? Si bien es cierto que no hay una definición concreta de necesidades básicas –debido a que también cabrían acepciones propiamente antropológicas, ya que a cada cultura correspondería un nivel distinto de lo mínimo básico desde su contexto de vida, ya que en lo particular no serían las mismas necesidades de una sociedad autóctona que la propia de una ya urbanizada–, remitiremos a la que otorga la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), debido a que encuadra al entorno latinoamericano y propiamente México –como la medida de la pobreza por el método de Necesidades Básicas Insatisfechas (NBI)–, que ha venido siendo utilizada para propósitos de diagnóstico social y apoyo a la puesta en práctica de programas

sociales en distintos países de América Latina desde la década de los 80 del siglo pasado.¹⁴⁵

Los cinco indicadores simples que considera el método de NBI son los siguientes:

a.- Hogares en viviendas inadecuadas: expresa las carencias habitacionales referentes a las condiciones físicas de las viviendas. En las zonas urbanas (cabeceras municipales) y rurales, con pisos de tierra y materiales precarios en las paredes (costera, láminas, cartones, sin repello).

b.- Hogares en viviendas sin servicios básicos: si la vivienda donde habita el hogar no contara con una fuente adecuada de agua (sin tuberías o con agua obtenida de río, pipas o de la lluvia) o no tuviera sanitario, drenaje, así como luz eléctrica.

c.- Hogares en hacinamiento crítico: los hogares en cuya vivienda la relación personas por cuarto es superior a tres.

d.- Hogares con alta dependencia económica: hogares donde existen más de tres personas por ocupado.

¹⁴⁵ Cfr. FRESNADA, Oscar, *Medición del Índice de Necesidades Básicas no Satisfechas*, Bogotá, Colombia, 2007, pp.63.

e.- Hogares con ausentismo escolar: con por lo menos un niño de 7 a 11 años, pariente del jefe de familia, que no asista a un centro de educación formal.

Los hogares con necesidades básicas insatisfechas son aquellos donde se presenta uno o más de los indicadores anteriores anotados.¹⁴⁶

Para el economista Julio Boltvinik,¹⁴⁷ existen características bastante semejantes de acuerdo a los conceptos de investigación de la insipiencia mínima de sustento. Aunque parte del método basado en la ‘línea de pobreza’ (LP), en su variante ‘canasta normativa de satisfactores esenciales’ (CNSE), sin embargo también puntualiza que en México no se han realizado estudios con base en las NBI exclusivamente, sino más bien se han hecho a través del ‘método de medición integrada de la pobreza’ (MMIP).

¹⁴⁶ En la investigación no se miden índices de pobreza en todo su contexto, únicamente se retomaran como punto de referencia las experiencias de aplicación, de la forma como se aplican y sus bases conceptuales. No podemos olvidar que la pobreza es un fenómeno multidimensional y complejo que no puede ser captado en su totalidad por una sola medida, ya que la medición de NBI es complementaria a la de línea de pobreza y no tiene como pretensión sustituirla, ni servir de aproximación a los resultados provistos por ella. Para el campo de investigación de este proyecto será la evaluación de los bienes y servicios requeridos para la satisfacción de necesidades básicas respecto del de los ingresos y de los criterios para identificar algunas situaciones relevantes de carencia, en los campos más importantes de las políticas sociales, que tienen sustento en los derechos sociales, con enfoque en los Derechos Humanos Económicos y Sociales.

¹⁴⁷ BOLTVINIK, Julio, *Conceptos y medición de la pobreza*. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, septiembre 25 de 2003. Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=11203801> ...

De este principio se concreta que los contribuyentes deben estar bajo el amparo de protección a quienes menos tienen en él ánimo de no afligir al afligido en sus mínimos de subsistencia económica y social.

Otro punto importante es que la esencia de estas máximas del derecho tributario está en función de observar las propiedades reales y personales del contribuyente y no las potestativas del Estado recaudador, enfoque sin el cual no podría en ningún caso considerarse un Derecho Humano, y como contraparte de esta visión es donde el Estado únicamente se ha obligado a garantizar y a respetarlos; es decir plantear garantías de protección institucionales o jurídicas o sujetarse a la no intervención y agresión de estos valores universales, poniendo por el ejemplo los principios de Adam Smith en cuanto a la comodidad y el de certidumbre de las contribuciones.

c).- Principio de Certidumbre o Certeza.

Consiste en que cada individuo debe pagar debe ser cierto y no arbitrario. El tiempo de cobro, la forma de pago, la cantidad adecuada, todo debe ser claro y preciso, lo mismo para el contribuyente que para cualquier persona, ya que la incertidumbre da cabida al abuso y favorece la corrupción de ciertas personas que son impopulares por la naturaleza misma de sus cargos, aun cuando no incurran en corrupción y abuso la ley impositiva. Se debe

determinar con precisión quién es el sujeto del impuesto, su objeto, tasa, cuota o tarifa, y la base gravable.¹⁴⁸

Este principio está perfectamente relacionado con la *causa eficiente* de Tomas de Aquino, donde se prevé que toda estipulación de un tributo sería ilegal si no se contemplan los presupuestos jurídicos (materia, competencia y vía),¹⁴⁹ mínimos necesarios para su creación emanados de un sistema representativo emanado del pueblo.

En suma, los principios desarrollados anteriormente que fueron de los postulados Aquinantes al de autores clásicos contributivos, se puede asumir que su finalidad es enmarcar en idoneidad y pertinencia la creación y taxación contributiva.

Esta idoneidad y pertinencia estará reflejada en la relación sujeto activo vs pasivo,¹⁵⁰ en un primer sentido positivo por parte del activo

¹⁴⁸ Cfr. DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, *Principios de Derecho Tributario*, Limusa, México, 2001, pp. 69-70.

¹⁴⁹ Los presupuestos procesales pueden definirse como aquellos antecedentes o requisitos de forma y de fondo necesarios para que un juicio tenga una formal validez y existencia jurídica. En otras palabras, son todo el conjunto de requisitos mínimos necesarios para considerarse que se ha iniciado un procedimiento de manera formal. Vid. COUTURE, Eduardo, *“fundamentos Del Derecho Procesal Civil”*, Buenos Aires, Argentina: De Palma, 1997, p. 104.

¹⁵⁰ El artículo 31, Fracción IV de la Constitución deja claro que el sujeto activo se divide en tres: La Federación, los Estados y los Municipios; todos ellos facultados para establecer y exigir los impuestos necesarios para el gasto público. La condición sujeto pasivo puede recaer en general en todas las personas naturales y jurídicas o entes a los cuales el derecho tributario le atribuya la calidad de sujeto de derechos y

el de implementar las formas y mecanismos de entero, y de manera negativa el de no ir más allá de las posibilidad económica real del contribuyente, es decir una vez que el sujeto pasivo haya cubierto cada uno de los conceptos de alimentación, vivienda, vestido, salud, educación, o en suma su mínimo vital de subsistencia, podrá estar en condiciones óptimas de contribuir al gasto público y no en un sentido inverso. No cubrir primero la obligación de contribuir al gasto público y posteriormente con el residuo de recursos prever la forma de satisfacer necesidades básicas de sustento.

2.2 Concepto del mínimo vital

Una vez vertido todo lo anterior, es necesario establecer una definición del mínimo vital de subsistencia ya como concepto generalmente aceptado, así como el hecho de advertir un origen muy probable en la asistencia mutua, la evolución al grado de institucionalización a través de la asistencia social hacia los pobres.

Por lo tanto, para concluir en referente y culmen de lo anterior se considera que una definición aceptable universal del derecho al mínimo vital debería advertirse como: “el derecho humano a gozar de unas prestaciones e ingresos mínimos, que aseguren a toda persona su

obligaciones, de acuerdo a nuestro análisis la capacidad tributaria de las personas naturales es independiente de su capacidad civil y de las limitaciones de éste.

subsistencia en un nivel de vida digno, así como también, la satisfacción de sus necesidades básicas”.¹⁵¹

De esa universalidad aterrizado como un principio que trasciende de los antecedentes de Marcel Claude y Mario Bunge, ya descritos, ahora en materia propiamente fiscal, Marco César García Bueno sostiene, en relación con el concepto del ‘mínimo exento’, que éste puede ser personal o familiar.¹⁵²

¹⁵¹ Vid. ARANGO, R., y LEMAITRE, J., *Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital*, Estudios Ocasionales, CIJUS, Bogotá, 2002; *La jurisdicción social de la tutela en Colombia*, Seminario Corte Constitucional 10 años, Balances y Perspectivas, Universidad de Medellín, Mayo, 2002.

BARRAGUÉ CALVO, Borja, *La red de garantía de ingresos en España en tiempos de crisis. Las rentas mínimas de inserción frente a la alternativa de la renta básica*, Estudios de Deusto, Bilbao, 2009.

ESCOBAR ROCA, Guillermo, *El derecho a un mínimo vital, Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria*, Aranzadi, Madrid, 2012.

ESTIVILL, J., y DE LA HOZ, J. M., *La pobreza y la Renta Mínima de Inserción (R.M.I.)*, Defensoría del Pueblo de Colombia. Decimosexto Informe al Congreso, Bogotá, 2008.

LEMAITRE RIPOLL, Julieta, *El Coronel sí tiene quien le escriba: la tutela por mínimo vital en Colombia*, Derecho y Pobreza, SELA, Bogotá, Colombia, 2005; *Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Programa en apoyo a las Defensorías del pueblo Iberoamericano*, Universidad de Alcalá, consultado electrónicamente en http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/9. Fecha de consulta: octubre 2014.

¹⁵² Cfr. GARCÍA BUENO, Marco César, *El principio de capacidad contributiva como criterio esencial para una reforma fiscal*, en la Revista n° 430 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, año 2005, p. 3.

En el primer caso, es necesario respetar las necesidades básicas del contribuyente; los recursos con los que satisface sus necesidades primarias no deben ser gravados por impuestos, independientemente de la cuantía que representen. El mínimo exento personal se mueve en el ámbito de la justicia vertical. En la medida en que la riqueza del sujeto aumente, mayores posibilidades tendrá de satisfacer sus necesidades y, por ende, de participar en el concurso de los gastos públicos.

En el segundo caso, se busca beneficiar a las familias cuya situación impositiva no pueda ser resuelta mediante la progresividad. Se procura establecer tratamientos discriminatorios con relación a las condiciones específicas de cada núcleo familiar.

En suma de los principios anteriores el Derecho al Mínimo Vital de Subsistencia conforme a Benvenuto Griziotti diríamos que el ‘mínimo para la existencia’ no representa una capacidad contributiva, sino el costo de vivir, que no puede ser disminuido por los impuestos pues se estaría transfiriendo el impuesto sobre otros contribuyentes.¹⁵³

En este orden de ideas, encontramos el nivel de importancia que constituye el derecho al mínimo vital, ya que proporciona los parámetros económico sociales mínimos de las condiciones básicas y

¹⁵³ Cfr. GRIZIOTTI, Benvenuto, *Principios de Ciencia de las Finanzas*. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1959, p. 315.

prestaciones sociales necesarias para que la persona pueda llevar una vida libre del temor y de las cargas de la miseria o de necesidades insatisfechas que limiten sus libertades, de tal manera que este derecho abarca todas las medidas positivas o negativas necesarias para evitar que la persona se vea inconstitucionalmente reducida en su valor intrínseco como ser humano, por no contar con las condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna.

Para finalizar, el mínimo vital de subsistencia contiene los principios dogmáticos planteados: formales, finales, materiales y eficientes –en suma idóneos y pertinentes– puesto que plantea de manera perfecta y holista el hecho que el Estado debe de proteger una parte del ingreso, haciéndolo exento de gravámenes fiscales, salvaguardando así el mínimo de sustento de vida digna de un contribuyente, basados en la justicia, el derecho al desarrollo económico y social e incluso biológico, político y cultural como señalaron los autores anteriores.

Cierre del Capítulo

Cada uno de los principios anteriores como máximas universales aceptadas como verdaderas del derecho atienden a la persona, en este caso en su calidad de ciudadano perteneciente a un Estado, el cual adquiere obligaciones de contribuir al gasto público para el sostenimiento de las cargas en beneficio común siempre en libertad y justicia, si esto se corrompe, generará desigualdad, violencia e infelicidad, provocando un estado permanente de revolución o guerras

civiles.

Idea que aunque pareciera exagerada antepone la relevancia social que se le debe otorgar a las formas de contribuir toda vez que sobre el ejercicio de la potestad tributaria se ha advertido que el poder de imponer tributos es el poder de destruir (*“the power to tax maybe exercised as to destroy”*).¹⁵⁴

Tan necesarios e indispensables que estos principios se encuentran establecidos desde un nivel convencional universal, regional hasta la armonización Constitucional así como en leyes generales, pasando a ser de meros dogmas a principios positivados en derecho vigente, a ejemplo se tienen los principios de: “generalidad, legalidad, reserva de ley, vinculación al gasto público, supremacía de la ley, capacidad tributaria, etc.”¹⁵⁵

Tal es la relevancia Del principio de capacidad tributaria, y tema toral de investigación, que se analizara en el capítulo V sí realmente opera en beneficio del contribuyente como cumplimiento del Estado para respetar el mínimo vital de subsistencia respecto de su obligación de

¹⁵⁴ Ver el caso donde por primera vez en una decisión del Juez Marshall, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos sostuvo que la potestad impositiva de los estados federados no era absoluta. *Mccullorh v. State of Maryland*. 17 U.S. 316 (1819). En www.courtsuprema.com Fecha de consulta: marzo 2016

¹⁵⁵ Vid nota no. 88.

contribuir al gasto público o meramente es un artificio jurídico únicamente. Punto toral de investigación toda vez que se definirá que si cualquier Estado no respeta la capacidad económica respecto de su capacidad contributiva, bajo el argumento de cubrir su gasto público, este irremediamente tendrá que regresar en vía de programas sociales para reparar la pobreza que les están generando.

Pero antes, será necesario visualizar como el principio del mínimo vital de subsistencia tiene una función transversal en otros derechos, que de cumplirse se estará garantizando indirecta pero vinculantemente otros, así como el hecho de que México se ha obligado convencionalmente para armonizarlos y adoptarlos en sus *corpus iuris* nacionales y estatales. Dado que de no cumplirse el principio del mínimo vital y por lo tanto aminorar la capacidad económica de un contribuyente -así como de cualquier ciudadano- tendrá muy pocas o nulas probabilidades de estar fuera de la línea de pobreza, obligándolo a depender de programas de asistencia universal como paliativo a las carencias de salud, vivienda, alimentación, educación, vestido.

Caso contrario es, que de aplicarse el mínimo vital de subsistencia se estará en mejores condiciones de cumplir con otros pactos o convenios con los que se ha obligado un Estado parte, toda vez que éstos no ven de manera aislada el fin u objeto de su creación, si no que concatena

la parte económica como medio inherente para alcanzar las metas propuestas.

Punto que se desarrollara en el capítulo siguiente, donde se podrá apreciar la fundamentación convencional de este principio toda vez que no se omite en ningún tratado o convención, sea de nivel universal o regional para el pleno ejercicio de los derechos de los ciudadanos sin distinción de género, edad, raza o cultura.

CAPITULO III

CONVENCIONALIDAD DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES QUE FUNDAMENTAN EL MÍNIMO VITAL DE SUBSISTENCIA Y SU ADOPCIÓN EN MÉXICO

Si bien es cierto que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales tienen de manera singular sus propios instrumentos, existe una armonización de estos derechos en cada uno de los convenios, pactos o tratados para garantizar el cumplimiento desde la perspectiva muy propia de cada instrumento aborde, sin embargo es de suma importancia hacer visible que el principio del derecho al mínimo vital de subsistencia tiene un carácter transversal de fundamentación en cada convenio, pacto internacional, etc., toda vez que para el alcance de cada fin que tenga como objeto inmediato o mediato algún instrumento público internacional de derechos humanos, es indispensable contar con una parte económica y social que coadyuve al fin de cada uno de ellos. Dado que toda construcción de derechos humanos está en función del ser humano éstos no podrían ser divisibles o separados.

En el interés de hacer visible el principio del mínimo vital de subsistencia y la importancia que dicho concepto representa, exhibimos un extracto del articulado de cada convenio donde se manifiesta la transversalidad al incluir la parte económica como medio adherente para alcanzar el propósito de cada Pacto firmado entre los

Estados parte, anteponiendo con ello la universalidad de proteger los Derechos Económicos, Sociales y Culturales al otorgar ese mínimo vital de subsistencia, desde cada ámbito de aplicación de las particularidades u objetivos que pretendan alcanzar cada instrumento, adecuándose a la característica que posea el sujeto de los derechos planteados en cada instrumento internacional, por género, menores, etc.

Por lo tanto ha de destacarse que uno de los componentes principales en la reivindicación de cada derecho o derechos que concretamente proteja cada instrumento internacional o regional está inmerso lo económico y social, garantizando el mínimo vital de subsistencia.

3 Principales instrumentos Universales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que fundamentan el mínimo vital de subsistencia.

La importancia de este microanálisis, donde se puede fundamentar el principio del mínimo vital en cada uno de los tratados, consiste en agrupar toda esta información que se encuentra disgregada en cada convenio, aunado a que se pueden encontrar más titulares de derechos con más objetos de protección bajo el derecho al mínimo vital de subsistencia.

En 1966 la Asamblea General de la ONU¹⁵⁶ aprueba el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Sin embargo, tardó diez años para que entrara en vigor, hasta que se alcanzó la trigesimoquinta ratificación necesaria para que fuera vinculante a los Estados parte.¹⁵⁷

En estos Pactos se incorporan derechos tan importantes como el reconocimiento a la autodeterminación y con ella a la libertad de los pueblos para disposición de sus recursos y de la determinación de sus objetivos, sistemas y estructuras. También se protegen derechos referidos al trabajo (artículo 6.1), huelga y sindicalización (artículo 8), protección contra el hambre (artículo 11.2), derecho a un nivel de vida adecuado (artículo 11.1),¹⁵⁸ etc.

En la Conferencia de las Naciones Unidas de 1968 se señaló el nexo que existe entre las diferentes categorías de derechos humanos como son el disfrute de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y los

¹⁵⁶ El Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos nace en el seno de la ONU, de la que son miembros casi todos los Estados del mundo. Este sistema consiste en un conjunto de mecanismos orientados a proteger los derechos de todas las personas. El término “universal” procede de la Declaración Universal de los Derechos Humanos e indica que estos derechos son propios de todas las personas por igual, sin exclusiones ni discriminaciones de ningún tipo.

¹⁵⁷ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1ª Edición, 2012, en www.cndh.org.mx. Fecha de consulta: octubre 2014.

¹⁵⁸ Ídem p. 78.

derechos civiles y políticos. Se apuntó además que una gran parte de la humanidad sigue viviendo en la pobreza, miseria, enfermedades e ignorancia, llevando una existencia que constituye en sí misma una negación de la dignidad humana, y que hasta que la comunidad internacional no logre disminuir las diferencias entre los países desarrollados y los países en vías de desarrollo, será imposible universalizar el disfrute de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales.¹⁵⁹

Al respecto se puede argumentar plenamente que si bien es cierto los derechos civiles y políticos son de primera generación en cuanto a la importancia de protección, no significa por ello que los Derechos Económicos, Sociales y Culturales sean en menor escala de urgencia de protección, respecto y garantía obligada por parte de los Estados, si de plantearse de esa manera, además se estaría rompiendo con el principio de indivisibilidad de los Derechos Humanos.

Principio basado en la interpretación evolutiva que es consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las establecidas por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. De ahí que dichos derechos, dentro de sus límites, son inalterables, es decir, que su núcleo esencial es intangible; por ello, la

¹⁵⁹ Ídem p. 83.

norma fundamental señala que ni aun en los estados de excepción se suspenden, pues en todo caso, siempre se estará de conformidad con los principios del derecho internacional humanitario.

Por lo tanto los derechos humanos y libertades fundamentales son interdependientes e indivisibles, toda vez que están relacionados entre sí, esto es, no puede hacerse ninguna separación ni pensar que unos son más importantes que otros, deben interpretarse y tomarse en su conjunto y no como elementos aislados¹⁶⁰.

Deben darse igual atención y urgente consideración a la aplicación, promoción y protección de los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales; esto es, complementarse, potenciarse o reforzarse recíprocamente; pese a que los derechos económicos, sociales y culturales estén sujetos a la progresividad de cumplimiento paulatino, sin que disminuya el compromiso de los Estados para adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los

¹⁶⁰ Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Aideé Pineda Núñez. 2003350. I.4o.A.9 K (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, abril de 2013, Pág. 2254.

derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura.

El rasgo de paulatinidad o gradualidad para el cumplimiento de los Estados parte, no debe entenderse en el sentido de que los gobiernos no tengan la obligación inmediata de empeñarse por lograr la realización íntegra de tales derechos, sino en la posibilidad de ir avanzando gradual y constantemente hacia su más completa realización, en función de sus recursos materiales; así, este principio exige que a medida que mejora el nivel de desarrollo de un Estado, mejore el nivel de cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales.

• Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial (1965).

Artículo 5, inciso e) Los derechos económicos, sociales y culturales, en particular:

- i) El derecho al trabajo, a la libre elección de trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo, a la protección contra el desempleo, a igual salario por trabajo igual y a una remuneración equitativa y satisfactoria.¹⁶¹

¹⁶¹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>. Fecha de consulta: 19

Es de trascendental importancia como el establecer una política incluyente en materia económica laboral, coadyuva plenamente a la eliminación de la discriminación, sobre todo desde la perspectiva de la discriminación directa, sin embargo en el capítulo VI de la investigación, abordaremos como las instituciones a través de mecanismos legales, discriminan a ciertos sectores de la población, y que solo a la luz del mínimo vital de subsistencia como un derecho humano económico y social se puede erradicar esta situación.

• Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966).

Parte III en el artículo 6.

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar que comprende el derecho de toda persona de tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

2. Entre las medidas que habrá de adoptar cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena efectividad de este derecho, deberá figurar orientación y formación técnico-

diciembre 2012. A esta referencia se deben todos los textos citados subsecuentemente.

profesional, la preparación de programas, normas y técnicas encaminadas a conseguir un desarrollo económico, social y cultural constante y la ocupación plena y productiva, en condiciones que garanticen las libertades políticas y económicas fundamentales de la persona humana.

El punto de encuentro entre el derecho al acceso al trabajo y el mínimo vital de subsistencia, radica en que el producto del trabajo está gravado de impuestos, si solo se contempla el acceso pero no un gravamen justo, equitativo o incluso para algunos casos muy concretos exento en el ánimo de salvaguardar los mínimos de subsistencia de vida –como lo sería referente al salario mínimo- este derecho serviría de poca ayuda para su cometido, e incluso fomentaría en demasía la informalidad de contratación patronal, en el ánimo de evadir obligaciones fiscales gravosas y empobrecedoras en agravio de trabajadores asalariados. Sin mencionar además que esta práctica les quitaría el derecho a prestaciones de seguridad social.

- Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

Artículo 11, 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
- b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
- c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
- d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo (...).

Artículo 13. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos (...).

En la actualidad únicamente se plantea una política fiscal que intensifica las desigualdades de género. Un número cada vez mayor de estudios, como se muestra más abajo, sugiere que el régimen tributario de algunos países, contribuye al aumento de las desigualdades de género, al limitar la autonomía económica de la mujer y ampliar las brechas de desigualdad. Estos estudios también sugieren que las políticas tributarias se están volviendo más regresivas, costosas e ineficientes para la mujer en comparación con el hombre, tomando en cuenta las diferencias de sus patrones de consumo y de su ingreso al mercado laboral, los tipos de actividades económicas que suelen emprender y la diferenciación de los roles de género impuesta por la división del tipo de trabajo según el género.

En un estudio llevado a cabo por Oxfam¹⁶² en tres países de Centroamérica y el Caribe, se han identificado en el sistema tributario algunos ejemplos de sesgo por género:

- La falta de deducciones especiales para trabajadores independientes —un sector donde la

¹⁶² RUIZ RODRÍGUEZ Susana. “*TRIBUTACIÓN para un CRECIMIENTO INCLUSIVO*”, Responsable de Justicia Fiscal de Oxfam, Rosa Cañete Alonso, Coordinadora de la Campaña contra la Desigualdad en América Latina y el Caribe de Oxfam, Michael Hanni, Oficial de Asuntos Económicos, Ricardo Martner, Jefe de la Unidad de Asuntos Fiscales y Daniel Titelman, Director de la División de Desarrollo Económico de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL). Santiago de Chile, Marzo 2016.

mujer está sobrerrepresentada— que se permiten en el caso de trabajadores asalariados.

- La existencia de tasas más bajas de impuestos para ingresos o ganancias de capital, considerando que las mujeres quedan infrarrepresentadas en este grupo de contribuyentes debido a que enfrentan mayores obstáculos para tener acceso a activos económicos.
- El hecho de no tomar en cuenta proyecciones que, hasta cierto punto, reconocen y compensan el trabajo no remunerado realizado principalmente por mujeres o al menos el costo económico de adquirir servicios de cuidados a la luz de la insuficiencia e inadecuación de los servicios públicos de atención médica”¹⁶³.

Conjuntamente con otros efectos, la política tributaria, en coordinación con políticas de gasto público y otras políticas, puede promover el papel de la mujer en el mercado de trabajo, mejorar la calidad de su empleo y proteger y fomentar el consumo de bienes y servicios que son cruciales para su desarrollo. Sin embargo, a pesar de

¹⁶³ CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe) (2015), Estudio Económico de América Latina y el Caribe, 2015.

todo el potencial que podría tener la política tributaria como herramienta política para enfrentar las desigualdades entre hombres y mujeres, sigue estando infrautilizada en la región y persisten omisiones importantes que parecen agravar las condiciones de desigualdad.

Para ejemplificar ponemos por caso el implementar una política pública que la haga generadora de alguna actividad económica, con apoyo financiado de inicio por parte del Estado; este programa no debe de estar condicionado a un entero de impuestos gravoso, puesto que la beneficiaria ha de regresar el capital del préstamo otorgado aunado a los intereses, que si bien estarán siendo más bajos que los de las instituciones bancarias privadas, se le agregaría el costo administrativo y entero de impuestos.

Por tanto, si bien los Estados estarían cumpliendo con los requerimientos de la obligación de realizar medidas compensatorias que incrementen la participación de la mujer en el desarrollo económico –siendo esto laudable y positivo–, subyacentemente se le estaría afectando al incluirla en un padrón tributario, con las mismas cargas generales de otros contribuyentes, ya que la punibilidad fiscal no estima la discriminación positiva para el caso de políticas de igualdad de género.

- Convención sobre los Derechos del Niño (1989)
“Artículo 4. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la presente Convención. En lo que respecta a los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados Partes adoptarán esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional.”

La protección económica y social, es tan trascendente en este ámbito, bajo el principio del “interés superior del niño” que previene a los Estados parte cumplir hasta donde dispongan de sus recursos públicos, e incluso el apoyo de la comunidad internacional para ello, si internamente no se logra el objetivo.

El mínimo vital aplica preguntándose, ¿a través de quien hay que ejercer estos programas de apoyo sociales?, si los menores únicamente tienen capacidad de goce. Bien la respuesta está perfectamente vinculada a quien ejerce la potestad de salvaguardar ese interés superior, desde su vertiente económica, son todos aquellos quienes ejerzan la guarda y custodia y por supuesto la patria potestad; ellos como regentes y curadores de los bienes y derechos del menor, si no se les garantiza un nivel de vida digno y adecuado, acorde a satisfacer

las condiciones mínimas de sustento, difícilmente se estará cumpliendo con la convención de este tratado, que aunque parece estar enfocado ciertamente a salvaguardar los derechos del infante, este por sí mismo no podrá alcanzarlos si no es a través de quien le materialice las condiciones exigibles mínimas de vida y desarrollo.

- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

Esta convención, que fue adoptada el 18 de diciembre de 1990, tiene como base los textos 97 y 143 de la OIT (Organización Internacional del Trabajo) sobre los trabajadores migrantes.

El tratado entró en vigor en marzo de 2003, luego de ser ratificado por al menos 20 Estados, entre los que no se encontraba ninguno perteneciente a la Unión Europea ni a América del Norte, principales países beneficiarios de dicha mano de obra. En noviembre de 2011, el texto había sido ratificado por 45 países. Éste da un marco jurídico mínimo sobre las condiciones laborales de los trabajadores migratorios –quienes sufren, a menudo, difíciles condiciones laborales e incluso ser víctimas de redes de trata de personas–, buscando implantar medidas para erradicar los movimientos migratorios clandestinos, castigando principalmente a traficantes, pero también a empleadores de migrantes en situación irregular.

Por supuesto que al otorgarles las condiciones mínimas laborales tanto administrativas para la contratación así como las retributivas por el desempeño de sus labores se estará garantizando el cumplimiento de sus derechos en su calidad de inmigrante, toda vez que uno de los impulsos de la migración es buscar una mejor condición de vida a través de un trabajo digno y decoroso, para el migrante y sus familiares.

Este beneficio sería además para los Estados, toda vez que formarían parte del sistema económico fiscal de contratación formal al realizar una actividad o al ser contratados por los empleadores, beneficio que finalizaría en la recaudación de contribuciones tanto directas como parafiscales por instituciones públicas de seguridad social.

3.1 Principales instrumentos regionales de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales que garantizan el mínimo vital de subsistencia.

Se componen del Sistema Europeo¹⁶⁴, Sistema Africano,¹⁶⁵ Sistema Americano, y el Sistema Árabe el cual está en proceso de construcción.¹⁶⁶

¹⁶⁴ Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (1950).

Su primer Protocolo (1952), la Carta Social Europea (1961) y la Carta Social Europea Revisada (1996), controlados por el Comité Europeo de Derechos Sociales, garantizan derechos económicos, sociales y culturales, como el derecho a la vivienda, a la salud, a la educación, al trabajo, a la protección social, al movimiento de personas, y a la no-discriminación. Una versión nueva de la Carta de 1996 entró en vigencia en 1999.

¹⁶⁵ Para el sistema Africano tiene los siguientes instrumentos:

Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).

Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990).

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África (2003).

Los Estados africanos miembros de la Organización para la Unidad Africana (OUA), son los firmantes de este Convenio titulado Carta africana sobre Derechos Humanos y de los pueblos, recordando la Decisión 115, XVI de la Asamblea de jefes de Estado de gobierno, en su decimosexta sesión ordinaria, celebrada en Monrovia, Liberia, del 17 al 20 de julio de 1979, referente a la preparación de un proyecto preliminar de una Carta africana sobre los Derechos Humanos y de los pueblos que contemple, entre otras cosas, la creación de organismos cuya función sea promover y proteger los mencionados derechos.

Esta Carta se elabora considerando la Carta de la Organización para la Unidad Africana, la cual estipula que "la libertad, la igualdad, la justicia y la dignidad son objetivos esenciales para la realización de las legítimas aspiraciones de los pueblos africanos", y reafirmando la promesa que hicieron solemnemente en el artículo 2 de dicha Carta de erradicar de África toda forma de colonialismo, coordinar e intensificar su cooperación y esfuerzos por alcanzar una vida mejor para los pueblos de África y fomentar la cooperación con la debida consideración a la Carta de las Naciones Unidas y a la Declaración de los Derechos Humanos. CARTA

Para el presente proyecto se remitirá al que territorialmente le corresponde a México, el cual es el Sistema Americano, el cual se compone de dos instrumentos: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) y el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, sociales y culturales. Protocolo de San Salvador (1988).¹⁶⁷

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada *Pacto de San José de Costa Rica* (o CADH), fue suscrita tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 en la ciudad de San José, en Costa Rica, y entró en vigencia el 18 de julio de 1978. Es una de las bases del

AFRICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS Y DE LOS PUEBLOS, Fundación Acción Pro Derechos Humanos, consultada electrónicamente en <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/africa/CAFDH/1981AFDH.htm?gclid=CIyRnpKa5rsCFTRo7Aod-SIAgQ>. Fecha de consulta: 13 diciembre 2013.

Carta de la Organización para la Unidad Africana, en [www.http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/13.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/13.pdf), fecha de consulta 14 de diciembre 2013

¹⁶⁶ The Right to Education Project (RTE), El Derecho a la Educación, en <http://www.right-to-education.org/es/page/sobre-nosotros>. Fecha de consulta febrero 2017.

¹⁶⁷ Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador. Aprobada en la fecha: 17 de noviembre de 1988. Lugar: San Salvador, El Salvador. Por: El décimo octavo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General. Entrada en vigor general: 16 de noviembre de 1999 Aprobación del Senado: 12 de diciembre de 1995. Vinculación y entrada en vigor para México: 16 de abril de 1996. Ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación: 1 / IX / 1998.

Sistema Interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos.

Los Estados partes en esta Convención se "comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda las personas que estén sujetas a su jurisdicción, sin discriminación alguna".¹⁶⁸ De la misma forma, se reconoce que si el ejercicio de tales derechos y libertades no estuviese ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes están obligados a adoptar medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacerlos efectivos.

Además, establece en el artículo 26¹⁶⁹ la obligación para los Estados partes, del desarrollo progresivo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales contenidos en la Carta de la Organización de los

¹⁶⁸ Vid nota no. 9, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. A la fecha, veinticinco naciones se han adherido a la Convención: Argentina, Barbados, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Chile, Dominica, Ecuador, El Salvador, Grenada, Guatemala, Haití, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, República Dominicana, Suriname, Trinidad y Tobago, Uruguay y Venezuela. Trinidad y Tobago denunció la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por comunicación dirigida al Secretario General de la OEA, el 26 de mayo de 1998. En http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, fecha de consulta diciembre 15 2013.

¹⁶⁹ Ídem p. 29

Estados Americanos, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados.

Como medios de protección de los derechos y libertades, establece dos órganos para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de la Convención: la Comisión Interamericana de Derechos Humanos¹⁷⁰ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.¹⁷¹

El protocolo de San Salvador reconoce que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos.

Tiene como ejes principales los derechos laborales y sindicales, a la seguridad social, a la salud, a un medio ambiente sano, a la alimentación, a la educación, a la cultura, a la constitución y protección de la familia, niñez, ancianidad.¹⁷²

¹⁷⁰ Vid nota no. 9, Función de la Comisión Interamericana

¹⁷¹ Ídem p. 76

¹⁷² Cfr. Protocolo de San Salvador, art. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17. Óp. Cit. P. 116

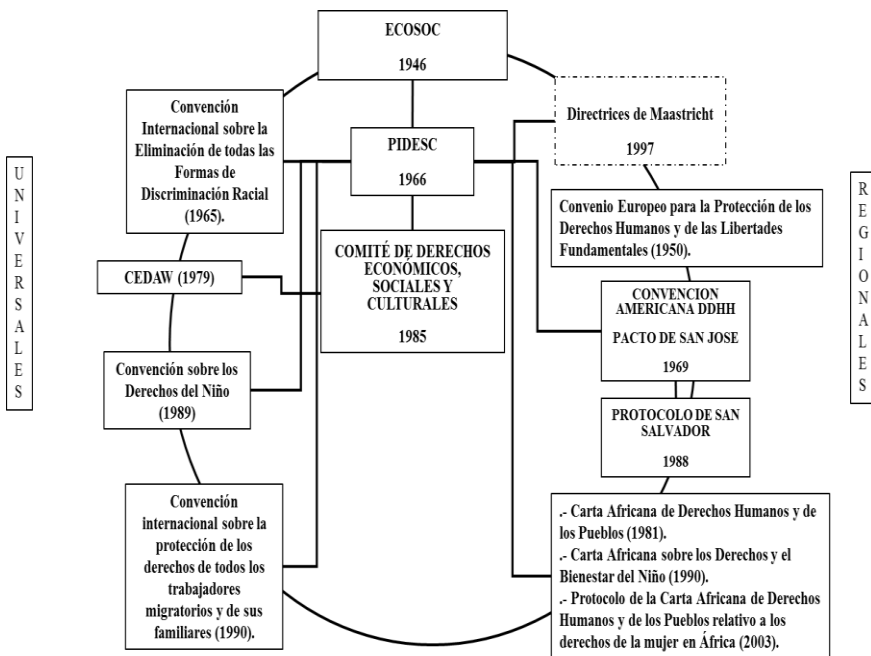
Los ejes anteriores consideran una estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, toda vez que estos se plasman en el ciudadano, en la familia, en la niñez y senectud, por cuanto las diferentes categorías de derechos constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros

Reconociendo los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación entre los Estados y de las relaciones internacionales;

Recordando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos.

En resumen hasta la fecha, mostramos la composición estructural de manera gráfica del Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales (en adelante PIDESC), así como los organismos que han surgido de él propiamente:

Cuadro 01 Transversalidad del Mínimo Vital a través de los Derechos Económicos Sociales y Culturales.



Fuente: Elaboración propia, en base a las consultas en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3.2 Tratados Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ratificados por México.

Uno de los primeros pactos firmados por México fue el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al cual México se adhiere el 23 de marzo de 1981, promulgándolo por Decreto el 07 de mayo del mismo año, en la Parte II del artículo 3, refrenda el compromiso de los Estados partes en el Pacto, comprometiéndose así a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el Pacto.

Hemos de recordar así que la CADH, en el artículo 1, con respecto a la obligación de respetar los Derechos Económicos, Sociales y Culturales expone que: “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,

origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.¹⁷³

Así mismo en el Artículo 26 del Capítulo III de la misma Convención, se expone el grado de obligatoriedad, siendo ‘progresiva’, a diferencia de los Derechos Políticos y Sociales:

Los Estados partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios.

De la misma forma se reseña que este principio de progresividad no será causa justificante para no desarrollar estas políticas de mejora económica y social en los planes de desarrollo nacionales, puesto que los Estados partes deben remitir a la Comisión copia de los informes

¹⁷³ Vid nota no. 9. Convención Americana Sobre Derechos Humanos Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

y estudios que en sus respectivos campos someten anualmente a las Comisiones Ejecutivas del Consejo Interamericano Económico y Social y del Consejo Interamericano para la Educación, la Ciencia y la Cultura, a fin de que aquella vele porque se promuevan los derechos derivados de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, artículo 42 de la propia Convención Americana.

Otro documento adicional a la CADH en materia de derechos económicos, sociales y culturales es el Protocolo de San Salvador, que en su Artículo 7 expone el derecho a una remuneración que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias, y un salario equitativo e igual por trabajo igual, sin ninguna distinción. Este Protocolo se dio con vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación el 01 de septiembre de 1998.

Sin embargo México no ha ratificado el Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), aunque la Cámara de Diputados exhortó al Poder

Ejecutivo Federal a celebrar la firma de éste a fin de proteger a las personas y grupos que consideren violentadas estas garantías.¹⁷⁴

Bien sabemos que en nuestro México existen deshonrosos casos en los que los derechos de los ciudadanos y colectividades son violados, por lo que es necesario actualizar la legislación para dotarlos de elementos para su defensa. Dado que el PIDESC, adoptado por la Asamblea General de la ONU en 1966, compromete a las partes a trabajar para la consecución de los derechos económicos, sociales y culturales de las personas –que incluye a los laborales, de salud, educación, alimentación, beneficios del progreso científico y para tener un nivel de vida digno–, con la firma del Protocolo Facultativo el gobierno mexicano demostraría su compromiso hacia los Derechos Humanos, pasando de las palabras a la acción en la batalla por la justicia colectiva.

Además de ello, se abriría la posibilidad para que individuos y grupos históricamente marginados denuncien las violaciones a sus derechos económicos, sociales y culturales y demanden reparaciones ante un mecanismo jurídico internacional, aunado a que se daría respuesta a violaciones graves y sistemáticas de los mismos a través del procedimiento de investigación.

¹⁷⁴ Boletín N°. 2485. Aprueban punto de acuerdo para celebrar la firma del Protocolo Facultativo de la ONU para la Defensa de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Con fecha de 05 de noviembre del año 2013.

Sin duda alguna se requiere de mecanismos de exigibilidad a los Estados; para lograrlo es necesario establecer elementos de queja y reclamación y que los individuos o los propios Estados puedan acudir a presentarlos. Creemos que el Estado mexicano ha actuado negligentemente al desconocer casi por completo las obligaciones y responsabilidades que se desprenden de la firma de estos documentos.

Prueba de ello –según datos de la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) – es que la economía mexicana se encuentra clasificada entre las peores del mundo –con un desarrollo productivo relativamente bajo, con tasas de desigualdad y pobreza de las más altas de los Estados miembros de esta organización–, por lo que la ratificación al Protocolo Facultativo del PIDESC es, sin duda, necesario, con motivo de las deficiencias que vive nuestro país.

También ha señalado que el 23% de la población vive sin acceso a una sana alimentación, el 22% sin opciones en salud, otro 22% sin los servicios básicos a la vivienda y un 62% no tiene seguridad social –siendo los más afectados suelen ser mujeres, indígenas, discapacitados y aquellos en pobreza extrema–, detallando además que México es uno de los países con más desiguales del mundo.¹⁷⁵

¹⁷⁵ Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, *México, mejores políticas para un desarrollo incluyente*, Serie “Mejores Políticas” Septiembre 2012, en www.oecd.org/centrodemexico. Fecha de consulta: Febrero 2014

Estas cifras demuestran que México está lejos de cumplir con sus obligaciones internacionales y constitucionales e indica la ausencia de mecanismos efectivos a nivel nacional para la reclamación de estos derechos, por lo que la ratificación del Protocolo Facultativo del PIDESC sería un paso significativo hacia la implementación y pleno ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales. La función del PIDESC sería uniformar las funciones administrativas normadas en Planes Nacionales de Desarrollo del Estado Parte, así como supervisar y examinar –a través de un comité de expertos internacionales– las quejas que se presenten, e incluso iniciar investigaciones sobre las violaciones graves a los derechos consagrados en el Pacto, proponiendo políticas públicas necesarias para dar mayor cobertura a los rubros de salud, educación, trabajo y vivienda, además de la protección social.

3.3 La obligatoriedad de los instrumentos internacionales sobre el derecho al mínimo vital de subsistencia y su incorporación al derecho interno de los Estados Parte.

Una de las máximas del derecho al mínimo vital subsistencia es proteger esa parte del ingreso que es necesaria para la obtención de los medios mínimos de subsistencia de los particulares y en materia contributiva el de respetar sus ingresos al no gravar más allá de sus posibilidades económicas y así poder alcanzar esas realizaciones que el Estado contempla como obligaciones de garantizar a los ciudadanos, derecho que con los Tratados Internacionales en materia

económica y social han sido la base para este paradigma en relación al Estado, al pactarse obligaciones de respetar y garantizar su acatamiento, reduciendo así el amplio poder que el Estado tiene en el ámbito de aplicación normativa o de forma positiva hacer efectivo su cumplimiento.

La importancia para que los Estados firmantes se obliguen a esta observancia es por demás clara y concreta, toda vez que sin este hecho todo se quedaría en buenas intenciones.

Hecha esta salvedad, el siguiente análisis se abordara en dos etapas, la primera consistente en razón de entender que no todos los derechos humanos aún son plenamente justiciables, en el entendido de ser justiciable por ser admitidos en un auto de radicación por parte de una instancia jurídica o administrativa dentro de las instituciones de impartición de justicia, así como de su propio agotamiento e impulso a través de cortes internacionales. Y la segunda de la normatividad e instancia donde se puede recurrir mediante un procedimiento jurisdiccional establecido su incumplimiento por parte del Estado.

En continuación de lo anterior, partiendo en orden de la primera fase tenemos que el proceso de justiciabilidad de un derecho humano tiene un recorrido que por su misma naturaleza nace de un estado de derecho natural, y no más bien positivo y vigente.

Puntualizando lo anterior, este recorrido inicia con el hecho de que todo derecho humano puede y debe ser reivindicado, así como el hecho de que todo derecho humano puede ser exigido, pero hasta el momento no todo derecho humano se ha hecho justiciable, toda vez que para hacerlo, es necesario que existan además de una armonización con el derecho interno de los Estados Parte, siendo además necesario que exista voluntad política para que los Derechos Económicos Sociales y Culturales se judicialicen, así como del establecimiento de instancias y mecanismos procesales para alcanzar la progresividad de la obligación de garantizar y respetar los derechos humanos por parte del Estado que firme un convenio o pacto.

Al reconocer en una norma de derecho interno un derecho humano, esta se vuelve automáticamente una obligación del Estado para su cumplimiento, tanto individual como colectivamente, lo que puede ser exigido y reclamado por los individuos y las colectividades. En su formulación concreta, señalan los medios para obtener realizaciones, como en el espacio de bienes y servicios: el derecho a asistir a establecimientos de educación hasta determinada edad, a ser atendido en las instituciones de salud, a tener los servicios de la seguridad social o una vivienda digna. Aunque los derechos sociales no son de aplicación inmediata y su cumplimiento está condicionado a los recursos y formas institucionales para cumplirlos, señalan metas sociales en la perspectiva de la satisfacción de necesidades.

Ahora bien, mientras que para los Estados Parte, es un principio de obligatoriedad para los particulares sería por tanto el derecho a la exigibilidad, con referente por tanto con la concreción material del alcance del derecho –su contenido esencial–, la identificación de sus titulares (así como del responsable de hacerlo efectivo) y, por último, la existencia de vías formales de acceso de los primeros a los segundos para reclamarles en Derecho el cumplimiento de las obligaciones de éstos. Estas vías de acceso pueden ser jurisdiccionales, pero también administrativas y por supuesto de políticas públicas como los Planes Nacionales de Desarrollo, formulados desde esta perspectiva de derecho humano económico, social y cultural.

De esta relación contractual de obligatoriedad y exigibilidad se desprende el tercer componente el cual sería el propio hecho de justiciabilidad, elementos plenamente contemplados en el Protocolo Facultativo¹⁷⁶, el cual para tal acometido se establece un mecanismo

¹⁷⁶ Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina para el Alto Comisionado para Derechos Humanos, Oficina Regional para América. En <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2010/12/carta-PF-PIDESC-FINAL.pdf> pp. 2 fecha de consulta marzo 2016.

Este protocolo es similar a las del Primer Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el artículo 14 de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.

de denuncias individuales para el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).

Una vez llegado al punto del Protocolo Facultativo, en continuación de lo anterior y en inicio de la segunda etapa propuesta, se expondrá brevemente la identificación de los cuerpos normativos y de la institución que forman parte de esta justiciabilidad la cual son: el Protocolo Facultativo y su órgano supervisor, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Si bien es cierto que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es el principal marco jurídico para la protección y promoción de los derechos económicos, sociales y culturales, no menos cierto es que el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante CDESC), es el órgano responsable de evaluar el cumplimiento de los Estados a las obligaciones que impone el PIDESC. Bajo este tratado, el único medio con el que cuenta el CDESC para monitorear la actuación estatal es el del mecanismo de informes periódicos sobre la implementación general del PIDESC (normalmente cada 5 años o más). Estas evaluaciones se basan en los informes del Estado y en el diálogo entre el CDESC, el Estado y la sociedad civil.

El valor agregado del Protocolo Facultativo del PIDESC, es que suma una nueva función de monitoreo del CDESC, en la medida en que

proporciona un mecanismo de exigibilidad y acceso a medios de reparación (un procedimiento que busca justicia y compensación) para las violaciones de los DESC. El PFPIDESC le permite al CDESC evaluar quejas individuales por las violaciones de los DESC.

La justificante plena de su creación es el establecer un mecanismo que garantice la obligatoriedad de su cumplimiento la cual radica en que a pesar de la adopción al derecho interno que obliga a los Estados Parte para su observancia, aun así existe la posibilidad de incumplimiento hacia los particulares o gobernados, por tanto es menester la existencia de un mecanismo internacional y de sus instituciones donde se puedan promover denuncias, además de servir como incentivo para fortalecer la protección de los derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito nacional permitiendo a las personas buscar justicia, por primera vez, para las violaciones de sus derechos económicos, sociales y culturales en el ámbito internacional.

Del compromiso testado por los Estados Parte a reconocer la competencia del CDESC, han de examinarse y admitirse las denuncias de personas o grupos que afirman que sus derechos en virtud del Pacto han sido violados bajo dos premisas principales:

Artículo 1 Los denunciantes deben antes haber agotado todos los medios nacionales y no son permitidas las

quejas anónimas o las que se refieran a hechos ocurridos antes de que el país en cuestión ratificara el Protocolo.

Artículo 3. El Comité tiene la facultad de pedir información y hacer recomendaciones a los países firmantes. Artículos 6, 8 y 9. Los firmantes pueden también optar por permitir al Comité escuchar quejas de otros firmantes, además de sólo individuos y grupos.”

¹⁷⁷.

El PF-PIDESC, no crea ningún derecho sustantivo nuevo, toda vez que únicamente es un mecanismo que permite que personas o grupos presenten quejas ante el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, respecto de violaciones de estos derechos cometidas por un Estado Parte. Por ejemplo, interferir indebidamente en el goce de un derecho, no adoptar medidas dirigidas a su realización, denegar derechos de manera discriminatoria o adoptar medidas deliberadamente regresivas sin justificación adecuada. Es más, se podrá presentar una comunicación directamente ante el Comité DESC.

¹⁷⁷ Vid nota no. 159.

El Protocolo Facultativo¹⁷⁸ establece tres procedimientos internacionales de protección:

1. Comunicaciones¹⁷⁹ individuales (quejas o peticiones): Permite a las víctimas de violaciones de derechos económicos, sociales y culturales, presentar quejas ante el Comité DESC. Todo Estado Parte del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales que ratifique el Protocolo Facultativo reconocerá la competencia del Comité DESC para recibir y examinar comunicaciones conforme a lo dispuesto en el Protocolo

(Artículo 1.1). De esta manera, el Comité podrá, a través de casos específicos, mejorar la comprensión de los derechos económicos, sociales y culturales y requerir a los Estados Parte que ofrezcan reparaciones.

2. Comunicaciones interestatales: Permite a un Estado Parte presentar comunicaciones ante el

¹⁷⁸ Vid nota no. 185

¹⁷⁹ En este ámbito parece ser que el concepto de comunicaciones lo toman como referente de queja, por lo que es necesario precisar que al referirse a comunicación lo que en hecho propone es el concepto de queja.

Comité DESC, denunciando que otro Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, siempre que ambos Estados hayan hecho una declaración de aceptación de este mecanismo.

3. Procedimiento de investigación. Permite al Comité DESC iniciar una investigación cuando reciba información fiable que indique la existencia de violaciones graves o sistemáticas de los derechos consagrados en el Pacto Internacional, siempre que el Estado en análisis haya hecho una declaración de aceptación de la competencia del Comité para realizar tales investigaciones.¹⁸⁰.

Estos procedimientos de comunicaciones (quejas), pueden ser iniciadas por personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado Parte del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Pueden ser presentadas en nombre de esas personas o grupos de personas; cuando esto ocurra, se requiere el consentimiento de las

¹⁸⁰ Idem p. 134.

personas en cuyo nombre se presenta la comunicación, salvo que el autor pueda justificar que actúa sin su consentimiento.

Los autores de la comunicación deben: a) agotar los recursos internos, es decir, que previo a presentar la comunicación individual deben haber utilizado los recursos disponibles de la jurisdicción interna y el caso no debe hallarse pendiente de resolución, salvo que los recursos internos no sean efectivos, no estén a disposición del autor y/o sean objeto de “dilaciones indebidas”; b) presentar la comunicación dentro del plazo de un año desde el agotamiento de los recursos internos, y c) asegurarse de que el mismo caso no haya sido presentado ante un mecanismo internacional similar.

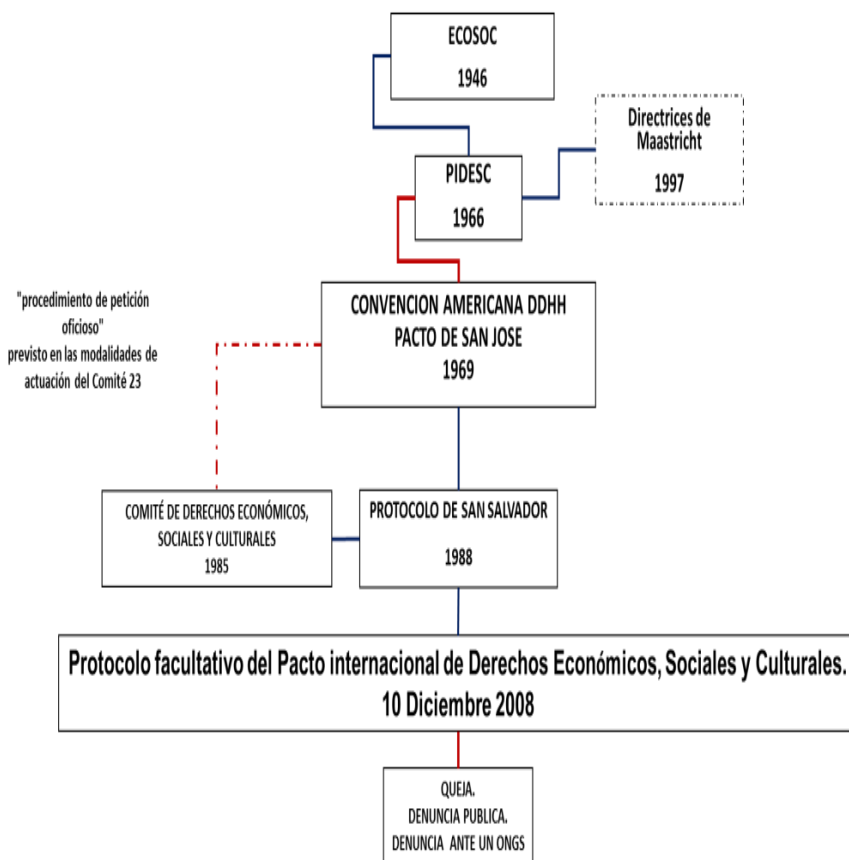
Las comunicaciones deben alegar la existencia de una violación de uno o más derechos económicos, sociales y culturales reconocidos en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Pueden presentarse comunicaciones referidas a hechos sucedidos antes de la fecha de entrada en vigor del Protocolo Facultativo para el Estado Parte interesado, únicamente cuando esos hechos hayan continuado ocurriendo después de esa fecha. El Comité DESC puede declarar casos inadmisibles si no se demuestra que la víctima sufrió una clara desventaja, salvo si el caso plantea una cuestión grave de importancia general.

El procedimiento incluye la posibilidad de solicitar medidas provisionales, y como aspectos novedosos, el Protocolo Facultativo incorpora la posibilidad de una “solución amigable”, establece un estándar de revisión específico y faculta al Comité para consultar documentación pertinente procedente de otros órganos, organismos especializados, fondos, programas y mecanismos de las Naciones Unidas y de otras organizaciones internacionales, incluidos los sistemas regionales.

El PF-PIDESC también incluye un mecanismo de investigación. Los firmantes pueden permitir al Comité investigar, reportar y hacer recomendaciones acerca de "violaciones graves o sistemáticas" a la Convención.

A continuación proponemos la ubicación gráfica del protocolo facultativo respecto del corpus iuris en materia convencional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales correspondiente al Sistema Americano.

Cuadro 02. Exigibilidad y Justiciabilidad PIDESC



Fuente: Elaboración propia, en base a las consultas en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3.4 Cortes Nacionales y su pronunciamiento respecto del principio del Derecho al mínimo vital.

Una vez que se plasmaron los sistemas tanto Universales como Regionales que obligan a los Estados Parte firmantes su exigibilidad y justiciabilidad, es importante señalar el tratamiento que el principio del mínimo vital han dado a los sistemas jurídicos nacionales en varios países de Latinoamérica y Europa, a través de esas formas de conexión directa o indirecta señalada anteriormente tanto desde su definición como en su campo de acción.

Los criterios de estas cortes y por supuesto de los Ministros solo se pueden entender a través del nuevo paradigma neoconstitucional, toda vez que al reformarse las Constituciones, estas crean un amplio control difuso Convencional y ya no solo el control duro de la Constitución; hecho que podría definirse como una nueva teoría jurídica que busca transformar el Estado de Derecho en el Estado Constitucional de Derecho, para eso plantea mayor intervención estatal y la creación de espacios democráticos igualitarios y de respeto a los derechos humanos.¹⁸¹ Razón de ello el hecho de no obviar este paradigma que al prever nuevas normas internacionales públicas, al armonizarlas a los derechos internos, este tiene por supuesto un

¹⁸¹ MEYER, J. and ROWAN, B. 'Institutionalized Organizations: Formal Structure as Myth and Ceremony' in W. Powell and P. DiMaggio (eds) "The New Institutionalism in Organizational Analysis", Chicago, Illinois: University of Chicago Press 1991

impacto para su concreción en la creación de nuevas instituciones orgánicas y jurisdiccionales para la tutela de su cumplimiento.

Instituciones que las consideraremos dentro de la corriente neo institucionalista, cuya concepción sobre las instituciones surgieron en las décadas de 1970 y 1980¹⁸² para dar respuesta a las supuestas crisis de los abordajes del viejo institucionalismo, -estos abordajes eran el funcionalismo, el conductismo y el marxismo-.

El estudio de estas dos corrientes radica en que al adoptarse los sistemas jurídicos convencionales, los cuales serán resueltos por el Poder Judicial de una nación, -hecho por el cual se eligen a las Cortes Supremas como instancias última internas de decir el derecho-, para el cumplimiento de estas resoluciones dictadas en sentencias, los Estados parte necesitaran forzosamente de nuevas instituciones orgánicas del Estado para su cumplimiento o respeto a los Derechos Humanos de los ciudadanos o una reestructuración de las ya existentes para poder materializarlas, de lo contrario solo sería una buena intención la firma de un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

¹⁸² Ídem pág. 87

Si bien es cierto que el neo institucionalismo tiene sus orígenes en doctrinas económicas,¹⁸³ hay una evolución a la sociología donde puede justificarse la interpretación de esas nuevas construcciones orgánicas para regular la relación individuo-Estado, como evolución de la teoría jurídica neo constitucional para poder comprender la creación o transformación con perspectiva de derechos humanos de las nuevas instituciones que proveen de servicios y bienes o garantizan la seguridad y Estado de Derecho a una nación.

Razón por la cual se coloca primariamente por orden al paradigma neo constitucional, como premisa que detona la obligación posterior de reformar o crear nuevas instituciones donde se materialicen los Derechos Humanos.

3.4.1 Paradigma Neo Constitucional

Se ha concluido en capítulos anteriores de manera general, que los derechos que el día de hoy poseen los pueblos ante la autoridad del Estado no han sido reconocidos de manera espontánea por el Estado mismo, más bien, han surgido y en su momento histórico se han reconocido a través de exigencias del pueblo; requerimientos que no en pocos casos han ido aparejados del derramamiento de sangre.

¹⁸³ Ídem pág. 25

Se puede afirmar entonces que el constitucionalismo histórico ha sido acompañado por una serie de conquistas de derechos con base en el contrato social, ahora bien el nuevo paradigma jurídico al que nos referimos es "el neoconstitucionalismo,"¹⁸⁴ el cual surge de los nuevos modelos políticos y jurídicos del Estado constitucional, toda vez que el primer modelo propuesto por los Franceses y adoptado por todas las repúblicas federadas o no, pero si democráticas, está siendo rebosado.

Como prueba de lo anterior tenemos a la reivindicación del pacto social a través de un nuevo constitucional, una vez concluida la segunda guerra mundial, en Alemania tenemos a la Ley Fundamental de Bonn de 1949 y al Tribunal Federal Constitucional Alemán (1951). En Italia tenemos a la Constitución de 1947 y a la Corte Constitucional de 1956, luego en España (1978) una vez terminado la guerra civil y la dictadura Franquista y Portugal (1976)¹⁸⁵.

El Neoconstitucionalismo como evolución del constitucional contractual francés busca la interpretación del derecho en base a

¹⁸⁴ DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo A., Aproximaciones conceptuales a la Democracia constitucional y a los Derechos fundamentales en la Teoría de L. Ferrajoli, Opinión Jurídica, Vol. 6, No. 12, pp. 189-204 Universidad de Medellín, Medellín, 2007, p. 198

¹⁸⁵ PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 2004, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007

principios, valores y reglas, se busca una visión más amplia de la constitución y no solamente en reglas de derecho positivo y vigente.¹⁸⁶ Por lo tanto concibe a la Constitución como un ente viviente, como una norma abierta, no cerrada al cambio, con apertura a modificaciones.

Este paradigma se sustenta en la interpretación, la argumentación, –la omnipresencia de la constitución– implicando que debe ser el objeto que mida todas las cosas; de igual manera los límites al poder aparecen como una de las características del neoconstitucionalismo, "en el Estado constitucional de derecho no existen poderes soberanos, ya que todos están sujetos a la ley constitucional."¹⁸⁷

Importancia central de esta vertiente constitutiva de las naciones, donde se pondera sin duda alguna a la persona humana más que a la institución orgánica del Estado, he ahí la trascendencia.

En México trasciende este neoconstitucionalismo cambiando la clásica biparticipación constitucional dogmática y orgánica, creando un nuevo núcleo duro de protecciones de derechos a nivel de rango

¹⁸⁶ Ídem p. 121

¹⁸⁷ Ídem p. 130

humano o de derechos humanos, en prácticamente toda la Constitución Mexicana.¹⁸⁸

3.4.2 Neo-institucionalismo

Con la evolución neoconstitucional también estableció la necesidad de un nuevo paradigma Neo-institucional para forjar desde el estado de derecho las nuevas instituciones públicas. Perspectiva por demás necesaria el observar a los Estados en el momento que crean instituciones en su forma orgánica y administrativa a fin de solucionar problemas de acción colectiva, disminuir incentivos de corrupción, facilitar flujos informacionales, anticipar los problemas del futuro transparentando los retornos, distribuyendo las capacidades de forma más equitativa, como característica principal de la institucionalidad clásica. En fin proponer el desarrollo integral de toda la población en su conjunto.¹⁸⁹

Para comprender esta evolución, comencemos por definir al institucionalismo de la primera mitad del siglo XX, el cual considera

¹⁸⁸ Como referente está en la Reforma Constitucional de junio del 2011, respecto del artículo 1º, donde hasta antes de la reforma declaraba el articulado que el Estado Mexicano era quien otorgaba derechos y garantías, y posterior a ella el Estado Mexicano Reconoce Derechos y Garantías Constitucionales.

¹⁸⁹ Ejemplo de lo anterior tenemos el artículo 27 del Constitucional mexicano. (...) con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. (...).

a las instituciones como reglas de funcionamiento de la sociedad.¹⁹⁰ Los institucionalistas como: Thorstein Veblen, John Commons, Wesley Mitchell y Clarence Ayres¹⁹¹ describen las instituciones como acción de gobierno en los campos organizacionales. Las instituciones son consideradas como recursos de los agentes y actores racionales para obtener el logro de sus objetivos.

Los institucionalistas analizan el conflicto, el poder y la política en el cambio institucional de manera separada entre las esferas pública y privada, entre lo administrativo y lo político. Por lo tanto se considera que las instituciones existen en un tiempo determinado representando una forma de soluciones imperfectas y pragmáticas a los conflictos económicos, sociales y jurídicos, su creación y mantenimiento de las instituciones pone en peligro el equilibrio y la estabilidad de todo el sistema en conjunto de una Estado.

Para el caso de México, adopta la construcción de división de poderes del sistema convencional francés el cual lo ratifica en la Constitución de 1917, y por lo tanto cada poder constituido necesitará de organismos para ejecutar sus funciones, estos organismos se les

¹⁹⁰ KOREMENOS, Barbara, Lipson, Charles and Snidal, Duncan. *The rational design of international institutions*, International Organization, E.U.A., pp. 761-800.

¹⁹¹ Cfr. BLACUTT Mendoza Mario. “*EL DESARROLLO LOCAL COMPLEMENTARIO (Un Manual para la Teoría en Acción)*” Universidad de Oregón, EUA, 2005, pág. 131

faculta para el pleno ejercicio de sus actos tanto de proveer bienes y servicios a los ciudadanos como el de proveer seguridad como Estado Gendarme o es decir propiciar el cumplimiento de un Estado de Derecho de estricta observancia.se tiene que las funciones institucionales están conforme al artículo 49 de la Constitución Mexicana¹⁹² de la siguiente manera:

Cuadro 03. División jurisdiccional del Estado basada en la división convencional de poderes.



La función jurisdiccional en su sentido amplio la entendemos como: “el conjunto de atribuciones que tiene el Estado para ejercerlas por medio de alguno de sus órganos jurisdiccionales.”¹⁹³

¹⁹²Vid nota no. 14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁹³ SANTOS AZUELA, Héctor, “*La teoría general del proceso en el sistema del derecho procesal social*” Boletín Mexicano de Derecho Comparado, vol. XXXIV, núm. 101, Universidad Nacional Autónoma de México Distrito Federal, México, mayo - agosto, 2001 pp. 567-588

Esa función jurisdiccional se lleva a cabo a través de instituciones creadas por el Estado, en su ámbito judicial, administrativo y legislativo.

Como preámbulo iniciamos con la institución judicial, entendida como “el poder de decir o declarar el derecho.”¹⁹⁴ La cual desde esta función se hizo el anterior análisis de la aplicación del mínimo vital de subsistencia a través de las cortes nacionales, como entes máximos judiciales. Esta función la veremos plenamente en la construcción que de las Cortes Nacionales han hecho del mínimo vital de subsistencia.

La institución legislativa como potestad de crear, reformar, adicionar, derogar, abrogar, etc., leyes generales, conforme al procedimiento legislativo así como de su órgano el Congreso de la Unión.

Y en último turno la institución administrativa la cual se define como: “una actividad técnica para la ejecución de leyes. En la cual el derecho es un medio para regular a través de la norma la actividad administrativa “pero no constituye su fin”, como en el poder judicial, en donde la aplicación de la ley es la finalidad primordial.”¹⁹⁵ Esta ejecución de leyes en que se hace consistir la función administrativa se lleva a cabo mediante: la publicación de leyes, la realización de las

¹⁹⁴ Ídem p. 89

¹⁹⁵ VIZCARRA DÁVALOS, José. “*TEORIA GENERAL DEL PROCESO*” Ed. Porrúa; Edición: 14, México, 2014 pp. 60-61

tareas que las leyes confían al gobierno, el mantenimiento del orden público y el funcionamiento de los servicios públicos. Todo lo anterior lo ejecuta a través de actos de administración¹⁹⁶ en sus respectivas instituciones. Tales instituciones como la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el sistema de coordinación Federales y Estatales, el Sistema de Administración Tributaria, organismos autónomos desconcentrados recaudadores, IMSS, ISSSTE, INFONAVIT, las de impartición y administración de justicia de tipo administrativo, al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal local de lo Contencioso Administrativo, por supuesto en instancias de alzada los Juzgados de Distrito y la propia Suprema Corte.

En el ánimo de ir aterrizando la idea, se tiene que no se podría hablar de un nuevo orden constitucional o neo constitucional que reconozca derechos, establezca mecanismo de protección y garantías individuales sin las nuevas instituciones u organismos donde éstas garantías se materialicen. Nos referimos pues al neoinstitucionalismo¹⁹⁷ corriente que surge a principios de la década pasada como un conjunto de reglas que determinan los procesos de la reforma institucional a partir de los marcos de incentivos y

¹⁹⁶ Manifestación unilateral de voluntad, dirigida a producir un efecto de derecho y emanada normalmente de la Administración en uso de una potestad administrativa. Vid. ORTIZ ORTIZ, Eduardo, “*Tesis de derecho administrativo*,” Ed. Stradtman, Costa Rica, 1998, pp. 576

¹⁹⁷ NORTH, C., Douglas, *Instituciones, cambio institucional y desempeño económico*, México, Fondo de Cultura Económica, México, 1995

restricciones impuestos a los comportamientos de los diferentes agentes y actores económicos, sociales y políticos para la formulación e implantación de políticas públicas y que tienen un impacto en los resultados medidos en términos de crecimiento y desarrollo.

Para cumplir con lo anterior reorienta la falta de atención a los agentes humanos, ya que todos los resultados de las acciones humanas se explican por la acción individual cuyas interacciones en las estructuras legitiman las instituciones, incentivando a los individuos en función de sus acciones.

El neoinstitucionalismo se fundamenta más en el razonamiento deductivo y se expresa en dos grandes enfoques: en la elección de las estructuras de gobierno de los actores privados en un determinado medio ambiente que se convierte en el objeto de análisis económico y en el cambio institucional en función de los efectos que los diferentes medios ambientes institucionales tienen en el desempeño económico y en el desarrollo de las instituciones con el apoyo de modelos mentales compartidos e ideologías¹⁹⁸.

El neoinstitucionalismo estudia los rasgos de las estructuras institucionales económicas que posibilitan el desarrollo de los

¹⁹⁸ SANTIZO RODALL, Claudia “*El neoinstitucionalismo y las interacciones sociales*” Gaceta Ide@s CONCYTEG, Año 2, Núm. 28, 16 de noviembre de 2007

pueblos. El neoinstitucionalismo enfatiza las instituciones que definen el comportamiento de los actores frente a su medio social.¹⁹⁹

De lo anterior es necesario estas perspectivas para denotar las causas que originan un cambio en la construcción de nuevas instituciones orgánicas donde se puedan garantizar, respetar o mantener el cumplimiento de los derechos humanos hacia los ciudadanos, toda vez que las instituciones conformadas desde el pacto social francés de 1789 no responde a la actualidad al ver las estructuras institucionales de forma aisladas, siendo necesario un análisis de las diversas instituciones sociales como medios a través de los cuales se constituyen diversos ámbitos de la vida social.

Estas instituciones que se fueron formando en base al sistema convencional francés, adoptado a México, donde hasta antes de la Reforma Constitucional del 2011 se conciben como aquellos instrumentos de otorgar garantías individuales y cada una con su contenido normativo de materializar y respetar derechos de los ciudadanos.

Sin embargo a partir de esta reforma, se rompe con ese paradigma, el cual los Derechos Humanos también permean a estas instituciones o

¹⁹⁹ DIMAGGIO, P. J. And Powell, *The iron cage revisited: Institutional isomorphism and collective rationality organizational fields. American Sociological Review*, EUA, 1983

se crean nuevas, es decir inicia un neo institucionalismo, como lo es en materia penal los juzgados especializados en atención a las minorías culturales y grupos vulnerables, justicia para adolescentes y fiscalías especializadas para atención a mujeres violentadas en sus derechos.

En materia tributaria el neoinstitucionalismo provee elementos diversos para analizar las contribuciones pues incluye, como dice North,²⁰⁰ características de la conducta humana histórica, política, económica, organizativa y hasta religiosas en el ánimo de satisfacer las necesidades de la población, facilidades de acceso al crédito, costumbres contables y comerciales, grado de eficiencia y eficacia del aparato estatal, actitud espiritual frente a los hechos cotidianos, etc. Estos son solo algunos ejemplos de la compleja tarea de un país, que pueden determinar su grado de desarrollo o su camino hacia él.

Por lo tanto la propia y sola existencia de leyes positivas y formales, sobre todo en materia impositiva, no implica su acatamiento por parte de la población. Éste tiene que ver en buena medida con la concepción cultural de la sociedad frente a valores éticos, morales, religiosos, Mauricio García Villegas afirma al respecto: “el incumplimiento no siempre es un acto excepcional y perturbador del orden establecido; a

²⁰⁰ Vid nota 193 NORTH C. Douglas, 1995

veces es el orden mismo. Es una manera de ver el mundo y de enfrentar la vida en sociedad.”²⁰¹

En referente a ese incumplimiento impositivo, el cual podemos entender como establecimiento de un orden por el hecho de que nadie está obligado a lo imposible, el cual lo justifica cuando el Estado no otorga los medios necesarios para tal cumplimiento de la obligación, situación que sirve de contra peso para equilibrar los excesos de impuestos tanto en la determinación como en los mecanismos para su cumplimiento, convirtiendo el no pago en una situación natural constituyendo una realidad en México al advertir que el no pago de contribuciones es una constante.

Conforme al neo institucionalismo se puede decir que México en octubre del año 2011 se crea la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, (PRODECON)²⁰², siendo decretada como un organismo autónomo e independiente con facultades únicamente para la protección no jurisdiccional de los derechos fundamentales de los contribuyentes; funciona a través de organismos conocidos como “OMBUDSMAN”, (o el defensor del pueblo, según la traducción del

²⁰¹ GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, *NOTAS PRELIMINARES PARA LA CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO EN AMÉRICA LATINA*, Departamento de Derecho Internacional de la OEA (Organización de Estados Americanos) en <http://www.oas.org>. Fecha de consulta junio 2017.

²⁰² Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. www.prodecon.gob.mx fecha de consulta junio 2017.

idioma sueco)²⁰³ cuyas funciones comprenden la promoción y protección de los derechos de las personas, a fin de garantizar la imparcialidad y legalidad principalmente de los actos de la Administración pública, cuya importancia radica en corresponder congruentemente con los principios y valores neo constitucionales.²⁰⁴ Sobre todo cuando el sujeto pasivo tiene particularidades muy distintas en cuanto a la cultura, capacidad económica, etc., estas parecen quedar parcas frente a esas nuevas realidades a las que México se ha obligado en el tema de convencionalidad y Derechos Humanos. Ponemos ejemplo, conforme al tema de estudio, cuando el Sistema de Administración Tributaria, (en adelante SAT), a través de la delegación estatal correspondiente emite un requerimiento de incumplimiento de alguna obligación fiscal, ¿jurídicamente será legal si al sujeto pasivo de la obligación es de ascendencia indígena, el cual necesitará un traductor para comprender el acto que se le imputa así como las sanciones respectivas por incumplir una obligación fiscal?

Institución que se plantea como mecanismo garante de acceso a la justicia -y de espíritu mediador y conciliador entre las partes- para el pequeño contribuyente o persona física asalariada, toda vez que le beneficia en mucho la asistencia gratuita de este ombudsman

²⁰³ Ídem pág. 23

²⁰⁴ Ídem pág. 25

tributario, por lo que se justifica plenamente su creación desde la perspectiva de la protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

En suma, es necesaria una concepción más amplia del Estado como estructura política de tipo formal- legal que encarna el poder político, siendo necesario abordarlo desde el neoinstitucionalismo, donde nos permite combinar disciplinas de la ciencia política, sociología, economía e historia.

Parámetros necesarios para los juzgadores al momento de interpretar una norma que imponga obligaciones o conceda un derecho pese a no estar expresamente conferido en la Constitución.

Razón por la cual obliga establecer como preámbulos estos dos presupuestos evolutivos tanto de las Constitución como de las instituciones donde han de materializarse estas nuevas obligaciones de garantizar y/o respetar los Derechos Humanos por parte del Estado, máxime en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales para poder entender los criterios que han establecido las diferentes Cortes del principio del Mínimo vital de Subsistencia.

a.- Corte Constitucional de Colombia.

La Corte Suprema Colombiana, el Mínimo Vital de Subsistencia lo ha definido como aquella parte del ingreso del trabajador que está

destinado a solventar sus necesidades básicas y del núcleo familiar dependiente tales como: alimentación, vivienda, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, entre otras prerrogativas que encuentran expresa consagración en la Constitución colombiana y que además posibilitan el mantenimiento de la dignidad del individuo como principio fundamental del ordenamiento jurídico constitucional.²⁰⁵

²⁰⁵ ARAUJO RENTARÍA, Jaime Magistrado, Dr. Radicación T-552/04, fecha 1 de junio de 2004. Corte Constitucional de Colombia. En www.corteconstitucional.gov.co/. Fecha de consulta noviembre 12 2013. Cfr. entre otras las siguientes sentencias: T-005 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-144 de 1995 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-198 de 1995 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-500 de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-284 de 1998 (M.P. Fabio Morón); SU-062 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Cfr. Sentencia T-401 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Cfr. Sentencia T-208 de 1999 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa).

Cfr. Sentencia T-533 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-645 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez); T-283 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-268 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); y T-328 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz).

Cfr., entre otras, las siguientes sentencias: T-119 de 1997 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-622 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-774 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero); T-1033 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez).

Cfr. Sentencia T-015 de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

Cfr., en materia de salarios: Sentencias T-146 de 1996 (M.P. Carlos Gaviria Díaz); T-527 de 1997 y T-529 de 1997 (M.P. Hernando Herrera Vergara); T-284 de 1998 y T-298 de 1998 (M.P. Fabio Morón Díaz); T-434 de 1999 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); T-502 de 1999 y T-545 de 1999 (M.P. Antonio Barrera Carbonell); T-1031

En este país el concepto del derecho al mínimo vital exige analizar si quien no dispone de los recursos materiales necesarios para subsistir digna y autónomamente puede ser sujeto de ciertas cargas fiscales que ineludible y manifiestamente agraven su situación de penuria conforme a las Sentencias C-183 de 1998 y C-250 de 2003.²⁰⁶

Así entonces, las personas que apenas disponen de lo necesario para subsistir son las que tienen menor capacidad contributiva, o, inclusive, las que pueden carecer de capacidad económica de tributar. Llamar a quienes carecen de capacidad contributiva a soportar estas cargas públicas de orden impositivo que las afecta de manera ineludible y manifiesta en su subsistencia, resulta contrario a la justicia tributaria. La capacidad económica o contributiva, fundada, por ejemplo, en el ingreso, en la riqueza, o en una actividad productiva, no puede ser

de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En materia de pensiones: SU-430 de 1998 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa); T-495 de 1999 (M.P. Carlos Gaviria Díaz).

Cfr. Sentencia C-251 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero). En esta ocasión la Corte sostuvo: “El Estado tiene frente a los particulares no sólo deberes de abstención sino que debe igualmente realizar prestaciones positivas, sobre todo en materia social, a fin de asegurar las condiciones materiales mínimas, sin las cuales no es posible vivir una vida digna”. Sobre la dimensión positiva de los derechos fundamentales consultar además la Sentencia T-595 de 2002 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).

Cfr. Sentencias T-680 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa); T-259 de 2003 (M.P. Jaime Araujo Rentería); T-850 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Sentencia SU-111 de 1997, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Sentencias C-250 de 2003 (M.P. Rodrigo Escobar Gil) y C-183 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. S.V. M. José Gregorio Hernández Galindo).

²⁰⁶ Ídem p. 125.

equiparada a la realización de una actividad social básica e ineludible, como adquirir un bien o servicio indispensable para sobrevivir. En ese sentido, la capacidad contributiva no es automáticamente equiparable a la capacidad adquisitiva.

b.- Corte Constitucional Argentina

Define el derecho al mínimo vital como la menor remuneración que debe percibir en efectivo el trabajador sin cargas de familia, en su jornada legal de trabajo, de modo que le asegure alimentación adecuada, vivienda digna, educación, vestuario, asistencia sanitaria, transporte y esparcimientos, vacaciones y previsión.²⁰⁷

c.- Tribunal Constitucional Alemán.

Acerca del *Steuerfreies Existenzminimum* (mínimo existencial libre de impuestos) ha señalado que es una exigencia constitucional en aplicación del principio de capacidad contributiva que el mínimo vital familiar esté exento del pago de impuestos –motivo por el cual ha sostenido que la renta necesaria para alimentar a una familia no es una renta disponible–.

²⁰⁷ Conforme al artículo 116 de la *Ley de Contrato de Trabajo*, Decreto 390, publicado en el Boletín Oficial del 27 de septiembre de 1974, Buenos Aires, Argentina

Podemos citar el ejemplo de sentencia en la que el Tribunal Constitucional Alemán absolvió una cuestión de constitucionalidad elevada por el Tribunal Superior de Finanzas en relación con la conformidad de un párrafo del Régimen Tributario Alemán con la Constitución que regulaba el impuesto de renta de las familias, sin diferenciar la situación económica de los servidores públicos con diverso número de hijos.

El Tribunal Constitucional concluyó que la aplicación del mencionado párrafo a un caso en el cual los padres sólo recibían un monto menor de auxilio a la niñez que el recibido por otros funcionarios con mayor número de hijos era contraria a la Ley Fundamental, en particular al principio de igualdad. El Tribunal ordenó la inaplicación de la norma legal en el caso concreto y el reconocimiento del mínimo existencial al menor en una suma dineraria mayor que la reconocida por la ley al menor de edad.²⁰⁸

d.- Tribunal Constitucional Español.

Lo definió como los bienes indispensables para la realización de los fines propios de la persona, considerando como fines, aquellos que el constituyente perfila expresamente como dignos de acción tutelar positiva por parte de los poderes públicos, como la protección a la

²⁰⁸ Ídem p. 173.

familia, el mantenimiento de la salud y el uso de una vivienda digna y adecuada, entre otros, que no sólo se ofrecen como mandatos dirigidos al legislador para el despliegue de una acción prestacional de signo administrativo, sino por el desarrollo de una acción normativa que permite configurar una especie de esfera patrimonial intangible para los terceros, precisamente para asegurar el cumplimiento de aquellos objetivos constitucionales.²⁰⁹

Cabe señalar que no es muy frecuente encontrar un reconocimiento expreso del derecho a un mínimo vital en los textos constitucionales. De hecho hasta la fecha únicamente la constitución de Colombia la tiene expresado concretamente. En la Constitución española, (aprobada en 1978) no se contiene un reconocimiento expreso del derecho a un mínimo vital con carácter general; sin embargo, sí se contienen en los Estatutos de Autonomía, reconocida por la Constitución Española de 1978 en su artículo 47 y cuya aprobación se llevó a cabo mediante Ley Orgánica; este tipo de norma requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados en una votación final sobre el conjunto del proyecto. En él se recogen, al menos, la denominación de la Comunidad, la delimitación territorial, la denominación, la organización y sede de las instituciones

²⁰⁹Sentencia 113/1989. Fecha de aprobación 22 de junio de 1989. Pág.8. En www.scjn.gob.mx/Transparencia/Lists/Becarios/.../84/Becarios_084.pdf. Fecha de consulta octubre 10 2013.

autónomas, las competencias asumidas y, si procede, los principios del régimen lingüístico –al igual que en Alemania y algunos otros países como Estados Unidos de Norte América, que han sido resoluciones emitidas únicamente en juzgados constitucionales–.

e.- Corte Constitucional Mexicana.

En México a partir de la reforma constitucional de junio del 2011 coloca en el centro de la actuación del Estado mexicano la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste. Creando así un bloque de constitucionalidad consistente en:

Un conjunto de normas que tienen jerarquía constitucional en el ordenamiento jurídico de cada país; así, el bloque de constitucionalidad parte del supuesto según el cual “las normas constitucionales no son sólo aquellas que aparecen expresamente en la Carta sino también aquellos principios y valores que no figuran directamente en el texto constitucional pero a los cuales la propia Constitución remite.”²¹⁰

²¹⁰ GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “*El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad*”, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007, disponible en <http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf>, Fecha de consulta 05 de mayo de 2012.

El cual cabe el paréntesis de indicar que prácticamente deja en desuso la antigua jerarquía de normas propuestas por Hans Kelsen.²¹¹

Para inicio de este punto, se realizará un recorrido convencional mexicano comenzando por el Principio “*Pacta Sunt Servanda*”, (lo pactado obliga), previsto en el numeral 26 de la Convención de Viena²¹², signa su compromiso de respetar de buena fe y no únicamente el texto, sino el espíritu de un tratado internacional del cual un Estado sea parte; dicho principio lleva implícitas dos cuestiones, por un lado, que los Estados, a través de la celebración de tratados, contraen libremente obligaciones, con el objeto de que éstos sean aplicados y aquéllas cumplidas y, por otro lado, que el incumplimiento de un Estado parte de un tratado a las obligaciones contraídas, lo hace incurrir en responsabilidad internacional; esta regla supone que entre estas obligaciones contraídas libremente, se

²¹¹ Cfr. KELSEN, Hans “*Teoría General del Derecho*” Universidad Nacional Autónoma de México, ciudad Universitaria, México 1995, p. 146

²¹² Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, *entered into force January 27, 1980*. Viena, 23 de mayo de 1969, Fecha de entrada en vigor internacional: 27 de enero de 1980 Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975, en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0319.pdf>, fecha de consulta febrero 2015

encuentra la de que el Estado deberá adecuar su derecho interno a los compromisos internacionales asumidos.²¹³

Además el artículo 27 de la Convención de Viena desde el derecho interno y la observancia de los tratados, un Estado parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado; de lo anterior si en el ejercicio de estos derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, y conforme al artículo 2 de la citada Convención los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Estos planteamientos internacionales están constitucionalmente reconocidos en el artículo 133 de la CPUEM, la cual dicta:

Esta Constitución, las Leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los Tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con

²¹³ Para el tema de estudio y que de lo cual se ha vertido en capítulos anteriores, la obligación de México como Estado Parte de la Carta de la Convención Americana de Derechos Humanos, desde el artículo 1, está obligado a respetar las disposiciones reconocidas en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de los Estados.²¹⁴

Y conforme a la resolución de tesis 293/2011²¹⁵ emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación Mexicana, la cual determina en un primer tema que los tratados internacionales están a la par de la Constitución, de manera congruente con el 133 Constitucional:

(...) se estableció que de la interpretación literal, sistemática y originalista del contenido de las reformas constitucionales de 6 y 10 de junio de 2011, se desprende que las normas de derechos humanos, independientemente de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, sin embargo,

²¹⁴ Vid nota no. 14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹⁵ Contradicción de tesis 293/2011 entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Ministro ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Secretario: Arturo Bárcena Zubieta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación de Derechos Humanos y Asesoría de la Presidencia. Seguimiento de Asuntos Resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En <http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantesp ub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>, fecha de consulta marzo 2015.

cuando la Constitución establezca una restricción expresa al ejercicio de los derechos humanos, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional. En este sentido, los derechos humanos, con independencia de su fuente, constituyen el parámetro de control de regularidad constitucional, conforme al cual debe analizarse la validez de todas las normas y actos de autoridad que forman parte del ordenamiento jurídico mexicano.²¹⁶

Y en segundo punto resolutivo la vinculación de las jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos siendo posible invocarlas como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de disposiciones protectoras de derechos humanos.

(...) Relativo al valor de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, el Tribunal Pleno determinó por mayoría de 6 votos, que la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos es vinculante para todos los órganos jurisdiccionales, siempre que dicho precedente favorezca en mayor medida a las personas.

²¹⁶ Ídem p. 2.

Así, los criterios jurisprudenciales de la Corte IDH, son vinculantes con independencia de que el Estado mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, pues constituyen una extensión de los tratados internacionales que interpreta, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos previstos en ellos²¹⁷.

De la reforma Constitucional así como de la resolución de contradicción de tesis, se refuerza sin lugar a dudas el principio pro conforme, emanado del constitucional mexicano para su efectiva aplicación en el orden jurisdiccional mexicano a través de una nueva figura llamada control de convencionalidad.

Este control de convencionalidad tiene como definición “la armonización o examen de compatibilidad entre las normas nacionales y el corpus iuris de los derechos humanos”²¹⁸. El cual exige realizar un control difuso convencional con referencia a normas constitucionales que no se encuentran en su texto. Es decir, que la Constitución no debe ser entendida sólo por su contenido textual, dado

²¹⁷ Ídem p. 3.

²¹⁸ DR. GARCÍA Silva Gerardo. “*EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*” Instituto Mexicano del Juicio Oral, en www.imejo.com.mx, fecha de consulta febrero 2015.

que la práctica de derechos humanos requiere de pautas hermenéuticas especiales, orientadas a privilegiar y favorecerlos, tales como la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de los efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la proyección horizontal de los derechos.

Para su aplicación judicial el constitucional mexicano lo contempla en el artículo 103 el cual establece:

Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

1. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte;

A su vez el artículo 105, La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

En su fracción II, inciso g, establece lo siguiente:

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la república, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.²¹⁹

En suma el control de convencionalidad basado en el principio *pro persona* y *pro conforme* han de emplearse de manera acorde el corpus iuris internacional con el nacional, y para ello debe utilizar la técnica

²¹⁹ Vid nota no. 14 Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

hermenéutica de interpretación, por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos suscritos por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales (y en ocasiones otras resoluciones y fuentes internacionales), para lograr su mayor eficacia y protección dejando en claro que aunque existan normas con rango constitucional que no se encuentren expresamente allí, pero no por ello dejan de ser parte de su conformación, como lo es el caso del concepto del derecho al mínimo vital de subsistencia, el cual propiamente no existe expresamente como tal en la constitución, ni en leyes especiales, sino más bien su razón de ser y su aplicación está bajo esta plataforma de convencionalidad obligatoria para el Estado Mexicano.

A tenor de los principios de exigibilidad y justiciabilidad, expuestos por Pisarello,²²⁰ en México tenemos una conexión indirecta, dada con la reforma constitucional de 2011. Así, aunque el principio del derecho al mínimo vital, ya nunca lo encontraremos como tal en la Constitución, se crea un bloque de constitucionalidad donde la interpretación de la aplicación de leyes estará además vinculada a los

²²⁰ Vid nota no. 41.

Tratados Internacionales contextualizados bajo el principio *'pro conforme'*.

Por ello, el Artículo 1, en su párrafo segundo, señala que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Establece, igualmente, que los derechos fundamentales se pueden encontrar en cualquier Tratado Internacional ratificado por el Estado mexicano, se refiera o no a Derechos Humanos en su denominación o contenido, por lo que de encontrarse algún derecho fundamental que beneficie a un contribuyente en cualquiera de ellos, éste podrá aplicarse, conforme lo establecido al principio *'pro persona'*, el cual consiste en ser:

“Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones

permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.”²²¹

Por lo tanto todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad²²².

Sin la aplicación de los principios *pro persona* y *pro conforme*, no se podría entablar un nexo vinculante para poder convertir un derecho humano reivindicable en un derecho exigible y por supuesto, justiciable, propiciando en consecuencia un cambio en el razonamiento del Tribunal del principio de particularización el cual supera por mucho el principio de aplicación estricta y general de Ley:

La aplicación exacta de la ley es la que se hace resolviendo el caso comprendido en sus literales preceptos, sin ampliarlos, para sujetar a su imperio otro caso que ellos no comprendan, y sin que para esto pueda alegarse ni la razón ni el espíritu de la ley, ni la equivalencia, ni la voluntad presunta del

²²¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Diciembre 2012, recuperado el 20 de ABRIL de 2013, de la BIBLIOTECA VIRTUAL: http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=nota&id_article=1407

²²² Óp. Cit. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. P. 2254.

legislador, ni la analogía ni los argumentos *ad absurdum*, *a simile*, *ad majus*, etc. La aplicación exacta de la ley es la que excluye toda interpretación aún para suplir su silencio o insuficiencia.²²³

En este orden constitucional mexicano, el derecho al ‘mínimo vital’ o ‘mínimo existencial’ –concebido como un derecho fundamental que se apoya en los principios del Estado social de derecho, dignidad humana, solidaridad y protección de ciertos bienes constitucionales–, cobra vigencia a partir de la interpretación sistemática de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente en sus artículos 1º, 3º, 4º, 13, 25, 27, 31 fracción IV, y 123,²²⁴ aunados al Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), suscritos por México y constitutivos del bloque de

²²³ CORONADO, Mariano, *Elementos de Derecho Constitucional Mexicano*, 3ª. Edición, UNAM, México, p. 58; Cfr. MARTÍNEZ MONTOYA, Jesús Abraham, *La exacta aplicación de la ley*, Culcyt, Disertación Jurídica CULCyT, Mayo-Agosto 2011, Año 8, nn. 43/44, pp. 77-78.

²²⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1780/2006. Lempira Omar Sánchez Vizuet. 31 de enero de 2007. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo. 172545. 1a. XCVII/2007. Primera Sala. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Mayo de 2007, Pág. 793.

constitucionalidad, y conformados por la satisfacción y protección de diversas prerrogativas que, en su conjunto o unidad, forman la base o punto de partida desde la cual el individuo cuenta con las condiciones mínimas para desarrollar un plan de vida autónomo y de participación activa en la vida democrática del Estado –conforme el artículo 4º, que protege el desarrollo de la familia, el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el derecho a la salud, derecho a una vivienda digna y decorosa, derecho al acceso a la cultura y la práctica del deporte–. Asimismo, protege el derecho de los niños a la satisfacción de sus necesidades alimenticias, de salud, de educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

El artículo 25 constitucional es especialmente importante, en relación a la obligación que tiene el Estado de fomentar el crecimiento económico, el empleo y una justa distribución del ingreso y la riqueza, que permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, así como de proteger la actividad económica que realicen los particulares.

Por lo tanto no podemos ver de manera aislada la obligación de los ciudadanos de contribuir al gasto público, conforme al 31 fracción IV Constitucional, toda vez que los principios de proporcionalidad y de equidad ahí manifestados tendrán plenamente una correlación directa con la obligación por parte del Estado mexicano de fomentar el crecimiento económico de los gobernados, en su calidad de

contribuyente al no gravar más allá de sus posibilidades económicas o de particular al dotarlo de mecanismos adicionales de asistencia, pero ambos indistintamente con la finalidad de estar en posibilidad de vivir dignamente.

El artículo 123 Constitucional es igualmente fundamental, al referir el derecho al trabajo digno y a la remuneración mínima que sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia y para proveer la educación obligatoria de los hijos. Asimismo, prevé la protección de los bienes que constituyan el patrimonio de la familia.²²⁵

Esta remuneración mínima en quien debe recaer el derecho actual es el asalariado, la cual proponemos una definición proporcionada por la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta en su parte dogmática, (LISR), la cual será toda persona física que presta un servicio personal subordinado que percibe un ingreso semanal, quincenal o mensual con domicilio permanente en México a través de un patrón.²²⁶

²²⁵ Tesis Aislada; 10a. Época; Tribunal Colegiado de Circuito. S.J.F., y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, p. 1345, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo directo 667/2012. Mónica Toscano Soriano. 31 de octubre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude TronPetit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

²²⁶ Cfr. Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2014, Título IV De las Personas Físicas, Capítulo I, De los Ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, Ediciones Fiscales ISEF, México 2013.

Ahora bien, el ingreso que percibe esta persona física denominada salario la Organización Internacional del Trabajo en el Convenio sobre la protección del salario C-95 lo define de la siguiente manera:

Artículo 1: (...) el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar²²⁷.

Aunado a lo anterior la actividad que desarrolla esta persona física para obtener el ingreso de salario, se le denomina trabajo, el cual como producto social-laboral del constitucional de 1917 y sus diversas acepciones y reformas, la Ley Federal del Trabajo nos propone la forma en que esta actividad la deben desarrollar estas personas físicas trabajadoras:

²²⁷ Convenio Internacional del Trabajo No. 95 Relativo a la Protección del Salario, Adopción: 1 de julio de 1949 Fecha de entrada en vigor internacional: 24 de septiembre de 1952 Vinculación de México: 27 de septiembre de 1955 (Ratificación), Fecha de entrada en vigor para México: 27 de septiembre de 1956, DOF: 12 de diciembre de 1955.

Art 2 LFT. (...) Digno o decente aquél en el que se respeta plenamente la dignidad humana del trabajador; no existe discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; se tiene acceso a la seguridad social y se percibe un salario remunerador; se recibe capacitación continua para el incremento de la productividad con beneficios compartidos, y se cuenta con condiciones óptimas de seguridad e higiene para prevenir riesgos de trabajo.

La trascendencia de este análisis a nivel Federal, radica propiamente en los sistemas de interpretación jurídica, toda vez que en materia fiscal la única que por Ley conforme el artículo 5º del Código Fiscal de la Federación establece:

Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta (...).

Este método legal de interpretación se rompe a través del bloque de constitucionalidad toda vez que si existe alguna norma que otorgue un beneficio mayor al contribuyente esta deberá ser aplicada, aun por encima del código, bajo el criterio que es la persona a quien se le debe titular todo bien jurídico real o personal y ningún código o ley debe de establecer cargas sin atender las particularidades de capacidad económica y mucho menos si como resultado de ellos se determina que están por encima de un ser humano, aun y a pesar de que irrestrictamente lo contemple una norma.

Cierre del Capítulo

En conclusión en los instrumentos tanto Internacionales como Regionales, jurídicamente están contemplados los conceptos de ingresos que puedan incrementar el mínimo vital de subsistencia, desde dos vertientes: la primera a través de mecanismos de Convencionalidad de Tratados Internacionales armonizados constitucionalmente en la Ley Federal del Trabajo y de prestaciones económicas de la Ley del Seguro Social.

Instrumentos que enmarcan a la materia fiscal, bajo el principio del derecho al mínimo vital, por lo que constituye una garantía fundada en la dignidad humana y como presupuesto del Estado democrático, de tal manera que los principios especiales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz de los principios fundamentales que forman toda la Constitución.

De lo anterior la trascendencia paradigmática, que bajo el principio de aplicación estricta de la Ley, conforme al artículo 5º del Código Fiscal de la Federación, este se ve plenamente superado al ponderarlo respecto del bloque de constitucionalidad, donde al sujeto pasivo se le deberá aplicar la norma que de mejor manera coadyuve a contribuir al gasto público siempre sujeto a su capacidad contributiva y de manera concreta al de un asalariado –concepto capital para juzgar en relación

con la proporcionalidad del gravamen, al menos en lo que hace a impuestos directos—

Así, se considera que los causantes deben concurrir al levantamiento de las cargas públicas con arreglo a su capacidad contributiva, en la medida en la que ésta exceda un umbral mínimo que únicamente así podrá considerarse idónea para realizar en el campo económico y social las exigencias colectivas recogidas en la Constitución.

El respeto al contenido esencial de este derecho exige que no se pueda equiparar automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la capacidad de contribuir al gasto público, todo ello respecto de los contribuyentes por salarios que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas; la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en materia de disposición de los recursos materiales necesarios para llevar una vida digna.

Esta limitante se ha expresado tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, pero también es especialmente relevante para el caso el derecho al mínimo vital, en particular el de los asalariados que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir.

CAPITULO IV ADOPCIÓN CONVENCIONAL EN CHIAPAS

Una vez que se culminó el recorrido del control de convencionalidad Universal, Regional y Nacional, es menester llegar hasta la adopción constitucional chiapaneca, dada la ubicación geográfica a la que se pertenece, además de ser la Constitución chiapaneca pionera en el reconocimiento de derechos humanos, aunada a la Reforma de junio del año 2011 de la Constitución Federal Mexicana, por ello el caso de Chiapas es por demás preponderante, sin mencionar la condición de pobreza, aun en los primeros lugares nacionales,²²⁸ la falta de un empleo digno, bien remunerado y con todas aquellas prestaciones sociales mínimas establecidas por ley. Para este referencial proponemos dos bloques, en el primero se advertirán tres épocas: colonial, Independencia y Porfirista o Porfiriato y el segundo bloque dos épocas: Revolución Mexicana y Posrevolucionaria.

4. Época Colonial

La colonia en México abarca un periodo que va de 1521 a 1821, una vez consumada la independencia, otros la ciñen hasta el año de 1810 donde inicia el movimiento de Independencia²²⁹ en la cual se identifica al asalariado

²²⁸ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, CONEVAL, en <http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Chiapas/Paginas/pobreza-2014.aspx>. Fecha de consulta abril 2017.

²²⁹ Cfr. LILLIAN Briseño Senosiain, SOLARES Robles, María Laura et al, “La Independencia de México: textos de su historia” Volumen 1, Secretaría de

en su forma primigenia de prestadores de servicios la cual tiene referentes de engaño, rapiña y menosprecio hacia su persona, mayormente de oficio campesino y de ascendencia indígena, quien eran los que producían los bienes de riqueza principalmente en la agricultura y servidumbre doméstica y minoritariamente al pastoreo de ganado, todas estas actividades reguladas a través de la figura de la encomienda, formas de trabajo que fue institucionalizada como prestadores de servicios laborales a través de la Ley de Burgos de 1513 para la Nueva España.²³⁰

(...) artículo 1. Que los indios vivan cercano a los españoles y que se quemen sus chozas para que no vuelvan a ellas, (...) art. 11. Se prohíbe a los encomenderos y a los demás utilizar a los indios como cargadores de las minas, (...). Art. 13. Los indios están obligados a extraer oro de las minas cinco meses al año y que al final de cada periodo descansen cuarenta días, (...). Art 20. Que se les pague un peso oro al año para comprar ropa. Art.

Educación Pública, 1985, digitalizado el 14 enero 2008 en la Universidad de Texas, Estados Unidos de Norte América.

²³⁰ BONACCORSI Nélica. *EL TRABAJO OBLIGATORIO INDIGENA EN CHIAPAS, SIGLO XVI (Los Altos y Soconusco)*. Universidad Autónoma de México. Centro de Investigaciones Humanísticas de Mesoamérica y del Estado de Chiapas. D.F. 1990, pág. 23.

21. Que los indios no puedan cambiar de amo; que los encomenderos no se pasen un indio a otro.²³¹

Para Chiapas aun perteneciente a la Capitanía de Guatemala, esta Ley era aplicada por un teniente de los oficiales reales, con cabecera en Ciudad Real –hoy San Cristóbal de Las Casas- encargado de vigilar además de lo anterior, el cabal cumplimiento de pagos como tributos²³².

El sistema tributario para los trabajadores como tal para ese entonces no existía como en la forma actual de retenciones por salarios, este consistía en las entregas puntuales de las cosechas, en dinero cuando no podían cubrir en especie las cantidades o con tiempo de trabajo en las haciendas o fincas por un periodo de tiempo de seis meses²³³.

Siguiendo en la línea histórica de Juan Pedro Viqueira, ubicando aún más específicamente de forma geográfica a la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, ésta estaba ubicada en un lugar muy poco estratégico para el desarrollo comercial y productivo, ya que se encontraba alejada tanto de las fértiles tierras del Grijalva como de las importantes

²³¹ SIMPSON Lesley Byrd, *Los conquistadores y el indio americano, en BONACCORSI Nélida. EL TRABAJO OBLIGATORIO INDIGENA EN CHIAPAS, SIGLO XVI (Los Altos y Soconusco)*, óp. Cit., p. 23.

²³² Cfr. VIQUEIRA Juan Pedro, *TRIBUTO Y SOCIEDAD EN CHIAPAS, (1680-1721)*, Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México 1992, pp. 237-264

²³³ Ídem pag.237-264

poblaciones que ahí se asentaban “(Chiapa de Indios y San Bartolomé de Los Llanos)”²³⁴ y fuera de las rutas lógicas de comunicación practicadas desde los tiempos prehispánicos. El manejo de los tributos hizo posible que San Cristóbal de Las Casas, captara una parte importante de la producción agrícola del valle del Grijalva y de los reales,²³⁵ ganados por los indios en haciendas y plantaciones de Chiapas, Soconusco y Tabasco, permitiéndole construir muchos de los edificios Jesuitas, Franciscanos, Dominicos y Carmelitas que hoy en día constituyen su atractivo.²³⁶

Así, entre 1680 y 1712 San Cristóbal de Las Casas, prosperó enormemente para los propietarios de las riquezas que se producían, generando brechas de desigualdad económicas las cuales hasta hoy en día pareciera ser infranqueables frente a los más pobres.²³⁷

²³⁴ Ídem pp.237-264

²³⁵ MUÑOZ L. Miguel, *La Moneda Llamada Un Peso*, Academia Mexicana de Estudios Numismáticos, A.C., El real fue una denominación de moneda en México que se mantuvo vigente hasta 1897, cuando se dejó definitivamente el antiguo sistema de fracciones en octavos por el decimal. Las equivalencias eran de 1 escudo de oro por 16 reales de plata o 128 tlacos. El peso se convirtió, en 1897, en la única unidad monetaria vigente en México, con una tasa de cambio de 8 reales por 1 peso.

²³⁶ Cfr. VIQUEIRA Juan Pedro, *TRIBUTO Y SOCIEDAD EN CHIAPAS, (1680-1721)*, óp. cit, pp.237-264

²³⁷ Actividad actual prácticamente desaparecida, más que a sus alrededores, como Zacualpa, El Duraznal, entre otras menos importantes, dado que la actividad predominante es la relacionada al turismo nacional e internacional.

Sin embargo tales brechas de desigualdad no solo correspondían la ciudad de San Cristóbal de Las Casas, sino a todo el Estado de Chiapas, generando con ello un atraso económico y social en la gran mayoría de la poblaciones, incluso en miseria extrema, situación que poco cambio de la época de la Colonia hasta entrado el siglo XX ya con el porfiriato donde las “relaciones de producción de apariencia semifeudal, con una estructura agraria casi estancada desde el siglo pasado y relaciones de poder.”

4.2 Época Independentista

La Guerra de Independencia empieza el 16 de septiembre de 1810, cuando Miguel Hidalgo da el llamado "Grito de Dolores" y termina el 27 de septiembre de 1821,²³⁸ con la entrada triunfal del Ejército Trigarante, encabezado por Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero. El objetivo principal de este movimiento (armado y social) era liberarse del colonialismo español y por supuesto del virreinato.

Para el caso de Chiapas Durante la guerra de Independencia Mexicana Chiapas no participa. Su cercanía con Guatemala ha contribuido a que se sienta separada del resto del territorio mexicano y la región del Soconusco es controlada por el gobierno centroamericano intermitentemente hasta 1842 cuando el entonces presidente de

²³⁸ Cfr. LILLIAN Briseño Senosiain, SOLARES Robles, María Laura *et al*, “La Independencia de México: textos de su historia” Volumen 1, óp. Cit. Pág. 248

México, Antonio López de Santa Anna, emite en decreto su anexión definitiva a nuestro país.²³⁹

El resto de la entidad se proclamó como territorio independiente, en 1823, tanto de México como de Guatemala; pero al año siguiente, sus habitantes votaron por pertenecer de nuevo a la jurisdicción mexicana.

Jurisdicción que incluyó la abolición de la esclavitud, además de la lucha de los misioneros evangelizadores por los derechos indígenas, sin embargo los miembros de las diversas etnias eran considerados por la sociedad colonial como ciudadanos de segunda clase y eran objeto de abusos constantes. Debido a esto, los tzotziles radicados en San Cristóbal de las Casas, en 1869 se levantan en armas contra la injusticia de que son objeto y recuperan su derecho a la tierra. A este enfrentamiento se le conoce como la Guerra de las Castas.

4.3 Época Porfiriana

Fue un período de la historia de México durante el cual el poder en México estuvo bajo control del militar de Porfirio Díaz, aproximadamente entre el 28 de noviembre de 1876 y el 25 de mayo de 1911, esta se caracterizaba por una forma de gobierno conservador, cuya situación bajo el sistema dictatorial en Chiapas promovía la existencia sistemas de producción de carácter caciquil integrados con

²³⁹ Ídem pág. 128

peones acasillados que reciben en usufructo un pedazo de tierra y/o un lugar donde medio vivir, sin que percibieran a cambio del trabajo realizado las prestaciones y los derechos que se consignan en la Ley Federal del trabajo: salario mínimo, jornada máxima, días de descanso, vacaciones, aguinaldo, etc.,²⁴⁰ situación que probablemente pudieran estar viviendo hasta nuestra actualidad los trabajadores chiapanecos. Época que concluyó en 1914 con la llegada como gobernador en Chiapas del general carrancista Jesús Agustín Castro, quien tenía como misión implantar los principios emanados de la Revolución Mexicana.²⁴¹

4.4 Revolucionaria

La Revolución Mexicana fue un conflicto armado, iniciado el 20 de noviembre de 1910 con un levantamiento encabezado por Francisco I. Madero contra el presidente autócrata Porfirio Díaz, ya que llevaba 30 años en el poder del país. Del referente anterior, nos da pauta para configurar el segundo bloque planteado al inicio del presente capítulo; La Revolución Mexicana tiene su razón de ubicarla como punto neurálgico de ser la mayor posibilidad de reivindicar la situación económica y social grave chiapaneca a través de la Revolución Mexicana, toda vez que desde la Colonia, pasando por el movimiento

²⁴⁰ Cfr. LÓYZAGA de la Cueva Octavio, La problemática laboral en Chiapas, óp. cit., pp. 1-6

²⁴¹ Ídem p. 8-10

de Independencia (1810-1821) e incluso el porfiriato no cambio en lo más mínimo la situación precaria económica y social chiapaneca.

Hecha la salvedad anterior, en tal sentido, el general Castro promulgó diversas leyes para regular de manera más equitativa la propiedad y dar a la educación un carácter más objetivo alejado de las concepciones religiosas, con apoyo además en las Leyes de Reforma de 1854. Y sin duda lo más relevante al tema que nos ocupa es la emisión de la Ley de Obreros conocida también como “liberación de mozos”²⁴² teniendo por objeto regular el trabajo asalariado tanto en el campo como en la ciudad, así como suprimir el peonaje acasillado y las tiendas de raya, se constituyó la Central de Obreros y Campesinos conformada esencialmente por trabajadores de la industria de la construcción, jornaleros agrícolas e indígenas que luchaban por la restitución de sus bienes comunales.

Cabe destacar que en 1918, durante el periodo de la cosecha, estalló una huelga en la que participaron alrededor de 20 mil jornaleros que demandaban mejores condiciones de trabajo, lo que fue conseguido en parte. En respuesta a lo anterior los hacendados al ver en peligro sus beneficios, se agruparon para formar un movimiento armado llamado "los mapaches" formando la División Libre de Chiapas, a la que se unieron un buen número de finqueros, consiguiendo el apoyo

²⁴² Ídem p. 237-264.

de sus caporales y peones con el compromiso de ayuda económica una vez que se les unieran, los hacendados sabedores del engaño evitaron que se dieran a conocer los enormes beneficios de los derechos sociales en el Constitucional de 1917 artículos 3º, 27 y 123 que les traería consigo la propuesta del General Castro, dando como resultado que paradójicamente los peones y caporales quienes dieron su vida por el movimiento “mapachista”, al librar la guerra de guerrillas estaban luchando contra sus propios beneficios reales, tal fue el hecho de cuyo resultado culminó con la expulsión del general Castro en 1920.

De los periodos anteriores se puede advertir la formas de tributar en Chiapas basada en la producción agrícola, con tiempo de trabajo forzado como lo era el caso de la encomienda, la servidumbre agraria y doméstica, figuras que fueron decantando hasta la “Ley de Obreros de 1914”²⁴³ ya que como aclaramos al inicio del capítulo, las formas de pago de impuestos a través de las figuras de retenciones o del impuesto sobre el producto de su trabajo, surgió su denominación hasta la década de los 70’s, o como actualmente el Congreso de la Unión a través de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ha denominado Impuesto Sobre Sueldos y Salarios.

En resumen si se retoman las etapas anteriores de la época de la Colonia con la Ley de Burgos para la Nueva España, el porfiriato y su

²⁴³ Ídem p. 301.

fin con la Revolución Mexicana y su culmen con la Constitución Mexicana de 1917, de manera clara se percibe un cambio substancial en la reivindicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en base a la protección del trabajador asalariado conforme al contenido del artículo 123 y su reglamento, así como también en la parte de las obligaciones fiscales, están fuero evolucionando al ser reglamentada la forma de contribución para el asalariado, como parte de la obligación de todo mexicano de contribuir al gasto público, este tiene que solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes para que el patrón a través del documento de nóminas le realice los cálculos de pago, descuentos, retenciones por los conceptos de cuotas obrero patronales y, las propias del mecanismo del ISR, impuesto que se le denominó Impuesto Sobre el Producto del Trabajo, habiendo cambiado esta denominación en los años noventa, por la actual de Retenciones por Sueldos y Salarios.

4.5 Posrevolucionaria

A manera de cierre del referente histórico ya ubicando para el caso de Chiapas en materia Constitucional desde 1917 no hubo cambio sustancial. Pasarían 282 años para que surgiera un nuevo movimiento subversivo denominado Ejército Zapatista de Liberación Nacional, en adelante EZLN.²⁴⁴ Cuyo detonante fue la discriminación,

²⁴⁴ LÓYZAGA de la Cueva Octavio. La problemática laboral en Chiapas, Revista: ALEGATOS Descripción: NO. 36, MAYO-AGOSTO 1997, México, pp. 1-6

marginalidad y rezago que viven los indígenas mexicanos, -dato curioso de que a pesar de estar viviendo estas circunstancias indignas de vida y muy probablemente no solo en Chiapas, México se haya caracterizado hasta ese entonces en el país políticamente más estable de América Latina-.

La LVI Legislatura del congreso de la Unión para la aprobación la Ley para el Dialogo, la Paz Digna en Chiapas²⁴⁵, preponderando sin lugar a dudas los derechos en materia de cultura indígena, en el ánimo de armonizar los derechos universales y las demandas de la minoría, como parte de los Acuerdos celebrados en el Municipio de San Andrés Larrainzar.

Reconociendo plenamente la realidad de una nación pluricultural con base originaria en los pueblos indígenas, definidos como aquellos descendientes de las poblaciones que habitaban antes de la colonización con el requisito de aun conservar sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. De lo anterior meritoriamente se consagra la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a decidir sus formas internas de convivencia y organización.

²⁴⁵ Ley para el Diálogo, la Conciliación y la Paz Digna en Chiapas. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, Secretaría General, Secretaría de Servicios Parlamentarios Texto vigente nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 11 de marzo de 1995.

Otro planteamiento de singular importancia son las acciones afirmativas desde la perspectiva de la justicia social, encaminadas a contribuir al desarrollo y progreso, con el fin de eliminar en todo lo posible las condiciones de atraso y rezago.

Sin embargo quedaron en su momento pendientes los puntos de acuerdo en el Senado con lo que respecta al otorgarle el acceso colectivo de los pueblos y comunidades, el reconocerles como entidades de derecho público, así como el uso y disfrute de los recursos naturales.

En este orden de ideas el EZLN, se pronunció con principios tan excelsos como la igualdad, la no discriminación, la reivindicación social y económica en los Altos de Chiapas, a favor de los indígenas, ya que ni con la anexión de Chiapas a México en 1824 y las demás décadas subsecuentes esta situación no cambio a favor de los desprotegidos económica y socialmente.

Movimiento armado que origino cambios estructurales, políticos, económicos y sociales, dentro de ellos para el año 2011 se incorporaron los Objetivos del Desarrollo del Milenio.²⁴⁶ Cabe hacer mención que los Objetivos del Desarrollo del Milenio solo estuvieron

²⁴⁶ Última reforma mediante decreto número 028, publicada en el periódico oficial del estado número 399 de fecha 13 de noviembre de 2012. Constitución publicada en el periódico oficial del estado número 309 del 27 de junio de 2011. Decreto número 263.

vigentes cinco años,²⁴⁷ sin embargo la reforma Constitucional aún sigue efectiva con el enfoque de inclusión de todo chiapaneco al acceso de esos derechos y sus garantías, en materia de Derechos Humanos, dado que eleva a este rango la obligación de garantizar y/o respetar los derechos constitucionales de los Chiapanecos, así como de sus garantías individuales para su cumplimiento y muy puntualmente los que corresponden a los Económicos, Sociales y Culturales, exponemos los siguientes:

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 3.- Toda persona en el Estado de Chiapas gozará de las garantías individuales y sociales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos proclamados y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas, que son los siguientes:

XXIII. (...) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y

²⁴⁷ Cfr. ÁLVAREZ Simán, Fernando, “*Chiapas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible*” Diario de Chiapas. 29 mayo, 2016

satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.²⁴⁸

Este apartado Constitucional se propone su materialización bajo los siguientes objetivos e indicadores:

1.- ERRADICAR LA POBREZA EXTREMA Y EL HAMBRE. Meta 1.A.- Reducir a la mitad, entre 1990 y 2015, la proporción de personas con ingresos inferiores a 1 dólar por día. Indicador: 1. 1.1 Proporción de la población con ingresos inferiores a 1 dólar por día según la paridad del poder adquisitivo (PPA).²⁴⁹

Es importante señalar que el Gobernador Manuel Velasco Suarez para el año del 2017 a través de la Sexagésima Sexta Legislatura del mismo, se expidió el decreto número 044, donde la composición de Derechos Humanos así como su armonización convencional se reforman, quedando de la siguiente manera:

²⁴⁸ Constitución Política del Estado de Chiapas. Publicada mediante periódico oficial del estado número 273, de fecha 29 de diciembre de 2016. Decreto número 044. (trigésima tercera reforma)

²⁴⁹ Gobierno del Estado de Chiapas. Secretaria de Hacienda. Objetivos del Desarrollo del Milenio. Pág. 3

Título Primero De los Derechos Humanos en Chiapas

Capítulo I De los Derechos Humanos

Artículo 3. El Estado de Chiapas tiene la obligación de promover y respetar todos los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales; así como de garantizar su ejercicio libre y pleno para asegurar la protección más amplia de toda persona.

Artículo 4 (...) El Poder Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos, en caso de una resolución vinculatoria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos o de instrumentos internacionales vinculantes, de las recomendaciones aceptadas por sus autoridades, o de aquellas derivadas de procedimientos de amigable composición, que impliquen una reparación del daño, deberán contemplar en la integración de sus presupuestos respectivos, un fondo destinado para el cumplimiento de la

reparación del daño de las víctimas de violación de los derechos humanos.²⁵⁰

Las autoridades estatales y municipales, en los términos y condiciones que establezcan la Constitución General de la República, la particular del Estado, las leyes que de ellas emanan, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados y vigentes en México, garantizarán:

II. Que todas las personas mayores de 64 años que residan en el Estado, reciban una aportación económica mayor a lo que determina el objetivo número uno de los Objetivos de Desarrollo del Milenio del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo.²⁵¹

En lo que compete a la materia económica y social esta se funda en el Capítulo IV De las políticas para la protección de estos

²⁵⁰ Constitución Política del Estado de Chiapas. Última reforma publicada mediante p.o. número 303 de fecha 30 de junio de 2017. Decreto número 044. Secretaría general de gobierno dirección de asuntos jurídicos dirección de legalización y publicaciones oficiales.

²⁵¹ Ídem pág. 34-35

derechos. Artículo 9. El Estado de Chiapas impulsará políticas dirigidas a garantizar el derecho de toda persona a:

IV. La satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, propios de su dignidad para el desarrollo de su personalidad.²⁵²

V. Al trabajo; a su libre elección y desarrollo en condiciones equitativas y satisfactorias, y a la protección contra el desempleo para garantizar su subsistencia digna y la de su familia.²⁵³

VII. A un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios.²⁵⁴

Todo lo anterior refiere la Constitución chiapaneca de alcanzar estas políticas económicas y sociales en base a los planes de desarrollo estatal y municipal, en concordancia con el Plan

²⁵² Ídem pág. 36

²⁵³ Ídem pág. 37

²⁵⁴ Ídem pág. 38

Nacional de Desarrollo y los lineamientos internacionales adoptados por México.

Se puede observar que se deroga la fracción XXIII del artículo 3 “(...) Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana.” Dejando de manera genérica a todos los derechos humanos, en el propio numeral tercero; sin embargo en el artículo 9 podemos advertir que la Constitución plantea en tres fracciones IV, V y VII lo que antes contenía la XXIII, consistentes en la dignidad, los derechos económicos y sociales mínimos necesarios de subsistencia.

En este Estado se instaura además el Consejo Estatal de los Derechos Humanos y posteriormente cambia su denominación a Comisión Estatal de los Derechos Humanos, conforme al artículo 55 del Constitucional chiapaneco:

Para la protección y salvaguarda de los derechos humanos el Estado contará con un organismo que ampara el orden jurídico mexicano, denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos; el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor

público de carácter local o municipal, con excepción de los del Poder Judicial del Estado, que violen estos derechos.

Tendrá por objeto la defensa, promoción, respeto, estudio y divulgación de los derechos humanos establecidos por el orden jurídico mexicano y en instrumentos internacionales ratificados por el estado mexicano, fomentar su respeto y observancia, el fortalecimiento de la cultura de legalidad y el respeto a la cultura, costumbres, tradiciones de las comunidades indígenas de la Entidad; así como también el respeto y la promoción de los derechos de las mujeres y la defensa y promoción a los derechos humanos de los migrantes y sus familias en el Estado de Chiapas, y combatir toda forma de discriminación y exclusión consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social.²⁵⁵

Ya para la materia de estudio la PRODECON, se instaure en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez en el mes

²⁵⁵ Ídem pág. 57

de noviembre del año 2013,²⁵⁶ con el fin de establecer una nueva relación entre las autoridades fiscales y los contribuyentes, basada fundamentalmente en el acuerdo e interlocución, pugnando por una relación tributaria más equitativa que reconozca los derechos y la dignidad de los contribuyentes chiapanecos. El fin de la institución es lograr disminuir el número de casos que se sometan al proceso contencioso y los altos costos que esto representa para los contribuyentes y las autoridades, así como el de brindar de manera gratuita los servicios de asesoría, queja y representación legal referente al pago de sus impuestos federales.

Sin embargo del 2013 al 2016 solo una recomendación ha emitido este organismo, con fecha del 03 de marzo del año 2016²⁵⁷, la cual no fue aceptada por la autoridad que emitió el acto en contra del contribuyente, lo que indica que es necesaria la promoción difusión y

²⁵⁶ Procuraduría de la Defensa del Contribuyente. En <https://www.prodecon.gob.mx/index.php/home/p/inauguracion-delegacion-chiapas> fecha de consulta agosto 2017

²⁵⁷ Cfr. Recomendaciones PRODECON Chiapas. En <https://www.prodecon.gob.mx/>

uso de estas instituciones protectoras de Derechos Humanos Económicos y Sociales en materia tributaria.

Cierre del capítulo:

El recorrido que ha tenido el Estado de Chiapas, por lo menos en la incorporación formal de los derechos económicos y sociales ha sido sustancial, sin embargo el hecho de tenerlo plasmado Constitucionalmente no garantiza por sí mismo que este se puede realmente cumplir ni mucho menos poder lograr un avance en el desarrollo del Estado, ya que si bien es cierto en Chiapas se ha prestado mucho la atención a los Derechos Humanos, debido a la problemática insurgente del Zapatismo, pareciera ser muy claro que aun a pesar de existir tanto normas como instituciones que garanticen y respeten los Derechos Humanos, estos tengan un incidencia palpable en la vida común de los chiapanecos.

Situación que más adelante se probará con datos de instituciones de estadística donde se contrastara la parte formal jurídica de estas adopciones convencionales con la realidad económica de vida en promedio de los chiapanecos, respecto de los referentes nacionales.

CAPÍTULO V EL EMPLEADO FORMAL Y SU DERECHO HUMANO AL MINIMO VITAL DE SUBSISTENCIA.

Hemos desarrollado en los dos capítulos anteriores el corpus iuris de los Derechos Humanos Económicos, Sociales y Culturales que desde un nivel internacional con un procedimiento convencional de vinculación a México, ha trascendido al aparato legal mexicano en materia de seguridad social y fiscal, con observancia general en toda la República.

Como propuesta para este capítulo es hacer notar si se lleva realmente a cabo tal cumplimiento en beneficio de un trabajador formal asalariado, por tanto es necesario distinguir que éste estará regido por el apartado “A” de la Ley Federal del Trabajo, y por consiguiente a la Ley del Seguro Social y su Instituto, siendo el Instituto Mexicano del Seguro Social, (en adelante IMSS), luego entonces, los requisitos legales que emiten las disposiciones fiscales y laborales son de aplicación para aquellos empleados que están de manera formal en nómina, mediante una inscripción al Registro Federal de Contribuyentes con sueldos y salarios, enmarcada su relación jurídica contractual de trabajo bajo un sistema de seguridad social otorgado por el IMSS, para trabajadores de la iniciativa privada en México.²⁵⁸

²⁵⁸ Toda vez que también existe la posibilidad de hacer una inscripción voluntaria al IMSS, sin embargo esta no cuenta con la característica de ser un empleado en el sistema formal de contratación, razón por la cual la omitimos al no encuadrar en la característica de nuestro objeto de estudio. TITULO TERCERO Del Régimen

Corpus iure donde se ubican los ejemplos de estudio por el grado de prestaciones legales aún más mínimas.

Aspecto toral que abordaremos en el siguiente capítulo, donde convergerán las obligaciones fiscales de entero respecto de las garantías convencionales, constitucionales y mecanismos correspondientes para asegurar que a la par de incrementar obligaciones frente al Estado éste también se obligará a garantizar y/o respetar los mínimos necesarios para la subsistencia del ser humano en su calidad de asalariado, conforme a los límites de salarios mínimos para los ingresos en prestaciones sociales y otros ingresos del artículo 90 de la LFT, 93 de la LISR y 27 de la LSS, concatenados al límite legal de un salario mínimo pagadero a los trabajadores a través de la CONASAMI.

Sin embargo es conveniente preguntarnos si ¿éstos son realmente una ayuda en el mínimo vital de subsistencia en la realidad del trabajador mexicano? Pregunta que responderemos en los siguientes apartados, como para poder advertir que estas construcciones normativas pudieran contradictoriamente desde el principio de aplicación general de las leyes agravar la situación económica de un trabajador

voluntario Capítulo I, Del seguro de salud para la familia. Artículo 240. Todas las familias en México tienen derecho a un seguro de salud para sus miembros y para ese efecto, podrán celebrar con el instituto mexicano del seguro social convenio para el otorgamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad, en los términos del reglamento respectivo.

asalariado; además de señalar que se debe tomar en cuenta la particularización económica de ciertas regiones o entidades federativas –las más pobres de México– que necesitan una adecuación diferente para integrarse a los estándares de otros Estados más desarrollados como lo es la zona metropolitana y norte de México en materia de recaudación fiscal.

5 Materialización del cumplimiento del Estado mexicano para garantizar el mínimo vital de subsistencia al asalariado formal a través de prestaciones económico-sociales.

A tenor de lo anterior, la Ley del Seguro Social (LSS), originada en la época posrevolucionaria mexicana, con fecha de promulgación el 19 de enero de 1943, con el fin de garantizar los derechos sociales de los trabajadores de la iniciativa privada, dice así:

Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado.

Artículo 3. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas, federales o locales y de organismos descentralizados,

conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia. Artículo 4. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley, sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.²⁵⁹

De esta ley, nace el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), siendo un organismo público, descentralizado y con autonomía fiscal²⁶⁰, como el encargado de otorgar servicios de asistencia médica y previsión social a los trabajadores y familiares en línea directa hasta el primer grado u horizontal al cónyuge o concubino.

El sujeto obligado es el patrón de afiliar al padrón de beneficiarios, mediante la Clave Única de Registro Poblacional (CURP) del empleado, el IMSS le otorgara un número de seguridad social (NSS el cual le servirá para recibir todos los derechos que la LSS otorga).

²⁵⁹ Cfr. RUEZGA Barba Antonio, *Solidaridad Social y Democracia Transparente*. UNAM, México 1992, pág. 15-17, primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992.

²⁶⁰ Cfr. L.S.S, artículo 5. La organización y administración del Seguro Social, en los términos consignados en esta Ley, están a cargo del organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, de integración operativa tripartita, en razón de que a la misma concurren los sectores público, social y privado, denominado Instituto Mexicano del Seguro Social, el cual tiene también el carácter de organismo fiscal autónomo.

El trabajador tiene la obligación de proporcionar la clave CURP a su empleador para solicitar su inscripción al padrón de contribuyentes por la obtención de un ingreso personal subordinado, a fin de obtener la homoclave con la cual el empleador vía nomina le determinará el descuento respectivo del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios. Procedimiento establecido en el artículo 98 fracciones I de la LISR, para el ejercicio 2014.²⁶¹

Existe una armonización de las leyes mexicanas que regulan todo el universo del trabajador, al respecto es importante señalar que dichas leyes contemplan la protección del salario mínimo, en el ánimo de cumplir con la obligación que tiene el Estado mexicano, para ello se basa conforme a la LFT en su artículo 90:

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo. El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el

²⁶¹ Para revisar de manera completa los requisitos documentales y de términos sería conveniente dirigirse a las webs oficiales para tal efecto, www.imss.gob.mx y www.sat.gob.mx, respectivamente.

orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.²⁶²

Además de este salario mínimo, también se contemplan las prestaciones sociales otorgados por el Estado a través de LSS con cargo a los empleadores, así como de los conceptos de ingreso de la LISR, coincidiendo ambas en otorgar conceptos e importes mínimos exentos de todo gravamen en beneficio del ingreso mínimo vital de subsistencia del empleado.²⁶³

El régimen de sueldos y salarios en el artículo 93²⁶⁴, se manejan varios conceptos que son motivo de excepción de gravamen para retención del ingreso gravable que perciben los trabajadores, estos son: a) Primas de antigüedad, indemnizaciones, otros pagos por retiro y los obtenidos del Sistema de Ahorro para el Retiro, b) Gratificaciones, primas vacacionales o dominicales y la Participación de los Trabajadores en las Utilidades, c) Los percibidos por concepto de alimentos por las personas físicas que tengan el carácter de acreedores

²⁶² Vid nota no. 14. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²⁶³ Recordemos que existen dos formas en que un Estado puede otorgar mínimos de subsistencia, uno de ellos es con cargo al erario público como política pública de gasto social y la segunda la que versa sobre una renta condicionada de subsidio, obligación del Estado trasladada al patrón, la cual nos remitiremos de aquí en adelante al estudio de fondo total.

²⁶⁴ Todo el corpus iure fiscal estará en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta conforme a la reforma del año 2014 en adelante LISR.

alimentarios en términos de la legislación civil aplicable. RF-4/06/09; entre otros conceptos. Ver cuadro no. 4

El concepto de previsión social se encuentra definido en el 5to párrafo del Artículo 8° de la LISR que a la letra dice:

(...) Para los efectos de esta ley, se considera previsión social las erogaciones efectuadas que tengan por objeto satisfacer contingencias o necesidades presentes o futuras, así como el otorgar beneficios a favor de los trabajadores o de los socios o miembros de las sociedades cooperativas, tendientes a su superación física, social, económica o cultural, que les permitan el mejoramiento en su calidad de vida y en la de su familia.

En ningún caso se considerara previsión social a las erogaciones efectuadas a favor de personas que no tengan el carácter de trabajadores o de socios o miembros de sociedades cooperativas.

De la definición anterior, también cabe hacer la precisión de la existencia de una armonización de los conceptos más representativos que un patrón puede otorgar en favor de su trabajador. Estos conceptos de prestaciones sociales numerarias adicionales al salario del

trabajador están concordados también con el artículo 27 LSS, que a continuación señalamos algunos de ellos:

Cuadro 04. Armonización de prestaciones sociales exentas tanto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta como de la Ley del Seguro Social

LISR ART. 93

LSS ART. 27

	<p>I. Los instrumentos de trabajo tales como herramientas, ropa y otros similares;</p>
<p>XI. Los provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por las empresas para sus trabajadores</p>	<p>II. El ahorro, cuando se integre por un depósito de cantidad semanal, quincenal o mensual igual del trabajador y de la empresa; si se constituye en forma diversa o puede el trabajador retirarlo más de dos veces al año, integrará salario; tampoco se tomarán en cuenta las cantidades otorgadas por el patrón para fines sociales de carácter sindical;</p>
<p>IV. Las jubilaciones, pensiones, haberes de retiro, así como las pensiones vitalicias u otras formas de retiro, provenientes de la subcuenta del seguro de retiro o de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstas en la Ley del Seguro Social y las provenientes de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro prevista en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en los</p>	<p>III. Las aportaciones adicionales que el patrón convenga otorgar a favor de sus trabajadores por concepto de cuotas del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez;</p>

casos de invalidez, incapacidad, cesantía, vejez, retiro y muerte, cuyo monto diario no exceda de quince veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, y el beneficio previsto en la Ley de Pensión Universal.

VII. Las prestaciones de seguridad social que otorguen las instituciones públicas.

X. La entrega de las aportaciones y sus rendimientos provenientes de la subcuenta de vivienda de la cuenta individual prevista en la Ley del Seguro Social, de la subcuenta del Fondo de la Vivienda de la cuenta individual del sistema de ahorro para el retiro

IV. Las cuotas que en términos de esta Ley le corresponde cubrir al patrón, las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, y las participaciones en las utilidades de la empresa;

V. La alimentación y la habitación cuando se entreguen en forma onerosa a los trabajadores; se entiende que son onerosas estas prestaciones cuando el trabajador pague por cada una de ellas, como mínimo, el veinte por ciento del salario mínimo general diario que rija en el Distrito Federal;

VI. Las despensas en especie o en dinero, siempre y cuando su importe no rebase el cuarenta por ciento del salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal;

VII. Los premios por asistencia y puntualidad, siempre que el importe de cada uno de estos conceptos no rebase el diez por ciento del salario base de cotización;

III. Las indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades, que se concedan de acuerdo con las leyes, por contratos colectivos de trabajo o por contratos Ley.

VI. Los percibidos con motivo del reembolso de gastos médicos, dentales, hospitalarios y de funeral, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

VIII. Los percibidos con motivo de subsidios por incapacidad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, y otras prestaciones de previsión social, de naturaleza análoga, que se concedan de manera general, de acuerdo con las leyes o por contratos de trabajo.

I.- Las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o de prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, hasta el límite establecido en la legislación laboral, que perciban dichos trabajadores. Tratándose de los demás trabajadores, el 50% de las remuneraciones por concepto de

VIII. Las cantidades aportadas para fines sociales, considerándose como tales las entregadas para constituir fondos de algún plan de pensiones establecido por el patrón o derivado de contratación colectiva. Los planes de pensiones serán sólo los que reúnan los requisitos que establezca la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

IX. El tiempo extraordinario dentro de los márgenes señalados en la Ley Federal del Trabajo.

tiempo extraordinario o de la prestación de servicios que se realice en los días de descanso sin disfrutar de otros en sustitución, que no exceda el límite previsto en la legislación laboral y sin que esta exención exceda del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Fuente: Fuente elaboración propia en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2016 y Ley del Seguro Social para el ejercicio 2016.

Del comparativo anterior son de carácter exento: a) Indemnizaciones de instituciones de seguros, b) Indemnizaciones por seguros de vida de trabajadores cuando la prima es pagada por los patrones, c) Herencias y legados, d) Donativos entre cónyuges, ascendientes o descendientes y otros. Siempre que se cubran ciertos requisitos legales, algunos bastante técnicos que requieren de un especialista en la materia, ocasionando que el costo beneficio sea alto y poco beneficioso para el asalariado²⁶⁵. Dentro de la LISR se encuentran algunos conceptos de manera enunciativa más no limitativa los siguientes:

1. Fondos de ahorro.

²⁶⁵ Vid nota no. 267. Ley del Impuesto Sobre la Renta ejercicio 2016

2. Primas de seguros de vida otorgados en beneficio de los trabajadores,
3. Fondos de pensiones y jubilaciones complementarios a los que establece la LSS,
4. Gastos médicos,
5. Subsidios por incapacidad,
6. Becas educacionales para los trabajadores o sus hijos,
7. Guarderías infantiles,
8. Actividades culturales y deportivas.

Recordemos que estos conceptos se incluyeron en la LISR hasta el ejercicio 2003, por lo que en ejercicios anteriores los tribunales mediante Jurisprudencias determinaron otros conceptos dentro de la previsión social, tales como:

1. Despensas o vales de despensa,
2. Habitación,
3. Reembolso de gastos médicos,
4. Gastos de equipo para deportes y de mantenimiento de instalaciones deportivas,
5. Seguros de gastos médicos mayores,
6. Equipo de transporte para el personal,
7. Artículos escolares y dotación de anteojos,
8. Ayuda para gastos de funeral.
9. Ayuda para gastos de matrimonio.

Los conceptos antes enumerados son medulares para el trabajador debido a que se traducen en la práctica en importes numerarios vía nómina a los que se les puede otorgar sin que les cause agravio en su ingreso, toda vez que a partir de \$1 peso está gravado de impuestos, y con estos conceptos se les puede incrementar el salario nominal al trabajador, dado que ambas leyes las estipulan como exentas tanto para retenciones del Impuesto Sobre la Renta (en adelante ISR) como para las retenciones de las cuotas obreros patronales.

Recordemos que las cuotas obrero patronales son tripartitas, es decir, se integran por una aportación gubernamental, una patronal y una tercera a cargo del trabajador, sin embargo esta última está exenta si el asalariado está inscrito con un salario mínimo de su área geográfica conforme al Artículo 36 de la LSS. *“Corresponde al patrón pagar íntegramente la cuota señalada para los trabajadores, en los casos en que éstos perciban como cuota diaria el salario mínimo.”*²⁶⁶ La determinación se realiza mediante el salario base de cotización, ahora bien, la coincidencia entre la LISR Y LSS, está precisamente en determinar la base gravable sobre la cual se le disminuirá el salario al trabajador.

²⁶⁶ Ley del Seguro Social. Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995, última reforma publicada DOF 02-04-2014 Artículo 5 A. XV. Cuotas obrero patronales: las aportaciones de seguridad social establecidas en la Ley a cargo del patrón, trabajador y sujetos obligados.

De esta manera los ingresos gravados para el impuesto sobre la renta (ISR) serán los mismos ingresos gravados para cuotas obrero patronales, y viceversa, ingresos exentos para el ISR serán ingresos exentos para retenciones de cuotas obrero patronales. Este análisis es importante para comprobar la correlación que existen entre ambas leyes para otorgar conceptos de ingresos tanto para contribuir al gasto público de manera directa como lo son las retenciones de ISR, como para las contribuciones parafiscales²⁶⁷ de las cuotas de seguridad social que menciona el artículo 2 del Código Fiscal de la Federación.

Estos conceptos de ingresos están tasados en cuanto a su límite de exención a los trabajadores conforme el salario mínimo²⁶⁸ que otorga la Comisión Nacional de Salarios Mínimos (CONASAMI), institución que determina los importes legales mínimos que se le debe pagar a un trabajador en el ánimo de hacer efectivo el ordenamiento 90 de la LFT. Estos importes son los siguientes: área geográfica única \$73.04 a partir del año 2016.

²⁶⁷ Contribuciones parafiscales: son los pagos que deben realizar los patrones para sus empleados bajo la forma de contratación formal o usuarios de algunos organismos públicos, mixtos o privados, (IMSS, ISSSTE, etc.), para asegurar el financiamiento de estas entidades de manera autónoma y con ello recibir de manera recíproca los servicios.

²⁶⁸ A partir de octubre del año 2016, se homologan las dos áreas geográficas económicas y para el año 2017 con un importe de salario mínimo de \$80.04 pesos área geográfica única: todos los municipios del país y las demarcaciones territoriales (delegaciones) de la ciudad de México que conforman la República Mexicana.

A continuación proponemos un ejemplo de ingresos exentos por salarios retomando algunos conceptos más usados:

Cuadro 05. DETERMINACION DE INGRESOS EXENTOS POR SALARIOS			
Gratificación anual exenta \$73.04	(x)	30 días	\$2,191.20
Prima vacacional \$73.04	(x)	15 días	\$1,095.6
Participación en las utilidades \$73.04	(x)	15 días	\$1,095.60
Total exento anual			\$4,382.40

Fuente: Fuente elaboración propia en base a la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2016 art. 93.

El importe de \$4,382.40 pesos es el total exento que podrá recibir un trabajador en toda la república mexicana sin que por este pague un impuesto, si un patrón decide pagar una cantidad más alta por remuneración a su trabajador, por el excedente deberá cubrir una parte proporcional de impuesto sobre la renta por el ingreso percibido del empleado.

Esto quiere decir, que en México, todo empleador está legalmente obligado a pagar como mínimo, ese importe de sueldo diario. Y, que éste importe será usado como indicador base para exentar esta cantidad de ingresos de la aplicación de retenciones del ISR, conforme a los conceptos del artículo 27 de la LSS y 93 de la propia LISR. Sin embargo los límites de excepción son mínimos basados en cantidades

equiparables al salario mínimo el área geográfica única del contribuyente (\$73.04),²⁶⁹ es decir, se utiliza la cuota mínima para eximir ingresos de la aplicación del ISR, cuando la aplicación de la tarifa correspondiente a las retenciones busca siempre el porcentaje más alto de gravamen, presentando una desproporcionalidad entre los porcentajes e importes exentos y el tabulador de aplicación contributiva.

5.1. Restricciones económico-institucionales al concepto de salario mínimo que garantiza el cumplimiento del Derecho al mínimo vital de subsistencia, la justicia redistributiva y el desarrollo de las personas.

Si bien es cierto que \$73.04 pesos otorgados por la CONASAMI 2014, en realidad el poder adquisitivo de los trabajadores que pudieran estar en este supuesto de ingreso, es precario y fuera de toda realidad para poder cubrir las necesidades mínimas de subsistencia. Por tanto el colocarlo como un indicador para exentarlo de impuestos también resultaría inoperante, dado el importe tan bajo que libera del pago de un impuesto.

Para prueba de lo anterior es necesario hacer un análisis del importe salarial que otorga la CONASAMI en México contra los indicadores de bienestar como es la canasta básica. Aunque existen diversas

²⁶⁹ Comisión Nacional de Salarios Mínimos, En www.Conasami.gob.mx., fecha de consulta enero 2014

canastas básicas hechas a través de diferentes instituciones, tanto públicas como privadas, las cuales se generan dependiendo del propósito de las mismas, pudiendo ser clasificadas en:

- a) Canastas reales. Elaboradas a partir de encuestas sobre lo que la gente consume cotidianamente y sirve para conocer los cambios en el poder adquisitivo de los salarios.
- b) Canastas recomendables. Elaboradas para indicar lo que se debe consumir para alcanzar un determinado bienestar social.²⁷⁰

²⁷⁰ Procuraduría Federal del Consumidor, PROFECO, http://www.profeco.gob.mx/transparencia/transfocaliza/Nota_Productos_canastas_basicas.pdf. Fecha de consulta 08 de mayo 2015

Instituto Nacional de Geografía e Informática. INEGI. La canasta básica, entendida como un subconjunto de los productos incluidos en el cálculo del Índice Nacional de Precios al Consumidor, es un conjunto de 82 productos, los cuales son determinados con base en la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH), por el Instituto Nacional de Geografía e Informática (INEGI). El documento puede ser descargado de la siguiente dirección URL: http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/INP/Default.aspx?_file=ponderadoresencadenamiento.xlsx.

DICONSA. Es una empresa de participación estatal mayoritaria, que pertenece al Sector Desarrollo Social y que tiene el propósito de contribuir a la superación de la pobreza alimentaria, mediante el abasto de productos básicos y complementarios a localidades rurales de alta y muy alta marginación. En su sitio web2 menciona un listado de productos a los que llama “canasta básica”, su lista de productos puede ser consultada en La lista de productos puede ser consultada en la siguiente dirección URL: <http://www.diconsa.gob.mx/index.php/transparencia/transparencia-focalizada/servicios-y-productos/productos-canasta-basica.html>

Una canasta básica integrada únicamente por alimentos, para una zona rural es de \$32.65 pesos diarios y para la urbana de \$45.66 pesos, confrontado estos importes con el salario mínimo que la misma CONASAMI calcula para un indicador de un salario mínimo real²⁷¹ se establece en \$73.04 pesos diarios para el año 2016²⁷², es decir, teórica y técnicamente deja un margen legal de \$40.39 pesos para zonas rurales y \$27.38 pesos para la zonas urbanas de protección, para garantizar el mínimo vital de subsistencia alimentario.

Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal. La Dirección General de Abasto, Comercio y Distribución de esta secretaría ofrece en su página web un listado de productos, a los cuales llama “canasta básica.” La lista de productos puede ser consultada a través de la siguiente dirección URL:http://www.sedecodf.gob.mx/sedeco/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=112&Itemid=496

CONEVAL. El Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) genera un par de listas de productos, cuya finalidad es determinar la línea más baja de ingreso para clasificación y evaluación de la pobreza. Estas listas se diferencian entre si según el área (rural o urbana) en la que se desee realizar la medición. Ambas listas de productos pueden ser consultadas a través de la siguiente dirección URL: <http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

²⁷¹ Datos para el mes de diciembre del año 2016. El salario real será aquel que representa la cantidad de bienes que el trabajador podrá adquirir con el volumen de dinero que percibe y por tanto representa el poder adquisitivo, su poder de compra, la cantidad de bienes y servicios que podrá lograr a partir de su salario.

²⁷² Idem pág. 124

**Cuadro 06. Conceptos que Integran la Canasta Alimentaria Básica,
tanto urbana como rural**

Grupo	Nombre
Maíz	Maíz en grano
	Tortilla de maíz
Trigo	Pasta para sopa
	Galletas dulces
	Pan blanco
	Pan de dulce
Arroz	Arroz en grano
Carne de res y ternera	Bistec: aguayón, cuete, paloma, pierna
	Cocido o retazo con hueso
	Molida
Carne de pollo	Pierna, muslo y pechuga con hueso
	Pollo entero o en piezas
Pescados frescos	Pescado entero
Leche	De vaca, pasteurizada, entera, light
	Leche bronca
Quesos	Fresco
Huevos	De gallina
Aceites	Aceite vegetal
Tubérculos crudos o frescos	Papa
Verduras y legumbres frescas	Cebolla
	Chile*
	Jitomate
Leguminosas	Frijol
Frutas frescas	Limón
	Manzana y perón
	Naranja
	Plátano tabasco
Azúcar y mieles	Azúcar
Alimentos preparados para consumir en casa	Pollo rostizado
Bebidas no alcohólicas	Agua embotellada
	Refrescos de cola y de sabores
Otros	Alimentos y bebidas consumidas fuera del hogar
	Otros alimentos preparados

Fuente: Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) URL: <http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

Hasta este punto pareciera alcanzar e incluso sobrar matemáticamente, conforme a la diferencia de \$46.88 y \$33.36 respectivamente; sin embargo cuando se utiliza una canasta alimentaria más los bienes mínimos satisfactores no alimentarios, queda en evidencia la

insuficiencia del importe que propone la CONASAMI como indicador mínimo de bienestar, o en otras palabras que con el importe que propone es insuficiente para vivir dignamente en México.

Conforme al dato establecido de \$73.04 pesos diarios para el año 2016²⁷³ los importes que indica como mínimos para una línea de bienestar son de \$92.20 pesos para la zona urbana y \$59.60 pesos para la rural. Teórica y técnicamente deja sin cubrir un margen de \$19.16 pesos para la zona urbana. Y dramáticamente para la zona rural \$13.44 pesos diarios de protección, para garantizar el mínimo vital de subsistencia alimentario y no alimentario.

²⁷³ Idem pág. 169

Cuadro 07. Conceptos que integran la canasta alimentaria más canasta no alimentaria.

Canastas alimentaria más no alimentaria (Línea de Bienestar)

Grupo

Canasta alimentaria (Línea de Bienestar Mínimo)

Canasta no alimentaria

- Transporte público
- Limpieza y cuidados de la casa
- Cuidados personales
- Educación, cultura y recreación
- Comunicaciones y servicios para vehículos
- Vivienda y servicios de conservación
- Prendas de vestir, calzado y accesorios
- Cristalería, blancos y utensilios domésticos
- Cuidados de la salud
- Enseres domésticos y mantenimiento de la vivienda
- Artículos de esparcimiento
- Otros gastos

Fuente: Consejo Nacional para la Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) URL: <http://www.coneval.gob.mx/Medicion/Paginas/Lineas-de-bienestar-y-canasta-basica.aspx>

De los resultados oficiales anteriores, los cuales reflejan numéricamente una situación aparentemente no tan grave e incluso favorable para las zonas rurales mexicanas, en contraste con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en términos generales indica que:

Conforme a los precios de la canasta básica recomendable en México para el año 2016 indica que para poder adquirirla costaba 13 días de trabajo, toda vez que en México un trabajador rural

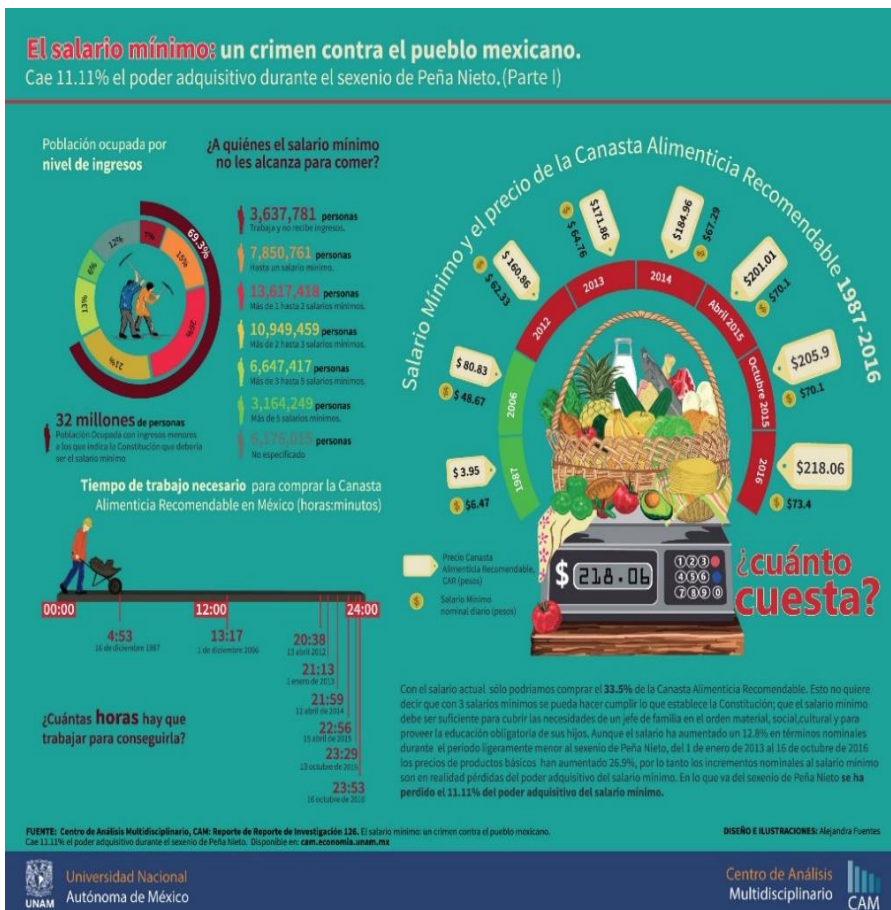
necesita de \$863.30 pesos para adquirir una canasta básica, mientras que en el caso de los residentes en la ciudad el costo se aproxima a los \$227.42 pesos; sin embargo los salarios mínimos rondan los \$73.04 pesos diarios, confirmando que hacen falta 13 días para que un empleado con salario mínimo pueda hacerse con una de estas canastas.²⁷⁴

Demostrando plenamente que para cumplir con el artículo 90 de la LFT, las cantidades resultan por demás ínfimas respecto de los precios de los productos de la canasta básica recomendable.

El siguiente cuadro comparativo muestra los faltantes en pesos diarios por cubrir una canasta básica en México, conforme a las instituciones más representativas en la materia como son: CONEVAL, del Centro de Análisis Multidisciplinario de la UNAM, presentamos a manera de conclusión los siguientes resultados:

²⁷⁴ Organization for Economic Cooperation and Development, Economic Survey of México, en UNIVERSIA MEXICO. La canasta básica en México cuesta 13 días de trabajo en noticias. Copyright © 2014, pág. 1

Cuadro 08. Tiempo necesario de trabajo para alcanzar un salario mínimo recomendable en México.



Fuente: El Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la Facultad de Economía de la UNAM se constituyó en noviembre de 1992 como un espacio académico y de investigación. En <http://cam.economia.unam.mx/quienes-somos/> fecha de consulta junio 2017.

Para CONEVAL los importes que legalmente establece la CONASAMI, son, sino más bien suficientes, únicamente para cubrir

los aspectos básicos de una alimentación, y algo cercanos a la necesidad de cubrir la línea de bienestar, en contraposición la UNAM y la OCDE dejan mucho por cubrir el mínimo vital de subsistencia para alcanzar esa línea de bienestar de los mexicanos, datos cuantitativos que reflejan palpablemente la economía doméstica mexicana.

Este resultado del análisis del salario mínimo legal en México pareciera estar perfectamente definido por la Teoría del Salario de Subsistencia o Salario Natural.²⁷⁵ Toda vez que estos importes de salarios mínimos legales únicamente están basados en poder otorgar el mínimo sustento en cuanto a la alimentación de los trabajadores, punto coincidente con esta teoría, la cual indica que el precio natural que se le debe pagar un trabajador es el que únicamente satisfaga a los trabajadores para poder subsistir y reproducirse, y de esta manera pueda entrar en el juego de la oferta y la demanda el precio del salario, es decir, el salario de mercado si es elevado por encima del nivel natural da lugar a la reproducción de las familias, esto aumenta la oferta de trabajo y disminuye el salario de mercado. Si en vez de ser

²⁷⁵ David Ricardo en CASTILLO Aponte José, “ADMINISTRACION DE PERSONAL: UN ENFOQUE HACIA LA CALIDAD”, Ecoe ediciones Ltda, Bogotá Colombia 2006, p. 225

superior es inferior, las familias tardarían más en tener hijos y el salario acaba creciendo al nivel natural.²⁷⁶

La Salle también hablaba de este tema en sus teorías, creando la “Ley de Bronce del Salario”²⁷⁷, en que el empleador con el fin de obtener los mayores beneficios limitaría los salarios al nivel estrictamente necesario para que los trabajadores puedan vivir y procrear (esto último para que los hijos puedan posteriormente sustituir a los padres como mano de obra).

Estas teorías están perfectamente vigentes en la realidad actual mexicana del salario de subsistencia, ya que los indicadores mínimos legales e institucionales se basan principalmente en que los salarios deben ser suficientes para que el trabajador integre únicamente su alimentación, pero también para que puedan tener hijos, ya que en el futuro son estos hijos los que van a desempeñar el trabajo de los padres, y si los trabajadores no pueden procrear porque el dinero en

²⁷⁶ Malthus se pronunció al respecto al indicar que la población crece con mayor rapidez que la oferta de alimentos, manteniendo a la población en el nivel de subsistencia (o en unos niveles próximos). Vid. GALLEGO Abaroa Elena, “*Historia breve del Mercado de Trabajo: De los orígenes a J. M. Keynes*” Capítulo 2.4 Thomas Robert Malthus, El mercado de Trabajo, primer ensayo sobre la población, Ecobook, Madrid España 2009, p. 44

²⁷⁷ MERKER Paul, “*La caída de la República alemana: el camino de Hitler al poder*”, El libro libre, California USA, 2007, p. 32.

pago no les alcanza, el sistema podría colapsar ya que no habría quien substituyera la mano de obra en el futuro.

Para Karl Marx, conseguir este nivel de salario era la salida más fácil, ya que la clase trabajadora se ampliaba a la vez que desaparecían progresivamente los pequeños propietarios agrícolas y el capital quedaba en poder de la clase empresarial²⁷⁸. Al haber una mano de obra mucho mayor a la demanda, los empresarios tan sólo tenían que hacer ver que habría otra persona que sustituiría al trabajador para poder dejar el nivel retributivo en el límite justo para que los trabajadores pudieran subsistir y tener hijos. Idea que nos abriría otra vertiente de investigación al desarrollar un análisis de las propuestas de salarios mínimos con la posibilidad de emplear a más personas con un salario bajo y así disminuir el índice de desempleo.

5.2. Restricciones fiscales-institucionales al concepto de salario mínimo, los conceptos que garantizan el cumplimiento del Derecho al mínimo vital de subsistencia, la justicia redistributiva y el desarrollo de las personas.

Una vez comprobados que los importes legales mínimos otorgados son insuficientes para cubrir una canasta básica recomendada, con la aplicación de impuestos el ingreso del trabajador formal sufre adicionalmente una afectación fiscal por retenciones y pago de

²⁷⁸ Cfr. CEPEDA Dovala Jesús Martín, *Teoría del Estado Marxista*, Digital UNID, Coahuila México. 2013

impuestos a través del SAT,²⁷⁹ con lo que agrava a un más su situación, es decir: si ya de por sí los mínimos de salarios pagaderos a los trabajadores sin impuestos son insuficientes; después de cumplir con la obligación del entero es aún menor la cantidad líquida que les queda para satisfacer sus necesidades básicas de sustento.

Para plantear este análisis es necesario diseñar algunos ejemplos, el primero tomando en cuenta únicamente el salario mínimo y el recomendable propuesto por el CAMS, sin las prestaciones sociales adicionales de ingreso que pueda percibir por ley un trabajador y posteriormente retomando la función del salario mínimo del área única del contribuyente en México, como importe base para exentar conceptos de impuestos, en el ánimo de denostar que éste es un importe inferior de protección del mínimo vital de subsistencia del contribuyente.

²⁷⁹ Vid nota no. 267. Ley del Impuesto Sobre la Renta, artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Cuadro 09. Determinación del impuesto anual sobre la renta para el ejercicio 2016 sobre la base de un salario mínimo

Un trabajador gana un salario mínimo al año, es decir \$73.04 pesos por 365 días, da un total de \$ 26,659.60 pesos

CONCEPTO	Trabajar "x"
Ingresos efectivamente cobrados del periodo = INGRESO GRAVABLE	\$26,659.60 \$26,659.60
Base de impuesto para aplicar tarifa ART 152 LISR 2016	\$26,659.60
MENOS	-
Límite inferior	\$ 5,952.85
Excedente límite inferior	\$20,706.75
POR	X
Porcentaje sobre el límite inferior	6.40%
Impuesto marginal	\$1,325.23
MÁS	+
Cuota fija	\$114.29
Impuesto Art. 152 LISR para 2016	\$1,439.52

Fuente: Elaboración propia en base a la tarifa del artículo 152 y conforme al procedimiento de la LISR para el ejercicio 2016. México.

Tendríamos como resultado que un trabajador que percibe \$73.04 pesos diarios, aparte de ser insuficiente para cubrir una canasta básica recomendable tendría además una disminución de \$1,439.52 pesos para pago de impuestos. Cerrando en cifras diarias quedaría como

sigue: $\$26,659.60 - \$1,439.52 = \$25,220.08 \div 365 \text{ días} = \69.10 pesos diarios.

No podemos negar que si bien es cierto en la determinación anual no existe la figura de subsidio para el empleo, dando con ello una reducción más al salario que pudiera percibir un trabajador. Para la determinación mensual tal subsidio si existe como un apoyo al ingreso por parte del Estado pero a cuenta del patrón contra su resultado propio de impuesto del empleador en su calidad de empresa.

Cuadro 10. Determinación del impuesto mensual 2016 en base a un salario mínimo

Un trabajador gana un salario mínimo al año, es decir \$73.04 pesos
(x) 30 días del mes = \$2,191.20pesos

CONCEPTO	Trabajar "x"
Ingresos efectivamente cobrados del periodo	2,191.20
= INGRESO GRAVABLE	2,191.20
Base de impuesto para aplicar tarifa ART 96 LISR 2016	\$2,191.20
MENOS	-
Límite inferior	\$.01
Excedente límite inferior	\$2,191.19
POR	X
Porcentaje sobre el límite inferior	1.92%
Impuesto marginal	\$42.07
MÁS	+
Cuota fija	\$0.00
Impuesto Art. 96 LISR para 2016	\$42.07

CONCEPTO	Trabajar "x"
Impuesto SIN subsidio	\$42.07
SUBSIDIO ACREDITABLE	\$407.02
RESULTADO	-\$364.95

Fuente: Elaboración propia en base a la tarifa del artículo 152 y conforme al procedimiento de la LISR para el ejercicio 2016. México.

El resultado negativo nos indica que el patrón le pagara la cantidad de \$364.95 pesos mensuales vía nomina por el concepto de subsidio para el empleo. Este pago recae en la obligación de otorgarlo el Estado, sin embargo esta, es trasladada al empleador, importe que el patrón podrá deducir en un posterior cálculo de impuestos a título personal del empresario²⁸⁰

Siguiendo la mecánica anterior tendríamos que:

$\$364.95 \times 12 \text{ meses} = \$4,379.40$ pesos que se le agregarían al ingreso del trabajador al año.

²⁸⁰ Ley del Impuesto sobre la renta óp. cit. Pág. 233, Subsidio para el empleo. Artículo décimo. Se otorga el subsidio para el empleo en los términos siguientes: I. Los contribuyentes que perciban ingresos de los previstos en el primer párrafo o la fracción I del artículo 94 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, excepto los percibidos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, gozarán del subsidio para el empleo que se aplicará contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 96 de la misma Ley. El subsidio para el empleo se calculará aplicando a los ingresos que sirvan de base para calcular el impuesto sobre la renta que correspondan al mes de calendario de que se trate.

En términos totales se estaría a lo siguiente:

Cuadro 11. Obtención de un salario después de impuestos en México

	Ingreso anual	\$ 26,659.60
(+)	Subsidio para el empleado otorgado en el ejercicio	\$ 4,379.40
(-)	Retenciones de ISR del ejercicio	\$1,439.52
(=)	Ingreso neto del ejercicio	29,599.48
÷	365 días del año	\$81.09

Fuente: Elaboración propia en base a la tarifa del artículo 96 Y 152 y conforme al procedimiento de la LISR para el ejercicio 2016. México.

Se concluye que \$81.09 pesos diarios tendría un trabajador que percibe un salario mínimo en México, cuando el indicador de OCDE \$227.42 pesos, harían falta \$156.92 pesos para cubrir los satisfactores mínimos de la línea de bienestar y para la CAM de la UNAM de \$218.06 pesos, faltarían \$136.97 pesos.

Con lo cual se demuestra la inoperancia de ese importe como para otorgarlo como mínimo de pago, además de disminuirlo por pago de impuestos a la federación.

Segundo ejemplo. Si a este trabajador formal “x” se le otorgara como salario mínimo el de \$227.42 pesos diarios que la OCDE propone tendría como resultado:

Cuadro 12. Determinación del impuesto mensual 2016

\$227.42 pesos (x) 30 días = \$6,822.60 pesos

CONCEPTO	Trabajar "x"
Ingresos efectivamente cobrados del periodo	\$6,822.60
= INGRESO GRAVABLE	\$6,822.60
Base de impuesto para aplicar tarifa ART 113	\$6,822.60
MENOS	-
Límite inferior	\$4,210.42
Excedente límite inferior	\$2,612.18
POR	x
Porcentaje sobre el límite inferior	10.88%
Impuesto marginal	\$284.21
MÁS	+
Cuota fija	\$253.54
Impuesto Art. 96 LISR para 2016	\$531.45

CONCEPTO	Trabajar "x"
Impuesto SIN subsidio	\$531.45
SUBSIDIO ACREDITABLE	\$253.54
RESULTADO	\$277.91

Fuente: Elaboración propia en base a la tarifa del artículo 96 Y 152 y conforme al procedimiento de la LISR para el ejercicio 2016. México.

Pagaría \$277.91 pesos de impuestos quedándole un ingreso mensual de $\$6,822.60 - \$277.91 = \$6,544.69 \div 30$ días le quedaría un salario diario de \$218.16 pesos, con lo cual disminuirá \$59.75 pesos por día.

Y para su determinación anual quedaría de la siguiente manera:

Cuadro 13. Determinación del impuesto anual en base a un salario mínimo recomendable de \$227.42 pesos (x) 365 días = \$83,008.30pesos

CONCEPTO	Trabajar "x"
Ingresos efectivamente cobrados del periodo	83,008.30
= INGRESO GRAVABLE	83,008.30
Base de impuesto para aplicar tarifa ART 152	\$83,008.30
MENOS	-
Límite inferior	\$ 50,524.93
Excedente límite inferior	\$ 32,483.37
	x
Porcentaje sobre el límite inferior	10.88%
Impuesto marginal	\$ 3,534.19
MÁS	+
Cuota fija	\$2,966.91
Impuesto Art. 152 LISR para 2016	\$6,501.10

Fuente: Elaboración propia con base al procedimiento que marca el artículo 152 de la LISR para el ejercicio 2016. México.

$\$83,008.30 - \$6,501.10 = \$76,507.20 \div 365 \text{ días} = \209.61 pesos diarios.

De los \$227.42- \$209.61pesos un trabajador “x” perdería \$17.81 pesos diarios de su trabajo para cubrir sus impuestos.

Del cálculo mensual al anual la gran diferencia es que para el del ejercicio se abrogó el subsidio para el empleo, la cual pierde el

trabajador el derecho a este subsidio condicionado de renta, razón por la cual se excluye del cálculo.

Para cerrar estos ejemplos con salarios puros sin adicionales de prestaciones sociales, haríamos un cálculo en salarios mínimos para encontrar el punto más alto de retención y en que rango de sueldos y salarios este se da más el incremento:

Cuadro 14. Análisis del porcentaje de impuesto por ingreso salarial

NO.	SALARIO MINIMO	numero de salarios	importe	DIAS DEL MES	IMPORTE	ISR	PORCENTAJE
1-2	73.04	2	\$ 146.08	30	\$ 4,382.40	\$265.95	6%
2-4	73.04	4	\$ 292.16	30	\$ 8,764.80	\$815.80	9%
4-6	73.04	6	\$ 438.24	30	\$ 13,147.20	\$1,699.12	13%
6-8	73.04	8	\$ 584.32	30	\$ 17,529.60	\$2,635.20	15%
8-10	73.04	10	\$ 730.40	30	\$ 21,912.00	\$3,595.95	16%
10-12	73.04	12	\$ 876.48	30	\$ 26,294.40	\$4,626.69	18%
12-14	73.04	14	\$ 1,022.56	30	\$ 30,676.80	\$5,657.43	18%
14-16	73.04	16	\$ 1,168.64	30	\$ 35,059.20	\$6,838.66	20%
16-18	73.04	18	\$ 1,314.72	30	\$ 39,441.60	\$8,153.38	21%
18-20	73.04	20	\$ 1,460.80	30	\$ 43,824.00	\$9,468.10	22%
20-22	73.04	22	\$ 1,606.88	30	\$ 48,206.40	\$10,782.82	22%

Fuente: Elaboración propia, datos obtenidos conforme a la LISR para el ejercicio 2016, conforme al artículo 96

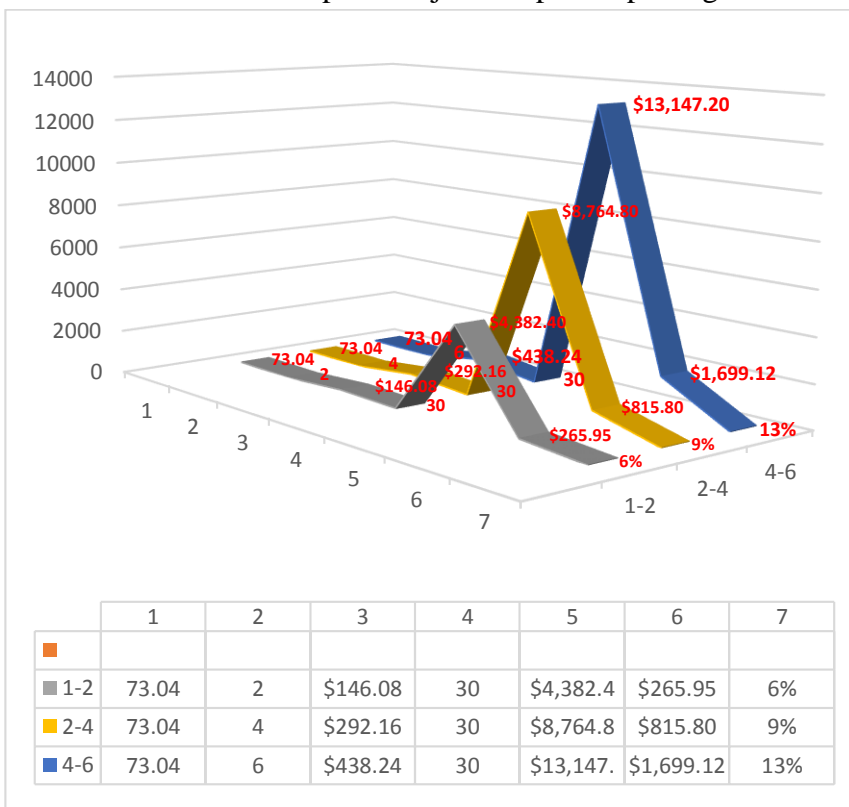
Como resultado tenemos que de 1 y hasta 06 salarios mínimos el incremento en porcentaje de retención es de 3%, castigando más el rango de 2 a 6 SMG, el cual incrementa en un 4%, en estos rangos de ingresos es donde se encuentra el promedio general de la población de

clase media en México con 4.90 dólares estadounidenses corrientes por día, es decir \$73.50 pesos mexicanos²⁸¹.

Posteriormente vemos un incremento promedio del 1% e incluso como va subiendo el ingreso este porcentaje se va manteniendo, pudiendo concluir que a mayor ingreso diferencialmente el porcentaje disminuye, gráficamente quedaría como sigue:

²⁸¹ Cfr. CHAVEZ Marcos, “*Salario mínimo y salario medio de México: entre los peores del mundo*”, en Contralinea.info <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2014/10/08/salario-minimo-salario-medio-de-mexico-entre-los-peores-del-mundo/>. Fecha de consulta mayo 20 2015.

Gráfica 1. Análisis del porcentaje de impuesto por ingreso salarial



Fuente: Elaboración propia en base a los datos obtenidos de identificar el importe de entero de impuesto conforme al nivel de ingresos por salarios mínimos para el ejercicio 2016.

Toda vez que demostramos que ese importe de salario mínimo de exención del área geográfica única, no es suficiente para proteger el mínimo vital de subsistencia, se suma la agravante de ser este importe inoperante frente a la aplicación de la tarifa correspondiente a las retenciones ya que el procedimiento de retenciones conforme al artículo 96 de la LISR, busca siempre el porcentaje más alto de

gravamen, presentando una desproporcionalidad entre los porcentajes e importes exentos que otorga la ley fiscal y el tabulador de aplicación contributiva, toda vez que el mínimo es insuficiente y las tarifas buscan el máximo importe de gravamen.

Del desarrollo anterior en el cual solo se analizó el salario sin prestaciones sociales, podríamos deducir que el importe de exención no debería estar basado en el indicador de la CONASAMI, si no, en el que indica la OCDE o ya mínimamente la CAM de la UNAM, toda vez que utilizando estos parámetros de canasta básica recomendable se ajustan efectivamente más a la realidad de los mexicanos.

En el mismo tenor, es pertinente hacer otro análisis correspondiente a las prestaciones sociales, con el fin de establecer claramente que al tasarse los límites de exención en importes de salarios mínimos para cada área geográfica del contribuyente, son inoperantes los conceptos de ingresos por prestaciones de ingresos que benefician al trabajador.

Este límite para la previsión social está establecido en el penúltimo párrafo del Artículo 93 de LISR 2014:

(...) La exención aplicable a los ingresos obtenidos por concepto de prestaciones de previsión social se limitará cuando la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales

(...) y el monto de la exención exceda de una cantidad a) equivalente a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año; cuando dicha suma exceda de la cantidad citada, solamente se considerara como ingreso no sujeto al pago del impuesto un monto hasta de b) un salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año. Esta limitación en ningún caso deberá dar como resultado que la suma de los ingresos por la prestación de servicios personales subordinados o aquellos que reciban, por parte de las sociedades cooperativas, los socios o miembros de las mismas y el importe de la exención, sea inferior a siete veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente, elevado al año.

Del texto anterior se pueden desprender cuatro casos considerando lo siguiente:

$$7 \text{ VSMG} \times 365 = 7 \times 73.04 \times 365 = \$ 186,617.20$$

$$73.04 \times 365 = \$ 26,659.60^{282}$$

²⁸² Ejercicio Fiscal 2016 – Área Geográfica Única \$73.04

Caso 1) – El monto por concepto de sueldo más la previsión social NO excede los 7VSMG elevado al año sueldo \$ 100,000.00 En este caso el monto por concepto de previsión social está exento todo, puesto que el monto total anual es menor a \$186,617.20

Sueldo	\$ 60,000.00
Previsión Social	40,000.00
Total	\$100,000.00

Caso 2) – El monto por concepto de sueldo más la previsión social SI excede los 7VSMG elevado al año:

Sueldo	\$100,000.00
Previsión Social	90,000.00
Total	\$190,000.00

En este caso el monto por concepto de previsión social está exento solo \$ 86,617.20, puesto que el monto por concepto de sueldo MAS el monto exento es IGUAL \$186,617.20

Caso 3) – EL monto por concepto de sueldo más la previsión social SI excede los 7VSMG elevado al año, pero además, el sueldo es menor al monto por concepto de previsión social.

Sueldo	\$ 80,000.00
Previsión Social	100,000.00
Total	\$180,000.00

En este caso el monto por concepto de previsión social está exento solo \$ 106,617.20, puesto que el monto por concepto de sueldo más el monto exento es igual \$186,617.20

Caso 4) – EL monto por concepto de sueldo más la previsión social si excede los 7VSMG elevado al año, pero además, el puro sueldo es mayor al monto previsto en los 7VSMG elevado al año.

Sueldo	\$160,000.00
Previsión Social	35,000.00
Total	\$195,000.00

En este caso, de entrada el solo concepto de “sueldo” ha rebasado el tope de los 7VSMG x 365, por lo que se supondría que ya no se podría exentar nada de la Previsión Social, sin embargo es aquí donde se tomaría el tope de 1 SMG x 365, y exentaría solo \$26,659.60 quedando gravada la diferencia.

Como era de esperarse, la autoridad ha puesto límites para que los contribuyentes no tomen ese camino y evadan el impuesto que corresponda retener por concepto de una relación subordinada, para ello en el año 2008 crea el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU), ya que estas gratificaciones fueron sacadas del contexto de deducibilidad para el patrón, quien es finalmente quien lo paga, en su artículo 8 de la ley en comento, en el cual solo se podían acreditar en proporción al 17.5% sobre los ingresos que le son gravados para

retención de ISR a los trabajadores, desalentando de esta manera todo apoyo adicional versada en una gratificación que el empleador pudiera darle a sus empleados. Misma que fue derogada en el año 2014.

Ya con la reforma hacendaria para el ejercicio 2016 siguiendo con la misma política de hacer no deducible el pago de prestaciones económicas sociales al empleador, el artículo 25 de la LISR, modifica la deducibilidad y por lo tanto la capacidad de que el patrón otorgue al empleado ya que en caso de otorgarle, sea disminuido considerablemente y no verse palpablemente reflejado su beneficio.

A modo de ejemplo proponemos los vales de despensa, los cuales constituyen una de las prestaciones sociales más significativas para los asalariados del país, ello debido a que quien lo acoge dentro de su nómina, y consecuentemente en beneficio de las familias que los reciben, pueden realizar periódicamente una canasta básica, pudiendo incrementar o mantener el alimento en su hogar, consiguiendo que además indirectamente también en el ámbito laboral genere un ánimo de mayor productividad y por supuesto un bienestar en el trabajador.

Sin embargo los cambios a la LISR, establecen que la deducibilidad de éstos pasa de 100 a 53% en prestaciones para los trabajadores, tales

como vales de despensa, ayuda en transporte o becas, gastos médicos u hospitalarios.²⁸³

Algunos datos de la importancia de esta figura de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, las familias mexicanas destinan 30% de sus ingresos a su alimentación, es por ello la importancia de los vales de despensa desde que se instauraron en México, en los años 70, han beneficiado a 6 millones de familias e incidido directamente en 24 millones de personas.²⁸⁴

Deducciones personales

Toca en turno a las deducciones personales, si bien es cierto que las prestaciones sociales son ingresos adicionales que puede percibir un trabajador, con los límites que observamos en la parte anterior, ahora veremos los conceptos que integran conforme al artículo 151 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2016, los límites en importes de gastos que puede disminuir un empleado formal durante un año de calendario. O dicho de otra manera:

²⁸³Cfr. Ley del Impuesto Sobre la Renta 2014, CAPÍTULO II DE LAS DEDUCCIONES SECCIÓN I DE LAS DEDUCCIONES EN GENERAL Artículo 25. Los contribuyentes podrán efectuar las deducciones siguientes, Fracción X y Artículo 28 fracciones XXX.

²⁸⁴ Periódico El Economista S.A. de C.V, en <http://eleconomista.com.mx/finanzas-personales>, México Diciembre 2013

Las deducciones personales constituyen un mecanismo de minoración de la carga tributaria, que son incorporadas por otras razones ajenas a la lógica propiamente fiscal del Impuesto sobre la Renta, y que tienen la intención de reconocer que los individuos destinan una cierta cantidad de recursos a la satisfacción de necesidades básicas.²⁸⁵

Comenzando por los honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios pagados para el contribuyente o su cónyuge o concubino/a, los padres, abuelos, hijos y nietos, siempre que dichas personas no hayan percibido durante el año ingresos en cantidad igual o superior a una Unidad de Medida y Actualización (UMA)²⁸⁶ elevado

²⁸⁵ Cfr. Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, en <http://www.prodecon.gob.mx> fecha de consulta junio 2017

²⁸⁶ Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA. Con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

al año. Medicinas incluidas en facturas de hospitales; no proceden los comprobantes de farmacias. El pago de estos gastos se debe realizar mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito, de débito o de servicios.²⁸⁷

Cuadro 15. Determinación del importe exento para honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios pagados para el contribuyente.

Área geográfica	UMA diaria \$	Una UMA elevada al año \$	Cinco UMAS elevadas al año \$
Única	73.04	26,645.04	133,225.20

Honorarios médicos, dentales o de enfermería, análisis, estudios clínicos o prótesis, gastos hospitalarios, compra o alquiler de aparatos para el establecimiento o rehabilitación del paciente, derivado de las incapacidades a que se refiere el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo, cuando se cuente con el certificado o la constancia de incapacidad correspondiente, expedida por las instituciones públicas del Sistema Nacional de Salud, o los que deriven de una discapacidad en términos de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y se cuente con el certificado de reconocimiento y

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno.

²⁸⁷ Servicio de Administración Tributaria. En www.sat.gob.mx fecha de consulta junio 2017.

calificación de discapacidad emitido por las instituciones públicas conforme a dicha Ley. La incapacidad temporal o permanente parcial o discapacidad debe ser igual o mayor a un 50% de la capacidad normal. El comprobante deberá contener la especificación de que los gastos amparados están relacionados directamente con la atención de la incapacidad o discapacidad de que se trate. No les aplica límite de deducción.

Gastos funerarios. Solamente la cantidad que no exceda de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) elevada al año, efectuados por ti para tu cónyuge o concubino/a, así como para tus padres, abuelos, hijos y nietos. Los gastos para cubrir funerales a futuro serán deducibles en el año de calendario en que se utilicen los servicios funerarios.²⁸⁸

Cuadro 16. Determinación del importe exento gastos funerarios pagados para el contribuyente.

Área geográfica	UMA diaria \$	Una UMA elevada al año \$	Cinco UMAS elevadas al año \$
Única	73.04	26,645.04	133,225.20

Primas por seguros de gastos médicos, complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por

²⁸⁸ Cfr. Servicio de Administración Tributaria

instituciones públicas de seguridad social, siempre que el beneficiario sea uno mismo, el cónyuge o concubino/a, o sus ascendientes o descendientes en línea recta.

Intereses reales devengados y efectivamente pagados durante 2016 por créditos hipotecarios destinados a tu casa habitación, contratados con el sistema financiero, INFONAVIT o FOVISSSTE, entre otras, y siempre que el crédito otorgado no exceda de setecientas cincuenta mil unidades de inversión. Las instituciones que perciban ingresos por este tipo de intereses te deben proporcionar una constancia anual, a más tardar el 15 de febrero, en la que se señale, entre otros datos, el monto de los intereses nominales devengados y pagados en el año y aparezca separado el monto pagado de los intereses reales.²⁸⁹

Donativos no onerosos ni remunerativos (que no se otorguen como pago o a cambio de servicios recibidos), cuando se den a instituciones autorizadas para recibir donativos.

El monto de los donativos que se deduzcan en la Declaración anual no debe exceder de 7% de los ingresos acumulables que sirvieron de base para calcular el impuesto sobre la renta del año anterior, antes de aplicar las deducciones personales correspondientes a dicho año.

²⁸⁹ Cfr. Servicio de Administración Tributaria

Las aportaciones a la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro o a las cuentas de planes personales de retiro, así como las efectuadas a la subcuenta de aportaciones voluntarias, siempre que en este último caso cumplan con los requisitos de permanencia para los planes de retiro. El monto máximo es de 10% de tus ingresos acumulables, sin que dichas aportaciones excedan de cinco Unidades de Medida y Actualización (UMA) elevadas al año.²⁹⁰

Cuadro 17. Determinación del importe exento para aportaciones complementarias de retiros pagados para el contribuyente.

Área geográfica	UMA diaria	Una UMA elevada al año	Cinco UMAS elevadas al año
Única	\$73.04	\$26,645.04	133,225.20

Transportación escolar de tus hijos o nietos siempre que sea obligatorio o se incluya en la colegiatura para todos los alumnos y se señale por separado en el comprobante correspondiente. El pago de estos gastos se debe realizar mediante cheque nominativo del contribuyente, transferencia electrónica de fondos, tarjeta de crédito, de débito o de servicios.

²⁹⁰ Cfr. Servicio de Administración Tributaria

El importe de los estímulos fiscales por depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro, pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro, así como la adquisición de acciones de sociedades de inversión. El monto que puedes deducir por estos conceptos no debe exceder de 152,000 pesos.

Cuadro 18. El importe del estímulo fiscal por pago de colegiaturas. De acuerdo con el Decreto de beneficios fiscales.

Nivel educativo	Límite anual de deducción* (\$)
Preescolar	14,200
Primaria	12,900
Secundaria	19,900
Profesional técnico	17,100
Bachillerato o su equivalente	24,500

De los datos anteriores que la LISR permite a un contribuyente disminuir, ésta ley también pone un último tope al monto total de las deducciones personales (excepto gastos médicos por incapacidad y discapacidad, donativos y estímulos fiscales) no puede exceder de

cinco (5) Unidades de Medida y Actualización (UMA) anuales (133,225.20 pesos) o del 15% del total de tus ingresos, incluidos los exentos, lo que resulte menor.²⁹¹

Esto significa que a las deducciones personales al porcentaje fijo del 15% de los ingresos obtenidos en el ejercicio anterior, establecido en el último párrafo del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, transgrede los principios de proporcionalidad y equidad, volviendo regresivo el Impuesto sobre la Renta al impedirle efectuar sólo deducciones hasta por dicho importe, cuando se tienen mayores gastos susceptibles de ser deducibles hasta por el importe general de los cinco UMAS elevados al año.

Para probar lo anterior proponemos el siguiente ejemplo:

Cuadro 19. Determinación del límite de deducciones personales ejercicio 2016

CASO A	CASO B
Contribuyente persona física con ingresos por concepto de sueldos y salarios.	Contribuyente persona física con ingresos por concepto de sueldos y salarios.
Ingresos anuales obtenidos: \$1'000,000.00	Ingresos anuales obtenidos: \$300,000.00
Importe de gasto médico efectuado en términos del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta: \$50,000.00	Importe de gasto médico efectuado en términos del artículo 151, fracción I, de la Ley del Impuesto sobre la Renta: \$50,000.00

²⁹¹ Cfr. Servicio de Administración Tributaria, México.

<p>Importe máximo a deducir; cantidad menor entre cinco salaros mínimos (\$133,298.00) o el 15% del monto de los ingresos (\$150,000.00) establecido en la norma Salario Mínimo: \$73.04 para el ejercicio 2016</p>	<p>Importe máximo a deducir; cantidad menor entre cinco salaros mínimos (\$133,298.00) o el 15% del monto de los ingresos (\$45,000.00) establecido en la norma. Salario Mínimo: \$73.04 para el ejercicio 2016</p>
<p>En este caso, el contribuyente deduce la totalidad del gasto médico efectuado y aún tienen la posibilidad de deducir \$83,298.00 más por otros u otros conceptos deducibles.</p>	<p>En este caso el contribuyente no logra deducir la totalidad del gasto médico efectuado, solamente una parte de éste y no tiene posibilidad de efectuar más deducciones, es decir únicamente \$45,000.00</p>

Fuente: elaboración propia en base al art. 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta para el ejercicio fiscal 2016. México.

Del planteamiento anterior tenemos que el artículo 151, último párrafo, de la Ley del Impuesto sobre la Renta es violatorio de los artículos 1° y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pues al limitar las deducciones personales del quejoso al 15% del total de sus ingresos obtenidos en el ejercicio 2016 y no permitirle deducir hasta los cinco salarios mínimos general (SMG) que permite la misma porción normativa, se transgreden los principios de proporcionalidad y equidad tributaria, trayendo consigo que el Impuesto sobre la Renta sea regresivo en perjuicio del contribuyente.

5.3 Puntos de encuentro económico-fiscales de afectación a la justicia redistributiva y el desarrollo del asalariado formal, sin la protección del Derecho Humano al Mínimo Vital de subsistencia. Datos de México

Como resultado de análisis y ejemplos anteriores con base al reforma fiscal 2014, en este apartado se propone encontrar el punto de intersección entre la afectación económica de un trabajador al no reconocerle un salario real para una canasta básica recomendable, el agravamiento de su situación al ser los contribuyentes quienes más aportan al fisco federal y la comprobación a través de informes de finanzas públicas de la Secretaria de Hacienda Federal al Congreso de la Unión también Federal mexicano.

En el capítulo anterior se determinó que aquellos contribuyentes que oscilen sus ingresos entre 2 y 6 salarios mínimos (\$73.04 para el año 2016) tienen un incremento directo de 4% en la aplicación de la tarifa del art. 96 de la LISR, este incremento tan alto respecto del incremento proporcional de ingresos, tiene un impacto en el ingreso por el concepto de retenciones de sueldos y salarios que obtiene la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, la cual ha captado por el impuesto sobre la renta (ISR) de personas físicas 913.20 millones de pesos durante 2016; y que la mayor parte de la cantidad lo aportaron los contribuyentes con ingresos de 0.01 a \$5,000.00 pesos mensuales, quienes entregaron al fisco 703.2 millones de pesos, lo que los

convirtió en el rango salarial que más aporta a los ingresos del gobierno.²⁹²

En contraste con aquellos contribuyentes que ganaron entre \$5,000.01 y hasta \$500 mil pesos al mes fueron los que menos recursos dieron por el pago del ISR con un importe de \$733.40 millones de pesos para el ejercicio 2016.²⁹³

En suma de lo anterior confrontamos el cuadro realizado donde se determina que quienes más se les descuentan a su salario por concepto de retenciones contra el indicador oficial de la Secretaria de Hacienda:

Cuadro 20. Comparativo entre la ubicación del rango de salarios que más se les retiene impuestos vs la institucional publicada por la Secretaria de Hacienda Federal. Datos ejercicio 2016.

NO.	SALARIO MINIMO	numero de salarios	importe	DIAS DEL MES	IMPORTE	ISR	PORCENTAJE
1-2	73.04	2	\$ 146.08	30	\$ 4,382.40	\$265.95	6%
2-4	73.04	4	\$ 292.16	30	\$ 8,764.80	\$815.80	9%
4-6	73.04	6	\$ 438.24	30	\$ 13,147.20	\$1,699.12	13%

Fuente: Elaboración propia, datos obtenidos conforme a la LISR para el ejercicio 2016, conforme al artículo 96.

²⁹² Ídem pág. 6

²⁹³ Ídem pág. 6

RECAUDACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
Por nivel de ingreso y tipo de contribuyente
Enero-diciembre de 2016

Rangos de ingreso (en miles de pesos) ^{1/}	Millones de pesos					
	Total	Personas Morales	Personas Físicas		Retenciones Sueldos y Salarios	
			Con Actividad Empresarial	Sin Actividad Empresarial	Personas Morales	Personas Físicas
Total	1,426,920.2	740,122.6	18,144.4	23,788.8	638,569.0	2,280.3
0 ≤ 250	32,065.1	12,112.7	4,272.1	73.1	15,505.5	101.7
250 ≤ 500	1,671.6	987.7	1,459.5	-1,750.8	889.3	85.9
500 ≤ 750	2,233.6	1,199.7	986.0	-377.8	328.6	97.1
750 ≤ 1,000	2,423.3	1,007.2	787.3	124.0	419.4	85.4
1,000 ≤ 5,000	27,306.0	9,049.6	4,073.9	7,758.9	5,690.2	733.4
5,000 ≤ 10,000	20,228.9	9,242.5	1,218.8	3,749.7	5,838.1	179.8
10,000 ≤ 20,000	27,940.3	12,863.7	1,056.9	3,809.9	10,125.9	83.8
20,000 ≤ 50,000	50,150.7	25,755.9	850.0	3,283.2	20,198.0	63.5
50,000 ≤ 100,000	51,529.3	28,330.9	423.3	1,078.8	21,666.0	30.2
100,000 ≤ 500,000	183,094.6	106,362.7	237.4	1,788.8	74,690.8	14.8
Más de 500 mil	699,608.8	505,469.9	7.6	5,243.1	188,888.2	0.0
Resto ^{2/}	328,668.1	27,740.0	2,771.4	-992.1	294,329.0	804.7

Fuente: Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En www.shcp.gob.mx fecha de consulta junio 2017

Conforme a estas cifras queda comprobado que aquellos contribuyentes que están dentro de la media salarial son los que más contribuyen al gasto público por razón de tener el incremento más alto en proporción a la tarifa recaudatoria, respecto de los más bajos a los más altos ingresos, que por su naturaleza los mayores si deberían estar dentro del parámetro de mayor entero o contribución de impuesto; sin embargo la proporcionalidad y equidad no se cumple, afectándoles plenamente su mínimo vital de subsistencia al disminuir de su ingreso una cantidad considerable por las retenciones sufridas, causando por efecto una pérdida en el poder adquisitivo real en su ingreso.

Otras características socioeconómicas para connotar el sector de ingresos mínimos o grueso de la población a la cual pertenece en ese rango es conforme a los resultados del INEGI para el 2010, muestran

que de los 48.7 millones de personas ocupadas que hay en México, 35.7 millones ganan de uno y hasta cinco salarios mínimos, es decir, casi tres cuartos de la población trabajadora se ubica en esa remuneración²⁹⁴.

Desde la perspectiva económica, si bien es cierto el salario mínimo está tipificado como importe de pago mínimo, no es suficiente para cubrir las necesidades de alimentación, vestido, educación, entre otras. Conforme a esto el Centro de Análisis Multidisciplinario del Instituto de Investigaciones Económicas de la UNAM se ha indicado ya que para alcanzar una canasta básica es necesario trabajar aproximadamente 24 horas, la cual se integra de productos como tortilla, leche y huevo, entre otros, ya que en los últimos 30 años, la mayoría de los trabajadores mexicanos ha bajado el consumo de tortilla, pan blanco y leche, porque los salarios mínimos son insuficientes hasta para cubrir el consumo de alimentos básicos.

Según este organismo, en 1982 con un salario mínimo se podían comprar 51 kilos de tortillas, y actualmente alcanza para menos de siete. Las familias mexicanas con esa mínima percepción apenas

²⁹⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) www.inegi.org.mx fecha de consulta enero 2015.

pueden adquirir algunos alimentos y pagar servicios como agua y luz, únicamente.²⁹⁵

De esta necesidad de incrementar sus jornadas de trabajo en el ánimo de alcanzar los mínimos necesarios de subsistencia, lamentablemente la LISR conforme al artículo 96, plantea un mecanismo de pago de impuesto, toda vez que solo el 50% de las remuneraciones por concepto de tiempo extraordinario o día adicional laborado, que debió haber sido de descanso, está exento de gravamen, además de que esta exención no debe exceder del equivalente de cinco veces el salario mínimo general del área geográfica del trabajador por cada semana de servicios.

Por lo tanto si un trabajador se queda con el sueldo base de 8 horas por jornada no alcanza y si se esfuerza por laborar más, se le disminuye por vía de impuestos. Debido a ello los asalariados han tenido que tomar medidas para hacer rendir sus ingresos, sacrificando algunos bienes y compras de alimentos.

El valor de la fuerza de trabajo –el sueldo– de los trabajadores mexicanos continúa un proceso de deterioro en su poder adquisitivo. Así, el salario mínimo de diciembre de 1987 y hasta 2012 acumuló

²⁹⁵ Cfr. Periódico La Jornada. Reporte de Investigación No. 102, Reporte de Investigación No. 102, Recuperado el 30 de MAYO de 2013, México, en <http://www.economia.unam.mx/cam/pdfs/rep102.pdf>

una pérdida de 82.36 por ciento en su poder de compra; actualmente se requerirían más de seis salarios para adquirir una canasta obrera indispensable²⁹⁶.

Otro dato indica que en 1987 con el mínimo se podía adquirir 32 kilogramos de tortilla, y actualmente sólo seis. En cuanto a la leche, con el mínimo en ese entonces se compraban 28.8 litros, y ahora cerca de 10 si es de LICONSA o menos de seis si es de la comercial.²⁹⁷

Cuadro 21. Precio de la Canasta Alimentaria Recomendable vs Poder Adquisitivo del Salario Mínimo en México 1987-2016

Precio de la Canasta Alimentaria Recomendable, CAR, y poder adquisitivo del Salario mínimo diario en México. 1987-2016								
Fecha	Salario mínimo nominal diario (pesos)	Incremento oficial al Salario mínimo nominal diario acumulado	Precio Canasta Alimentaria Recomendable, CAR (pesos)	Incremento porcentual acumulado del precio de la CAR	Porcentaje de la CAR que se puede adquirir con un Salario Mínimo	Índice del salario real 1987=100	Poder adquisitivo acumulado 1987-2016	Tiempo de trabajo necesario para comprar la CAR (horas:minutos)
16 de diciembre de 1987	6.47	--	3.95	--	163.80%	100.00	0.00	04:53
1 de diciembre de 2006	48.67	652.24%	80.83	1946.33%	60.21%	36.76	-63.24	13:17
13 de abril de 2012	62.33	863.37%	160.86	3972.41%	38.75%	23.66	-76.34	20:38
1 de enero de 2013	64.76	900.93%	171.86	4250.89%	37.68%	23.01	-76.99	21:13
12 de abril de 2014	67.29	940.03%	184.96	4582.53%	36.38%	22.21	-77.79	21:59
15 de abril de 2015	70.10	983.46%	201.01	4988.86%	34.87%	21.29	-78.71	22:56
13 de octubre de 2015	70.10	983.46%	205.90	5112.66%	34.05%	20.79	-79.21	23:29
16 de octubre de 2016	73.04	1028.90%	218.06	5420.51%	33.50%	20.45	-79.55	23:53

Fuente: Elaborado por el Centro de Análisis Multidisciplinario de la UNAM con datos del Cuestionario sobre precios de productos básicos. CONASAMI, varios años. Diciembre del 2016

Fuente Universidad Autónoma de México, Centro de Investigación Multidisciplinaria, El Salario Mínimo en México: de la pobreza a la miseria. Pérdida

²⁹⁶ Cfr. Periódico La Jornada. Reporte de Investigación No. 102, Reporte de Investigación No. 102

²⁹⁷ MORALES, Martín, Salarios de Hambre. REVISTA DE ANALISIS POLITICO BUZOS, no. 27. México 2012.

del 79.55% del poder adquisitivo del salario. Reporte de investigación 117, en <http://cam.economia.unam.mx/> fecha de consulta junio 2017.

Al respecto, el Observatorio del Salario de la Universidad Iberoamericana de Puebla comprueba que los topes a los sueldos y los incrementos constantes en precios de los básicos provocan la caída del poder adquisitivo de los trabajadores, con el consecuente descenso en sus niveles de alimentación y de vida.²⁹⁸

Para aterrizar la idea de este apartado; para una persona que reúne las condiciones relativas a la obligación de contribuir al gasto público, debe tributar sin importar cuál sea su sexo, nacionalidad, edad, naturaleza jurídica, categoría social o preferencia ideológica, entre otros criterios.

Sin embargo, afirmar que todas las personas deben contribuir no implica que no habrá excepciones, ya que la causa que legitima la obligación tributaria es la existencia de capacidad idónea para tal fin, parámetro que debe entenderse vinculado con lo que se ha denominado "mínimo vital" o "mínimo existencial"²⁹⁹, y que se ha

²⁹⁸ Universidad Iberoamericana de Puebla, IBERO, Campo Estratégico de Acción en Pobreza y Exclusión, México, en <http://www.iberopuebla.edu.mx/micrositios/ceape/documentos.asp>. Fecha de consulta: enero 12 2015

²⁹⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época Núm. de Registro: 2007990, Instancia: Primera Sala Tesis Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCCXC/2014 (10a.), Página: 729

establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una garantía fundada en la dignidad humana, configurada como el requerimiento de que los individuos tengan como punto de partida condiciones tales que les permitan desarrollar un plan de vida íntegro.

En ese sentido, cuando el legislador reconoce un nivel de renta o patrimonio, que debe liberarse de la obligación tributaria, no se configura una violación al principio de generalidad, pues debe admitirse que las personas cuyos niveles de ingreso o patrimonio apenas resultan suficientes para subsistir no deberían verse conminadas a aportar cantidad alguna a título de contribuciones, pues ello sólo agravaría su ya precaria situación, lo cual no es la intención de una obligación fundada en un deber de solidaridad entre los gobernados.

Con los datos anteriores donde se determina el nivel de ingreso más bajo y el importe más alto de contribución, puede afirmarse que la imposición al mínimo vital es por demás necesaria, sin violentar el principio de generalidad, ya que permite cumplir con tal principio, al posibilitar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de los gastos públicos, excepto aquellas que, al no contar con un nivel económico mínimo, deben quedar al margen de la imposición.

Creando incluso con este planteamiento medidas temporales compensatorias, como ya lo existen en equidad de género o de discriminación de tipo positiva, que en este caso para los contribuyentes sería en favor de los que cuentan con menores recursos, como en los demás casos que se ocupa este ejercicio jurídico de reivindicación de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de los más vulnerables económicamente en México, toda vez que se ha demostrado que las reformas fiscales hacen imposible vivir los ordenamientos constitucionales conforme el artículo 4 Constitucional, el cual protege el desarrollo de la familia, el derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, el derecho a la salud, derecho a una vivienda digna y decorosa, derecho al acceso a la cultura y la práctica del deporte, toda vez que impide el poder alcanzar estos satisfactores básicos por cuenta propia de su ingreso al realizar una actividad productiva desde su empleo, haciendo la economía particular de los ciudadanos dependiente de los programas sociales para poder soslayar los faltantes, destacando categóricamente que estas ayudas públicas, lamentablemente no han tenido y hasta la fecha no tienen un impacto en el crecimiento ni mucho menos en el desarrollo económico y social del pueblo mexicano, basta solo como paliativo de la pobreza.

5.4 Condición crítica del asalariado formal en Chiapas sin el Mínimo Vital de Subsistencia.

Uno de los fenómenos que se pueden percibir al contar un sistema fiscal recaudatorio gravoso en perjuicio de los trabajadores bajo el sistema formal, es que se tendrá por detonante el incremento en la contratación informal, incluso dentro de empresas establecidas.

Por consiguiente y siguiendo la metodología recomendada por la OIT, las estimaciones del empleo informal del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) informan que este alcanzó a un 60% de la ocupación total, tanto en el último trimestre de 2011 como en el tercer trimestre de 2012, y que registró un 59,1% en el segundo trimestre de 2013, por lo cual México se ubica dentro de los países con más contratación informal de América Latina³⁰⁰.

Sin embargo para el primer trimestre del 2016 México tiene 29.1 millones de personas en empleos informales más de la mitad de la población ocupada, lo que representa un crecimiento de 1.5% frente al mismo periodo de 2015,³⁰¹ 13.7 millones conformaron la ocupación en el sector informal, que se refiere a todas aquellas actividades económicas de mercado que operan a partir de los recursos de hogares,

³⁰⁰ INEGI 2014. Boletín de Prensa N° 87/14.

³⁰¹ Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo (ENOE). En <https://www.forbes.com.mx/>

pero sin constituirse como empresas con una situación independiente de esos hogares, un aumento de 1.7% anual y 27.1% de la población ocupada, de acuerdo con el sondeo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).³⁰²

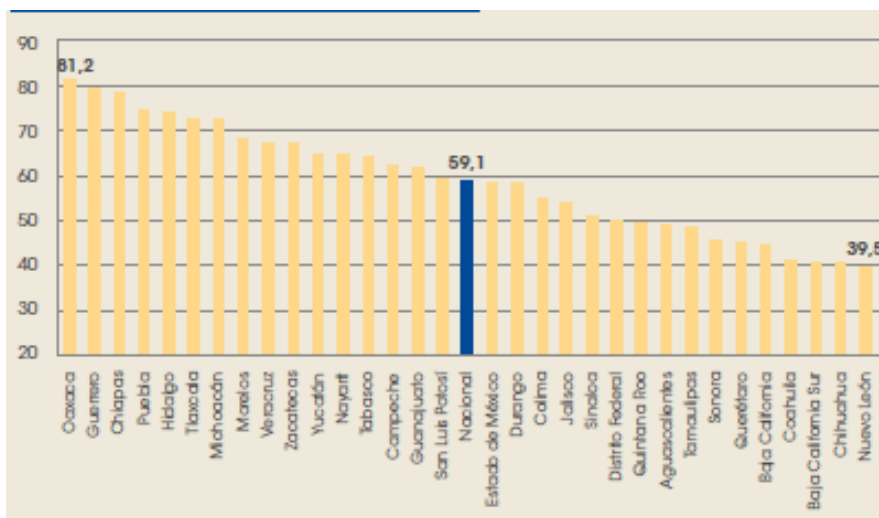
Más de la mitad de la población económicamente activa en México carece de seguridad social ante sus empleos informales, incluso dentro de empresas constituidas.

Del ámbito nacional vertido en los puntos anteriores, es necesario revisar algunos datos del Estado de Chiapas, para el año 2010 no solo están dentro de los tres Estados más pobres, sino además dentro de los tres con más alto índice de contratación informal con una tasa del 78.30%, solo después de Oaxaca con 82% y Guerrero con 79.90% de población que labora de manera informal, de las cuales el 45.4% de 1, 946,093 personas ocupadas son asalariadas.³⁰³

³⁰² INEGI 2016 en FORBES México 2016, en <https://www.forbes.com.mx>

³⁰³ Boletín de prensa núm. 209/16 13 de mayo de 2016 Aguascalientes, Ags. página ½ resultados de la encuesta nacional de ocupación y empleo cifras durante el primer trimestre de 2016, p. 16

Gráfica 2. Ubicación del Estado de Chiapas en contratación informal
Censo 2010.

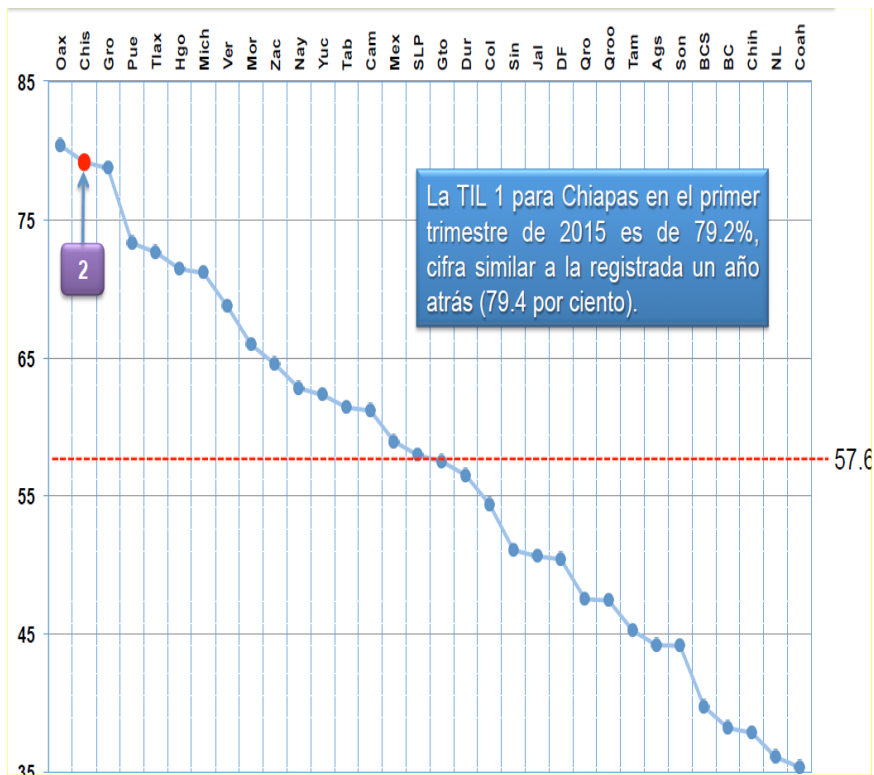


Sin mencionar además que al ser el grosor del padrón de contribuyentes, los cuales sientan como bases a las instituciones no formales como la corrupción, la evasión y la elusión, que rigen el sistema tributario mexicano, siendo este un hecho por demás notorio nacional e internacionalmente, además de ser demostrado plenamente por los propios organismos internacionales que califican a México en esta materia³⁰⁴.

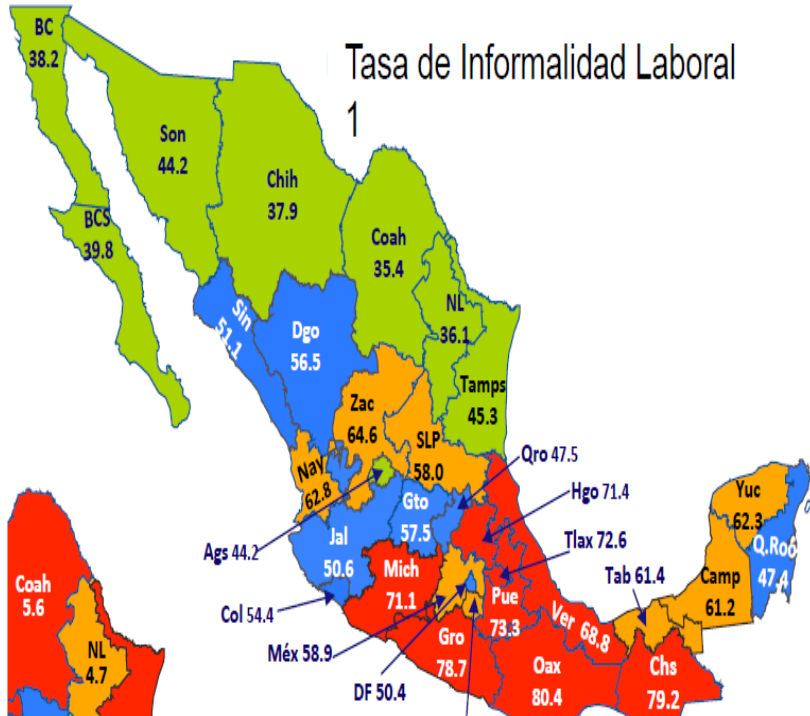
³⁰⁴ CONEVAL, CEPAL. OXFAM, etc.

Sin embargo conforme a los datos de ENOE, para el primer trimestre del año 2015, la situación de Chiapas empeoró pasando del tercer al segundo lugar en cuanto a la tasa de contratación informal.

Gráfica 3. Ubicación del Estado de Chiapas en contratación informal Censo ENOE primer trimestre 2015.



Gráfica 3 A. Ubicación del Estado de Chiapas en contratación informal Censo ENOE primer trimestre 2015.



Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE, en www.inegi.org.mx, fecha de consulta junio 2017.

Lo cual conforme a las cifras del IMSS, en el sector de salarios de manera formal, están registrados 221 mil 731 trabajadores asegurados, que representan el 1.19% del total nacional de 18, 616, 624³⁰⁵, y para el Municipio de San Cristóbal 38,349 registrados.³⁰⁶

Dato que revela el número de contribuyentes bajo el régimen de sueldos y salarios que por analogía del proceso de inscripción al IMSS, ya que es un requisito para el Servicio de Administración Tributaria al estar registrados al IMSS para la deducibilidad de sueldos y salarios para el empleador o patrón, vía nóminas.

Dado que el Instituto Nacional de Estadística Geografía e informática elabora censos cada diez años, siendo el último en el año 2010 y el intermedio en el 2015, remitiremos a estos periodos algunos datos para ubicar la afectación económica social en la que se ubica el Estado chiapaneco en comparación con la nacional.

Habiendo hecho la salvedad anterior, se tiene que en el año 2010, la Población Económicamente Activa (PEA) ocupada fue de 1,

³⁰⁵ Estadísticas de trabajadores asegurados al IMSS. diciembre 2016. En www.imss.gob.mx

³⁰⁶ INEGI, Censo de Población y Vivienda 2010, México 2010, en www.inegi.gob.mx, fecha de consulta diciembre 2014

759,039³⁰⁷ habitantes, distribuyéndose por sector, de la siguiente manera:

Sector Primario: el 9.00% realiza actividades agropecuarias. El porcentaje de este sector en los ámbitos regional y estatal fue de 54.86% y 47.25% respectivamente³⁰⁸.

Sector Secundario: el 21.68% de la PEA ocupada laboraba en la industria de la transformación, mientras que en los niveles regional y estatal los porcentajes fueron de 14.04 y 13.24 respectivamente³⁰⁹.

Sector Terciario: el 66.96% de la PEA ocupada se emplea en actividades relacionadas con el comercio o la oferta de servicios a la comunidad, mientras que en los niveles regional y estatal el comportamiento fue de 28.99% y 37.31% respectivamente³¹⁰.

En la percepción de ingresos, en el municipio, se tienen los siguientes resultados: el 49.39% de los ocupados en el sector primario no perciben ingresos y sólo 1.93% reciben más de cinco salarios. En el sector secundario, 3.77% no perciben salario alguno, mientras que 3.36% reciben más de cinco. En el terciario, 3.41% no reciben

³⁰⁷ Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática, en <http://www.inegi.org.mx>, México, fecha de consulta: enero 2015

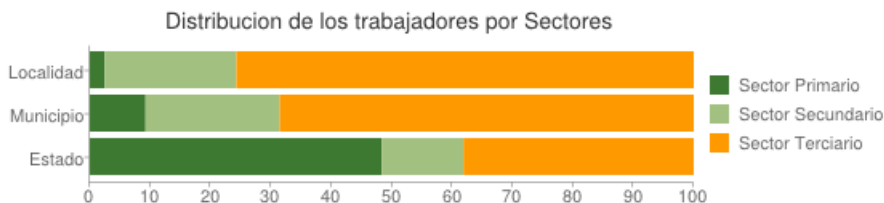
³⁰⁸ Ídem pág. 215

³⁰⁹ Ídem pág. 224

³¹⁰ Ídem pág. 231

ingresos y el 14.43% obtienen más de cinco salarios mínimos de ingreso mensual³¹¹.

Gráfica 4. Distribución de trabajadores en Chiapas por sectores productivos.



Fuente: Foro México, en <http://www.foro-mexico.com/chiapas/san-cristobal-de-las-casas>, fecha de consulta: enero 20 2014

Gráfica 5. Trabajadores chiapanecos y el número de salarios mínimos que perciben



Fuente: Foro México, en <http://www.foro-mexico.com/chiapas/san-cristobal-de-las-casas>, fecha de consulta: enero 20 2014

³¹¹ Ídem pág. 254

Como podemos observar el grueso de la población chiapaneca está entre 01 y hasta 02 salarios, los cuales en la probabilidad de estar laborando bajo el esquema formal de contratación, pagando sus cuotas obrero patronales del IMSS y las retenciones del régimen de sueldos y salarios, el poder adquisitivo del ingreso real estaría por demás afectado para adquirir los bienes de consumo necesarios mínimos de subsistencia.

En ese 49.39% de la población no se le garantiza el cumplimiento del artículo 25 Constitucional Federal ni 3ero Chiapaneco, el cual establecen que el Estado garantizará integra y sustentablemente el desarrollo de los ciudadanos, el fomento del crecimiento económico y el empleo, pero sobre todo que es una falacia el poder pensar en una justa distribución del ingreso y la riqueza, por lo tanto no se podría hablar de vivir en una libertad en el sentido de lo económico para disponer de sus recursos, por tanto tampoco existe ese respecto a la ~~su~~ dignidad de los individuos, grupos y clases económicas vulneradas.

Y este caso concreto los salarios mínimos que percibe un empleado formal o inscrito en el Seguro Social y como contribuyente en el Servicio de Administración Tributaria de Chiapas, son carentes de capacidad para cubrir las necesidades básicas de sustento, máxime si el trabajador asalariado intenta incrementar su ingreso se encontrara con la aplicación de retenciones sobre la base gravable de sueldos y

salarios de la misma por carecer del concepto de exención que proteja el Derecho Humano al mínimo vital de subsistencia en el ingreso.

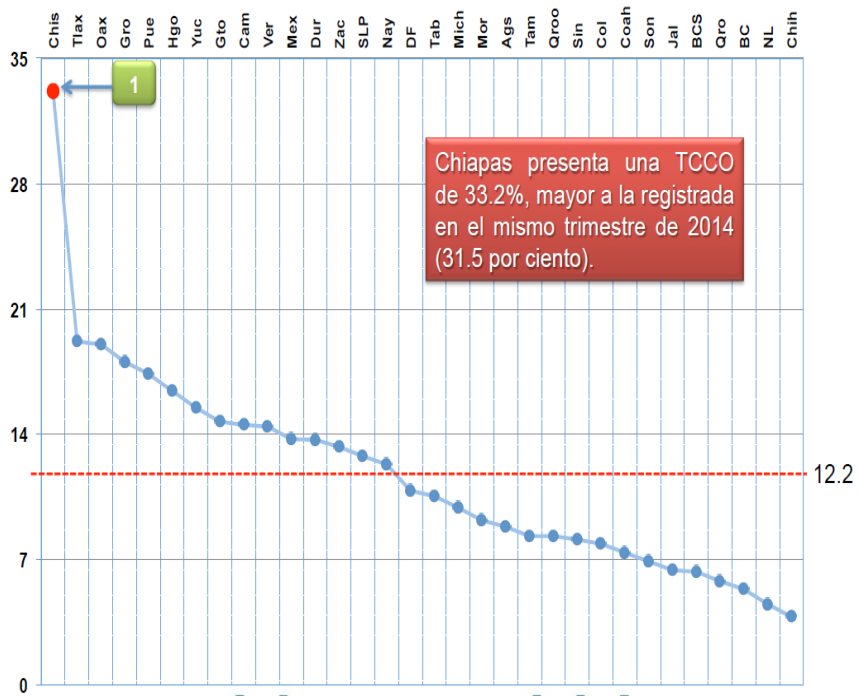
Por ejemplo para el Municipio de San Cristóbal de las Casas, conforme a cifras de CONEVAL las carencias por acceso a la salud ocupa el lugar 34 con 40.3% de la población total; carencia por acceso a la seguridad social el lugar 108 con 76.3% de la población total; carencia por calidad y espacios de la vivienda el lugar 89 con 26.6% de la población total; carencia por servicios básicos en la vivienda el lugar 114 con 30% de la población total; carencia por acceso a la alimentación el lugar 97 con 25.7% de la población total.³¹²

Siendo esto grave ya que alienta tanto la contratación informal como la misma economía informal, dado que es más benéfico emprender un pequeño negocio propio desde esa informalidad, que emplearse por un ingreso mínimo y agraviado aún más por las retenciones de impuestos.

Tal como lo demuestra la siguiente gráfica proporcionada por INEGI la cual Chiapas está en el primer lugar (nada honroso) de tener una condición crítica de ocupación laboral.

³¹²CONEVAL MCS-ENIGH. (OCTUBRE de 2010). Porcentaje de población, según indicadores de pobreza seleccionados en el estado de Chiapas, México 2010. San Cristóbal de las Casas, Chiapas, MEXICO.

Gráfica 6. Tasa de condiciones críticas de ocupación

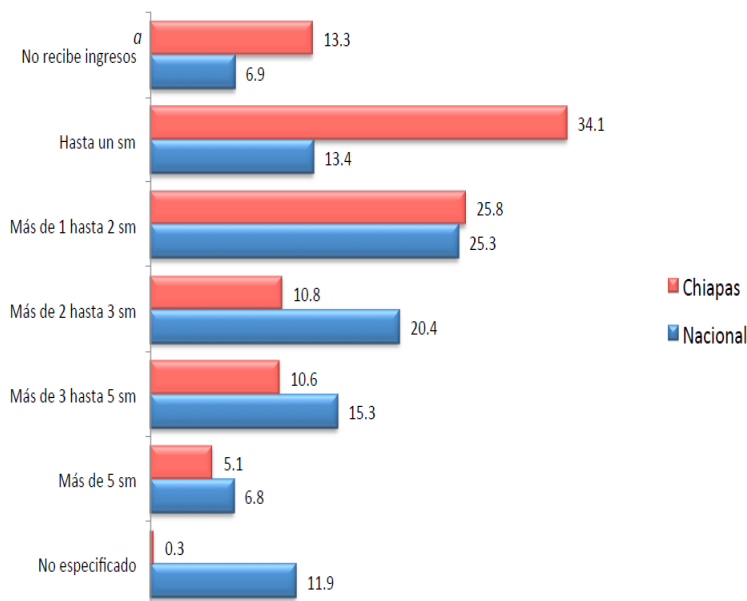


Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE, en www.inegi.org.mx, fecha de consulta junio 2017.

Esa condición crítica se debe a los siguientes factores:

a.- Que la percepción de ingresos que tiene Chiapas de entre 01 y 02 salarios mínimos lo ubica de la siguiente manera respecto de la media nacional:

Gráfica 7. Ubicación de Chiapas respecto de la Nación en cuanto a la cantidad de ingreso por salarios mínimos.

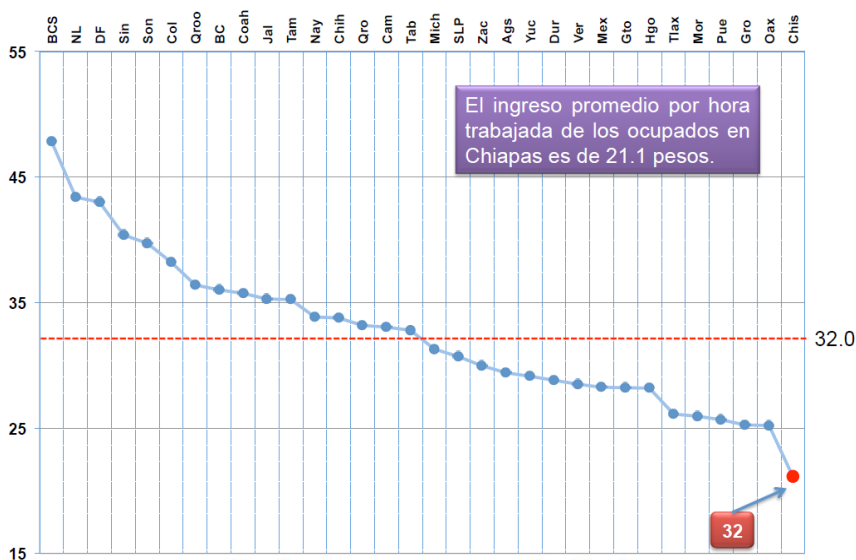


Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE, en www.inegi.org.mx, fecha de consulta junio 2017.

Conforme a la gráfica anterior, Chiapas se encuentra en primer lugar con el 34.1% de trabajadores que únicamente perciben un salario mínimo, respecto de la nacional que es del 13.4%, y hasta dos salarios mínimos casi a la par con 25%. Dando como resultado del nivel de extrema pobreza en el cobro por un trabajo de manera asalariada para un chiapaneco.

Lo anterior implica que en Chiapas el promedio de salario pagado por hora trabajada es de \$21.10 pesos aproximadamente, colocando al Estado de nueva cuenta en el primer lugar con el salario más bajo por hora remunerado.

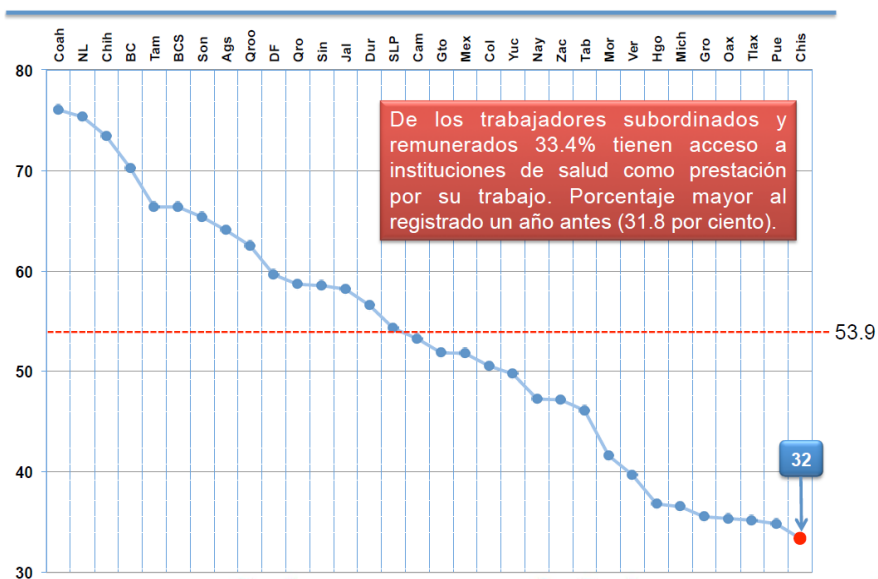
Gráfica 8. Ubicación de Chiapas respecto de la Nación en cuanto a la cantidad de ingreso por salarios mínimos por hora trabajada.



Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE, en www.inegi.org.mx, fecha de consulta junio 2017.

b.- La remuneración y cumplimiento de las prestaciones laborales son por demás ínfimas en Chiapas.

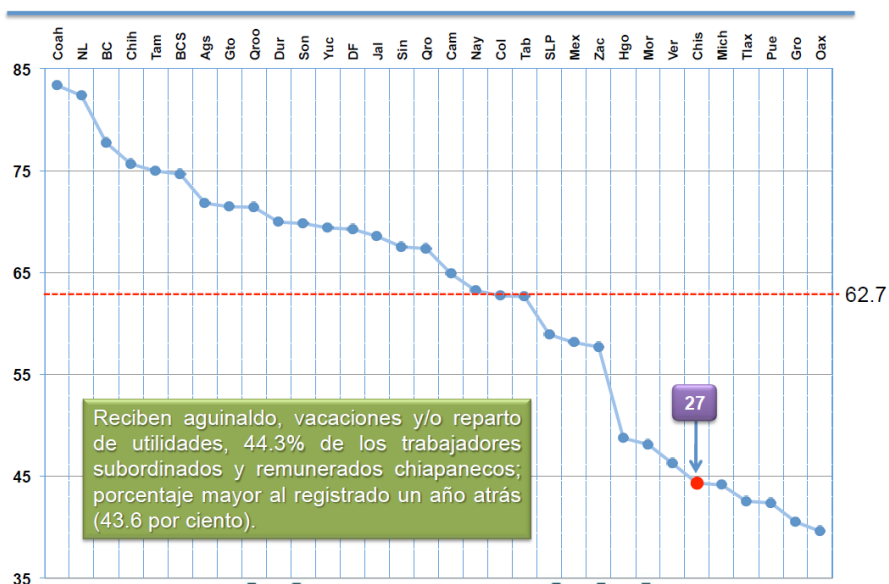
Gráfica 9. Condiciones de acceso a servicios de salud y prestaciones sociales



Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE, en www.inegi.org.mx, fecha de consulta junio 2017.

Aunque de manera positiva la encuesta indica que ha habido un incremento del 1.6% entre el 31.8 y 33.4%, no por ello deja de ubicar al Estado Chiapaneco en el último lugar a nivel federal y de estar a 20.5 puntos porcentuales de la media nacional.

Gráfica 10. Condiciones de acceso a servicios de salud y prestaciones sociales



Fuente: Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE, en www.inegi.org.mx, fecha de consulta junio 2017.

Conforme a la gráfica, también hubo un incremento del .07% en el cumplimiento de prestaciones sociales a los trabajadores chiapanecos, sin embargo bajo los rubros de aguinaldo, PTU, vacaciones, etc., Chiapas está en el lugar 27 de 32 entidades federativas.

Otro referente importante es que para el Estado de Chiapas en el 2016 ocupa el último lugar de nivel de ingresos nacional promedio.

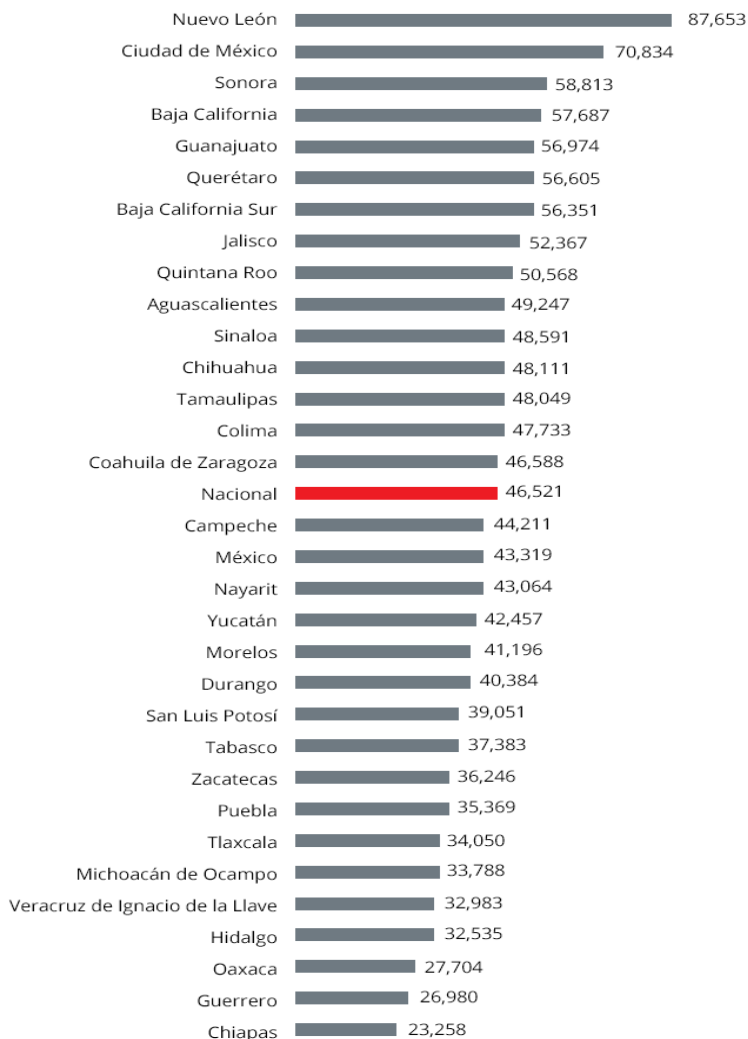
Otro referente a parte de la contratación informal, que puede incidir que todo este rubro de trabajadores por supuesto no cuenten con

prestaciones sociales, se suma una estadística negativa, donde claramente se refleja la penuria de un ingreso para poder cubrir las necesidades básicas de un trabajador asalariado, la realidad de vida de los chiapanecos muy clara.

Gráfica 11. Ubicación de Chiapas conforme al ingreso promedio de los hogares en México por Estado para el año 2016

DISTANCIAS ENTRE NORTE Y SUR

El ingreso promedio corriente trimestral de los hogares en México por estado en 2016



Fuente: INEGI. Encuesta nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2016

*pesos, precios 2016

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares 2016

Con el anterior referente de Chiapas de ocupar los primeros lugares en contratación informal así como el de menor ingreso promedio, no olvidemos que además por estar en el sistema de contratación formal, estos asalariados se les retiene una parte de su importe nominal de ingreso a consecuencia de pagar el ISR, del cual podríamos tener como resultado final el siguiente dato conforme al análisis que sigue:

Cuadro 22. Determinación del impuesto anual en base a un salario por ubicación de Chiapas respecto de la Nación en cuanto a la cantidad de ingreso por salarios mínimos por hora trabajada de \$21.10 pesos (x) 8 horas (x) 365 días = \$61,612.00pesos

CONCEPTO	Trabajar "x"
Ingresos efectivamente cobrados del periodo = INGRESO GRAVABLE	\$61,612.00 \$61,612.00
Base de impuesto para aplicar tarifa ART 152	\$61,612.00
MENOS	-
Límite inferior	\$ 32,736.84
Excedente límite inferior	\$ 28,875.16 X
Porcentaje sobre el límite inferior	30%
Impuesto marginal	\$ 8,662.55
MÁS	+
Cuota fija	\$6,141.95
Impuesto Art. 152 LISR para 2016	\$ 14,804.50

Fuente: Elaboración propia con base al procedimiento que marca el artículo 152 de la LISR para el ejercicio 2016. México.

De la determinación anterior tenemos que de los \$61,612.00 menos los \$ 14,804.50 de impuesto anual, da como resultado \$ 46,807.5 entre (÷) 365 días, nos arroja la cantidad de \$128.24 pesos diarios, entre (÷) 8 horas como jornada legal máxima de trabajo, sería igual a \$16.03 pesos por hora, siendo lo que realmente cobra un chiapaneco inscrito formalmente como trabajador.

Es decir, de los \$21.12 pesos por hora que percibe un trabajador “x” éste pierde \$5.09 pesos por cada hora de su trabajo para cubrir sus impuestos. Haciendo aún más grave su situación económica.

Por lo tanto el mínimo vital, como proyección del principio de capacidad económica, deber de ser una garantía de las personas, por virtud del cual el legislador tributario, al momento de diseñar el objeto de las contribuciones e identificar la capacidad idónea para contribuir, debe respetar un umbral libre o aminorado de tributación, según sea el caso, correspondiente a los recursos necesarios para la subsistencia de las personas, en el cual le está vedado introducirse, por no estar legitimada constitucionalmente la imposición de gravámenes sobre ese mínimo indispensable.³¹³

³¹³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, AMPARO EN REVISIÓN 2237/2009, 24/2010, 121/2010, 204/2010, 507/2010, “Derecho al mínimo vital” 2237/2009

5.5 Materialización del cumplimiento del Estado mexicano para garantizar el mínimo vital de subsistencia al asalariado formal a través de mecanismos procesales.

Comenzando por una definición general el derecho procesal es el conjunto de reglas o normas que señalan la manera de ejercitar derechos que se consideran tener, ante los órganos jurisdiccionales, a quienes corresponda la facultad de resolver sobre ese ejercicio. El derecho Procesal Fiscal consecuentemente es un conjunto de reglas mediante las cuales se ejercitan derechos fiscales ante autoridades jurisdiccionales que tienen facultades de resolver sobre esos derechos.

El procedimiento es, a su vez, un conjunto de normas que regulan el trámite ante autoridades administrativas en asuntos no jurisdiccionales; y cuando se trata de materia fiscal, el procedimiento se sigue ante autoridades fiscales.³¹⁴

5.5.1 Nacionales

Una vez hecha la definición pertinente, comenzaremos por contraponer como ejes centrales tanto al sujeto activo como pasivo en esta relación de sujeción jurídica de tipo administrativo, bajo el sistema de Estado de Derecho Convencional.

³¹⁴ ORELLANA VIARCO, Octavio. “*Derecho Procesal Fiscal Guía de Estudio*,” edit. Porrúa, México 2010 p. 9.

Por parte del sujeto pasivo o particular, se puede iniciar un procedimiento administrativo a través de su derecho de petición, consagrado en la Constitución en los artículos 8° y 35 Fracción V, así como la regulación propia de la materia en los artículos 18, 18 A del CFF. En lo que respecta a la vía, el Estado le ha denominado instancias, las cuales conforme al CFF tendríamos por lo menos:

a.- La promoción de autorizaciones en la materia, artículo 66 CFF, b.- la realización de consultas, artículo 34; c.- La promoción de solicitudes de devolución, artículo 22 CFF; d.- La promoción de solicitudes de condonación de multas, artículo 74 CFF; e.- La solicitud de aclaraciones o justicia de ventanilla, artículos 33-A 41, fracciones I y III, 78, 79 y 81, fracciones I, II y VI del CFF; f.- La solicitud de suspensión del procedimiento administrativo de ejecución artículo 142 CFF; g.- El ofrecimiento de garantías y de solidaridad artículo 141 CFF, entre otras.

De lo anterior, respecto de cualquier promoción ejercitando el derecho de petición por parte del particular, puede actualizarse la figura de la negativa ficta, la cual no es más que el silencio de la autoridad transcurridos noventa días hábiles para ello. En materia fiscal administrativa conforme al artículo 36 del CFF.

En México para las facultades de actuación del sujeto activo –Estado– se tiene por lo menos tres fases a saber en materia procesal

administrativa fiscal: 1.- Oficiosa, 2.- Una fase ejecutiva y 3.- Contenciosa.

Para la primera y segunda fase la ubicamos dentro de la ejecutoriedad del acto administrativo conforme al artículo 149 del CFF, toda vez que la administración tributaria tiene la posibilidad para cobrar, a través del procedimiento de ejecución, sin necesidad de acudir a órganos jurisdiccionales, los créditos fiscales.

La oficiosa corresponde a las facultades de revisión, verificación e inspección y auditoria del cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte del contribuyente o sujeto pasivo. El procedimiento está sometido a requisitos de validez, los cuales inciden en la legalidad del acto administrativo; como son: a. La competencia de la autoridad emisora, b. La licitud en el objeto; c. La licitud en el motivo, d. La satisfacción del interés general. Además de los requisitos de validez, los actos de la autoridad también deberán cumplir con los requisitos de eficacia, los cuales inciden también en la legalidad del acto administrativo; como son:

- a. La forma. La cual exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto. El material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas. Artículo 38 CFF.

- b. La notificación. Conforme a los artículos 134.- 140 CFF, se tiene que el aviso al particular se tienen por invitación, aviso o informe, con base a la instrucción vía correo postal o electrónico. El exhorto, vía correo postal o electrónico. El requerimiento personal en el domicilio del contribuyente, por cedula.
- c. La publicidad ejecución. La comunicación del acto administrativo al interesado se hace por medio de la notificación o de la publicación (que son una comunicación singular a una persona o personas determinadas). La notificación, más solemne y formalizada, incluye la atestiguación de la entrega por ciertos funcionarios. La publicación se dirige a personas en paradero desconocido.

Cabe hacer mención que las actuaciones administrativas del Estado tienen como efecto crear, modificar, transmitir, extinguir, declarar y reconocer obligaciones y derechos, que en relación a los particulares, son de naturaleza personal e intransferible si son resoluciones favorables al contribuyente.

La segunda fase corresponde al Procedimiento Administrativo de Ejecución, (en adelante PAE)³¹⁵, se integra por diversas acciones

³¹⁵ Cfr. Código Fiscal de la Federación 2017. CAPITULO III Del procedimiento administrativo de ejecución Sección Primera Disposiciones Generales Artículo 145-196 B

legales que el Servicio de Administración Tributaria, (en adelante SAT), realiza con el objeto de efectuar el cobro forzoso de los créditos fiscales, comúnmente conocidos como adeudos fiscales. Es decir, una vez agotados los medios y vías de ejecutoriedad administrativa frente al particular o sujeto pasivo y éste se encuentra en rebeldía o desacato de cumplimiento el SAT inicia este procedimiento con las etapas siguientes: 1) Mandamiento de ejecución. 2) Requerimiento para que lleve a cabo el pago, o en su caso se demuestre haberlo efectuado. 3) Embargo. 4) Determinación del valor de los bienes embargados. 5) Convocatoria de remate. 6) Remate. 7) Adjudicación. 8) Aplicación del producto del remate.

En estas dos primeras etapas aun no contenciosas administrativas, el contribuyente puede recurrir a la PRODECON, artículo 18-B CFF³¹⁶, en el ánimo de auxiliar bajo el espíritu de mediación y conciliación el llegar a un arreglo armonioso de cumplimiento de la obligación o en el caso de que la autoridad haya cometido alguna falta en cuanto a los requisitos de validez y de eficacia del acto que está reclamando, emitir una recomendación para tal efecto en favor del contribuyente. De no acatar esta recomendación emitida por la PRODECON, el particular estará en plena posibilidad de usarla como un medio más de prueba documental que avale sus razonamientos de los agravios que pueda

³¹⁶ Reforma Fiscal de 2004, el 5 de enero de ese mismo año se publicó en el Diario Oficial de la Federación la adición del artículo 18-B en el Código Fiscal de la Federación.

invocar en la demanda de nulidad, la cual desarrollaremos muy brevemente a continuación.

Siguiendo esta línea y una vez agotada la fase oficiosa, tanto para el contribuyente a través del ejercicio de su derecho de petición constitucional o de la autoridad administrativa al requerir un cumplimiento de alguna obligación, no queda más que recurrir a los mecanismos contenciosos administrativos, los cuales podemos catalogarlos en recursos como el de revocación y el juicio de nulidad propiamente con dos instancias: ordinarios y sumarios.

El primero corresponde a un mecanismo de estricto derecho, el cual se interpone contra la misma autoridad que emitió el acto reclamado, teniendo para ello treinta días hábiles, salvo su excepción contra acciones de embargos precautorios, que será de diez días hábiles.

El recurso de revocación procederá contra:

- I.- Las resoluciones definitivas dictadas por autoridades fiscales federales que: a) Determinen contribuciones, accesorios o aprovechamientos. b) Nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la Ley. c) Dicten las autoridades aduaneras. d) Cualquier resolución de carácter definitivo que cause agravio al particular en materia fiscal, salvo aquéllas a que se refieren los

artículos 33-A, 36 y 74 de este Código. II.- Los actos de autoridades fiscales federales que: a) Exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la autoridad ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código. b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a la Ley, o determinen el valor de los bienes embargados. c) Afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 del CFF.³¹⁷

Un aspecto interesante de este recurso está en el artículo 132 del CFF, toda vez que señala en cierto modo la suplencia de la queja:

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del

³¹⁷ Cf. Código Fiscal de la Federación 2017. Sección Primera Del Recurso de Revocación

recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.³¹⁸

Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

Cabe señalar además, que este recurso es optativo, de no ver viable esta instancia se podrá recurrir directamente al juicio de nulidad ante el Tribunal Federal Administrativo. Sin embargo la importancia del uso de este recurso es el hecho de poder fundar no solo cuestiones de legalidad, sino además, con la reforma constitucional de junio 2011, desde esta primera instancia se pueden invocar dentro de los agravios cuestiones de constitucionalidad, el cual la autoridad está obligada de acuerdo a los artículos 1º, 3º, 4º, 13, 25, 27, 31 fracción IV, y 123 Constitucionales, a realizar un control difuso constitucional, así como de derechos humanos económicos y sociales respecto de las tesis que ha emitido la Suprema Corte de México.³¹⁹

³¹⁸ Ídem.

³¹⁹ Vid capítulo 3.4 Cortes Nacionales y su pronunciamiento respeto del principio del Derecho al mínimo vital. Corte Constitucional Mexicana p. 181

Toca el turno al juicio de nulidad, el cual ya se había comentado que consta de tres instancias: la ordinaria, la sumaria y del juicio de resolución exclusiva de fondo. La segunda es para asuntos de cuantía menor por lo que las etapas procesales son de menor tiempo. El ordinario corresponde a todos los demás asuntos que sea competente el Tribunal Federal Administrativo y el tercero se observarán especialmente los principios de oralidad y celeridad cual versará únicamente sobre la impugnación de resoluciones definitivas que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación a que se refiere el artículo 42, fracciones II, III o IX del Código Fiscal de la Federación y la cuantía del asunto sea mayor a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización, elevada al año, vigente al momento de emisión de la resolución combatida.

Una vez concluido el juicio y notificada la sentencia judicial y en el caso en el que alguna de las partes no este conforme a la resolución dictada por la magistratura ponente, esta podrá ser revisada a petición de parte por el Tribunal Colegiado de Circuito,³²⁰ el cual puede confirmar, revocar o modificar la sentencia del Tribunal Federal Administrativo.

³²⁰ Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo Capítulo II Re La Revisión, artículo 63. cámara de diputados del h. congreso de la unión secretaría general secretaría de servicios parlamentarios última reforma DOF 27-01-2017

Seguido del recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado, y aun no conforme alguna de las partes, de igual manera puede acceder nuevamente al recurso de revisión de la sentencia, pero ahora ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, art. 81 fracción II y artículo 83 de la Ley de Amparo³²¹.

5.5.2 Internacionales

Una vez agotados todas las instancias de un Estado parte, sigue la competencia de interponer una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual de manera muy sumaria abordamos los factores de competencia (materia, lugar, persona y tiempo) que se deben tener en cuenta para presentar una petición a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en los procesos de petición individual por violación de derechos humanos.

La petición será admisible por factores de competencia cuando se logre demostrar en la etapa formal que la violación alegada enmarca la vulneración de un derecho reconocido en la Convención Americana. No obstante, cuando sea necesario interpretar un derecho humano en ella reconocido con otra norma internacional vinculante

³²¹ Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013. Texto vigente Última reforma publicada DOF 17-06-2016.

para el Estado, se podrá hacer, de acuerdo con la facultad establecida en su artículo 29.

Sin embargo, sólo podrá declarar la responsabilidad estatal por la violación de la Convención. De igual forma, para la admisibilidad de la petición, será necesario que la violación haya ocurrido con posterioridad a la fecha de concesión de su competencia. En el evento en que la vulneración sea anterior a ella, se deberá probar que la violación no ha tenido fin de ejecución, que se ha mantenido en el tiempo, convirtiéndola en sucesiva y continua, caso contrario contara con un plazo de seis meses para la promover la petición una vez que haya sido notificado la sentencia última del mecanismo interno agotado. Art. 32 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.³²²

Ahora bien, también es imperioso que la violación haya ocurrido en el territorio del Estado denunciado. No obstante, si la vulneración ocurrió fuera de su territorio, lo que se tendrá que probar es que el Estado del cual se presume su responsabilidad ha ejercido control

³²² Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. probado por la Comisión en su 137° período ordinario de sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147° período ordinario de sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1° de agosto de 2013. En <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp> fecha de consulta abril 2018

efectivo de jurisdicción tanto territorial como personal en el territorio del otro Estado.

Por último, para que una petición sea declarada admisible, en cuanto a los factores de competencia, deberá ser presentada por alguno de los legitimados activos contra un Estado Parte de la Convención. En cuanto a la víctima, ésta debe ser una persona natural y no jurídica. No obstante, si la violación de los derechos humanos se deriva de una acción estatal contra una persona jurídica, el sistema impone que los recursos internos deben ser agotados a nombre de la persona natural para estar habilitada y hacer uso legítimamente del sistema regional americano de protección de derechos humanos.

De igual forma, la víctima debe estar determinada e individualizada, debido a que el sistema interamericano no permite peticiones abstractas y generales. Sin embargo, cuando la petición se trate de violaciones masivas o colectivas, la Comisión ha sido clara al establecer que todas las víctimas no deben estar individualizadas al momento de presentar la petición, basta con una de ellas.

Una vez admitida la petición esto no implica el prejuzgamiento sobre el fondo del asunto, sino hasta que se le de apertura del caso, para lo cual la Comisión fijará un plazo de cuatro meses para que los peticionarios presenten sus observaciones adicionales sobre el fondo. Las partes pertinentes de dichas observaciones serán transmitidas al

Estado en cuestión a fin de que presente sus observaciones dentro del plazo de cuatro meses. Artículo 37 del reglamento.

Una vez aperturado el caso y desahogadas todas las observaciones pertinentes y antes de pronunciarse sobre el fondo del caso, la Comisión fijará un plazo para que las partes manifiesten si tienen interés en iniciar el procedimiento de solución amistosa previsto en el artículo 40 del Reglamento, caso contrario esta la turnará a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Art.45 del Reglamento:

1.- Si el Estado en cuestión ha aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, de conformidad con el artículo 62 de la Convención Americana, y la Comisión considera que no ha cumplido las recomendaciones del informe aprobado de acuerdo al artículo 50 del referido instrumento, someterá el caso a la Corte, salvo por decisión fundada de la mayoría absoluta de los miembros de la Comisión.

2.- La Comisión considerará fundamentalmente la obtención de justicia en el caso particular, fundada entre otros, en los siguientes elementos: a. la posición del peticionario; b. la naturaleza y gravedad de la violación; c. la necesidad de

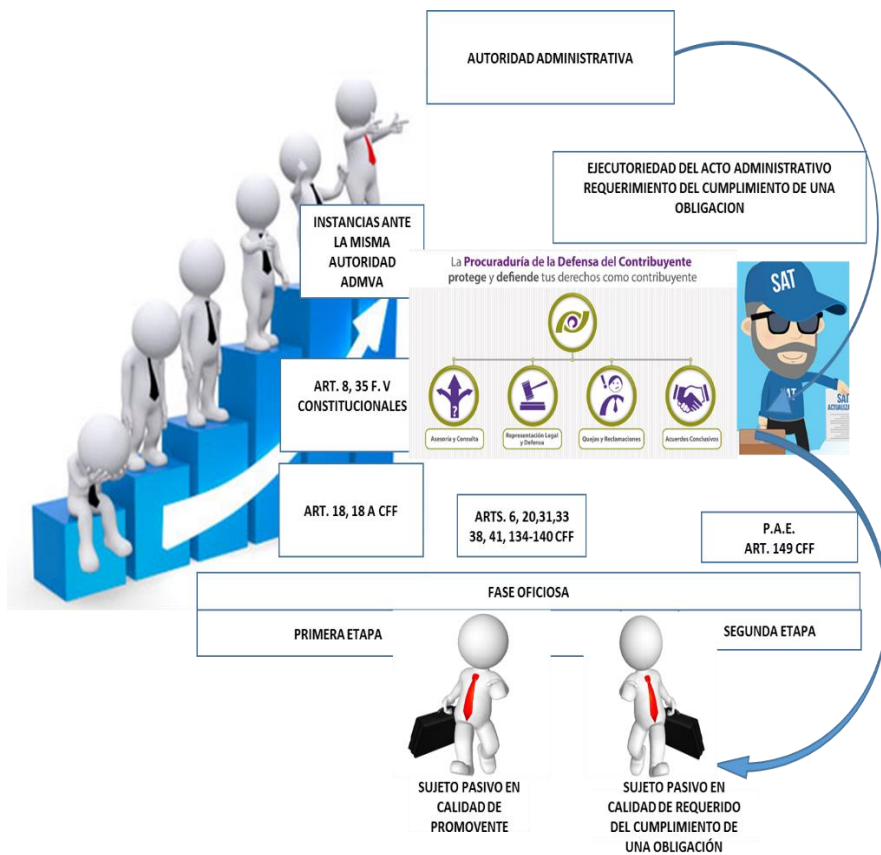
desarrollar o aclarar la jurisprudencia del sistema; y
d. el eventual efecto de la decisión en los
ordenamientos jurídicos de los Estados
miembros.³²³

Es hasta esta última instancia que se puede llevar un caso, iniciado desde el recurso de revocación, el juicio de nulidad, la revisión ante un Tribunal Colegiado, una segunda revisión ante la Suprema Corte, la petición de ser admitido ante la Comisión Interamericana con sede en Washington D.C., y el hecho de no llegar a un acuerdo conclusivo la posibilidad de remitirlo a la Corte Interamericana con sede en Costa Rica.

En suma y de manera gráfica así quedaría el recorrido procesal en material fiscal:















³²³ Ídem.

Cuadro 23. Proceso no contencioso administrativo en materia fiscal



Fuente: Elaboración propia con base al Código Fiscal de la Federación y a la Ley Reglamentaria de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Cuadro 24. Proceso contencioso administrativo en materia fiscal

<p>EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO</p>	<p>ETAPA OFICIOSA OPTATIVA O AGOTADA RECURSO DE REVOCACIÓN</p> 	 	  <div data-bbox="803 716 911 834" style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p>TRIBUNAL COLEGIADO DE REVISION VS T.F.A.</p> </div> <div data-bbox="803 581 911 695" style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p>SUPREMA CORTE DE LA NACION R. REVISIÓN T.C.C.</p> </div>	   	 <p>SUJETO PASIVO EN CALIDAD DE PETICIONARIO</p>  <p>SUJETO PASIVO EN CALIDAD DE VICTIMA</p>	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p>REGLAMENTO DE LA COMISION INTERAMERICANA DE DDHH</p> </div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;"> <p>REGLAMENTO DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DDHH</p> </div>	<p>LEY DE AMPARO</p>	<p>LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMIVO</p>
	 <p>SUJETO PASIVO EN CALIDAD DE PROMOVENTE</p>	 <p>SUJETO PASIVO EN CALIDAD DE QUEJOSO</p>	 <p>SUJETO PASIVO EN CALIDAD DE PROMOVENTE</p>	<p>SISTEMA AMERICANO DE PROTECCION DE LOS DDHH</p>				

Fuente: Elaboración propia con base a diversas leyes adjetivas nacionales en materia fiscal administrativa y convencionales.

Cierre del Capítulo

Lo más trascendente que nos deja este apartado es sin lugar a dudas el poder demostrar que aun a pesar de tener una legítima armonización de los tratados internacionales en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales respecto del aparato constitucional Federal, así como las leyes secundarias y del avance sin precedentes de elevar a rango constitucional los Derechos Humanos, estas son inoperantes al ponerlas en práctica, toda vez que a través de mecanismos restrictivos subyacentes agravan el poder adquisitivo de un trabajador en el sistema de contratación formal en México.

Otra característica a resaltar es el uso de Salarios Mínimos como indicadores base para determinar; tanto prestaciones sociales como indicador de referencia de ingreso mínimo legal pagadero al trabajador, el cual, está desfasado de la realidad económica.

A consecuencia de ello es claro desligar el salario mínimo como base para imponer infracciones, tal y como la política mexicana lo ha venido planteando al proponer para tales efectos a las Unidades de Medidas y Actualización, UMAS, así como el establecimiento de pago de créditos hipotecarios con el Estado; para que este se puede equiparar al que marcan OCDE y el CIM de la UNAM, en el ánimo de no incrementar las sanciones que están basadas en salarios mínimos

y si elevar al mínimo recomendable de la Canasta Básica Recomendable para México.

Lo anterior se menciona, debido a que las ocho fracciones del artículo 151 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establecen en mayor medida, gastos que están relacionados con temas como los de salud del contribuyente y de sus familiares, vivienda y educación (derechos protegidos en el artículo 4, cuarto, sexto y séptimo párrafo, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), así como el derecho a una pensión para el retiro digno de las personas una vez culminada su vida laboral; todos estos gastos están relacionados con derechos fundamentales que protege nuestra Carta Magna, pues se refieren a necesidades elementales que cualquier contribuyente persona física puede efectuar a lo largo de su vida, sin que deba existir distinción alguna en cuanto a que los mismos se puedan efectuar en función de los ingresos que obtienen, máxime si éstos están limitados a sólo un 10% de sus ingresos, casos en los cuales un contribuyente de menores recursos, agotará rápidamente sus deducciones personales.

Otro rasgo de trascendencia, desde la misma línea de estudio, es el poder señalar que el sistema fiscal mexicano al agravar de manera sustancial el ingreso del trabajador y por el lado del patrón incrementar considerablemente el costo de administración y

cumplimiento de sus obligaciones frente al SAT, este puede originar desaliento para una contratación formal.

Ahora bien desde el aspecto procesal, cabe señalar que si ha habido un avance de los recursos y juicios como consecuencia del impacto de la reforma constitucional de junio 2011, los criterios emitidos por la Suprema Corte, en cuanto a la definición y alcance en materia tributaria del derecho al mínimo vital de subsistencia y por supuesto esta reforma que implica la observancia de la Convención Americana y para la materia de estudio el Protocolo Facultativo sobre Derechos Económicos y Sociales, los cuales abren la posibilidad de recurrir hasta últimas instancias internacionales desde la perspectiva de un derecho humano económico y social como protección contra el exceso de contribuciones y consecuente disminución de lo mínimo necesario para vivir desde una particularización de la capacidad económica de un contribuyente.

Sin embargo veremos en el siguiente capítulo que lastimosamente la Ley de Amparo aplica un trato diferenciado en su uso contra normas generales fiscales, las cuales muy probablemente laceren la esfera jurídica económica de los particulares tanto sistémica como procesalmente.

CAPÍTULO VI. UNA NUEVA IDEA DE CONTRIBUCIONES CON PERSPECTIVA DE DERECHOS HUMANOS.

De los análisis anteriores se ha concluido que en México el sistema fiscal es ruinoso y gravoso, por las siguientes consideraciones: Ruinoso. Toda vez que al aumentar las retenciones para el entero (pago) de impuestos lo aminora en su cantidad líquida de cobro para hacer frente a sus necesidades de sustento mínimas.

Es gravoso: porque el proporcional diferencial de retención es más alto en el grueso de población de clase media, incrementado un 4% directo pasando de 9 a 13%, sin mencionar que el patrón al incrementar el ingreso del trabajador a través de prestaciones sociales, éstos conceptos tendrán límites y por lo tanto pagar más impuestos por los excedentes y ni que decir de las ínfimas deducciones que puede realizar un asalariado para la disminución de su base gravable para la determinación de sus impuestos.

Y por supuesto lo anterior origina que desaliente la contratación formal tanto para empleadores como trabajadores.

Por lo anterior es indiscutible que hay un impacto en la economía particular de cada contribuyente, causada a nivel macro y sistémico por parte de instituciones del Estado mexicano, siendo este el punto referencial de inicio del último capítulo de investigación. Donde se demostrará que el sistema fiscal mexicano es discriminatorio, en su modalidad de tipo económica institucional indirecta, dado que el

corpus iuris fiscal mexicano grava menos a las rentas de capital que a las del trabajo, asalariados formales mexicanos, sobre los regímenes empresariales. Como una violación más a los de derechos humanos económicos y sociales, con tal distintivo.

6. Efecto económico y procesal de las normas fiscales en México.

Otro punto de investigación después de la afectación económica de un particular en su calidad de contribuyente, estaría ver un análisis del efecto que causa la aplicación de normas tributarias en México y muy puntualmente el corpus iure fiscal de un asalariado respecto de otros regímenes tributarios.

Se propone por lo menos dos, los cuales no son tan visibles como algunas otras violaciones de Derechos Humanos, - de lesa humanidad, tortura, etc.,- sin embargo se pretende hacer visible dos situaciones: a.- Un tipo de discriminación institucional económica e indirecta y b.- Una discriminación por trato diferenciado jurídico, ambas plenamente violatorias de los Derechos Humanos. Para lo cual es conveniente realizar un pequeño preámbulo del concepto de discriminación, que dentro de sus formas y tipos tenemos la que la propia Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación nos indica:

Artículo 1, fracción III.- (..) se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con

intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo (...).³²⁴

Dentro de esta definición, podemos encontrar dos tipos de contextos en que se puede dar la discriminación, uno denominado como discriminación directa,³²⁵ porque justamente se proponen normas o

³²⁴ Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2003 Texto vigente Última reforma publicada DOF 01-12-2016.

³²⁵ Cfr. SÁNCHEZ López Marco Antonio, *et al*, *UN ACERCAMIENTO A LA DISCRIMINACIÓN. DE LA TEORÍA A LA REALIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO*. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México D.F. pág. 29

acciones tendientes a estigmatizar al diferente, o simplemente los excluye del disfrute de determinados derechos y la indirecta, la cual se desarrollara a continuación

6.1. Discriminación indirecta institucional económica.

Este tipo de discriminación indirecta³²⁶ consiste en la imposición u observancia de normas, reglas, que en primera instancia parecen inofensivas en esta materia, dado que se promulgan con los principios de observancia general y abstracción de las leyes, pero que en la práctica no lo son, ni mucho menos, teniendo como consecuencia la afectación negativa así como el agravio de derechos hacia un colectivo de manera heteroaplicativa.

Normas o medidas con las que el Estado no sólo fomenta la discriminación, desprotegiendo a los ciudadanos, sino que además institucionalizan la discriminación al consagrarla por ley. Muchas veces, la discriminación forma parte de la aplicación o de la imposición de la ley.

Es conveniente añadir que uno de los primeros componentes de discriminación desde la perspectiva de quien la realiza como sujeto activo, siendo en este caso de tipo *institucional*, es decir las

³²⁶ Ídem pág. 29

instituciones públicas del Estado, dado que ésta puede realizarse a través de diversos organismos o entes públicos del Estado.

Por ende tendríamos la “Discriminación Institucional,” la cual Rodolfo Estavenhagen, define como: “el trato diferenciado en el funcionamiento de instituciones públicas y privadas hacia los miembros de determinadas minorías y grupos sociales sobre la base de criterios étnicos y raciales”³²⁷.

Finalmente el ultimo agregado calificativo de discriminación es el de tipo económica la cual consiste en: “el hecho en que las instituciones diferencian a otras personas por el dinero que poseen, también deriva en una discriminación por clase social que margina a ciertos individuos de los diversos beneficios que podrían tener en la sociedad,”³²⁸ esta marginación de tipo económica se da en el hecho que favorece a un sector económico empresarial en México y excluye a los asalariados formales, tema de estudio de la presente tesis.

Una vez establecida su construcción conceptual semántica, bajo los tres ejes de económica, indirecta e institucional, se debe puntualizar

³²⁷ ESTAVENHAGEN Rodolfo en FUENTES VALDIVIESO Rocío *LA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALIZADA, UNA VIOLENCIA SILENCIOSA, UAM,* pág. 3
http://www.izt.uam.mx/sotraem/Documentos/AMET2011/REC/TEXTO/10/10_11.pdf

³²⁸ Ídem pág. 30

que hacer visible este tipo de discriminación, el medio por el cual se concreta, los mecanismos legales y otras fuentes del derecho positivo que se emplean y hacia quien va dirigida (para este caso muy concreto los contribuyentes por sueldos y salarios), hacen que la discriminación solo pueda advertirse al realizar análisis de cada una de las variables señaladas anteriormente de forma multidisciplinaria para su comprensión y demostración, tanto del derecho fiscal como parte formal en la determinación de las contribuciones y su resultado en la parte financiera, contrastando con los ejes rectores mínimos de subsistencia que indican los derechos económicos, sociales y culturales pueden analizarse de manera macroeconómica hasta aterrizar a nivel particular del sujeto pasivo o contribuyente, por la afectación en su salario.

De todo lo anterior, es necesario realizar el siguiente estudio correspondiente al ejercicio 2016 para comprobar lo que se ha dicho, partiendo del sistema tributario mexicano, el cual tiene grandes fallas, México es uno de los países que menos recauda. Mientras que el promedio de ingresos tributarios en el conjunto de América Latina de los 34 países que integran la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), México es el que menos ingresos tributarios recauda como proporción de su Producto Interno Bruto (PIB) al registrar una tasa de 19.5%. Precisa además que México se ubica por debajo de Chile, donde los ingresos derivados de los

impuestos sólo representan 19.8% y se encuentra muy lejos del promedio de la OCDE que es 34.45 del PIB.³²⁹

México además está entre los países de más alta evasión, entre 30% y 40%. Los determinantes fundamentales de la baja tasa de recaudación es el incumplimiento de las obligaciones fiscales.³³⁰

Para corregir la situación anterior, México ha creado reformas y en especial la contemplada para el ejercicio 2014, consistente en aumentar el ISR a 30% y disminuir las exenciones, deducciones y tratamientos preferenciales que merman el potencial recaudatorio; también incentivar la economía formal, para ampliar la base de contribuyentes y reducir el costo y carga administrativa que supone el pago de impuestos, la iniciativa de la Ley de Ingresos para 2014 incluye un apartado de reformas al Código Fiscal de la Federación cuyo propósito es, precisamente, disminuir la evasión y elusión fiscal.

Sin embargo, estas reformas implican solo a las personas físicas y de sobre manera a las que están bajo el régimen de sueldos y salarios, creando una política fiscal que grava a las rentas del capital mucho menos que a los ingresos del trabajo

³²⁹ Ídem p. 40.

³³⁰ Ídem p. 45.

Uno de los primeros hechos que indican una discriminación de tipo económica y sistémica es que los contribuyentes constituidos en grupos empresariales o consorcios tienen plena capacidad de promover amparos. Prueba de lo anterior es que para las multinacionales como el caso de corporativos como Coca Cola de México, Astra Zeneca, Sanofi, Tecnofarma, Productos Duna, entre otras 20 personas físicas y morales obtuvieron las primeras resoluciones favorables sobre sus amparos contra el ISR.

En efecto el periódico El Universal informó que desde el mes de febrero del 2014, se presentaron 7 mil 701 amparos contra la Reforma Tributaria, por más de 100 mil 900 inconformes, de los cuales 2 mil 42 demandas se dieron en el DF, 966 en Jalisco, 566 en Nuevo León, 553 en Morelos y 446 en el Estado de México, de acuerdo con el Consejo de la Judicatura Federal (CJF)³³¹.

Sin embargo ningún amparo en contra de la reforma fiscal, bajo el principio del mínimo vital de subsistencia ha procedido, aunque se cuenten con agravios claros a los micro empresarios, a los asalariados con cargas tan desproporcionales e inequitativas, bajo el argumento de los ministros que los conceptos de protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales son ambiguos, e incluso vagos y

³³¹ PUENTE Khemvirg, Dr., Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, año LVII no. 214, 2012 en <http://www.politicas.posgrado.unam.mx/rmcps/214/RMCPYS214OK.pdf>

que además el agravio financiero no se ha podido demostrar bajo un mecanismo concreto, de lo anterior se suma la carencia de justiciabilidad, dado que México se ha reservado la firma de ratificación del protocolo facultativo concerniente a lo económico y social, y que por lo tanto los demás convenios y tratados son de carácter referencial únicamente.

En el mismo sentido, se observa que el sistema tributario mexicano ejerce una discriminación de tipo económica indirecta, que a diferencia de la directa³³² nace por una disposición general, abstracta e impersonal aparentemente neutra, así, la discriminación indirecta está escondida por un criterio neutro con el cual disimula su aplicación susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que encuadren en uno o más criterios. Por lo tanto, una de las formas de encontrar la discriminación indirecta es examinando los efectos de la norma en la práctica toda vez que la discriminación indirecta es una discriminación de hecho.

De todo lo anterior, es necesario realizar el siguiente análisis correspondiente a los ejercicios 2014, 2015, 2016.

³³² El concepto de discriminación directa incluye el hecho discriminatorio en el ámbito de los efectos producidos (A) y con carácter amplio, para determinadas personas (B). En algunos casos particulares, el recurso a un criterio puede fundamentar una diferencia de trato (C).

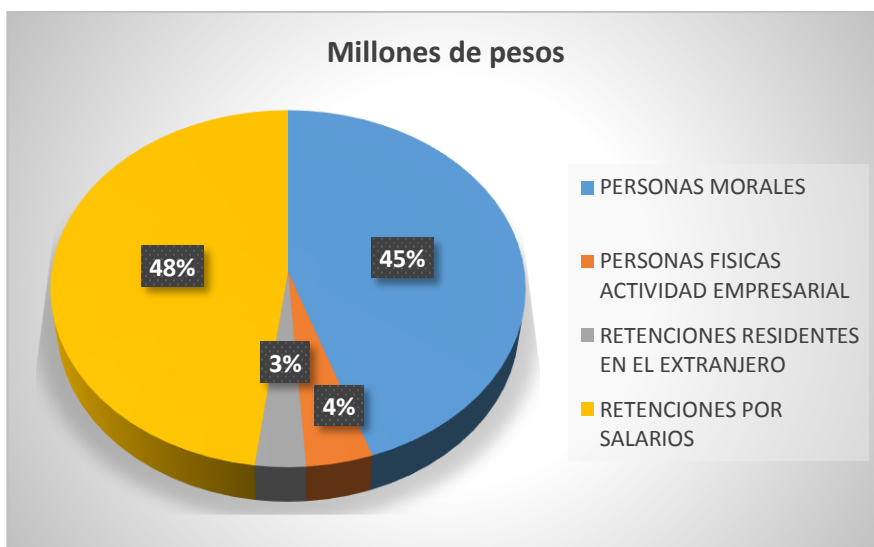
Cuadro 25. Recaudación del Impuesto Sobre la Renta enero-diciembre 2014

Concepto	Millones de pesos
Total	986,601.5
Personas morales ^{1/}	441,317.2
Personas físicas	40,975.6
Retenciones a residentes en el extranjero	31,076.1
Retenciones por salarios	473,232.7

Fuente: Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En www.shcp.gob.mx fecha de consulta junio 2017

Los datos muestran que el impuesto de personas morales (sociedades y empresas) en México, que grava las rentas del capital, es menor que el impuesto de personas físicas bajo el régimen de sueldos y salarios, la que grava las rentas del trabajo, por lo que reforzamos la existencia de un sistema fiscal discriminatorio a favor de las rentas del capital, lo cual representa el 48% del total del ingreso recaudado en el ejercicio 2014.

Gráfica 11. Porcentaje de recaudación del Impuesto Sobre la Renta ejercicio 2014



Fuente: Elaboración propia en base a Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En www.shcp.gob.mx fecha de consulta junio 2017

Para el ejercicio 2015 y 2016 la situación parece disminuir a un 47 y 45% respectivamente y aumentar 48 y 49 % respecto de los ingresos que la Secretaria de Hacienda capta a través de las personas morales, pero queda claro que aun el grueso de ingresos por impuestos en México se sostiene gracias a las contribuciones tanto de retenciones a asalariados como de personas morales, siendo gravosa esta situación para los contribuyentes personas físicas a quien se les retiene pues no existe de ninguna forma algún punto de comparación de capacidad

económica como de cualquier otra que pueda justificar casi la paridad de contribución a nivel nacional.

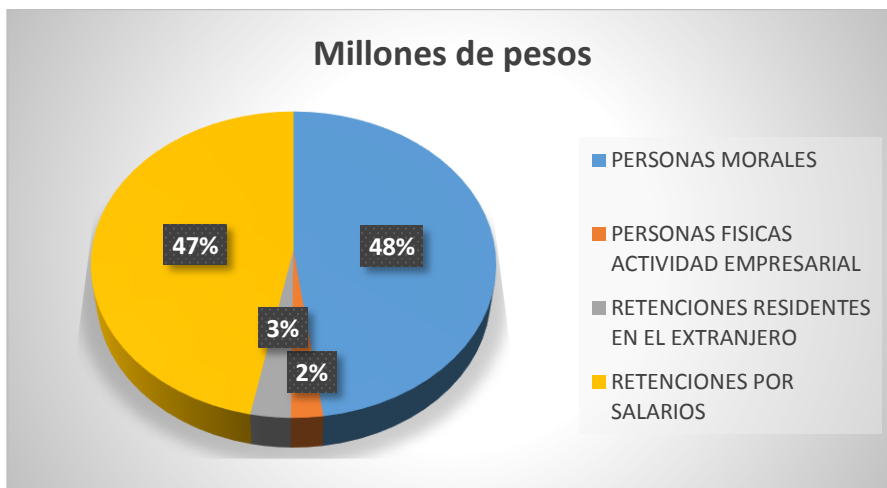
Situación por demás desproporcional e inequitativa ya que las corporaciones transnacionales a través de varios planes fiscales contribuyen en lo más mínimo al gasto público.

Cuadro 26. Recaudación del Impuesto Sobre la Renta enero-diciembre 2015

Concepto	Millones de pesos
Total	1,238,095.6
Personas morales ^{1/}	592,443.0
Personas físicas	28,836.3
Retenciones a residentes en el extranjero	36,268.6
Retenciones por salarios	580,547.7

Fuente: Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En www.shcp.gob.mx fecha de consulta junio 2017

Gráfica 12. Porcentaje de recaudación del Impuesto Sobre la Renta ejercicio 2015



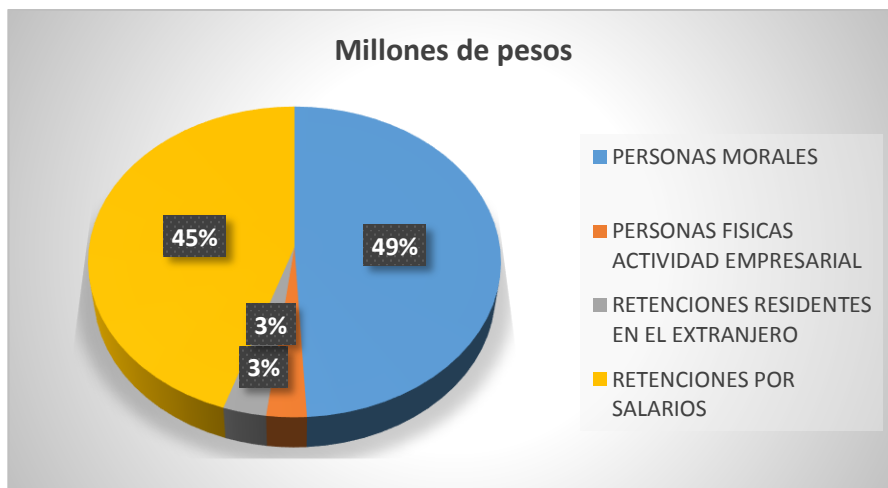
Fuente: Elaboración propia en base a Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En www.shcp.gob.mx fecha de consulta junio 2017

Cuadro 27. Recaudación del Impuesto Sobre la Renta enero-diciembre 2016

Concepto	Millones de pesos
Total	1,426,920.2
Personas morales ^{1/-}	700,924.6
Personas físicas	40,934.6
Retenciones a residentes en el extranjero	44,211.6
Retenciones por salarios	640,849.3

Fuente: Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En www.shcp.gob.mx fecha de consulta junio 2017

Gráfica 13. Porcentajes de recaudación del Impuesto Sobre la Renta ejercicio 2016



Fuente: Elaboración propia en base a Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En www.shcp.gob.mx fecha de consulta junio 2017

Otro dato interesante es que las empresas que se encuentran dentro de ese 45, 48 y 49%, son grupos corporativos empresariales de clase incluso transnacional, la cual la propia Secretaría de Hacienda en un documento oficial reconoce que: “400 grandes grupos empresariales acumularon ingresos por 4 billones 960 mil millones de pesos en 2014, pero apenas pagan 1.7 por ciento en promedio de Impuesto Sobre la Renta”³³³. Eso significa, en otras palabras, que posponen de manera

³³³ Cfr. MONTERROSA Fátima, El verdadero hoyo fiscal 400 grandes empresas (casi) no pagan impuestos, en www.m-x.com.mx/xml/pdf/195/22.pdf fecha de consulta junio 2017.

indefinida el pago de impuestos. Tanto que en 2014 quedaron a deber una cantidad cercana a 132 mil millones de pesos. Y nadie sabe, ni las mismas autoridades, si algún día pagarán.

A pesar de los avances normativos en materia de transparencia, estos cambios no han sido suficientes para entender a cabalidad si cuando el Estado deja de cobrar o perdona créditos fiscales lo hace en todos los casos de manera justificada. Esto es preocupante pues como lo refleja esta investigación los recursos que se están dejando de recaudar se concentran en muy pocos contribuyentes“

Por ejemplo, durante siete años, el SAT no pudo cobrarles a 15 contribuyentes sus adeudos por más de 46 mil millones de pesos. Esos contribuyentes se incorporaron –desde el primer año de gobierno de Felipe Calderón (2006–2012)– a programas de condonación de sus adeudos; es decir, un apoyo que da el gobierno para que los contribuyentes regularicen su situación fiscal.

En el año 2012, más de mil 383 personas morales recibieron la condonación de créditos por un monto total de 4 mil 400.69 millones, sin embargo sólo el 1% de estas empresas acumularon el 85% del total de créditos condonados en este periodo.

En 2013, año en que se implementó un programa masivo para condonar adeudos de impuestos, a 36 empresas (de 41 mil 399) se les

perdonaron más de 80 mil millones de pesos, casi la mitad de lo que se condonó en total gracias a este programa

Cuadro 28. Grupos Corporativos que adeudan impuestos en México

EMPRESA	VENTAS	PAGO DE IMPUESTOS EN RELACION CON SUS VENTAS	IMPUESTOS DIFERIDOS
PEMEX	1,328,950.00	58.10%	CERO
CEMEX	243,201.00	-9.70%	38,439.00
FEMSA	168,022.00	2.50%	2,400.00
BIMBO	82,317.00	2.60%	1,257.00
COMERCIAL MEXICANA	53,298.00	-5.30%	
AMERICA MOVIL	345,659.00	5.80%	14,621.00
TELMEX	124,105.00	7.70%	16,808.00
ELEKTRA	42,248.00	7.00%	3,408.00
LIVERPOOL	40,102.00	3.30%	3,900.00
GRUPO SABA	28,400.00	1.10%	498.00
POSADAS	6,904.00	-1.60%	1,216.00
GRUPO MEXICO	64,762.00	3.90%	7,198.00
WALMART	244,029.00	2.10%	5,516.00

Fuente: Elaborado por el Diputado Federal Mario Di Constanzo, con base a los reportes entregados por las empresas a la Bolsa Mexicana de Valores. Para el año 2014.

De lo anterior podría concluir que la condonación ha beneficiado principalmente a quienes tienen mayores adeudos, lo cual arroja serias dudas en torno a la necesidad de beneficiar a los contribuyentes que, en principio, tienen mayor capacidad económica y cuyos recursos podrían haber sido captados sin la necesidad de otorgarles la condonación de adeudos, generando con ello el que hoy existe una discriminación en la política fiscal a favor del capital y a costa del trabajo que no puede justificarse en términos económicos. El que ocurra se debe a causas de otra índole, pudiendo ser políticas e

ideológicas neoliberales en su gran medida, pero no a causas económicas. Así de claro.

Por otra parte también existen argumentos a favor del trato tan favorable a las rentas del capital, uno de ellos es que las empresas necesitan incrementar sus ganancias para poder reinvertir o recapitalizarse, con todos los beneficios que contraen el desarrollo industrial en el ánimo de crear más fuentes de trabajo. Este argumento es repetido una y otra vez por los economistas neoliberales, que son la mayoría de los existentes en el país.

Para el caso muy concreto del asalariado, el hecho demostrado de ser solo sujeto de cargas legales fiscales, y excluido de beneficios legales los cuales si poseen los demás regímenes tributarios que gozan en el ánimo de incentivar la acumulación de su capital, no crea más que inconformidad y corrupción, aunque claro pueden existir otras como la falta del compromiso institucional o incompetencia el hecho de colocar a México dentro de los países con más complicación sistémica fiscal y con menos captación para el erario público.

Toda vez que el actual sistema institucional fiscal privilegia a los bienes reales de producción de riqueza, más que al que tiene únicamente su fuerza de trabajo, y solo entendiendo la pluralidad y particularidades que posee México y por supuesto el Estado de

Chiapas, no se podrán romper los muros institucionales no formales de evasión, elusión.

Por lo tanto tenemos un tipo de discriminación institucional económica indirecta en favor de las rentas de capital (sector empresarial) en agravio de los ingresos de trabajo, de trabajadores formales, como consecuencia una violación a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales a gran escala, en su vertiente de dañar el mínimo vital de subsistencia de los asalariados en México.

6.2 Discriminación por trato diferenciado jurídico

Una vez comprobada anteriormente la discriminación de tipo económica institucional indirecta, para la materia contributiva existe una más, la cual consiste en la singularidad en cuanto al trato diferenciado en el funcionamiento de instituciones públicas y privadas hacia los ciudadanos en su calidad de contribuyentes, al excluir la materia fiscal del procedimiento de declaratoria de inconstitucionalidad que la Ley de Amparo en México prevé en su artículo 231,³³⁴ conforme a la reforma constitucional de abril del 2013 a los artículos 107 y 108 Constitucionales.

³³⁴ Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicada en el diario oficial de la federación el 2 de abril de 2013. Última reforma publicada DOF 17-06-2016. Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la

Prosiguiendo con la idea anterior, se entiende por declaratoria de inconstitucional cuando cualquier ciudadano se puede beneficiar del precedente sentado por la Suprema Corte de manera general y auto aplicativa, a través de éste mecanismo procesal constitucional, aun sí estos no presentaron su demanda de amparo³³⁵, esto a raíz de la reforma constitucional y de la ley de Amparo del año 2013.

Antes de esta reforma cuando una persona combatía una ley solamente le beneficiaba a esa persona, generando un problema de desigualdad que la Ley de Amparo permitía, toda vez que solo para aquellos que cuentan con los recursos o capacidad económica, puede acceder a los servicios de un abogado especialista en amparo; por lo tanto podía ir con los jueces federales y ahí obtener un amparo en contra de la ley y beneficiarse, dado que no existe la defensoría social en esta materia, lo anterior en virtud del principio de relatividad de la sentencia.

Lo indignante es que en materia fiscal la misma ley quita este beneficio:

inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma.

³³⁵ Corzo Sosa, Edgar Dr., *“Declaratoria General de Inconstitucionalidad,”* Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, en Canal Judicial en <https://www.juridicas.unam.mx> México. Fecha de consulta junio 2017.

CAPÍTULO VI

Declaratoria General de Inconstitucionalidad

Artículo 231 de la Ley de Amparo. (...) Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria.³³⁶

En consecuencia a aquel ciudadano en su calidad de contribuyente que le agravie personal y directamente la entrada en vigor una ley tributaria tendrá que forzosamente interponer su demanda de amparo, aun a pesar de que en otros juicios ya se haya determinado la inconstitucionalidad de esa norma.

En suma, el amparo fiscal tiene sentido para quienes poseen amplios recursos y cuyos casos involucran grandes montos fiscales potenciales en controversia. Esto es así, porque para los contribuyentes económicamente fuertes, el costo de invertir en un amparo es menor con la probabilidad de una enorme ganancia potencial en caso de ser exitoso.

Para los contribuyentes menores –económicamente hablando- esta inversión no es tan rentable, dados los costos para la contratación de servicios jurídicos, situación que muy probablemente motiva aún más la evasión y por supuesto la economía informal, toda vez que estos contribuyentes les reditúa la elusión fiscal, las cuales son más

³³⁶ Vid nota no. 329

comunes, fáciles y menos costosas de aplicar, contra las actuaciones de la autoridad hacendaria.

Si bien es cierto que el juicio de amparo es un mecanismo de acceso a la justicia respecto a la constitucionalidad de leyes tributarias, basándose en la supuesta violación del principio constitucional de equidad y proporcionalidad en el pago de impuestos. Sin embargo, el trato diferenciado entre otras materias, como penal, civil o administrativa, parece mostrar a un Estado voraz y violatorio de las garantías individuales, el cual terminan por generar una profunda inequidad basada en construcciones legales inconstitucionales.

Para concluir, cabe recordar la justificación de la finalidad del juicio de amparo por parte de la SCJN, toda vez que con lo vertido anteriormente contrasta con lo generado en la práctica:

El valor superior que persigue este principio consiste, entonces, en evitar que existan normas que, llamadas a proyectarse sobre situaciones de igualdad de hecho, produzcan como efecto de su aplicación la ruptura de esa igualdad al generar un trato discriminatorio entre situaciones análogas, o bien propiciar efectos semejantes sobre personas que se encuentran en

situaciones dispares, lo que se traduce en desigualdad jurídica.³³⁷

Si bien es cierto que la situación del quejoso pudiera ser no análoga respecto de una detención ilegal de la libertad, la protección del cumplimiento de los alimentos a los menores, etc., esto no demerita la igualdad de proveer justicia para todos, aun a pesar de ser asunto de contribuciones, máxime si la misma Corte mexicana ha dicho que los derechos humanos son universales, interdependientes, e indivisibles entre los civiles y políticos, económicos y sociales, ambientales y demás. Sobre todo cuando el objeto conforme al artículo 1 de la ley en comento es:

Artículo 1o. El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite: I. Por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; II. Por normas generales, (...) siempre y

³³⁷ Semanario, Judicial de la Federación, 1997, p. 36, en ELIZONDO MAYER-SERRA, Carlos, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE), volumen XVI · número 2 México, D.F. Abril del 2009.

cuando se violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cierre del Capítulo

Si bien es cierto que es necesaria la propuesta de otorgar un mínimo vital de subsistencia, basándose en una primera propuesta de incrementar el importe tasado en una canasta básica recomendable, así como en la disminución gravosa de impuestos a ese importe de ingreso que obtiene un asalariado, este segundo punto sin embargo traerá como consecuencia una considerable disminución en el ingreso público de no adecuar mecanismos más operantes para los demás regímenes consistentes en los de actividad empresarial, sobre todo de personas morales, donde se ve claramente conforme a las gráficas de recaudación del impuesto sobre la renta que a pesar de suponer una capacidad económica superior como sociedades, contribuyen un -3% para el 2014, apenas 1% más para el 2015 y 4% para el 2016; que el de las personas físicas aportadas por los descuentos vía retenciones, ahí es donde deben enfocarse más las políticas públicas para disminuir la evasión y elusión fiscal.

De lo anterior, una de las formas que se puede corregir esta situación a la cual los clásicos doctrinarios del derecho fiscal siempre han

apelado es el incremento de la base tributaria en lugar de incrementar las tasas a los ya cautivos, procedimientos y formas de pago sencillas, así se evitaran mayormente los resquicios y lagunas normativas, las cuales son ampliamente aprovechadas en planeaciones fiscales, además de aminorar el costo administrativo que les genera a los contribuyentes, -como es el caso de la reforma tributaria en materia de procesos de controles electrónicos- dado que éste sirve para vigilar el cumplimiento de los ya empadronados pero no resuelve el hecho en su conjunto de regular a todos aquellos que están en una economía informal, teniendo un costo bastante alto para el sujeto pasivo sin que le reporte el mínimo beneficio para su objeto social, que es el de obtener una ganancia o utilidad lícita.

Otro aspecto positivo al reformar el corpus iure tributario, sería el incrementar el poder adquisitivo de los propios ciudadanos en calidad de contribuyentes, evitando así la creación de programas sociales como paliativos de pobreza en vía de regreso de los recursos que previamente quitaron al ciudadano económicamente activo a través de retenciones salariales, siendo además estos ciudadanos ubicados dentro un parámetro de ingresos mínimos mensuales, de entre 1 y dos salarios mínimos ($\$73.04 * 2$ igual a $\$146$ pesos diarios, a quienes más se les retiene, y que incongruentemente son los que más aportan para el sostenimiento de aquellos ciudadanos que acceden a programas de beneficencia social, (vivir sin hambre, progresa, etc.,).

Dado que estos ciudadanos económicamente activos en su calidad de contribuyentes, cuentan con un rango de ingresos muy bajo y aún más se les disminuye su ingreso por impuestos, muchas veces no pueden acceder a estos programas por no cumplir con los requisitos o se ven obligados a falsear datos para poder inscribirse y ubicarse dentro de los padrones de población que recibe un apoyo, mismos apoyos que son a fondo perdido, puesto que no generan un impulso en la economía de los particulares, solo cubren de manera momentánea y raquítica su mínimo vital de subsistencia.

6.3 Reflexiones finales

Sin duda alguna, se ha podido visualizar de manera diferente el sistema tributario mexicano, desde la perspectiva de los Derechos Económicos y Sociales, de lo anterior cabe perfectamente la posibilidad de proponer una reforma basada en esta fundamentación en México, claro está que es un gran reto en todos los aspectos posibles de análisis, sin embargo podemos comenzar con una de las propuestas, la cual consiste en adicionar el concepto del mínimo vital de subsistencia como importe exento a los montos por ingresos de sueldos y salarios; como medio para garantizar el derecho humano al mínimo vital de subsistencia de los trabajadores asalariados formales, en lugar del concepto tasado en salarios mínimos del área geográfica, por lo menos por tres razones muy claras:

1).- Toda vez que La Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente (2014) grava desde \$.01 pesos, sin tener en cuenta un mínimo de ingreso que garantice las condiciones dignas de vida de los asalariados. Que aunque la propia ley eximen de retenciones a los que perciban por ingreso el mínimo legal, hemos demostrado que el actual es totalmente insuficiente, por lo tanto es una ficción jurídica el otorgarlo, sabiendo perfectamente de su inoperancia en la práctica del poder adquisitivo real.

2).- La derogación en el ejercicio 2009 del subsidio para el empleo anual, concepto que permeaba un importe de subsidio a renta condicionado por el periodo de un año de trabajo, a cargo del Estado, implementado vía indirecta a través del empleador, ya que al no existir este subsidio anual, todo el subsidio mensual que pudo haber recibido queda rebasado por el importe a pagar en el cálculo anual de retenciones.

3).- Es necesario si no urgente eliminar a toda costa la discriminación de tipo indirecta en contra de los regímenes más vulnerables económicamente, en el ánimo de hacer efectivo y plenamente congruente la capacidad de pago igual a la capacidad tributaria.

Estos tres puntos es con base en los resultados de los capítulos anteriores donde a través de las consideraciones y análisis desarrollados se demostró claramente, que aunque en los pagos

provisionales mensuales se le otorga un subsidio por parte del Estado al trabajador vía nomina a cargo del patrón; este resulta inoperante al efectuarle el cálculo anual del entero, toda vez que se ha derogado el beneficio del subsidio anual para el empleo correspondiente al periodo anual, teniendo como efecto que siempre de un impuesto a pagar.

Por lo tanto todo aquel pequeño beneficio que en ley el Estado proporciona mensualmente resulta impedido al trabajador, dado que en la mecánica financiera de cálculo anual este siempre da a pagar, técnicamente lo que recibe el trabajador lo devolverá vía pago de impuestos en su declaración anual, que él a título personal realice o su patrón.

Otro factor benéfico que se perdió al eliminarlo, era que éste incrementaba de algún modo el importe real de percepción del trabajador, siendo que si el mínimo de exención es insuficiente, al derogar este beneficio, se convierte aún más necesario replantear el mínimo de exención, ya no desde el salario mínimo, sino el mínimo vital necesario de subsistencia del trabajador así como de cualquier ser humano laboralmente activo.

Desde la perspectiva del empleador cabe otro análisis no menos interesante, el cual consiste en que ese subsidio que el empleador entrega vía nomina, el podrá acreditarlo contra el impuesto a cargo provisional por su actividad empresarial, (PF o PM), conforme al

artículo 10 de las disposiciones transitorias de la LISR, fracción III. Sin embargo si en el cálculo anual del trabajador este de alguna manera tendrá que devolver todo ese subsidio obtenido en el año, ya que en su cálculo anual da a pagar un impuesto al no considerar el subsidio anual por haberse derogado, se concluye además que esa opción de acreditamiento del impuesto sobre la renta mensual hecha por el subsidio al empleo pagado a los trabajadores, al final del ejercicio es el empleador o patrón quien termina plenamente asumiendo el costo de otorgar un subsidio para el empleo supuestamente a cargo del Estado.

En concreto, en aras de proteger un importe mínimo de subsistencia frente al cálculo de retenciones anual, dado que al desaparecer la figura del subsidio para el empleo anual, este resultado siempre será perjudicial para el trabajador, y de aprobarlo un importe mínimo de exención en el marco del mínimo vital de subsistencia, el Estado mexicano estará respetando el principio del Artículo 4 inciso “b” del Convenio sobre la protección del salario de 1949, el cual dicta que “el valor atribuido a estas prestaciones sea justo y razonable³³⁸,” el artículo 7 del Protocolo de San Salvador: “a percibir una remuneración

³³⁸ Vid nota 233.

que asegure como mínimo a todos los trabajadores condiciones de subsistencia digna y decorosa para ellos y sus familias (...)»³³⁹.

Constitucionalmente como hemos desarrollado anteriormente del artículo 123, fracción VI párrafo segundo, el Estado obligado al empleador a pagar un sueldo justo, suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia. Sería muy extraño que nuestra Constitución impusiera al dador de trabajo pagar una retribución suficiente para las exigencias del trabajador y su familia, pero permitiera al fisco establecer tributos sin tener en cuenta las exigencias mínimas familiares.

Si el dador de trabajo no reconoce lo que es suficiente para los familiares actúa ilegalmente, pero tan ilegítimamente actúa el ente impositor cuando establezca un tributo sin tener en cuenta no ya lo “suficiente”, sino el “mínimo”.³⁴⁰

La propuesta consistiría en un PROYECTO DE DECRETO de manera transversal y armonizado en el orden mexicano, en el cual se incluya el principio del derecho al mínimo vital del contribuyente y en las legislaciones especiales un importe mínimo de ingreso al año para un asalariado formal en México exento, es decir, libre de todo

³³⁹ Vid nota 172.

³⁴⁰ Moschetti, Francesco, El principio de capacidad contributiva, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales, 1980, p. 269.

gravamen de impuesto, en el ánimo de cumplir a plenitud la norma.
Propuesta que presentamos a continuación.

6.3.1. Reforma al artículo 31 Fracción IV Constitucional Mexicana

En la Constitución Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos.

Dice:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Propuesta:

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan, sin menoscabo del mínimo vital de subsistencia, siendo para ello de manera proporcional y equitativa la aplicación que dispongan las leyes.

La justificación de esta propuesta está en que la proporcionalidad y equidad son términos un poco ambiguos si no se tiene perfectamente clara que el mexicano no solo es un sujeto pasivo del sistema fiscal mexicano, -prueba de ello es que a través de mecanismo financieros sofisticados o flagrantes como la eliminación del subsidio para el

empleo anual fue derogado, se ha demostrado la falibilidad de estos conceptos, si se pierde de vista al contribuyente como un ser humano y no un pieza productora de bienes en el engranaje de un Estado.

Un ser humano cuya función y fin primordial es la de proporcionar a él a su familia los medios indispensables de subsistencia a través o como medio la realización de una actividad productiva, por lo tanto se concluye que: la finalidad es la subsistencia a través de realizar una actividad generadora de bienes no el pago de impuestos, función que pareciera existir en el sistema fiscal mexicano al gravar tan perjudicialmente el impuesto sobre el producto de trabajo, ahora modernamente nominados impuesto sobre sueldos y salarios³⁴¹.

Además de permitir desde una interpretación sistemática del derecho constitucional al mínimo vital cobra plena vigencia de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución General y particularmente de los artículos 1o., 3o., 4o., 6o., 13, 25, 27, 31, fracción IV, y 123.

³⁴¹ Este concepto sería tan importante y de tanto impacto que hasta para las empresas que hacen todo tipo de mecanismos extraformales con tal de salvaguardar el negocio en marcha de su empresa se vería protegido, al no tocar el fisco el mínimo indispensable de mantener vigente su empresa.

6.3.2. Reforma al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo

En la Ley Federal del Trabajo artículo 90 párrafo segundo.

Dice:

Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Propuesta:

Salario mínimo vital, es la cantidad mínima de subsistencia que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades mínimas vitales de subsistencia de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En el primer párrafo se le elimina el concepto de salario mínimo, el cual se refiere al del tipo legal, por el recomendable real, el cual cubre de manera mínima los bienes vitales de subsistencia, así como el concepto de normalidad del segundo párrafo por el del mínimo vital

de subsistencia, dado que se aterriza de mejor manera el entender que esa normalidad no debe ser tan abstracta sino más bien algo concreto y objetivo. Además de que las necesidades básicas son perfectamente alcanzables si estas corresponden a la realidad económica de adquisición (canasta básica recomendable y salarios mínimos reales); y no solo en términos de salarios legales que distan por mucho de esta capacidad de cubrir satisfactores básicos de consumo.

6.3.3. Reforma a la Ley del Impuesto Sobre la Renta

En la Ley del Impuesto Sobre la Renta se propone una adición al artículo 93 Título IV y 96 de las Personas Físicas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para quedar como sigue:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXX.- Los contribuyentes que no rebasen del importe *mínimo necesario de subsistencia consistente en la cantidad diaria que indique la canasta básica recomendable* para el año del ejercicio que se trate. Por el excedente se determinará base gravable y se calcularán el impuesto anual en los términos del Capítulo IV de este Título.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán

el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Para quedar de la siguiente manera.

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un *salario mínimo necesario de subsistencia consistente en la cantidad diaria que indique la canasta básica recomendable* al área geográfica del contribuyente.

Conclusiones

Como primera conclusión pareciera indicar dos situaciones bastante claras:

a.- Que es necesario y jurídicamente viable implementar el derecho al mínimo vital de protección al ingreso del que percibe menos ingresos en México dado que su aplicación a través de programas públicos es insuficiente y

b.- Que el régimen tributario mexicano denota una situación de discriminación fiscal de las rentas de capital de los sectores económicos empresariales sobre las rentas de trabajo por parte de las instituciones hacendarias a nivel sistémico, toda vez que los sectores económicos empresariales constituidos en corporativos multi- trans o nacionales, respecto de los sectores más vulnerables, en este caso la salarial o fuerza de trabajo, contribuyen menos o casi nada al fisco.

La razón de esa desigualdad contributiva puede ser originada por los mecanismos de planeación fiscal y disposiciones normativas fiscales que permiten una serie de procesos para disminuir las bases gravables en el ánimo de incentivar la economía del empresario –aunque quizá con la finalidad de atender a variables como empleo, desarrollo y producción de bienes y servicios, entre otros– pero que en ningún caso justifica esta desproporcionalidad de contribuciones.

Llegados a este punto, el principio del derecho al mínimo vital en programas sociales hemos puntualizado que no es la única perspectiva de acción de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Este derecho se puede dar otra incluso más importante: la aplicación de estos DESC en una relación de sujeción tributaria como medio de protección de los ingresos frente a las retenciones de entero federal.

En efecto, el sujeto pasivo o contribuyente puede sin lugar a dudas acceder a estos derechos en base al artículo 1 Constitucional a partir de la reforma del 2011, donde un nuevo paradigma de aplicación de

ciertos principios jurídicos iusnaturalistas o de derecho subjetivo quedan positivados en materia económica, como lo es el principio *‘pro persona’*³⁴².

De un inicio, la fortaleza de este principio radica en darle preponderancia, dentro del proceso judicial de cualquier sujeto en un proceso de litis, a aquella aplicación legal que le sea más conveniente, de manera digna y justa para el resultado del veredicto, –que de ser condenatoria la que menos grave su condición o sea la menos perjudicial a su persona, o incluso absolutoria, por supuesto de ser el caso–.³⁴³

Otro fundamento que robustece la aplicación del principio del mínimo vital de subsistencia es la creación de un bloque de constitucionalidad, donde la interpretación de la aplicación de leyes estará además vinculada a los Tratados Internacionales contextualizados bajo el

³⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Biblioteca Virtual en [http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=nota&id_article=1407:\(...\)](http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=nota&id_article=1407:(...)) “*Un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los Derechos Humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria de la “aplicación de ley que más beneficie al individuo.”* Fecha de consulta 20 de abril del 2013.

³⁴³ Este principio revoluciona así el anterior concepto de no irretroactividad de ley– el cual estaba en función negativa por la no aplicación de la ley más actual que perjudique a cualquier sujeto en un proceso litigioso–.

principio “*pro conforme*:”³⁴⁴ el artículo 1, en su párrafo segundo, señala que las normas relativas a los Derechos Humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Todo lo anterior originado por la reforma constitucional de junio del 2011.

Con base a lo anterior, conforme a las vertientes de aplicación de este derecho cabe plenamente su uso en materia fiscal, ya que este principio constitucional refuerza al citado artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, potencializando los ejes rectores dogmáticos de las contribuciones de proporcionalidad y equidad –a diferencia del mínimo vital social–refiriéndose al acceso a programas sociales–sin tener una clasificación expresa de capacidades de goce o ejercicio sino más bien por el simple hecho de encontrarse en sectores poblacionales vulnerables económica y socialmente;–sin embargo, el mínimo vital en materia fiscal, se ejerce como reivindicación de un derecho humano de protección de la parte del ingreso que percibe un asalariado contra las disposiciones en leyes secundarias de recaudación impositiva por el

³⁴⁴Cfr. ABRAMOVICH, Víctor, y COURTIS, Christian, *Los derechos sociales como derechos exigibles*, Trotta, Madrid, 2002. 2da. Edición ilustrada. Pág. 10-25.

Estado –y máxime si los más vulnerables económicamente son los que más contribuyen–.

Como ejemplo podríamos señalar a aquel contribuyente asalariado– que inclusive pertenezca a algún otro régimen de personas físicas, no empresariales– con calidad de no ostentar una representatividad de Persona Moral por supuesto, que pueda tener el “acceso” a beneficios de algún programa de asistencia social –derecho al mínimo vital social – y que, además, en un proceso administrativo y/o fiscal pudiere ejercer el derecho del mínimo vital fiscal, con la finalidad de proteger una parte de su ingreso–haciéndolo completamente libre de gravámenes contributivos, pudiendo así satisfacer más plenamente sus necesidades básicas de sustento–.

Conforme al ejemplo, puede haber razonamientos de las diferencias entre ambos (el derecho al acceso y el derecho de aplicación en un proceso).– Si bien es cierto parten del mismo principio de garantizar la satisfacción o por lo menos de alcanzar el estándar mínimo de “vida digna”–, y al mismo tiempo el mecanismo del segundo concepto – materia de esta investigación– legalmente es más complejo, puesto que se concreta en procedimientos recaudatorios vía nómina,³⁴⁵ donde

³⁴⁵ Documento de comprobación fiscal de gasto deducible para la mano de obra ocupada por un empleador, ambos en una interrelación de sujetos pasivos frente al Estado como sujeto activo. (De ahora en adelante con la reforma del año 2014 electrónicas, eliminando la impresión libre).

al trabajador asalariado no se le disminuirá gravosamente su ingreso bajo el concepto de retenciones efectuadas por el empleador y posteriormente enterarlas al Sistema de Administración Tributaria (SAT), mientras que para gozar del primero basta con estar incluido en un padrón para otorgarle los recursos, en especie o numerario, en una fecha y lugar específico público determinado por una autoridad administrativa de asistencia social, Federal, Estatal o Municipal.

De lo anterior nace otra diferencia notoria, consistente en la relación que guardan los ciudadanos gobernados frente al Estado. En el primer derecho, la relación que existe de obligatoriedad le corresponde al Estado mismo de garantizar los estándares mínimos de vida digna para satisfacer las necesidades básicas de sustento.³⁴⁶ En el segundo derecho, se contrapone con la obligación del ciudadano de contribuir al gasto público, en la cual el Estado debe de respetar ese derecho al no afectar su ingreso.

En resumen, podemos enumerar algunas de las principales diferencias:

A) Derecho al mínimo vital social:

1. Es de todos los ciudadanos, por lo tanto el obligado es del Estado, como sujeto deudor, teniendo como finalidad procurar

³⁴⁶ Vid nota no. 09.

- el acceso a una vida con estándares de dignidad mínimos, en salud, educación, alimentación, vivienda, etc.
2. Para el ejercicio del derecho no se requiere una comprobación del uso o fin último del que lo recibe, es a “fondo perdido”.
 3. Está plenamente establecido en los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo Mexicano.
 4. El medio de acceso es otorgado a través de programas sociales, estructurados por las condiciones de mayor a menor grado de vulnerabilidad, como son la edad, marginación, pobreza, género, etc.
 5. Es aplicado y regulado por la administración pública.

B) Derecho al mínimo vital en materia fiscal.

1. Es de todos los contribuyentes, frente al Estado como sujeto activo –el sujeto pasivo es el contribuyente-, por lo cual el Estado debe abstenerse a ir más allá o respetar las percepciones del trabajador para no disminuirlas gravosamente por una obligación tributaria. Así, corresponde al Estado no sólo la obligación de procurar o garantizar, también la de respetar.
2. Para el ejercicio del derecho se requiere de una comprobación fiscal rigurosa administrativa hacia el empleador, ya que es quien realiza los procedimientos de exención y gravamen del ingreso, pudiendo hacer mal uso a través de la elusión fiscal.

3. No forma parte del Plan Nacional de Desarrollo—las medidas de respetar están en Leyes Secundarias Tributarias para poner límites a los gravámenes, o en jurisprudencias como resultado de controversias jurídicas resueltas—.
4. El medio de acceso es aplicado a través de mecanismos fiscales, tipificados en regímenes operativos tabulares y legalmente reconocidos.³⁴⁷
5. Es regulado por la administración pública pero es aplicado por la iniciativa privada a través del empleador (persona física o moral empleadora).

Una vez hechas las distinciones correspondientes es necesario plantear como segunda conclusión que en la medida en que el ingreso del sujeto que percibe sueldos y salarios aumente, mayores posibilidades tendrá de satisfacer sus necesidades y, por ende, de participar en el concurso de los gastos públicos y como consecuencia se beneficiarán a familias cuya situación impositiva aminora el acceso de obtención de los medios mínimos necesarios de subsistencia, la cual hasta la fecha con la aplicación de los principios de proporcionalidad y equidad no han podido ser operantes al aplicarlos.

Por lo tanto para conseguirlo es necesario procurar establecer tratamientos discriminatorios positivos con relación a las condiciones

³⁴⁷ Como, por ejemplo, en el artículo 27 de la Ley del Seguro Social, el artículo 93 de la Ley del ISR para el año 2016 y el artículo 109 para el año 2016.

específicas de cada núcleo familiar, toda vez que la tributación no obedece a condiciones cuantitativas sino cualitativas, reiteramos –los contribuyentes que teniendo los mismos ingresos netos se encuentran en situaciones familiares diferentes y no cuentan con el mismo nivel de capacidad contributiva–.

En base a lo anterior se puede argumentar que el derecho al mínimo vital, vendría a constituir una garantía que protege la dignidad humana, protección necesaria por ser un presupuesto pilar del Estado democrático, de tal manera que los principios de proporcionalidad, equidad constitucionales que rigen el sistema tributario han de ser interpretados a la luz del mínimo necesario de subsistencia antes de contribuir al gasto público.

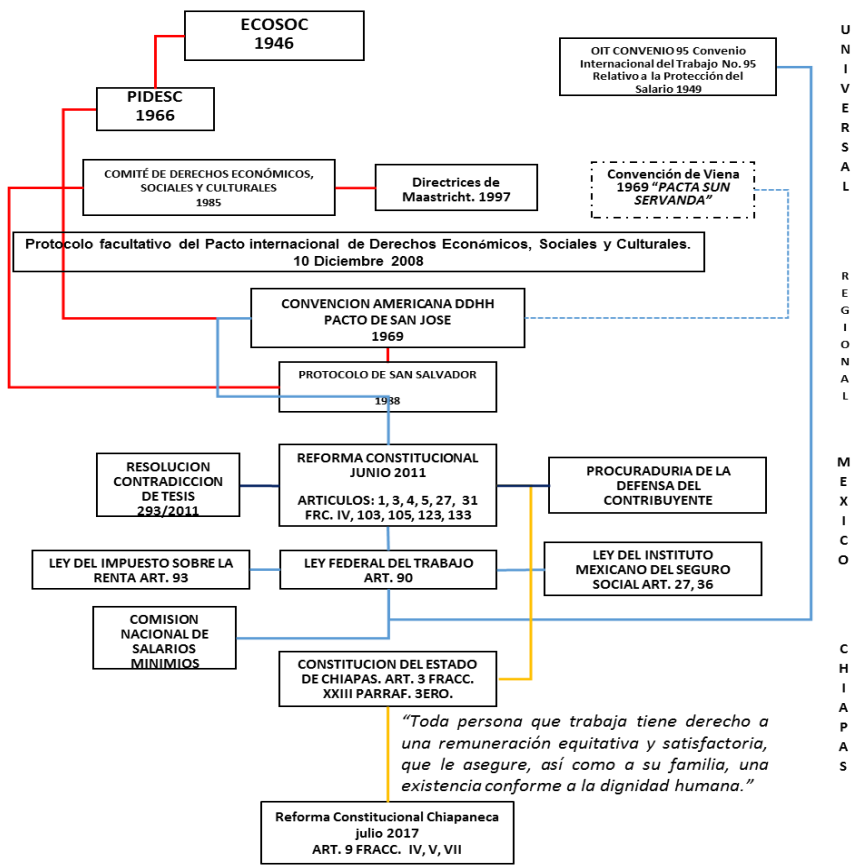
Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que el respeto al contenido esencial de este derecho exige que no pueda equipararse automáticamente la capacidad que deriva de la obtención de cualquier recurso con la de contribuir al gasto público–todo ello respecto de las personas que puedan carecer de lo básico para subsistir en condiciones dignas–, y determinó que la acepción negativa del derecho al mínimo vital se erige como un límite que el Estado no puede traspasar en el diseño e implementación de la política recaudatoria–lo que se expresa tradicionalmente en la prohibición de los impuestos confiscatorios, en particular de las personas que apenas cuentan con lo indispensable para sobrevivir–, exigiendo el

reconocimiento de un patrimonio protegido a efecto de atender las necesidades humanas más elementales.

Así, el análisis del indicado derecho implica determinar en qué medida se vulnera por carecer una persona de recursos materiales, pues el respeto a la dignidad de la persona justifica la creación de una esfera patrimonial inmune a cualquier circunstancia que implique un aniquilamiento como ser humano –acción ejecutiva de acreedores, confiscación, reducción de salario–, para en el caso particular calificar si se trata de una carga soportable o no.

Se propone de manera gráfica la convencionalidad del Derecho Humano Económico, Social y Cultural detallando los vértices de vinculación universal, regional, nacional y estatal de la protección del ingreso de un trabajador asalariado a través de los propios Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconocidos ampliamente como un Derecho Humano, así como aquellos instrumentos que refuerzan internacionalmente la exigencia del cumplimiento al firmar un convenio o tratado, como lo son el Convenio 95 de la OIT y la Convención de Viena , aclarando de nueva cuenta como se mencionó en el capítulo III que México se ha reservado la ratificación del Protocolo Facultativo, razón por la cual no aparece vinculado a un conector con el constitucional mexicano, sin embargo no por ello resta la obligación social de garantizarlo y respetarlo desde su derecho interno:

Cuadro 29. Armonización de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales en cuanto a la protección del mínimo vital de subsistencia a salarios



A un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios

Fuente: Elaboración propia, en base a las consultas en el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Convención Americana de Derechos Humanos, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Leyes Generales del Impuesto Sobre la Renta y de Seguridad Social, Constitución Política del Estado de Chiapas.

Tal armonización deja ver uno de los grandes logros de la humanidad es percibirse a sí mismo como su igual por corresponder a una misma especie y naturaleza, desde lo universal hasta la regionalización de un Estado, incluso un Municipio, como base principal constructora de un Estado, y que para ello necesita tasar su convivencia de manera recíproca con valores y principios universales, tales como la verdad, la justicia, la dignidad, la ayuda mutua, entre otros no menos importantes.

Principios o máximas del derecho universal que obligan a no percibir a un trabajador como objeto material, carente del derecho a percibir una remuneración digna por la ejecución de una actividad económica, e incluso aumentar de manera institucional el apoyo para nivelarlo a los sectores acomodados, o por lo menos que se ubiquen en el mínimo necesario de subsistencia basados en la igualdad, dignidad como corresponsales de la justicia.

Por lo tanto el Estado está obligado a plantear formas de ayuda universales o no condicionadas y hasta los modelos de otorgarlas de manera condicionada,³⁴⁸ existiendo para ellos por lo menos dos momentos trascendentales de hecho para la figura del trabajador y su salario: la primera la idea de proporcionarle una retribución justa por el desarrollo de su trabajo – suceso planteado anteriormente- y la

³⁴⁸ Perfil que evoluciono a partir de generarse un nuevo tipo de pobre, el trabajador asalariado, debido a la revolución industrial del siglo XVIII.

segunda que en la actualidad este trabajador y su salario han evolucionado en materia contributiva a ser sujeto y objeto del pago de impuestos, respectivamente; por lo que ahora para aminorar las contribuciones fiscales –sueldos y salarios– dada su fragilidad en la que pueda incurrir el sujeto obligado frente al Estado, esta protección también tiene que evolucionar con base al derecho a una vida digna, lograda a través de facilitar las condiciones mínimas de alcanzar un desarrollo integro personal y familiar.

Esto conlleva a la conversión de un nuevo paradigma: el planteamiento del mínimo vital de subsistencia a la luz de los Derechos Humanos, generado en parte por el gran impacto en la forma de ver el mundo después de la Segunda Guerra Mundial. La asimilación y armonización a través de los principios *pro persona* y *pro conforme*, en las Constituciones y legislaciones internas de los Estados parte, su repercusión en los tribunales y organismos creados para su control y vigilancia en los convenios y protocolos facultativos, así como del valor tan antiguo –y siempre nuevo– inherente a la esencia inmutable del ser humano, su dignidad.

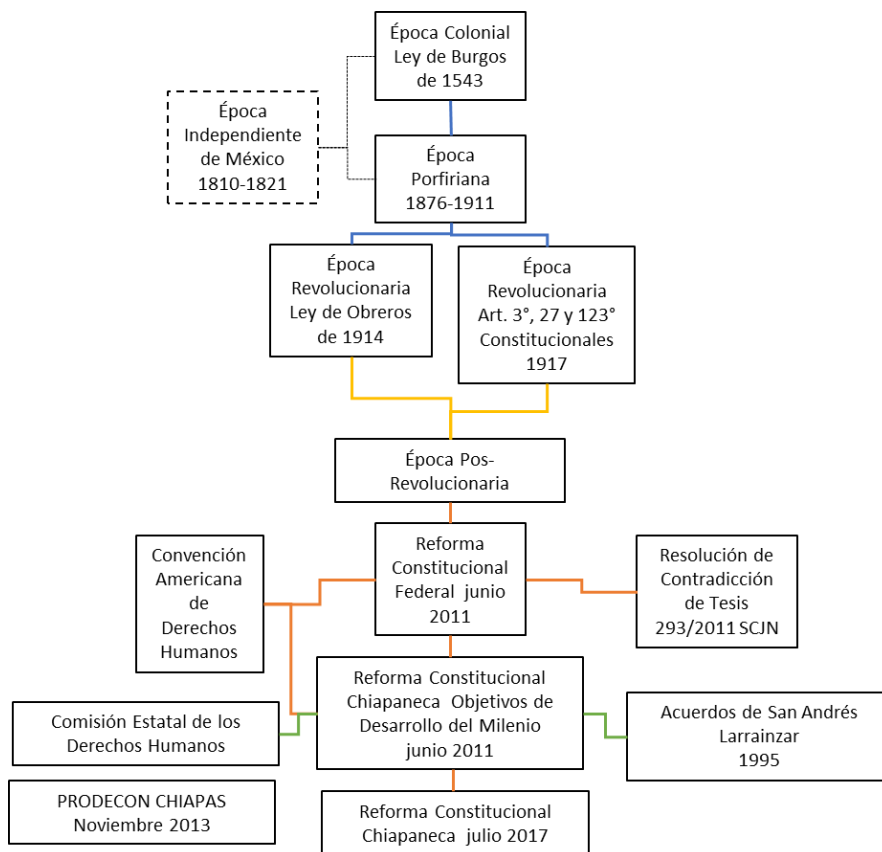
Para el caso de Chiapas, la conclusión central es que incluso dentro de un mismo país, región o municipio puede existir desigualdad. Por ejemplo no es lo mismo vivir en Tuxtla o cualquier otra ciudad chiapaneca que en el campo; la oportunidad de recibir una mejor

educación o acceder a un empleo mejor remunerado, evidentemente que lo tiene el chiapaneco ciudadano.

Por eso se requiere abatir la desigualdad reduciendo la brecha que nos separa del resto del país, de otros estados de la república y también las brechas internas. Pero incluso esa brecha que nos separa de México y del resto del mundo en educación, desarrollo social, ingresos, oportunidades de empleo, equidad de género y etcétera; se requiere sea atendida con la idea de que las políticas públicas que las combatan sean sostenibles en el tiempo. Es decir que sus beneficios abarquen generaciones presentes y futuras.

El reto es lograr empatar las necesidades de desarrollo con la metodología lograda democráticamente a nivel mundial y claro está; también abatir nuestros rezagos. En ese sentido, no hay razón alguna para que en Chiapas sigamos pugnando porque el sistema de planeación nacional nos dé “tratamiento especial” en la implementación de políticas públicas en base a nuestro rezago. Más bien, debemos proponer la atención a los rezagos para abatir nuestra brecha del desarrollo y al mismo tiempo, desarrollar políticas públicas para lograr el crecimiento sostenido.

En suma se presenta de manera gráfica el siguiente cuadro:
Cuadro 30. Recorrido de la adopción convencional chiapaneca.



Fuente: Elaboración propia, en base a las consultas, Constitución Política del Estado de Chiapas y organismos garantes de los Derechos Humanos en Chiapas.

También es necesario señalar que a pesar de estas reformas aún existe pobreza en el Estado de Chiapas, originando brechas de desigualdad que marcan diferencias entre los individuos, las naciones y las regiones, concepto que engloba todos los indicadores de bienestar

económico: de ingresos, de riqueza y estas se miden básicamente mediante la capacidad de consumo de los individuos y las familias.

Para concluir finalmente se plantean al menos dos propuestas de solución aparentemente factibles, a.- la de otorgar un importe en un mínimo vital de subsistencia tasado en una canasta básica recomendable y no del salario únicamente mínimo legal, y b.- la aplicación de un sistema normativo transparente sencillo que elimine el trato desigual entre los contribuyentes con poderío económico frente a los vulnerables, logrando una verdadera aplicación de proporcionalidad y equidad.

Sin embargo los compromisos políticos con empresarios nacionales como transnacionales, además de otros factores han impedido que se lleven a cabo la puesta en marcha, por lo que se sigue apostando a controlar exhaustivamente al contribuyente con mecanismos electrónicos de última generación, -mismos que ni siquiera para la administración de la función pública usan para el control de gastos de recursos públicos, pudiendo ser muy necesaria para determinación de peculados, enriquecimientos ilícitos, etc.-, así como de seguir buscando fórmulas complicadas para poder seguir permitiendo políticas de apoyo extra-fiscales en perjuicio de quienes menos tienen la capacidad económica real de contribuir.

Bibliografía

- ABRAMOVICH, Víctor, y COURTIS, Christian, Los derechos sociales como derechos exigibles, Trotta, Madrid, 2da. Edición ilustrada. 2002
- ALFOLDY Géza, “Historia Social de Roma”, versión española de Víctor Alonso Troncoso; Título original: Römische Sozialgeschichte, 3ª reimpresión en Alianza Universidad, Alianza Madrid, 1996
- ÁLVAREZ SIMÁN, Fernando, “Chiapas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible” Diario de Chiapas. 29 mayo, 2016
- ANDER, Egg, EZEQUIEL Ander, “Diccionario de trabajo social”, Lumen, 2da Ed, 1995
- ARANGO, R., y LEMAITRE, J., Jurisprudencia constitucional sobre el derecho al mínimo vital, Estudios Ocasionales, CIJUS, Bogotá, 2002; La jurisdicción social de la tutela en Colombia, Seminario Corte Constitucional 10 años, Balances y Perspectivas, Universidad de Medellín, Mayo, 2002.
- ARAUJO RENTARÍA, Jaime Magistrado, Dr, en Corte Constitucional de Colombia. En www.corteconstitucional.gov.co
- AYUSO, Miguel, El derecho natural hispánico: pasado y presente, Publicaciones Obra Social y Cultural Cajasur, Córdoba, España, 2001
- BAINES, John, Society, Morality and Religious Practice. Religion in Ancient Egypt: Gods, Myths, and Personal Practice, ed. B. E. Shafer, Ithaca/Londres, Cornell University Press, 1991
- BÁRCENA, Alicia, Secretaria Ejecutiva de la Organización de Naciones Unidas (ONU) en <http://www.cepal.org/es/sedes-y-oficinas/cepal-mexico>
- BARRAGUÉ CALVO, Borja, La red de garantía de ingresos en España en tiempos de crisis. Las rentas mínimas de inserción frente a la alternativa de la renta básica, Estudios de Deusto, Bilbao, 2009.

- BEHR, Thomas C., Luigi Taparelli on the Dignity of Man, Barcelona, Equinas - Instituto Santo Tomás de la Fundación Balmesiana, septiembre de 2003.
- BERNAL LADRON de Guevara, Diana, Los Derechos Humanos del Contribuyente, Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en www.prodecon.gob.mx.
- Biblia de Jerusalén, Evangelio de Mateo, Capitulo 9, v. 9, Editores Bíblicos, México, 2002.
- BLACUTT Mendoza Mario. “EL DESARROLLO LOCAL COMPLEMENTARIO (Un Manual para la Teoría en Acción)” Universidad de Oregón, EUA, 2005
- BOLTVINIK, Julio, Conceptos y medición de la pobreza. Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal, septiembre 25 de 2003
- BONACCORSI Nélica. EL TRABAJO OBLIGATORIO INDIGENA EN CHIAPAS, SIGLO XVI (Los Altos y Soconusco). Universidad Autónoma de México. Centro de Investigaciones Humanísticas de Mesoamérica y del Estado de Chiapas. D.F. 1990
- BONI ARISTIZÁBAL, Alejandra, et. al., La cooperación internacional para el desarrollo. Edición revisada, Cuadernos de Cooperación para el Desarrollo No. 1, Centro de Cooperación al Desarrollo Editorial, Universitat Politècnica de Valencia, 1ª edición, 2010
- BUNGE, Mario, Ciencia y Desarrollo, Siglo Veinte, Buenos Aires, Argentina, 1980
- CARMONA Cuenca, Encarna, Nuevas Políticas Públicas: Anuario multidisciplinar para la modernización de las Administraciones Públicas, ISSN-e 1699-7026, Nº. 2, 2006
- Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (1981).
- Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño (1990).

Carta de la Organización para la Unidad Africana, en [www.
http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/13.pdf](http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/352/13.pdf), fecha de consulta 14
de diciembre 2013

Centro de Análisis Multidisciplinario (CAM) de la Facultad de Economía de
la UNAM se constituyó en noviembre de 1992 como un espacio
académico y de investigación. En
<http://cam.economia.unam.mx/quienes-somos/>

CEPEDA DOVALA, Jesús Martín, “Teoría del Estado Marxista”, Digital
UNID, Coahuila México. 2013

CLAUDE, Marcel, Una vez más la miseria, ¿Es Chile un país sustentable?,
LOM, Santiago de Chile, 1997

Código Fiscal de la Federación, Última reforma publicada DOF 09-12-2014

Comisión Económica para América Latina y el Caribe CEPAL en
<http://www.cepal.org/es/sedes-y-oficinas/cepal-mexico> fecha de
consulta junio 2017

Comisión Nacional de Salarios Mínimos, En www.Conasami.gob.mx

Consejo de Derechos Humanos. Informe Nacional presentado con arreglo al
párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos
Humanos. Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal 17°
periodo de sesiones. Ginebra, 21 de octubre a 1 de noviembre 2013.

Consejo Económico y Social <http://www.un.org/es/ecosoc/>

Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social,
CONEVAL, en
[http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Chiapas/Paginas/po
breza-2014.aspx](http://www.coneval.org.mx/coordinacion/entidades/Chiapas/Paginas/pobreza-2014.aspx)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el
Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, Última reforma
publicada DOF 24-02-2017.

Constitución Política del Estado de Chiapas. Publicada mediante periódico
oficial del estado número 273, de fecha 29 de diciembre de 2016

Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptado en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos) entrada en vigor: 18 de julio de 1978, conforme al Artículo 74.2 de la Convención. Depositario: Secretaría General OEA (Instrumento original y ratificaciones). Serie sobre tratados, OEA, N° 36. Registro ONU: 27 de agosto de 1979, N° 17955. En [www.http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm](http://www.cidh.org/Basicos/Spanish/Basicos2a.htm).

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), 1155 U.N.T.S. 331, entered into force January 27, 1980. Viena, 23 de mayo de 1969, Fecha de entrada en vigor internacional: 27 de enero de 1980 Vinculación de México: 25 de septiembre de 1974 (Ratificación) Fecha de entrada en vigor para México: 27 de enero de 1980 DOF: 14 de febrero de 1975, en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosConvencion/PAG0319.pdf>

Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares (1990).

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979)

Convención sobre los Derechos del Niño (1989)

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950

Convenio Internacional del Trabajo No. 95 Relativo a la Protección del Salario, Adopción: 1 de julio de 1949 Fecha de entrada en vigor internacional: 24 de septiembre de 1952 Vinculación de México: 27 de septiembre de 1955 (Ratificación), Fecha de entrada en vigor para México: 27 de septiembre de 1956, DOF: 12 de diciembre de 1955

CORONADO, Mariano, Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, 3ª. Edición, UNAM, México

COUTURE, Eduardo, “fundamentos Del Derecho Procesal Civil”, Buenos Aires, Argentina: De Palma, 1997

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 184/2012. Margarita Quezada Labra. 16 de agosto de 2012.

DAVID Ricardo en CASTILLO Aponte José, “ADMINISTRACION DE PERSONAL: UN ENFOQUE HACIA LA CALIDAD”, Ecoe ediciones Ltda, Bogotá Colombia 2006

DE HIPONA, Agustín, La ciudad de Dios, Editorial San Pablo, México, 2001

DE LA BIGNE DE VILLENUEVE Marcel. “Teoría del Origen Familiar del Estado,” edit. Recueil Sirey, 1919, en www.googlebooks

DE LA GARZA, Sergio Francisco, Derecho Financiero Mexicano, Porrúa, México, 2012

Declaración sobre el Progreso y el Desarrollo en lo Social, Organización de las Naciones Unidas, en: www.ohchr.org/spanish/law/progreso.htm.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en <https://www.un.org/es/documents/udhr/> 2016.

Declaración Universal de los Derechos Humanos. Oficina Regional de Educación de la UNESCO para América Latina y el Caribe (OREALC/UNESCO). Santiago, Chile; 10 de diciembre de 2008

DELGADILLO GUTIÉRREZ, Luis Humberto, Principios de Derecho Tributario, Limusa, México, 2001

Derecho Constitucional, Universidad de La Habana. Facultad de Derecho, Cuba. Ministerio de Educación Superior

DIAZ de LEÓN, Laura Páez, La Teoría Sociológica de Max Weber, Ensayos y Textos, Universidad Autónoma de México, México 2001

Diccionario Iberoamericano de Derechos Humanos y Fundamentales. Programa Regional de Apoyo a las Defensorías del Pueblo en Iberoamérica. En <http://diccionario.pradpi.org/> Noviembre 2016

- DIMAGGIO, P. J. And Powell, The iron cage revisited: Institutional isomorphism and collective rationality organizational fields. American Sociological Review, EUA, 1983
- DRAPKIN S Israel Dr. “Los «Códigos» pre-hamurabicos” Profesor Emérito de Criminología de la Universidad Hebrea de Jerusalén, Madrid, España, 1982
- DURANGO ÁLVAREZ, Gerardo A., Aproximaciones conceptuales a la Democracia constitucional y a los Derechos fundamentales en la Teoría de L. Ferrajoli, Opinión Jurídica, Vol. 6, No. 12, pp. 189-204 Universidad de Medellín, Medellín, 2007
- EHRENBERG, Ancient, Society and Institutions, Oxford, 1966.
- ELLINEK Georg, “Teoría general del Estado”, Colección Política y Derecho, Sección de obras de política y de derecho, Traducido por
- ELLUL, Jacques, Historia de las instituciones de la Antigüedad, Aguilar, Madrid, 1970
- Enciclopedia Jurídica Online Gratis: Española, Mexicana, Argentina, etc., en www.leyderecho.org
- Encuesta Nacional de Ocupación y Empleo ENOE, en www.inegi.org.mx,
- ESCALER, Karin, La filosofía de Friedrich August von Hayek, FISICC-IDEA, Facultad de Ingeniería de Sistemas y Ciencias de la Computación, Universidad de Galileo, Guatemala, C.A. 1995
- ESCOBAR ROCA, Guillermo, El derecho a un mínimo vital, Derechos sociales y tutela antidiscriminatoria, Aranzadi, Madrid, 2012.
- Estadísticas de trabajadores asegurados al IMSS. En www.imss.gob.mx Diciembre 2016.
- ESTAVENHAGEN Rodolfo, en FUENTES VALDIVIESO Rocío LA DISCRIMINACIÓN INSTITUCIONALIZADA, UNA VIOLENCIA SILENCIOSA, UAM, en http://www.izt.uam.mx/sotraem/Documentos/AMET2011/REC/TEXTO/10/10_11.pdf octubre 2015

- ESTIVILL, J., y DE LA HOZ, J. M., La pobreza y la Renta Mínima de Inserción (R.M.I.), Defensoría del Pueblo de Colombia. Decimosexto Informe al Congreso, Bogotá, 2008.
- FERNÁNDEZ Segado, Francisco, Dignidad de las personas, derechos fundamentales, justicia constitucional, Dykenson, Madrid, 2008
- FERRER, Mallol, et al., Negociar en la edad media. Consejo de Investigaciones Científicas. Departamento de estudios medievales, Barcelona, 2005
- FIERRO Alvidrez, Felipe de Jesús, Introducción al Estudio del Derecho. Editorial Palibrio, E.U.A. 2014
- FLORES Zavala, Ernesto, Finanzas Públicas Mexicanas, Porrúa, México, 1995
- Foro México, en <http://www.foro-mexico.com/chiapas/san-cristobal-de-las-casas>, septiembre 2016
- FRESNADA, Oscar, Medición del Índice de Necesidades Básicas no Satisfechas, Bogotá, Colombia, 2007
- GALEANA Patricia, Direc. Gral., y FERNÁNDEZ DELGADO Miguel Ángel, Los Sentimientos de la Nación de José María Morelos Antología Documental, Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México, México 2013
- GALLEGO ABAROA, Elena, “Historia breve del Mercado de Trabajo: De los orígenes a J. M. Keynes” Capitulo 2.4 Thomas Robert Malltus, El mercado de Trabajo, primer ensayo sobre la población, Ecobook, Madrid España 2009.
- GARCÍA BUENO, Marco César, El principio de capacidad contributiva como criterio esencial para una reforma fiscal, en la Revista n° 430 del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, año 2005
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo “Filosofía del Derecho”. Edit. Porrúa México, 2004.

GARCÍA SILVA Gerardo, Dr. “EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD” Instituto Mexicano del Juicio Oral, en www.imejo.com.mx

GARCÍA VILLEGAS, Mauricio, NOTAS PRELIMINARES PARA LA CARACTERIZACIÓN DEL DERECHO EN AMÉRICA LATINA, Departamento de Derecho Internacional de la OEA (Organización de Estados Americanos) en <http://www.oas.org>

GAUDEMET, Jean, en *The Justice of Constantine: Law, Communication and Control Law and society in the ancient world*. John Noël Dillon. University of Michigan Press, 2012.

GÓMEZ VELÁZQUEZ Gerardo Jacinto, et al, “TRATAMIENTO FISCAL DE LAS ASOCIACIONES EN PARTICIPACIÓN”, eumed.net, México 2010

GÓNGORA MERA, Manuel Eduardo, “El bloque de constitucionalidad en Argentina y su relevancia en la lucha contra la impunidad”, Centro de Derechos Humanos de Nuremberg, 2007, disponible en http://www.nmrz.de/wp-content/uploads/2009/11/Bloque_Constitucionalidad_Argentina_impunidad.pdf

González Navarro, Moisés, *La pobreza en México*, El Colegio de México, México, 1985

GORDON, Scout, *Historia y Filosofía de las Ciencias Sociales*, Ariel, Barcelona, 1995

GRIMAL, Nicolás, *Historia del antiguo Egipto*, edit., Akal, Madrid, 2004

GRIZIOTTI, Benvenuto, *Principios de Ciencia de las Finanzas*. Editorial De Palma, Buenos Aires, Argentina, 1959

GUERRA, François-Xavier, *México: del Antiguo Régimen a la Revolución*, Fondo de Cultura Económica, México, 1995

HAVEZ Marcos, “Salario mínimo y salario medio de México: entre los peores del mundo”, en *Contralinea.info* <http://contralinea.info/archivo-revista/index.php/2014/10/08/salario-minimo-salario-medio-de-mexico-entre-los-peores-del-mundo>.

- HIERRO, Liborio, Realismo jurídico, en El Derecho y la Justicia. Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía 11, CSIC/BOE/Trotta, Madrid, 1996
- HIMMELFARB, Gertrude, Comisión de la Ley de Pobres de 1905. La idea de la Pobreza. Inglaterra a principios de la era industrial, Fondo de Cultura Económica, México, 1988
- HUMBERT, J., Institutions Politiques et Sociales de l'Antiquité. Paris, 1994
- Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública. En www.shcp.gob.mx marzo 2017
- Instituto Nacional de Administración Pública, Revistas de Administración Pública número 55/56 de 1983 México, D.F.
- Instituto Nacional de Geografía e Informática. INEGI, en http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/Proyectos/INP/Default.aspx?_file=ponderadoresencadenamiento.xlsx.
- JOAQUIN ORTEGA, María Teresa, coord., Origen y evolución de la hacienda en México, siglos del XVI al XX. Memorias del Simposio realizado del 27 al 30 de septiembre de 1989, El Colegio Mexiquense, A.C., Universidad Iberoamericana, Instituto de Antropología e Historia. 1990
- KOREMENOS, Barbara, Lipson, Charles and Snidal, Duncan. The rational design of international institutions, International Organization, E.U.A., pp. 761-800
- KUNICKA-Michalska, K. V., Derecho al Medio Ambiente como Derecho Humano de Tercera Generación. Viena, 1992., publicado en la Revista del Centro de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, n° 22, México, 2006.
- KUZNET Simón, DALTON Hugh, Teoría del beneficio equivalente, en ARRRIOJA VIZCAINO Adolfo, "Derecho Fiscal" Edit. Themis, S.A. De C.V., 21 Edición. México, 2010
- La Procuraduría de la Defensa del Contribuyente PRODECON, en <http://www.prodecon.gob.mx> octubre 2011

LEBRET LOUIS, Joseph, Homenaje a L. J. Lebret, Universo, Universidad de California, en www.googlebooks.com , digitalizado en 2009

LEMAITRE Ripoll, Julieta, El Coronel sí tiene quien le escriba: la tutela por mínimo vital en Colombia, Derecho y Pobreza, SELA, Diccionario Iberoamericano de Derechos humano y Fundamental. Programa en apoyo a las Defensorías del pueblo Iberoamericano, Universidad de Alcalá, consultado electrónicamente en http://diccionario.pradpi.org/inicio/index.php/terminos_pub/view/ Bogotá, Colombia, 2005.

Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Nueva ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013.

Ley de Contrato de Trabajo, Decreto 390, publicado en el Boletín Oficial del 27 de septiembre de 1974, Buenos Aires, Argentina

Ley del Impuesto Sobre la Renta para el ejercicio 2016 México.

Ley del Seguro Social México 2016

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. Nueva ley publicada en el diario oficial de la federación el 11 de junio de 2003

LICHTHEIM, Miriam, Maat in Egyptian Autobiographies and Related Studies, Orbis Biblicus et orientalis, Vandenhoeck & Ruprecht, 1992

LITTLE, Lester K., y ROSENWEIN, Bárbara H., La edad media a debate, edi., AKAL, Madrid, 2003

MARGAIN MANAUTOU, Emilio, La Constitución y algunos aspectos del Derecho Tributario Mexicano, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, México, 1967

MARTÍNEZ MONTOYA, Jesús Abraham, La exacta aplicación de la ley, Culcyt, Disertación Jurídica CULCyT, Mayo-Agosto 2011

MARTOS Rubio Ana. “Breve Historia de los Sumerios” Edit. Nowtilus, España 2012

- MENDEZ MORENO, Alejandro, “Derecho financiero y tributario. Parte general: lecciones de cátedra” edit. Lex Nova, Valladolid España, 2008
- MENDIETA Y NÚÑEZ, Lucio, El derecho social, Porrúa, México, 1980
- MERKER Paul, “La caída de la República alemana: el camino de Hitler al poder”, El libro libre, pág. 32, California USA, 2007.
- México, mejores políticas para un desarrollo incluyente, OCDE, Serie “Mejores Políticas” Septiembre 2012, en www.oecd.org/centrodemexico
- MORALES, Martin, Salarios de Hambre. REVISTA DE ANALISIS POLITICO BUZOS, no. 27. México 2012
- MEYER, J. and ROWAN, B. ‘Institutionalized Organizations: Formal Structure as Myth and Ceremony’ in W. Powell and P. DiMaggio (eds) “The New Institutionalism in Organizational Analysis”, Chicago, Illinois: University of Chicago Press 1991
- MONTERROSA Fátima, El verdadero hoyo fiscal 400 grandes empresas (casi) no pagan impuestos, en www.m-x.com.mx/xml/pdf/195/22.pdf octubre 2009
- MUÑOZ L. Miguel, La Moneda Llamada Un Peso, Academia Mexicana de Estudios Numismáticos, A.C.
- NEUMARK, Fritz, Principios de la Imposición, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1994
- NORTH, C., Douglas, Instituciones, cambio institucional y desempeño económico, México, Fondo de Cultura Económica, México, 1995
- NOZICK, Robert, Anarquía, Estado y utopía, FCE, México, 1988,
- Gobierno del Estado de Chiapas. Secretaria de Hacienda. Objetivos del Desarrollo del Milenio.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos, en <http://www2.ohchr.org/spanish/law/cerd.htm>.
- ORELLANA VIARCO, Octavio. “Derecho Procesal Fiscal Guía de Estudio,” edit. Porrúa, México 2010

Organización de las Naciones Unidas. Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos. <http://www.ohchr.org/SP/Issues/ESCR/Pages/ESCRIndex.aspx> 02 de diciembre de 2013

Organization for Economic Cooperation and Development, Economic Survey of México, en UNIVERSIA MEXICO. La canasta básica en México cuesta 13 días de trabajo en noticias. Copyright © 2014

ORTIZ ORTIZ, Eduardo, “Tesis de derecho administrativo,” Ed. Stradtman, Costa Rica, 1998

Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, de 1966

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. 1ª Edición, 2012, en www.cndh.org.mx

PÄRSSINEN, Martti, ¿El nuevo Tiwanaku? Hacia una comprensión multidisciplinaria sobre las secuencias culturales post-tiwanacotas de Pacasa, Bolivia. En Ana María Lorandi, Carmen Salazar-Soler, Nathan Wachtel. Los Andes: 50 años después (1953-2003) - Homenaje a John Murra (1 edición). Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2003

PÉREZ LUÑO, Antonio Enrique, Los Derechos Fundamentales, Madrid, Tecnos, 2004, en Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, núm. 120, septiembre-diciembre de 2007

Periódico El Economista S.A. de C.V, en <http://eleconomista.com.mx/finanzas-personales>, México Diciembre 2013

Periódico La Jornada. Reporte de Investigación No. 102, Reporte de Investigación No. 102, Recuperado el 30 de MAYO de 2013, México, en <http://www.economia.unam.mx/cam/pdfs/rep102.pdf>

PIERRE, Anquetil Louis, y SARRUT, Germain, Historia de Francia: desde los tiempos más remotos, Volumen 3, Biblioteca Universal /publicada bajo la dirección de Ángel Fernández de los Ríos: Ediciones populares:

Historia de Francia: desde los tiempos más remotos, Semanario Pintoresco Español (Madrid), Estab. Tip. del Semanario Pintoresco Español y de la Ilustración, a cargo de G. Alhambra, 1852. Universidad Complutense de Madrid, 24 octubre 2008

Plan Nacional de Desarrollo. Ejes del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018: México en Paz, México Incluyente, México con Educación de Calidad, México Próspero, México con Responsabilidad Global. En <http://pnd.gob.mx/>

Procuraduría Federal del Consumidor, PROFECO, http://www.profeco.gob.mx/transparencia/transfocaliza/Nota_Productos_canastas_basicas.pdf. Noviembre 2016

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador. Aprobada en la fecha: 17 de noviembre de 1988

Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los derechos de la mujer en África, 2003.

Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, Derechos Humanos. Oficina para el Alto Comisionado para Derechos Humanos, Oficina Regional para América. En <http://acnudh.org/wp-content/uploads/2010/12/carta-PF-PIDESC-FINAL>

PUENTE Khemvirg, Dr., Revista Mexicana de Ciencias Políticas y Sociales, año LVII no. 214, 2012 en <http://www.politicas.posgrado.unam.mx/rmcps/214/RMCPYS214OK.pdf>

RAWLS, John, Teoría de la justicia, trad. de María Dolores González. Título original: A Theory of Justice © 1971, The President and Fellows of Harvard College. Publicado por The Belknap Press of Harvard University Press, Cambridge, Mass., 2ª edición en español, 1995, 6ª reimpresión, 2006.

RENTERIA ARAUJO, Jaime, Dr. Magistrado Ponente, radicación T-552/04, fecha 1 de junio de 2004. Corte Constitucional de Colombia. En www.corteconstitucional.gov.co

Resolución de la Asamblea de las Naciones Unidas 1710, XVI, del 19 de Diciembre de 1961

REVILLA DE LA TORRE, Jorge Luis, La necesidad de implementar el concepto del derecho al mínimo vital en la legislación tributaria mexicana, Publicaciones de los becarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, n° 84, año 2012

Revista Perseo, Programa Universitario de Derechos Humanos, UNAM, número 2, abril de 2013 en <http://www.pudh.unam.mx/perseo/?p=28>.

RODRÍGUEZ Caballero, Juan Carlos, La economía laboral en el período clásico de la historia del pensamiento económico. Tesis Doctoral en la Universidad de Valladolid, Facultad De Ciencias Económicas y Empresariales, 2003. Accesible en <http://www.eumed.net/tesis/>. Tesis doctoral. 2004

ROLDÁN Hervás, Contraste político y finanzas públicas y medidas sociales: la lex frumentaria de Cayo Sempronio Graco, Memorias de Historia Antigua. Formas de Intercambio durante la antigüedad. Instituto De Historia Antigua, Universidad de Oviedo, Servicio de publicaciones, Oviedo, España, 1980

ROSALES Esser, Juan Pablo, Semblanza Histórica de la Filosofía del Derecho. Lecciones Propedéuticas, Editorial Arte Profesional, Caracas, 2012

ROUSSEAU Juan Jacobo, “El Contrato Social”, Universidad Autónoma de México, México, D.F. 2004

ROUSSEAU, Jean Jacques, El contrato social, Editor e-artnow, 2014

RUEZGA Barba Antonio, Solidaridad Social y Democracia Transparente. UNAM, México 1992, pág. 15-17, primera edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México, 1992

RUIZ Rodríguez, Virgilio, Historia, Filosofía y evolución de los derechos humanos, Diplomado en Derechos Humanos en el Poder Judicial de la Federación, noviembre 06 del 2012

SAN PEDRO Sáenz, José Luis, Economía Humanista, algo más que cifras, Editorial De Bolsillo, Barcelona, España, 2010

SÁNCHEZ López Marco Antonio, et al, UN ACERCAMIENTO A LA DISCRIMINACIÓN. DE LA TEORÍA A LA REALIDAD EN EL ESTADO DE MÉXICO. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, México D.F.

SÁNCHEZ, Juan Manuel Ángel, Principios constitucionales de las contribuciones. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, D.F., 2013

SANTIZO RODALL, Claudia “El neoinstitucionalismo y las interacciones sociales” Gaceta Ide@s CONCYTEG, Año 2, Núm. 28, 16 de noviembre de 2007

SAURA ESTAPÀ, Jaume, Papeles el tiempo de los derechos. La exigibilidad jurídica de los Derechos Humanos: especial referencial a los derechos económicos. Sociales y culturales (DESC), Facultad de Derecho. Universitat de Barcelona, Institut de Drets Humans de Catalunya, n. 2, 2011.

Secretaría de Desarrollo Económico del Distrito Federal.
URL:http://www.sedecodf.gob.mx/sedeco/index.php?option=com_content&view=category&layout=blog&id=112&Itemid=496 noviembre 2016

SEJOURNÉ, Laurette, Historia de América Latina, volumen I, Siglo XXI, México, 1982; y Dussel, Enrique, Historia de la Iglesia en América Latina, M. Negro, España, 1983

SEN, Amartya, La idea de la justicia, Taurus, México, 2010

Servicio de Administración Tributaria. En www.sat.gob.mx, 2017

SMITH, Adam, An inquiry into the nature and causes of the Wealth of Nations. The University of Chicago Press, Chicago, 1976

SOMMERS, Harold M., citado en ARRIOJA Vizcaíno, Adolfo, Derecho Fiscal. Themis, México, 2000

- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Biblioteca Virtual en http://www.equidad.scjn.gob.mx/spip.php?page=nota&id_article=1407 2016
- Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, *Mccullorh v. State of Maryland*. 17 U.S. 316 (1819). En www.courtsuprema.com 2016
- The Right to Education Project (RTE), El Derecho a la Educación, en <http://www.right-to-education.org/es/page/sobre-nosotros>. 2016
- Universidad Iberoamericana de Puebla, IBERO, Campo Estratégico de Acción en Pobreza y Exclusión, México, en <http://www.iberopuebla.edu.mx/micrositios/ceape/documentos.asp> 2015
- VALDEÓN, Julio, SALRACH, José María y ZABALO, Javier (1987). “Feudalismo y consolidación de los pueblos hispánicos.” Edit. Labor, Barcelona España. 1992
- VIQUEIRA Juan Pedro, *TRIBUTO Y SOCIEDAD EN CHIAPAS*, (1680-1721), Centro de Investigaciones y Estudios Superiores en Antropología Social, México 1992
- VIZCARRA DÁVALOS, José. “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” Ed. Porrúa; Edición: 14, México, 2014
- WAGNER, Adolfo, citado en FLORES ZAVALA, Ernesto, *Elementos de Finanzas Públicas*, Porrúa, México, 2010,
- WALZER, Michael, *Pensar políticamente*, Paidós, Barcelona, 2010,
- YARZA, Ignacio, *La racionalidad de la ética de Aristóteles. Un estudio sobre Ética a Nicómaco*, Eunsa, Pamplona, 2001